



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP-28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXIV

Cd. Victoria, Tam., miércoles 23 de diciembre de 2009

Anexo al Número 153

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. LX-882 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	3
DECRETO No. LX-883 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Antigua Morelos, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	14
DECRETO No. LX-884 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Burgos, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	22
DECRETO No. LX-885 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Bustamante, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	29
DECRETO No. LX-886 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Casas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	39
DECRETO No. LX-887 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Cruillas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	47
DECRETO No. LX-888 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de El Mante, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	55
DECRETO No. LX-889 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	70
DECRETO No. LX-890 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de González, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	77
DECRETO No. LX-891 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	84
DECRETO No. LX-892 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaumave, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	95
DECRETO No. LX-893 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Mainero, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	103
DECRETO No. LX-894 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Méndez, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	111
DECRETO No. LX-895 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Mier, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	117
DECRETO No. LX-896 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	128
DECRETO No. LX-897 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Miquihuana, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	139
DECRETO No. LX-898 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	147

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA

DECRETO No. LX-899 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	155
DECRETO No. LX-900 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Padilla, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	163
DECRETO No. LX-901 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Palmillas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	174
DECRETO No. LX-902 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	183
DECRETO No. LX-903 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de San Carlos, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	200
DECRETO No. LX-904 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	208
DECRETO No. LX-905 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de San Nicolás, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	217
DECRETO No. LX-906 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	225
DECRETO No. LX-907 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	235
DECRETO No. LX-908 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	244
DECRETO No. LX-909 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	251
DECRETO No. LX-912 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Aldama, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	262
DECRETO No. LX-913 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Camargo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	273
DECRETO No. LX-914 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Gúémez, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	291
DECRETO No. LX-915 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Guerrero, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	302
DECRETO No. LX-916 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Llera, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	312
DECRETO No. LX-917 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	321
DECRETO No. LX-918 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	340
DECRETO No. LX-1028 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	352
DECRETO No. LX-1029 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	370
DECRETO No. LX-1030 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	414
DECRETO No. LX-1031 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Jiménez, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	425
DECRETO No. LX-1032 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	432
DECRETO No. LX-1033 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	445
DECRETO No. LX-1034 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tampico, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	463
DECRETO No. LX-1035 , mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010.....	486

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LX-882

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Abasolo**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO		CANTIDAD
I.	IMPUESTOS	\$ 1,800,000.00
II.	DERECHOS	\$ 200,000.00
III.	PRODUCTOS	\$ 30,000.00

IV.	PARTICIPACIONES	\$ 21,000,000.00
V.	APROVECHAMIENTOS	\$ 10,000.00
VI.	ACCESORIOS	\$ 550,000.00
VII.	FINANCIAMIENTOS	\$ 400,000.00
VIII.	APORTACIONES	\$ 11,000,000.00
IX.	OTROS INGRESOS	\$ 10,000.00
TOTAL		\$ 35,000,000.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
III. Predios Rústicos,	1.5 al millar.
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	3 al millar.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, sin fines de lucro, **\$ 200.00**
- IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de seguridad pública;
- XII. Servicios de protección civil;
- XIII. Servicios de asistencia y salud pública;
- XIV. Servicios en materia ecológica y protección ambiental; y,
- XV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	\$ 300.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	\$ 300.00
III. Carta de no antecedentes policíacos,	\$ 50.00
IV. Certificado de residencia,	\$ 50.00
V. Certificado de otros documentos,	\$ 50.00
VI. Certificación del registro de fierro,	\$ 300.00
VII. Inspección de pieles.	\$ 50.00

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS**

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- 1.- Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
 - c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- 2.- Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- 1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario; y,
- 2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- 1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- 2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - a) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - b) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - e) Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- 3.- Para los dos numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- 4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
 - b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- 5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - a) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- 6.- Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 - b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- 2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	1 salario.
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios.
IV. Por licencia de remodelación,	2.5 salarios.
V. Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios.
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario.
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción,	5% de un salario.
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: <ol style="list-style-type: none"> 1) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por m² o fracción; 2) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por m² o fracción; 3) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por m² o fracción; y, 4) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por m² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: <ol style="list-style-type: none"> 1) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por m² o fracción; y, 2) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por m² o fracción. 	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	10 salarios.
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada m. lineal o fracción del perímetro.
XVII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una,	1,138 salarios.
XVIII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales,	7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

**SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios anuales.
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación,	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres:	
1) Dentro del Estado,	15 salarios.
2) Fuera del Estado,	20 salarios.
3) Fuera del país,	30 salarios.
V. Rotura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación:	
1) Monumentos, 8 salarios;	
2) Esculturas, 7 salarios;	
3) Placas, 6 salarios;	
4) Planchas, 5 salarios; y,	
5) Maceteros, 4 salarios.	

**SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 90.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 45.00
c) Ganado oviscaprino,	Por cabeza	\$ 25.00
d) Aves.	Por cabeza	\$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 7.00
b) Ganado porcino.	Por cabeza	\$ 3.00

III. Transporte:

	Por res	Por puerco
a) Descolgado a vehículo particular,	\$ 10.00	\$ 3.00
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos,	\$ 45.00	\$ 14.00
c) Por el pago de documentos únicos de pieles.	\$ 3.00 por piel	

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	\$ 25.00
b) Ganado porcino.	En canal	\$ 15.00

**SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas.
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios.
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

**SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O
CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS**

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	\$ 100.00
II. Examen médico a conductores de vehículos,	\$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario.

**SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION
DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00; y,
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00
- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00

III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos,	\$ 90.00	\$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos,	\$ 80.00	\$ 1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas,	\$ 60.00	\$ 1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestará este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 500.00 a \$1,200.00, según lo determine la autoridad competente.

V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:

- a) Zonas populares, \$ 5.00;
- b) Zonas medias económicas, \$ 7.00; y,
- c) Zonas residenciales, \$ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por m².

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 2,000.00
II. En eventos particulares.	Por evento	\$ 200.00

SECCION DECIMA SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.
---	---------------------------

SECCION DECIMA TERCERA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general,	\$ 50.00
II. Por los servicios en materia de control canino.	\$ 50.00

SECCION DECIMA CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el Municipio,	\$ 1,000.00
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por única vez.	\$ 1,000.00

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de dos salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial);

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los beneficios para los propietarios que se encuentren en los supuestos de los incisos a) y b), se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 8%, 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 10% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-883

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2010**, el Municipio de **Antiguo Morelos**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;**
- II. DERECHOS;**
- III. PRODUCTOS;**
- IV. PARTICIPACIONES;**
- V. APROVECHAMIENTOS;**
- VI. ACCESORIOS;**
- VII. FINANCIAMIENTOS;**
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,**
- IX. OTROS INGRESOS.**

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Antiguo Morelos**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;**
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,**
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.**

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5** al millar para predios urbanos y suburbanos.

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%.
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.
- IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación; peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causaran de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán 1 salario mínimo;
- II. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una 1 salario mínimo; y,
- III. Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 12.00

Los derechos que establece este artículo no se causaran cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. Avalúos periciales:

A) Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, 1 salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
 - A) Destinado a casa habitación:
 - 1.- Hasta 40 metros cuadrados \$ 4.00
 - 2.- Más de 40.01 y hasta 100 metros cuadrados \$ 5.00
 - 3.- De 100.01 metros cuadrados en adelante \$ 7.50
 - B) Destinados a otros usos: \$ 5.50
- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

- XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
- XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
- XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por cada 10 metros lineales, \$ 33.00;
- XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
- XIX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
- XX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios.
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 30.00
- II. Exhumación, \$ 75.00
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 75.00
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 100.00
- V. Ruptura, \$ 30.00
- VI. Limpieza anual, \$ 20.00
- VII. Construcción de monumentos, \$ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Ganado Vacuno, por cabeza, \$ 25.00
- II. Ganado Porcino, por cabeza, \$ 15.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública, cuota mensual de \$ 44.00;
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Cuando la infracción se pague dentro de las 24 horas, multa de \$ 10.00;
- b) Cuando la infracción se pague después de 24 horas y antes de 72 horas, multa de \$ 20.00; y,
- c) Si se cubre después de las 72 horas, multa de \$ 40.00

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios;

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes:
 - a) Eventuales \$ 10.00 diarios; y
 - b) Habituales hasta \$ 50.00 mensuales.
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-884

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2010, el **Municipio de Burgos**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

CONCEPTO		CANTIDAD
I.	IMPUESTOS	\$ 580,000.00
II.	DERECHOS	\$ 10,000.00
III.	PRODUCTOS	\$ 10,000.00
IV.	PARTICIPACIONES	\$ 6,620,000.00
V.	ACCESORIOS	\$ 30,000.00
VI.	FINANCIAMIENTOS	\$ 0.00
VII.	APORTACIONES	\$ 4,200,000.00
TOTAL		\$ 11,450,000.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Burgos**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5** al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

- A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
 - 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario; y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Por la asignación del número oficial para casas o edificios, de la ciudad y centros de población de acuerdo con las disposiciones o reglamentos de obras públicas municipales, un salario;
- II.** Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
- III.** Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;

- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

- XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - b) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
- XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
- XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal en su(s) colindancia(s) a la calle;
- XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
- XIX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
- XX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 30.00;
- II. Exhumación, \$ 75.00;

- III. Traslados dentro del Estado, \$ 75.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 100.00;
- V. Rotura, \$ 30.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 20.00; y,
- VII. Construcción de monumentos, \$ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por ganado vacuno, por cabeza, \$ 30.00; y,
- II. Por ganado porcino, por cabeza, \$ 20.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -"Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-885

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Bustamante**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS.	\$ 228,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	155,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	0.00
c) Rezagos.	73,000.00
II. DERECHOS	\$ 0.00
III. PRODUCTOS	\$ 32,800.00
IV. PARTICIPACIONES	\$ 14,900,000.00
V. APROVECHAMIENTOS	\$ 0.00
VI. ACCESORIOS	\$ 5,850.00

VII. FINANCIAMIENTOS	\$ 1,000,000.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	\$ 12,459,326.00
IX. OTROS INGRESOS.	\$ 7,500.00
TOTAL	\$ 28,633,476.00

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **3%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III

DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
III. Predios Rústicos,	1.5 al millar.
IV. Predios Urbanos y Suburbanos sin edificaciones (baldíos).	1.5 al millar.

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;

- b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
- a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, fines de lucro, \$ 100.00; y,
- IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de Beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de seguridad pública;
- XII. Servicios de protección civil; y,
- XIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	\$ 100.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	\$ 100.00
III. Carta de no antecedentes policíacos,	\$ 100.00
IV. Certificado de residencia,	\$ 100.00
V. Certificado de otros documentos.	\$ 100.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- 1.- Revisión, cálculo, y aprobación sobre planos de predios:
 - a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.
 - b) Rústicos, cuyo valor catastral no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
 - c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- 2.- Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- 1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y,
- 2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- 1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- 2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - a) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - b) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - e) Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- 3.- Para los dos numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- 4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
 - b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- 5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
 - a) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- 6.- Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y,
 - b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- 2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

ARTICULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	1 salario.
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios.
IV. Por licencia de remodelación,	2.5 salarios.

V. Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios.
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario.
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción,	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por m ² ó fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por m ² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por m ² o fracción; y, d) De guarniciones y banquetas de concreto, 1 salario, por m ² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por m ² ó fracción; y, b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por m ² ó fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	10 salarios.
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.
XVII. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de telefonía celular; y,	por cada una 1,138 salarios.
XVIII. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales.	7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos;	50 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo; y	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Inhumación,	\$ 40.00
II. Exhumación,	\$ 95.00
III. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Estado,	\$ 75.00
b) Fuera del Estado,	\$ 100.00
IV. Rotura de fosa,	\$ 40.00
V. Limpieza anual,	\$ 30.00
VI. Construcción de monumentos.	\$ 40.00

**SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 35.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 25.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 3.00

**SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora ó fracción ó \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios;
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	\$ 250.00
II. Examen médico a conductores de vehículos,	\$ 150.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal ó reglamentaria,	5 salarios.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario.

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION
DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00, y,
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00.
- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00.
- III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos,	\$ 90.00	\$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos,	\$ 80.00	\$ 1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas,	\$ 60.00	\$ 1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 500.00 a \$ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
- V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
 - a) Zonas populares, \$ 5.00;
 - b) Zonas medias económicas, \$ 7.00; y
 - c) Zonas residenciales, \$ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por m²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

**SECCION OCTAVA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO**

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION NOVENA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

**SECCION DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias ó instituciones,	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 7,500.00
II. En eventos particulares,	Por evento	\$ 250.00

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.
---	---------------------------

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII**ACCESORIOS**

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX**DE LOS FINANCIAMIENTOS**

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3º de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X**DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI**OTROS INGRESOS**

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII**DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES****SECCION PRIMERA****DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica (predial) será de un salario mínimo.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial);

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años de edad o más;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, tendrán una bonificación del 15%, 10%, 8%, y 6%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 41.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 5% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-886

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2010**, el **Municipio de Casas**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

ESTIMACION DE LOS INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS	\$ 625,000.00
II. DERECHOS	\$ 60,000.00
III. PRODUCTOS	\$ 5,000.00
IV. PARTICIPACIONES	\$ 14,000,000.00
V. APROVECHAMIENTOS	\$ 5,000.00
VI. ACCESORIOS	\$ 140,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS	\$ 250,000.00
VIII. APORTACIONES	\$ 6,900,000.00
IX. OTROS INGRESOS	\$ 15,000.00
TOTAL	\$ 22,000,000.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Casas**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.0** al millar para predios urbanos y suburbanos.

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%; y,
- IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.0** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
- VIII. Servicio de alumbrado público;
- IX. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- X. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,

- XI.** Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, Certificado de Policía, de Vecindad o de Conducta, por este concepto se pagará un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- II.** Por legalización o ratificación de firmas, por cada una se pagará un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- III.** Cotejo de documentos, por cada hoja un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- IV.** Por certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza \$ 15.00;
- V.** Por certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza \$ 10.00; y,
- VI.** Por certificación de documentos y fierro de ganado caprino, por cabeza \$ 5.00

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

- a)** Por Derechos de Avalúos, sobre el valor el 2 al millar. En ningún caso, el Derecho podrá ser menor a dos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- b)** Por Elaboración de Manifiesto, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- c)** Por Calificación de Manifiesto, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- d)** Por Certificación de Documentos, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- e)** Por Constancia de No Adeudo de Impuesto Predial, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- f)** Por registro de planos de fraccionamientos, colonias y subdivisiones predios urbanos. 0.5 % de un salario mínimo por m² de la superficie total;
- g)** Por registros de planos de subdivisiones de predios suburbanos. 0.05% de un salario mínimo por m²; de la superficie total; y,
- h)** Por registros de planos de subdivisiones de predios rústicos. 10% de un salario mínimo por hectárea, de la superficie total.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, se pagará un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- II.** Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso y expedición de acta de terminación de construcción:
 - a)** Destinados a casa-habitación:
 1. Hasta 60.00 m² \$ 1.00
 2. Más de 60.00 m² y hasta 100.00 m² \$ 2.00
 3. Más de 100.00 m² \$ 3.00
 - b)** Destinados a Comercio:
 1. Hasta 50.00 m² de construcción \$ 4.50
 2. De 50.00 m² a 100.00 m² de construcción \$ 4.00
 3. Más de 100.00 m² de construcción \$ 3.00
 - c)** Bardas (M.L.) hasta m² de altura \$ 1.00, excedente \$ 0.50

- d) Destinados a la Industria por m² \$ 7.00
- e) Acta de terminación de construcción, se cobrará el 25% del costo de la licencia de construcción.
- III. Por alineación de calles entre terrenos de construcción, por cada 10 ML. o fracción, cuotas de \$ 10.00;
- IV. Por licencia de subdivisión de lote:
 - a) Residencial \$ 1.00 m²
 - b) Comercial \$ 1.50 m²
 - c) Popular \$ 0.50 m²
 - d) Industrial \$ 3.00 m²
- V. Ocupación de la vía pública por depósito de material \$ 3.00 por m² diario;
- VI. Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$75.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda los 6.00 m²;
- VII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 ML. o fracción de perímetro \$ 20.00 y predios rústicos a razón de \$ 0.05 por m² en las primeras 50-00-00 hectáreas y por excedente a \$ 0.02 por m²;
- VIII. En rotura de piso de vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$10.00 obligándose a reparar el daño;
- IX. Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 20.00 obligándose a reparar el daño;
- X. En supervisión de fraccionamientos se cobrará el 1.5% del presupuesto de urbanización;
- XI. Por introducción de infraestructura industrial y de servicios, se cobrará el 1.5% sobre el presupuesto de la obra;
- XII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
- XIII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 100.00;
- II. Exhumación, \$ 175.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 250.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 300.00;
- V. Rotura, \$ 75.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 50.00; y,
- VII. Construcción de bóvedas, lápidas, mausoleos, capillas o barandales \$ 50.00 por lote.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por ganado vacuno, por cabeza, \$ 50.00;
- II. Por ganado porcino, por cabeza, \$ 20.00; y,
- III. Aves, por cada una \$ 0.50

Artículo 21.- Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, un día de salario mínimo y por autobuses y camiones se pagará por cada día, dos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en tanto los propietarios o interesados, no los retiren.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este Artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos, dentro del perímetro del área urbana de Villa de Casas, deberán efectuar desmonte, deshierbe y limpieza (conservarlos limpios) de sus inmuebles. En caso de incumplimiento, el Municipio podrá realizar el servicio de limpieza,

debiendo cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de éste Servicio conforme a la siguiente tarifa, por metro cuadrado:

Limpieza de predios urbanos baldíos \$ 2.00 por cada metro cuadrado.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza cuando el monte o hierba sobrepase una altura de 50 cm., cuando exista basura o animales muertos.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un plazo de diez días para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta. De no asistir a la cita, de no realizar la limpieza, o de no localizar al dueño el predio, se procederá a realizar el servicio por personal del Ayuntamiento y aplicarse al cobro antes citado, el cual en caso de no realizarse de inmediato, se adicionará al estado de cuenta para efectos del pago del Impuesto Predial, de acuerdo a la tarifa señalada.

La autoridad municipal podrá optar por publicar avisos con la relación de los propietarios de predios que se encuentren en este supuesto, describiendo el nombre del propietario, ubicación del predio y la clave catastral correspondiente.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XI FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

Artículo 36.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Del Impuesto de la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica.

Descuentos aplicables a los propietarios de terrenos en este municipio.

1.	Personas discapacitadas y de la tercera edad, en el predio donde habitan,	50%
2.	Por pronto pago, en Enero y Febrero, al público en general,	15%
3.	Por pronto pago en marzo.	8%

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-887

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CRUILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CRUILLAS, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2010**, el Municipio de **Cruillas**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

21000	IMPUESTOS,	\$	268,440.00
22000	DERECHOS,	\$	2,667.00
23000	PRODUCTOS,	\$	514.00
24000	PARTICIPACIONES,	\$	8,659,518.00
25000	APROVECHAMIENTOS,	\$	00.00
26000	ACCESORIOS,	\$	149,930.00
27000	FINANCIAMIENTOS,	\$	00.00
28000	APORTACIONES,	\$	4,585,686.00
29000	OTROS INGRESOS.	\$	178,745.00
	T O T A L	\$	13,845,500.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Quando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

**CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS**

Artículo 5°.- El Municipio de **Cruillas**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles,
- III. Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular; y,
- IV. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Artículo 6°.- Los Impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 7°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 8°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios urbanos, suburbanos y rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 9°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos y medio salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán el equivalente a un salario mínimo vigente en la zona geográfica del Municipio;
- II. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una se pagará un salario mínimo, y
- III. Cotejo de documentos, por cada hoja se pagara el 50% de un salario mínimo

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 14.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de diez salarios, dos salarios mínimos; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a diez salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios mínimos.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1.5 salarios mínimos; y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1.5 salarios mínimos.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 20% de un salario mínimo;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 15% de un salario mínimo;
- 2.- Terrenos planos con monte, 25% de un salario mínimo;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 35% de un salario mínimo;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 45% de un salario mínimo; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 55% de un salario mínimo.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimos.

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos.
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo, y
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo.

F) Localización y ubicación del predio, 2 salarios mínimos.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios mínimos; y,
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 16.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación del número oficial para casas o edificios, de la ciudad y centros de población de acuerdo con las disposiciones o reglamentos de obras públicas municipales, por cada una un salario mínimo;
- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
 - a) Destinado a casa habitación:
 - 1.- Hasta 50 metros cuadrados \$ 1.00;
 - 2.- Más de 50.01 y hasta 100 metros cuadrados \$ 1.50; y,
 - 3.- De 100.01 metros cuadrados en adelante \$ 2.00
 - b) Destinados a local comercial: \$ 5.00
 - c) Destinado a torres de comunicaciones 10 salarios mínimos por metro cuadrado.
- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 10% de un salario mínimo;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios mínimos;
- VI. Por licencia de remodelación, 5% de un salario mínimo por metro cuadrado;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 5% de un salario mínimo por metro cuadrado;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 12 salarios mínimos;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios mínimos;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, 5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción se pagará:
 - a) De 1.00 metro cúbico a 30 metros cúbicos, el 5% de un salario mínimo por metro cúbico;
 - b) De 30.01 metros cúbicos a 300 metros cúbicos, el 7% de un salario mínimo por metro cúbico; y,
 - c) De 300.01 metros cúbicos en adelante, el 10% de un salario mínimo por metro cúbico.

Los derechos antes descritos se cobrarán tomando en cuenta los volúmenes de explotación en forma anual.

- XIV. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, 1.5 salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.

- XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
- XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 15 salarios;
- XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por cada 10 metros lineales o fracción, \$ 2.00;
- XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;

- XIX.** Por la expedición de permiso para efectos de vialidad de vehículos pesados, entendiéndose como tales, tractocamiones, camiones de volteo, vehículos pesados de construcción o de carga, a excepción de vehículos de transporte público de pasajeros se pagará \$1.00;
- XX.** Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
- XXI.** Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 17.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 18.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 19.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$150.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 35.00;
- II. Exhumación, \$ 85.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 85.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 120.00;
- V. Rotura, \$ 35.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 25.00; y,
- VII. Construcción de monumentos, \$ 35.00

Artículo 21.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por ganado vacuno, por cabeza, \$ 35.00; y,
- II. Por ganado porcino, por cabeza, \$ 25.00.

Artículo 22.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de \$ 40.00; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 23.- Quien incurra en la omisión del permiso de vialidad descrito y precisado en la fracción XIX del artículo 16 de la presente ley, causará un derecho de 10 salarios mínimos.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 salario.

Artículo 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 25.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$10.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 7 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza; y,
- IV. Explotación de bancos de materiales para construcción se pagará:
 - a) De 1.00 metro cúbico a 30 metros cúbicos, el 5% de un salario mínimo por metro cúbico;
 - b) De 30.01 metros cúbicos a 300 metros cúbicos, el 7% de un salario mínimo por metro cúbico; y,
 - c) De 300.01 metros cúbicos en adelante, el 10% de un salario mínimo por metro cúbico.

Los derechos antes descritos se cobrarán tomando en cuenta los volúmenes de explotación en forma anual.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS**

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-888

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública de el **Municipio de El Mante**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como, en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD
21000	IMPUESTOS	\$ 11,826,000.00
21101	Impuesto sobre la propiedad urbana.	\$ 6,500,000.00
21103	Impuesto sobre la propiedad rústica.	\$ 1,050,000.00
21104	Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	\$ 1,765,000.00
21106	Rezagos.	\$ 2,500,000.00
21107	Impuesto sobre espectáculos públicos.	\$ 11,000.00
22000	DERECHOS	\$ 6,183,000.00
22101	EXPEDICION DE CERTIFICADOS.	\$ 3,125,500.00
	a) Certificados de residencia.	\$ 6,000.00
	b) Manifiesto de propiedad urbana y rústica.	\$ 525,000.00
	c) Certificación pasaportes.	\$ 400,000.00

	d) constancia de manejo.	\$ 130,000.00
	e) Certificación obras públicas.	\$ 10,000.00
	f) Certificado predial.	\$ 7,200.00
	g) Permiso eventual alcoholes.	\$ 36,700.00
	h) Avalúos.	\$ 310,000.00
	i) Certificación conscriptos.	\$ 1,500.00
	j) Certificado dependencia económica.	\$ 500.00
	k) Certificación firma.	\$ 700.00
	l) Sonido.	\$ 1,000.00
	m) Anuncios luminosos.	\$ 130,000.00
	n) Permisos campo deportivo.	\$ 12,000.00
	o) Dictámenes protección civil.	\$ 1,500.00
	p) Carta anuencia.	\$ 35,400.00
	q) Certificado de catastro.	\$ 25,000.00
	r) Licencia de funcionamiento.	\$ 2,500.00
	s) Permiso de placas.	\$ 140,500.00
	t) Permiso de maniobras.	\$ 1,350,000.00
22102	LEGALIZACION Y RATIFICACION DE FIRMAS.	\$ 1,000.00
22103	PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION.	\$ 800,000.00
22104	CUOTAS POR SERVICIO DE AGUA, DRENAJE Y PANTEONES.	\$ 315,000.00
22105	SERVICIO DE RASTRO.	\$ 500,000.00
22107	PERITAJES OFICIALES OBRAS PUBLICAS.	\$ 9,000.00
22108	COOPERACION PARA OBRAS DE INTERES PUBLICO.	\$ 370,000.00
22109	USO VIA PUBLICA, COMERCIANTES AMBULANTES, ETC.	\$ 900,000.00
22113	SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.	\$ 85,000.00
22114	LOS DEMAS QUE LA LEGISLATURA LOCAL DETERMINE.	\$ 77,500.00
23000	PRODUCTOS	\$ 380,000.00
23101	VENTA DE SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.	0.00
23102	ARRENDAMIENTO DE SITIOS PUBLICOS Y BIENES.	\$ 250,000.00
23104	INTERESES RECIBIDOS POR INV. FINANCIERAS.	\$ 130,000.00
24000	PARTICIPACIONES	\$ 75,360,200.00
24102	PARTICIPACIONES FEDERALES VIA TESORERIA DEL ESTADO.	\$ 75,360,200.00
25000	APROVECHAMIENTOS	\$ 690,000.00
25102	REINTEGROS DE ACUERDO CON CONVENIOS.	\$ 240,000.00
25104	APORTACIONES DE INSTITUCIONES.	\$ 150,000.00
25105	APORTACIONES DE PARTICULARES.	v 300,000.00
26000	ACCESORIOS	\$ 2,431,000.00
26101	RECARGOS, GASTOS DE EJECUCION Y COBRANZA.	\$ 845,000.00
26103	MULTAS MUNICIPALES.	\$ 240,000.00
26104	MULTAS DE TRANSITO.	\$ 1,320,000.00
26105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES.	\$ 26,000.00
27000	FINANCIAMIENTOS	\$ 10,000,000.00
27101	CREDITOS A LARGO PLAZO.	0.00
27102	CREDITOS S/CONVENIOS CON GBO. DEL ESTADO.	\$ 10,000,000.00
27105	CREDITOS CON PROVEEDORES.	0.00
28000	APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	\$ 92,970,000.00
28103	OTROS INGRESOS.	0.00
28104	FONDO PARA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL.	\$ 34,220,000.00
28105	FONDO PARA FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.	\$ 45,750,000.00
28106	APOYOS.	\$ 3,200,000.00
28108	PROGRAMA HABITAT.	\$ 2,300,000.00
28109	RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS.	\$ 1,500,000.00
28112	SUBSEMUN.	\$ 6,000,000.00
29000	OTROS INGRESOS	\$ 5,000.00
29101	OTROS INGRESOS.	\$ 5,000.00
	TOTAL	\$ 199,845,200.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **4.5%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III

DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	2.5 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones,	2.5 al millar.
III. Predios Rústicos,	1 al millar.
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	5 al millar.

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes Espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales, artísticos; y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos ó diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales, y uso de música viva con fines de lucro **3 salarios mínimos**.
- IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizados para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas,
- XI. Servicio de alumbrado público;
- XII. Seguridad pública;
- XIII. Protección civil;
- XIV. Casa de la cultura;
- XV. Por servicios en materia ecológica y protección ambiental; y,
- XVI. Los que establezca la Legislatura.

Quando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	3 salarios.
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	3 salarios.
III. Certificado de residencia,	1.5 salarios.
IV. Certificado de otros documentos.	3 salarios.

SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Servicios catastrales:

- a) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
 - 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 2 salarios.

II. Certificaciones catastrales:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 2 salarios mínimos;
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario y medio.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar, el pago mínimo será de un salario y medio.

IV. Servicios topográficos:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 20% de un salario;
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, 1 salario;
 - 2.- Terrenos planos con monte, 1 salario;
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 1 salario;
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 1 salario; y,
 - 5.- Terrenos accidentados, 1 salario.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios;
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) Localización y ubicación del predio, 1 salario.

V. Servicios de copiado:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Desde de 60 x 80 cms. hasta 90 x 120 centímetros, 3 salarios mínimo;
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 40% de un salario mínimo.

VI. Formas valoradas: El costo de los formatos de solicitud de avalúo y manifiestos, será de \$10.00

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	1.5 salarios.
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	6 salarios.
IV. Por licencia de remodelación por cada m ² o fracción,	20% de un salario.
V. Por licencias para demolición de obras por cada m ² o fracción,	12% de un salario.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	30 salarios.
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación por cada m ² o fracción,	20% de un salario.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso,	20% de un salario.
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción,	20% de un salario.
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas; Los predios urbanos de localidades ejidales 50% de ésta tarifa.	4% de un salario, por m ² o fracción, de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	4% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios; Los predios urbanos de localidades ejidales 50% de ésta tarifa.	4% de un salario, por m ² o fracción, de la superficie total.

XIII. Por permiso de rotura:	
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 10.5 salarios, por m ² o fracción;	
b) De calles revestidas de grava conformada, 13 salarios, por m ² o fracción;	
c) De pavimento asfáltico, 16 salarios, por m ² o fracción;	
d) De concreto hidráulico, 20 salarios, por m ² o fracción; y,	
e) De guarniciones y banquetas de concreto, 13 salarios, por m ² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:	
a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 50% de un salario diario, por m ² o fracción; y,	
b) Por escombro o materiales de construcción, un salario diario, por m ² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	14 salarios.
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	40% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.
XVII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, por m ³	30% de un salario.
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, cada metro lineal o fracción del perímetro,	20% de un salario,
XIX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una,	1,255 salarios mínimos.
XX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales.	16 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	80 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 3.00 por m ² o fracción, del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 3.00 por m ² o fracción, del área vendible.

**SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán **\$250.00** por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Inhumación,	5 salarios.
II. Exhumación,	10 salarios.
III. Cremación,	10 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Estado,	10 salarios.
b) Fuera del Estado,	15 salarios.
c) Fuera del país,	30 salarios.
V. Rotura de fosa,	4 salarios.
VI. Título a perpetuidad panteón No. 1,	35 salarios.
VII. Título a perpetuidad panteón No. 2,	35 salarios.
VIII. Duplicado de título,	12 salarios.
IX. Constancia de perpetuidad,	6 salarios.
X. Inhumación en comunidades,	2 salarios.
XI. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.

XII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIII. Instalación o reinstalación de lápidas, Este derecho solo se podrá cubrir previo pago de los derechos por concepto de título a perpetuidad.	5 salarios.

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 50.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 30.00
c) Ganado caprino y ovino,	Por cabeza	\$ 20.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 3.00

III. Transporte:

a) Carga y descarga,	Por camión diario	\$ 130.00
----------------------	-------------------	-----------

IV. Permiso para limpia de pieles

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 10.00
-------------------	------------	----------

V. Inspección de pieles y ganado

a) vacuno,	Por cabeza	\$ 20.00
b) porcino, caprino y ovino,	Por cabeza	\$ 15.00

SECCION QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, SERVICIO DE GRUAS Y ALMACENAJE DE VEHICULOS

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 4 salarios;
- II. Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre dentro del perímetro de la ciudad que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al reglamento de tránsito y transporte del estado, la siguiente tarifa;
 - a) Automóvil o camioneta, 10 salarios;
 - b) Camión o autobús, 15 salarios; y,
 - c) Tráiler, 25 salarios.

Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre fuera del perímetro de la ciudad que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al reglamento de tránsito y transporte del estado, 50% de un salario por cada kilómetro recorrido para cualquier tipo de vehículo.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día, la siguiente tarifa:

- a) Bicicletas, 50% de un salario;
- b) Motocicletas, 50 % de un salario;
- c) Automóviles y Camionetas, 1 salario;
- d) Camiones, 3 salarios; y,
- e) Tráiler, 4 salarios.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES
O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, pagarán de \$ 12.00 pesos diarios;
III. Los puestos fijos o semifijos, pagarán de \$ 10.00 pesos diarios por m².

El Ayuntamiento fijará las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	2 salarios.
II. Permiso para carga y descarga camioneta,	3 salarios.
III. Permiso para carga y descarga camiones,	3 salarios.
IV. Permiso para carga y descarga de tráiler, tarifa diaria,	6 salarios.
V. Permiso para carga y descarga de camioneta, tarifa mensual,	20 salarios.
VI. Permiso para carga y descarga de camiones, tarifa mensual,	23 salarios.
VII. Permiso para carga y descarga de tráiler, tarifa mensual,	25 salarios.
VIII. Permiso para circular sin placas mensual,	4 salarios.
IX. Falta de precaución, y 4 personas en cabina (por cada artículo),	3 salarios.
X. Paso de alto, estacionarse en lugar prohibido, falta de placas, por dar vuelta prohibida, falta de luces (por cada artículo),	3 salarios.
XI. Falta de licencia o vencida, circular en sentido contrario o zona prohibida,	4 salarios.
XII. Manejar en estado de ebriedad,	40 salarios.
XIII. Exceso de velocidad,	10 salarios.
XIV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria: a) Bicicletas, 50% de un salario; b) Motocicletas, 50 % de un salario; c) Automóviles y Camionetas, 1 salario; d) Camiones, 3 salarios; y, e) Tráiler, 4 salarios.	
XV. Falta de precaución en motocicleta, circular sin casco, y 3 personas en cuatrimoto,	3 salarios.
XVI. Constancia de No adeudo de infracción o accidente,	3 salarios.
XVII. Certificación de conductores,	5 salarios c/u
XVIII. Capacitación a conductores de vehículos,	8 salarios c/u
XIX. Certificados médicos con Alcohólimetro,	10 salarios.
XX. Permiso por abanderamientos, escoltar y uso de la vía pública por desfiles, obras de construcción o tránsito de maquinaria especial.	10 salarios.

Con motivo de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y que sean causales de hechos de Tránsito, así como el conducir sin Licencia, exceso de velocidad y manejar en estado de ebriedad, no se aplicará descuento alguno; conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Todos los eventos religiosos, culturales, de beneficencia quedaran exentos de pago.

Todas aquellas sanciones no previstas en esta Ley, por los servicios de tránsito y vialidad serán sujetas a lo previsto por la tarifa de multas del Reglamento de tránsito en vigor.

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION
DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por el servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación:

VOLUMEN DIARIO CUOTA MENSUAL

- I. De 30 a 50 kilogramos, \$ 120.00;
- II. De 50 a 100 kilogramos, \$ 240.00;
- III. Cuando se generen más de 100 kilogramos diarios de residuos no tóxicos, la cuota se determinará por el Ayuntamiento, considerando el costo del servicio, la cual no podrá ser menor de \$ 240.00 mensuales.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos para establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal para el mejoramiento y la eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

**SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO**

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.
- VI. Las personas físicas o morales, que en forma ocasional les sea otorgado permiso para la colocación de anuncios y carteles publicitarios, pagarán diariamente 0.5 de un día de salario. En caso de no realizar el pago de los derechos correspondientes, el Municipio tendrá la facultad de retirarlos.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 29.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las Instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o Instituciones,	Mensual por jornada de 12 horas	52 salarios
-------------------------------------	---------------------------------	-------------

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVI**

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

TARIFA

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.
---	---------------------------

**SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA**

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Cursos artísticos	Por semestre	5 salarios
----------------------	--------------	------------

**SECCION DECIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL**

Artículo 33.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el Municipio	36 salarios
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes, por única vez.	36 salarios

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 34.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 35.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 36.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS**

Artículo 37.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con Lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Son infracciones al orden público, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente:

TIPO DE INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
I. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 10 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
II. Causar, molestar, o alterar el orden en la vía pública o en lugares públicos;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
III. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral que alteren el orden público;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 10 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
IV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o lugares Públicos no permitidos, así como en el interior de vehículos de propulsión mecánica, animal y/o humana que se encuentren en circulación o estacionados en la vía pública o lugares públicos.	Aplicación de multa equivalente de 10 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.

Se presumirá que una persona cae en el supuesto del párrafo anterior, cuando el presunto infractor tenga aliento alcohólico y dentro de su radio de acción se encuentre una botella, lata, envase o cualquier otro recipiente que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta, tenga los sellos rotos o el contenido se encuentre parcial o totalmente consumido.	
V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo preceptuado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 10 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VI. Utilizar en lugares públicos o privados instrumentos musicales o aparatos electrónicos de cualquier índole con el propósito de reproducir pistas o temas musicales, melodías o sonidos o video o publicidad comercial o de cualquier otro tipo, que excedan los decibeles permitidos por la ley de la materia; o que causen molestia a vecinos o transeúntes; o sin contar con el permiso de la autoridad municipal correspondiente; O efectuar bailes gratuitos o con fines de especulación o cualquier tipo de festejo en lugares públicos o privados sin contar con el permiso de la autoridad municipal correspondiente o que con motivo de ello se obstruyan vialidades o banquetas alterando o interrumpiendo el libre tránsito de vehículos o personas o se altere el orden público o la tranquilidad de vecinos. Si la falta señalada en este inciso se cometiera en algún establecimiento dedicado al comercio formal o informal en cualquiera de sus giros, la sanción se impondrá por separado tanto al propietario o gerente o administrador o encargado de dicho local comercial, como al operador o propietario del o los instrumentos musicales o aparatos electrónicos utilizados.	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, lotería o bingos en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la Autoridad correspondiente;	Aplicación de multa equivalente de 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VIII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;	Aplicación de multa equivalente de 10 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
IX. Comprar o expender bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento fuera de los días y horarios permitidos por la legislación estatal en la materia y demás disposiciones aplicables; y	Aplicación de multa equivalente de 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
X. Exender o proporcionar a menores de edad, aerosoles de pintura, cigarrillos, puros, bebidas alcohólicas o cualquier clase de solvente que dañen la salud y que cause adicción;	Aplicación de multa equivalente de 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
XI. Ejercer el comercio ambulante fuera de los perímetros y los límites de zonas en las que se puede ejercer dicha actividad, o instalarse fuera de dichas áreas con puestos fijos o semifijos de acuerdo a las disposiciones emitidas para tal efecto por la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería y demás aplicables.	Aplicación de multa equivalente de 10 a 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.

Son infracciones a la seguridad de la población, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente:

TIPO DE INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
II. Utilizar la vía pública para llevar a cabo la instalación y utilización de juegos mecánicos sin el permiso de la autoridad municipal;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 10 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;	Aplicación de multa equivalente de 10 a 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
IV. Detonar cohetes o fuegos pirotécnicos, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, sin la autorización correspondiente;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
V. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VI. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, tránsito, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados. Se considera igualmente que comete esta infracción quien solicite falsamente cualquiera de los servicios prestados por los números telefónicos 066 y 072;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VII. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la Autoridad;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VIII. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la Autoridad competente. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
IX. Cuando por azar, negligencia o descuido de los propietarios o poseedores de perros u otros animales se causen daños a las personas o a sus bienes;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.

Son infracciones a la moral y buenas costumbres, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente:

TIPO DE INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
I. Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes inapropiados;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
II. El presentar y/o participar en espectáculos en la vía pública cuyo contenido atente contra la moral o las buenas costumbres;	Aplicación de multa equivalente de 10 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
III. Incitar o inducir a menores a cometer faltas en contra de la moral, a las leyes o reglamentos vigentes o de las buenas costumbres;	Aplicación de multa equivalente de 10 a 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
IV. Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público;	Aplicación de multa equivalente de 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
V. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad;	Aplicación de multa equivalente de 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VI. Sustener relaciones sexuales en la vía pública o exhibirse en forma indecorosa o sin prenda alguna;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VII. Promover, ejercer, ofrecer o solicitar, en forma ostensible o feaciente, servicios de carácter sexual en la vía o lugares públicos;	Aplicación de multa equivalente de 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VIII. Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública o lugares públicos;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
IX. Colocar o exhibir cartulinas, mantas o pósters o anuncios en la vía pública sin el permiso de la autoridad correspondiente.	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
X. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
XI. Vejar o maltratar en lugares públicos a los hijos o pupilos, ascendientes, cónyuge, concubina o concubino;	Aplicación de multa equivalente de 15 a 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
XII. Faltar al respeto a las personas y en especial a los niños, ancianos y personas discapacitadas. y,	Aplicación de multa equivalente de 15 a 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
XIII. Desobedecer o tratar de burlar a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.

Son infracciones al derecho de propiedad, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente:

TIPO DE INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la Autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
II. Dañar, pintar, o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;	Aplicación de multa equivalente de 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
III. Inhabilitar el funcionamiento de las luminarias del alumbrado público;	Aplicación de multa equivalente de 10 a 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
IV. Dañar, destruir o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;	Aplicación de multa equivalente de 10 a 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
V. Tirar o desperdiciar el agua;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VI. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VII. Alterar, mover o de cualquier manera modificar la forma, color o estructura original de cualquier mueble o inmueble que se ubique en los parques, jardines, avenidas o vía pública sin la previa autorización del Republicano Ayuntamiento;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VIII. Apartar, reservar o impedir el libre uso de cajones de estacionamiento que se encuentren en la vía pública con fines de lucro o personales, sin el permiso correspondiente.	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.

Son infracciones contra la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente:

TIPO DE INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
I. Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, substancias fétidas o tóxicas y objetos;	Aplicación de multa equivalente de 10 a 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
II. Realizar necesidades Fisiológicas en lugares públicos o privados no autorizados para ello;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
III. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los arroyos, tanques almacenadores, fuentes públicas, tuberías, y drenajes pluviales;	Aplicación de multa equivalente de 10 a 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
IV. Fumar en lugares prohibidos;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios

	mínimos o arresto hasta de 36 horas.
V. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades;	Aplicación de multa equivalente de 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VI. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal;	Aplicación de multa equivalente de 10 a 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VII. Realizar fogatas en la vía o lugares públicos que constituyan algún riesgo;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
VIII. Arrojar o abandonar en lugares públicos, lotes baldíos o fincas abandonadas, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o peligrosas, o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
IX. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
X. Arrojar en las vías o lugares públicos cualquier tipo de basura orgánica o inorgánica.	Aplicación de multa equivalente de 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.

Se consideran infracciones contra la ecología, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente:

TIPO DE INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada, estos últimos sin el consentimiento de su dueño;	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
II. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general cuyo humo cause molestias o trastorno a la ecología y al medio ambiente;	Aplicación de multa equivalente de 10 a 20 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.
III. No efectuar el desmonte, deshierba y limpieza de predios baldíos.	Aplicación de multa equivalente de 5 a 15 salarios mínimos o arresto hasta de 36 horas.

Hay reincidencia siempre que él infractor cometa la misma violación a las disposiciones que contiene cada una de las fracciones de este artículo si no han transcurridos 2 años desde la fecha de la última sanción aplicada; En estos casos se aplicara el doble de sanción pecuniaria y el arresto hasta por 36 horas será inmutable.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 38.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 39.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 40.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

**CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES**

**SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

Artículo 41.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de **uno y medio salario mínimo**.

Artículo 42.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de personas de la tercera edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble, y hasta un valor catastral que no excederá de \$ 400,000.00, por la diferencia se pagará el impuesto al 100%.

Artículo 43.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que paguen la anualidad del mismo en forma anticipada, tendrán derecho a una bonificación del importe del impuesto anual, de hasta un 15%, si lo efectúan durante los meses de Enero o Febrero, del 8% si lo realizan en Marzo, y del 5% si lo realizan en Abril, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-889

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2010, el **Municipio de Gómez Farías**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **3%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

**CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS**

Artículo 5°.- El Municipio de **Gómez Farías**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5** al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

- a) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
 - 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
 - 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. Certificaciones catastrales:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.**IV Servicios topográficos:**

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) Localización y ubicación del predio, 1 salario.

V. Servicios de copiado:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;

- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

- XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - b) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
- XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
- XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;
- XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
- XIX. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
- XX. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, 3 salarios; y,
- II. Exhumación, 5 salarios.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por ganado mayor, por cabeza, 2 salarios; y,
- II. Por ganado menor, por cabeza, 1 salarios.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado. Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-890

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de González**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. IMPUESTOS;**
- II. DERECHOS;**
- III. PRODUCTOS;**
- IV. PARTICIPACIONES;**
- V. APROVECHAMIENTOS;**
- VI. ACCESORIOS;**
- VII. FINANCIAMIENTOS;**
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,**
- IX. OTROS INGRESOS.**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3°.- Los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio, serán los que provengan de los conceptos siguientes:

I. IMPUESTOS:

- a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;
- b) Impuesto sobre la adquisición de inmuebles;
- c) Impuesto sobre la plusvalía y mejoría de la propiedad particular; y,
- d) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos.

II. DERECHOS:

- a) Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos;
- b) Legalización o ratificaciones de firmas;
- c) Servicios de planificación, urbanización y pavimentación;

- d) Servicio de panteones municipales;
- e) Servicio de rastro;
- f) Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
- g) De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- h) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- i) Por los servicios de tránsito y vialidad;
- j) Anuncios, pendones, espectaculares y cartelones; y,
- k) Los que establezca la Legislatura.

III. PRODUCTOS:

- a) Venta de bienes muebles e inmuebles;
- b) Arrendamientos de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
- c) Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

IV. PARTICIPACIONES;

V. APROVECHAMIENTOS;

VI. ACCESORIOS;

VII. FINANCIAMIENTOS;

VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,

IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por ésta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los rezagos por concepto de Impuestos y Derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y se recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **3%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de ésta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

Artículo 9°.- Los Impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales Municipales en materia Hacendaria y se causarán con las tasas que en los artículos siguientes se mencionan.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 10.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley. El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **3.5 salarios mínimos**.

Artículo 11.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 12.- La tasa para el pago de este Impuesto para el año 2009 será del 1.5 al millar para predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 13.- El porcentaje para el pago por avalúos catastrales será del 2 al millar.

SECCION SEGUNDA IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 14.- El impuesto sobre la adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor catastral de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 15.- El impuesto sobre la plusvalía y mejoría de la propiedad particular se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 133 al 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION CUARTA IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS, DIVERSIONES PUBLICAS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 16.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del 8% sobre los Ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados. En los casos en que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
 - d) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- III. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 17.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- a) Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos;
- b) Legalización o ratificaciones de firmas;
- c) Servicios de planificación, urbanización y pavimentación;
- d) Servicio de panteones municipales;
- e) Servicio de rastro;
- f) Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
- g) De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- h) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- i) Por los servicios de tránsito y vialidad;
- j) Anuncios, pendones, espectaculares y cartelones; y,
- k) Los que establezca la Legislatura.

SECCION PRIMERA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, COPIAS CERTIFICADAS, BUSQUEDA Y COTEJO DE DOCUMENTOS

Artículo 18.- Los derechos por expedición de certificados, búsqueda de documentos, cotejo o ratificación de firmas se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagará \$ 100.00;
- b) Constancia de uso de suelo \$ 120.00;
- c) Copia de manifiesto simple, 1 día de salario mínimo;
- d) Copia de manifiesto certificada, 3 días de salario mínimo;

- e) Copia de plano simple 2 días de salario mínimo;
- f) Copia de plano certificada 3 días de salario mínimo;
- g) Cotejo de documentos por cada hoja \$ 10.00;
- h) Constancia de no adeudo del impuesto predial 1 día de salario mínimo;
- i) Calificación de manifiesto 1 día de salario mínimo;
- j) Localización y ubicación de predios en cartografía 2 días de salario mínimo;
- k) Aprobación y registro de plano, lotificación y relotificación, 3% de un salario mínimo por metro cuadrado;
- l) Fusión de claves catastrales urbanas y rústicas 10 días de salario mínimo;
- m) Certificado de cambio de uso de suelo, 5 días de salario mínimo; y,
- n) Elaboración de manifiesto, 1 día de salario mínimo.

SECCION SEGUNDA LEGALIZACION O RATIFICACIONES DE FIRMAS

Artículo 19.- La legalización o ratificación de firmas se cobrará a razón de \$ 100.00 cada una.

SECCION TERCERA SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por la asignación de número para casa o edificio por cada uno \$ 100.00
- II. Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
 - a) Destinados a casa habitación:
 - 1.- Hasta 50 m², \$ 5.00
 - 2.- Más de 50 m² o hasta 100 m², \$ 6.00
 - 3.- Más de 100 m², \$ 7.00
 - b) Destinados a otros usos: \$ 10.00
- III. Por cada alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 metros lineales o fracción, cuotas de \$ 15.00;
- IV. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, por cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 100.00;
- V. Por permiso de rotura de:
 - a) De piso vía pública de lugar no pavimentado, 2 salarios por evento;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, 2 salarios por evento;
 - c) De calles revestidas con asfalto, 5 salarios por evento;
 - d) Por calles de concreto hidráulico, 10 salarios por evento; y,
 - e) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 salarios por evento.
- VI. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
- VII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Los pavimentos de calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

SECCION CUARTA SERVICIO DE PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 21.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las tarifas siguientes.

- I. Títulos a Perpetuidad, \$ 500.00; y,
- II. Apertura de fosa, \$ 100.00

SECCION QUINTA SERVICIO DE RASTRO

Artículo 22.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por degüello de ganado bovino, cabeza: \$ 20.00; y,
- II. Por degüello de ganado porcino, ovino y caprino, cabeza: \$ 15.00

SECCION SEXTA PERITAJES OFICIALES EFECTUADOS POR LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

Artículo 23.- Los peritajes, avalúos y subdivisión de predios, se causarán en la forma siguiente:

- a) Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 m²;
- b) Por la autorización de subdivisión de predios urbanos se causara a razón del 3% de un salario mínimo por metro cuadrado; y,
- c) Por la autorización de subdivisión de predios suburbanos y rústicos se aplicará la siguiente tabla:

1-00-00	hectárea	a	10-00-00	has.: 12 salarios mínimos;
11-00-00	hectáreas	a	20-00-00	has.: 17 salarios mínimos;
21-00-00	hectáreas	a	30-00-00	has.: 23 salarios mínimos;
31-00-00	hectáreas	a	40-00-00	has.: 29 salarios mínimos;
41-00-00	hectáreas	a	50-00-00	has.: 34 salarios mínimos;
51-00-00	hectáreas	a	60-00-00	has.: 40 salarios mínimos;
61-00-00	hectáreas	a	70-00-00	has.: 45 salarios mínimos;
71-00-00	hectáreas	a	80-00-00	has.: 51 salarios mínimos;
81-00-00	hectáreas	a	90-00-00	has.: 57 salarios mínimos;
91-00-00	hectáreas	a	100-00-00	has.: 62 salarios mínimos; y,
101-00-00	hectáreas	en adelante	100 salarios mínimos.	

SECCION SEPTIMA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes; y,
- V. En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualesquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del decreto 406, publicado en el periódico oficial del 28 de diciembre de 1977.

SECCION OCTAVA USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 26.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes:
 - a) Eventuales \$ 20.00 diarios; y,
 - b) Habituales hasta \$ 200.00 mensuales.
- II. Los puestos fijos o semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupa el puesto:
 - a) Primera zona hasta \$ 10.00;
 - b) Segunda zona hasta \$ 6.00; y,
 - c) Tercera zona hasta \$ 5.00

El Ayuntamiento fijará los límites de la zona, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION NOVENA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 27.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por examen de aptitud por manejar vehículos \$ 50.00; y,
- II. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa la tarifa diaria será:
 - a) Por los vehículos de 2 ejes se pagará por cada día un salario mínimo; y,
 - b) Por los vehículos de más de 2 ejes se aumentará un salario mínimo por cada eje.

SECCION DECIMA DE LOS ANUNCIOS, PENDONES, ESPECTACULARES Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, y revistas, causarán **una cuota anual** de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6. 25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios;
- V. Dimensiones de más 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios; y,
- VI. Las personas físicas o morales, que en forma ocasional les sea otorgado permiso para la colocación de anuncios y carteles publicitarios, pagarán diariamente 0.5 de un día de salario.

En caso de no realizar el pago de los derechos correspondientes, la autoridad municipal tendrá la facultad de retirarlos.

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que percibe el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Ventas de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los Convenios Federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebren en el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegro con cargo al fisco del Estado o de otros municipios.

CAPITULO VIII ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Bandos de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX

DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X

DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI

OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-891

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Hidalgo** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS	\$ 1,087,950.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	852,085.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	65,659.00
c) Rezago.	170,206.00
II. DERECHOS	\$ 332,700.00
a) Certificados y certificaciones,	25,630.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos,	30,890.00

c) Panteones,	9,361.00
d) Rastro,	71,318.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública,	41,186.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos,	133,722.00
g) Alumbrado público,	20,593.00
III. PRODUCTOS	\$ 900.00
IV. PARTICIPACIONES	\$ 26,015,600.00
V. APROVECHAMIENTOS	\$ 9,275.00
VI. ACCESORIOS	\$ 244,990.00
VII. FINANCIAMIENTOS	\$ 1,472,960.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	\$ 27,499,870.00
IX. OTROS INGRESOS	\$ 19,245.00
T O T A L	\$ 56,683,490.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **3%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
III. Predios Rústicos,	1.5 al millar.
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	3.0 al millar.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **\$1,000.00**
- IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de mercados y centrales de abasto;
- XII. Servicios de seguridad pública;
- XIII. Servicios de protección civil;
- XIV. Servicios de casa de la cultura;
- XV. servicios de asistencia y salud pública; y,
- XVI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	1 salario.
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	1 salario.
III. Carta de no antecedentes policíacos,	1 salario.
IV. Certificado de residencia,	1 salario.
V. Certificado de otros documentos.	1 salario.

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS**

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
 - 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario; y,
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV.- SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- c) Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) Localización y ubicación del predio, 1 salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,

- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	1 salario.
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios.
IV. Por licencia de remodelación ,	2.5 salarios.
V. Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios.
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario.
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción,	5% de un salario.
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura:	
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por m ² o fracción;	
b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por m ² o fracción;	
c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por m ² o fracción;	
d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por m ² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:	
a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por m ² o fracción; y,	
b) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios;	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro. lineal o fracción del perímetro;	
XVII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada metro. lineal o fracción del perímetro;	
XVIII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,	
XIX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	\$ 20.00.
II. Inhumación y exhumación,	1 salario.
III. Cremación,	1 salario.
IV. Por traslado de cadáveres: a) Dentro del Estado, b) Fuera del Estado, c) Fuera del país,	5 salarios. 10 salarios. 15 salarios.
V. Rotura de fosa,	1 salario.
VI. Construcción media bóveda,	1 salario.
VII. Construcción doble bóveda,	2 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	10 salarios.
IX. Duplicado de título,	3 salarios.
X. Manejo de restos,	2 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	3 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	5 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	10 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: 1) Monumentos, 2 salarios; 2) Esculturas, 2 salarios; 3) Placas, 2 salarios; 4) Planchas, 2 salarios; y, 5) Maceteros, 2 salarios.	

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 30.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 20.00
c) Ganado ovinocaprino,	Por cabeza	\$ 15.00
d) Aves,	Por cabeza	\$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 3.00

III. Transporte:

- a) Descolgado a vehículo particular, \$ 10.00 por res, y \$ 3.00 por cerdo;
- b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, \$ 45.00 por res y \$ 14.00 por cerdo; y,
- c) Por el pago de documentos únicos de pieles \$ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	\$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	\$ 15.00

SECCION QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;

- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- a) Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
- b) Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - 1) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - 2) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - 3) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la disposición de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	1 salario.
II. Examen médico a conductores de vehículos,	1 salario.
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario.

SECCION OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00; y,
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00.
- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00;
- III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	\$ 90.00	\$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	\$ 80.00	\$ 1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	\$ 60.00	\$ 1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 500.00 a \$ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente.
- V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
 - a) Zonas populares, \$ 5.00;
 - b) Zonas medias económicas, \$ 7.00; y,
 - c) Zonas residenciales, \$ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por m²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto, los derechos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a)	1 salario
----	-----------

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	1 salario
II. En eventos particulares	Por elemento	1 salario

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	Diez salarios
---	---------------

**SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA**

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I.	1 salario
----	-----------

**SECCION DECIMA QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA**

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general,	Un salario
II. Por los servicios en materia de control canino.	Un salario

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 34.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 35.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 37.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 38.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 39.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 40.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 41.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de 2 Salarios mínimos.

Artículo 42.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 43.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 10% y 10% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 44.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 5% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -“Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-892

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Jaumave** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

ESTIMACION DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO 2010

PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD
21000	IMPUESTOS	\$ 896,000.00
22000	DERECHOS	\$ 2,295,000.00
23000	PRODUCTOS	\$ 74,000.00
24000	PARTICIPACIONES	\$ 21,962,000.00
25000	APROVECHAMIENTOS	\$ 122,000.00
26000	ACCESORIOS	\$ 271,000.00
27000	FINANCIAMIENTOS	\$ 2,740,000.00
28000	APORT. DEL GOB. FED., DEL EDO., DE PART. Y REC. REASIGNA.	\$ 18,220,000.00
	T O T A L	\$ 46,580,000.00

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **3%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
III. Predios Rústicos,	1.0 al millar.
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	2.0 al millar.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **\$ 100.00**
- IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	\$ 50.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	\$ 50.00
III. Carta de no antecedentes policíacos,	\$ 50.00
IV. Certificado de residencia,	\$ 50.00
V. Certificado de otros documentos.	\$ 50.00

SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
 1. Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 2. Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
 3. Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, dos salarios.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, dos salarios; y,
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, dos salarios.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.**IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:**

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 1. Terrenos planos desmontados: 10% de un salario;
 2. Terrenos planos con monte: 20% de un salario;
 3. Terrenos con accidentes topográficos desmontados: 30% de un salario;
 4. Terrenos con accidentes topográficos con monte: 40% de un salario; y,
 5. Terrenos accidentados: 50% de un salario.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación,	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción,	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: <ul style="list-style-type: none"> a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por m² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, 1 salario, por m² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por m² o fracción; y, d) De guarniciones y banquetas de concreto, 1 salario, por m² o fracción. 	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: <ul style="list-style-type: none"> a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por m² o fracción; y, b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por m² o fracción. 	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	10 salarios;

- XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
- XVII. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios mínimos; y,
- XVIII. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO

TARIFA

I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

**SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales.
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación,	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Estado,	15 salarios.
b) Fuera del Estado,	20 salarios.
c) Fuera del país,	30 salarios.
V. Rotura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación:	
1) Monumentos, 8 salarios;	
2) Esculturas, 7 salarios;	
3) Placas, 6 salarios;	
4) Planchas, 5 salarios, y,	
5) Maceteros, 4 salarios.	

**SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 60.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 45.00
c) Ganado ovcaprino,	Por cabeza	\$ 25.00
d) Aves,	Por cabeza	\$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 3.00
c) Ganado ovicaprino,	Por cabeza	\$ 3.00

SECCION QUINTA**PROVENIENTES DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 2 salarios.

SECCION SEXTA**POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
- En primera zona, hasta 10 salarios;
 - En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

Artículo 23.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
- Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00; y,
 - Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00
- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00; y,
- III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos,	\$ 90.00	\$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos,	\$ 80.00	\$ 1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas,	\$ 60.00	\$ 1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Artículo 24.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$4.00 por m²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 25.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 26.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 27.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 28.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 29.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 30.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 31.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 32.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de **2 Salarios mínimos**.

Artículo 33.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial);

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad; y,
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 34.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero y febrero tendrán una bonificación del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima. Si el impuesto se cubre anticipadamente en los meses de marzo y abril, se otorgará a los contribuyentes una bonificación del 8% de su importe.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 35.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 25% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 25% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -“Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-893

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MAINERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MAINERO, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2010 el **Municipio de Mainero**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; y,
- IX. OTROS INGRESOS.

ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO 2010

PARTIDA	CONCEPTO	ESTIMACION 2010
21101	Impuesto sobre Propiedad Urbana,	123,000.00
21103	Impuesto sobre Propiedad Rústica,	73,500.00
21104	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles,	13,000.00
21106	Rezagos,	16,500.00
22101	Expedición de certificaciones,	5,500.00
22105	Servicios de rastro,	1,500.00
22107	Peritajes oficiales,	1,500.00
22109	Uso de la vía pública,	1,800.00
22114	Otros derechos,	4,500.00
23102	Venta de bienes inmuebles,	7,800.00
23104	Intereses recibidos de inversiones financieras,	1,000.00
24102	Participaciones Federales,	11'470,073.00
25102	Reintegros y contratos,	90,000.00
26101	Recargos,	43,200.00
26103	Multas municipales,	9,500.00
26104	Multas de tránsito,	0.00
26105	Multas federales no fiscales,	1,800.00
27105	Créditos con proveedores,	412,000.00
28104	Aportaciones FISMUN,	2'472,746.00

28105	Aportaciones FORTAMUN,	943,392.00
28106	Apoyos,	1'590,000.00
29101	Otros ingresos.	190,000.00
TOTAL		\$ 17'472,311.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Quando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Mainero**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5** al millar para predios urbanos y suburbanos.

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%.
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
- IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario.

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

- C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- F) Localización y ubicación del predio, 1 salario.
- V. Servicios de copiado:**
- A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura:
 - A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - B) De calles revestidas de grava conformada, 1 salario, por metro cuadrado o fracción;
 - C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

- XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
- A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

- XVI.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
- XVII.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;
- XVIII.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
- XIX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
- XX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II.** Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III.** Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Inhumación, \$ 30.00
- II.** Exhumación, \$ 75.00
- III.** Traslados dentro del Estado, \$ 75.00
- IV.** Traslados fuera del Estado, \$ 100.00
- V.** Rotura, \$ 30.00
- VI.** Limpieza anual, \$ 20.00
- VII.** Construcción de monumentos, \$ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Por ganado vacuno, por cabeza, \$ 30.00;
- II.** Por ganado porcino, por cabeza, \$ 20.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I.** Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II.** Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III.** En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - A) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - B) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;

- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento;
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS**

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-894

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MENDEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MENDEZ, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Méndez**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	\$ 930,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	\$ 562,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	\$ 68,000.00
c) Rezagos ,	\$ 295,000.00
d) Impuesto sobre espectáculos públicos,	\$ 5,000.00
II. DERECHOS:	\$ 33,200.00
a) Certificados y certificaciones.	\$ 6,500.00
b) Peritajes Oficiales	\$ 23,900.00
c) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.	\$ 2,800.00
III. PRODUCTOS:	\$ 24,800.00
a) Intereses por inversiones financieras	\$ 24,800.00

IV. PARTICIPACIONES:	\$ 15,960,000.00
a) Participaciones recibidas de Gobierno del Estado	\$ 11,260,000.00
b) Excedente de hidrocarburos	\$ 2,090,000.00
c) Fondo de fiscalización	\$ 1,630,000.00
d) Nueve onceavos	\$ 980,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ 16,000.00
VI. ACCESORIOS:	\$ 124,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	0.00
VIII. APORTACIONES:	\$ 4,428,000.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 26,000.00
TOTAL	\$ 21,542,000.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **3%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. PREDIOS URBANOS,	1.5 AL MILLAR.
II. PREDIOS SUBURBANOS,	1.5 AL MILLAR.
III. PREDIOS RUSTICOS.	1.5 AL MILLAR.

- a) El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios mínimos.
- b) El impuesto a personas de la tercera edad, pensionados y jubilados se les aplicará un 50% de descuento

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.

**CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS**

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas; y,
- XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	\$ 44.00
II. Carta de no antecedentes policíacos,	\$ 44.00
III. Certificado de residencia,	\$ 44.00
IV. Certificado de otros documentos.	\$ 44.00

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS**

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

1.- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
- c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

2.- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. AVALUOS PERICIALES:

1.- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

Artículo 15.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M².

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 16.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Habituales de 6 a 25 salarios mínimos mensuales.

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 17.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 18.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 19.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VIII
ACCESORIOS**

Artículo 20.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento;
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES

Artículo 21.- Los recursos aportados por el gobierno federal, el gobierno del estado o particulares y recursos reasignados.

CAPITULO X DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 22.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO XI DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 23.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XII OTROS INGRESOS

Artículo 24.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XIII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 25.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de 2 salarios mínimos.

Artículo 26.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial);

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 27.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero tendrán una bonificación del 15%, en Febrero del 10 % y en Marzo del 8%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 28.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado

de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 20 % al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20 % al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-895

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Mier**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	\$ 2,291,000.00
a) Impuestos sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	\$ 1,350,000.00
b) Impuestos sobre la adquisición de inmuebles,	\$ 485,000.00
c) Rezagos,	\$ 456,000.00
II. DERECHOS:	\$ 1,243,000.00
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas,	\$ 155,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos,	\$ 262,000.00
c) Panteones,	\$ 150,000.00
d) Rastro,	\$ 150,000.00

e) Estacionamiento de vehículos en vía pública,	\$ 10,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos,	\$ 35,000.00
g) Alumbrado público,	\$ 21,000.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos,	\$ 55,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público,	\$ 19,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles,	\$ 9,000.00
k) Tránsito y vialidad,	\$ 187,000.00
l) Seguridad pública,	\$ 190,000.00
III. PRODUCTOS:	\$ 30,000.00
a) Intereses recibidos por inversiones financieras,	\$ 30,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$ 13,342,529.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ 525,500.00
VI. ACCESORIOS:	\$ 545,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$ 650,000.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	\$ 3,540,874.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 45,000.00
TOTAL	\$ 22,212,903.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **4.5%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	1.25 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones,	1.25 al millar.
III. Predios Rústicos,	1.50 al millar.
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos),	2.00 al millar.
V. Predios urbanos y suburbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno.	1.50 al millar.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. En los casos de que las actividades mencionadas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de seguridad pública;
- XII. Servicios de protección civil; y,
- XIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un 100% más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	\$ 200.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	\$ 100.00
III. Carta de no antecedentes policíacos,	\$ 100.00
IV. Certificado de residencia,	\$ 100.00
V. Certificado de otros documentos.	\$ 100.00

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS**

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - 1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario; y,
 - 3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1.5 de un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario; y,
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, tres salarios.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1. Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2. Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3. Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4. Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - 5. Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - 1. Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
 - 2. Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
 - 1. Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2. Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3. Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) Localización y ubicación del predio, 1 salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1. Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 - 2. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	2 salarios.
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	10 salarios.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios.
IV. Por licencia de remodelación,	2.5 salarios.
V. Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios.
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario.
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción,	10% de un salario.
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por licencia por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción,	10% de un salario, por metro cúbico.
XIV. Por permiso de rotura:	
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por m ² o fracción;	
b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por m ² o fracción;	
c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por m ² o fracción; y,	
d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por m ² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:	
a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 50% de un salario diario, por m ² o fracción, y	
b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por m ² o fracción.	
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	10 salarios
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos,	15% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.
XIX. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para Antenas de telefonía celular, por cada una,	1,138 salarios mínimos
XX. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales.	7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

**SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios anuales.
II. Inhumación y exhumación,	10 salarios.
III. Cremación,	12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Estado,	15 salarios.
b) Fuera del Estado,	20 salarios.
c) Fuera del país,	30 salarios.
V. Rotura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación:	
1) Monumentos,	8 salarios.
2) Esculturas,	7 salarios.
3) Placas,	2 salarios.
4) Planchas,	5 salarios.
5) Maceteros.	4 salarios.

**SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 60.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 60.00
c) Ganado ovinocaprino,	Por cabeza	\$ 40.00
d) Aves.	Por cabeza	\$ 10.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 4.00
b) Ganado porcino.	Por cabeza	\$ 5.00

**SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;

- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
- a) En primera zona, hasta 10 salarios;
- b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
- c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	\$ 100.00
II. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios.
III. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario.

SECCION OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
- a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00; y,
- b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00,
- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00.
- III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	\$ 90.00	\$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	\$ 80.00	\$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	\$ 60.00	\$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV.** Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 500.00 a \$ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
- V.** Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
- Zonas populares, \$ 10.00;
 - Zonas medias económicas, \$ 15.00; y,
 - Zonas residenciales, \$ 20.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

- VI.** Se cobrará de 30 a 100 salario mínimos de multa a las personas que tiren material toxico en la vía pública.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 5.00 por m²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- Instalación de alumbrado público;
- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- Construcción de guarniciones y banquetas;
- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 7,000.00
II. En eventos particulares.	Por evento	\$ 500.00

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.
---	---------------------------

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS**

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de **3 Salarios mínimos**.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 40% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, y Marzo tendrán una bonificación del 15%, 10%, 6%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 41.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 15% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 15% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-896

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Miguel Alemán**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010** por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. IMPUESTOS;**
- II. DERECHOS;**
- III. PRODUCTOS;**
- IV. PARTICIPACIONES;**
- V. APROVECHAMIENTOS;**
- VI. ACCESORIOS;**
- VII. FINANCIAMIENTOS;**
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,**
- IX. OTROS INGRESOS.**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **3.0%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 5°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

ESTIMACION DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO 2010

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
21000	IMPUESTOS:		11,046,023.79
21101	IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA,	4,701,911.00	
21103	IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD RUSTICA,	1,108,445.00	
21104	IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES,	1,231,365.36	
21106	REZAGOS,	3,958,939.80	
21107	IMPUESTOS SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS,	45,362.63	
22000	DERECHOS:		919,573.19
22105	SERVICIO DE RASTRO,	22,275.11	
22107	PERITAJES OF. EFEC. POR LA DIR. DE OBRAS PUBLICAS,	558,904.08	
22109	USO DE LA VIA PUBLICA,	57,234.00	
22113	SERVICIO DE REC. DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS,	83,715.00	
22115	ANUNCIOS Y CARTELES EN LA VIA PUBLICA ,	197,445.00	
23000	PRODUCTOS:		4,931.52
23104	INTERESES RECIBIDOS POR INVERSIONES FINANCIERAS,	4,931.52	
24000	PARTICIPACIONES		31,966,432.80
24102	FEDERALES A TRAVES DE LA TESORERIA GENERAL,	26,973,387.96	
24103	FEDERALES DIRECTAS,	4,993,044.84	
25000	APROVECHAMIENTOS:		70,090.55
25101	DONATIVOS,	70,090.55	
26000	ACCESORIOS:		731,171.42
26101	RECARGOS, GASTOS Y COB. DE LOS IMP. Y DER.,	337,799.25	
26103	MULTAS MUNICIPALES,	144,502.44	
26104	MILTAS DE TRANSITO,	212,790.00	
26105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES,	36,079.73	
28000	APORTACIONES:		20,328,353.56
28101	APORTACIONES DE OBRAS DE VIALIDAD CAPUFE,	3,241,050.23	
28104	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL,	2,865,061.50	
28105	FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL,	9,988,542.72	
28107	REASIGNACIONES,	4,233,699.11	
29000	OTROS INGRESOS:		92,254.44
29101	OTROS INGRESOS.	92,254.44	
	TOTAL DE INGRESOS		65,158,831.27

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOSSECCION PRIMERA
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5 al millar** para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5 al millar** anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- La cuota del impuesto es anual pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán en los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, el primer pago deberá de hacerse en el bimestre correspondiente a la fecha de aviso o manifiesto.

Los pagos podrán hacerse en una sola exhibición, si se realiza el pago de la cuota anual en los meses de enero y febrero se tendrá una bonificación del **15%**, si se realiza el pago en los meses de marzo y abril la bonificación de la cuota anual será de un **8%**.

Los contribuyentes que sean jubilados o pensionados de cualquier sistema de seguridad social del país, o tengan alguna discapacidad, o sean adultos mayores de sesenta años tendrán derecho a una bonificación del **50%** de la cuota del impuesto con relación exclusivamente a un predio urbano de su propiedad, independientemente de que realice el pago anticipado.

El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **tres salarios mínimos**.

SECCION SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

I. Causarán una tasa del **8%** sobre el total del ingreso que se perciba por los espectáculos o diversiones comprendidas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas; y,
- XI. Por los servicios de Tránsito y Vialidad.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán 5 salarios mínimos.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios mínimos.

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS**

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

- A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
 - 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar; y,
 - 2.- Rústicos, sobre el valor catastral 0.5 al millar.
- B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de fraccionamientos o lotificaciones, por metro cuadrado:
 - 1.- Urbanos en general, **0.50%** de un salario mínimo;
 - 2.- Urbanos, viviendas populares, **0.25%** de un salario mínimo; y,
 - 3.- Campestres o industriales, **0.25%** de un salario mínimo.
- C)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, **3** salarios mínimos.

II. Certificaciones catastrales:

- A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, **3** salarios mínimos.
- B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentados de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, **3** salarios mínimos.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor catastral de los mismos, **2 al millar.**

IV. Servicios topográficos:

- A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el **2%** de un salario mínimo;
- B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, **10%** de un salario mínimo.
 - 2.- Terrenos planos con monte, **20%** de un salario mínimo.
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, **30%** de un salario mínimo.
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, **40%** de un salario mínimo.
 - 5.- Terrenos accidentados, **50%** de un salario mínimo.
- C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a **5** salarios mínimos.
- D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 22 x 35 centímetros, **5** salarios mínimos; y,
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, **5%** de un salario mínimo.
- E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, **5** salarios mínimos,
 - 2.- Por cada vértice adicional, **20%** de un salario mínimo; y,
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, **10%** de un salario mínimo.
- F)** Localización y ubicación del predio, **3** salarios mínimos.

V. Servicios de copiado:

- A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Hasta de 22 x 35 centímetros, **3** salarios mínimos; y,
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, **10%** de un salario mínimo.
- B)** Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, **20%** de un salario mínimo.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, **3** salarios mínimos;
- II. Por la licencia de uso o cambio de uso del suelo, **10** salarios mínimos;
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, **5%** de un salario mínimo;
- IV. Por la licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, **5%** de un salario mínimo;
- V. Por la licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, **3** salarios mínimos;
- VI. Por licencia de remodelación, **3** salarios mínimos;
- VII. Por licencia para demolición de obras, **3** salarios mínimos;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo **10** salarios mínimos;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, **10** salarios mínimos;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, **3%** de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, **3%** de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, **3%** de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, **10%** de un salario mínimo por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura de calles, guarniciones y banquetas y reposición de asfalto o concreto hidráulico en las mismas;
 - A) Por rotura de piso, vía pública en lugar no pavimentado, **1** salario mínimo, por metro cuadrado o fracción;
 - B) Por rotura de calles, guarniciones o banquetas revestidas de grava conformada, **2** salarios mínimos, por metro cuadrado o fracción;
 - C) Por rotura de calles de concreto hidráulico o asfáltico, **4** salarios mínimos, por metro cuadrado o fracción;
 - D) Por reposición de asfalto o concreto hidráulico **4** salarios mínimos por metro cuadrado o fracción;
 - E) Por rotura de guarniciones y banquetas de concreto, **4** salarios mínimos por metro cuadrado o fracción; y,
 - F) Por reposición de banquetas y guarniciones **4** salarios mínimos por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos o revestimientos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura y además él deberá pagar lo establecido en los incisos anteriores más un 100% del importe.

- XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, **25%** de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción; y,
 - B) Por escombro o materiales de construcción, **50%** de un salario mínimo, por metro cúbico o fracción.
- XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, **10** salarios mínimos.
- XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, **25%** de un salario mínimo, cada metro lineal, en su (s) colindancia (s) a la calle;
- XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, **15%** de un salario mínimo, cada metro lineal o fracción del perímetro;

Para los incisos anteriores el importe a pagar no podrá ser inferior a 3 salarios mínimos;

- XIX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una, **1,138** salarios mínimos; y,
- XX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, **7.5** salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales causarán **3** salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, **50** salarios mínimos;
- II.** Por el dictamen del proyecto ejecutivo, **\$ 0.75** por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III.** Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, **\$ 0.75** por metro cuadrado o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán **\$135.00** por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Inhumación, **10** salarios mínimos;
- II.** Exhumación, **10** salarios mínimos;
- III.** Cremación, **15** salarios mínimos;
- IV.** Traslado de cadáveres:
- a) Dentro del Estado, **10** salarios mínimos;
- b) Fuera del Estado, **15** salarios mínimos; y,
- c) Fuera del país **25** salarios mínimos.
- V.** Rotura de fosa, **4** salarios mínimos;
- VI.** Limpieza anual, **3** salarios mínimos;
- VII.** Construcción de media bóveda, **20** salarios mínimos;
- VIII.** Construcción de doble bóveda, **40** salarios mínimos;
- IX.** Reocupación en media bóveda, **12** salarios mínimos;
- X.** Reocupación en doble bóveda, **14** salarios mínimos;
- XI.** Por asignación de fosa, por 7 años, **25** salarios mínimos;
- XII.** Duplicado de título, **3** salarios mínimos; y,
- XIII.** Manejo de restos, **4** salarios mínimos.

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Por matanza, degüello, pelado, desviscerado y colgado.
- a) Ganado vacuno, por cabeza, **1 salario mínimo**;
- b) Ganado porcino, por cabeza, **50%** de un salario mínimo;
- c) Ganado caprino y ovino, por cabeza, **50%** de un salario mínimo;
- d) Aves, por cabeza, **10%** de un salario mínimo; y,
- e) Ganado, fuera de horario, traído muerto, se aplicará las tarifas anteriores incrementadas un **50%**.
- II.** Por uso de corral, por día, incluye las instalaciones, agua y luz correspondiendo al usuario la limpia del corral.
- a) Ganado vacuno, **8** salarios mínimos; y,
- b) Ganado porcino, **8** salarios mínimos.

Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día de llegada.

SECCION QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, **\$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;**
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de **8** salarios mínimos; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario mínimo, por hora o fracción, y un salario mínimo por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta tres salarios mínimos; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán diez salarios mínimos.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un día de salario mínimo.

SECCION SEXTA POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta 1 salario mínimo y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta diez salarios mínimos;
 - b) En segunda zona, hasta siete salarios mínimos; y,
 - c) En tercera zona, hasta cinco salarios mínimos.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar el arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCION OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos industriales y comerciales, causarán hasta ciento veinte salarios mínimos, por mes, de acuerdo al volumen de basura y a la periodicidad de su recolección, lo cual deberá señalarse en un previo convenio mensual que para tal efecto se realice.

A los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales de cualquier actividad mercantil que no paguen al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpia, deberán pagar por disposición fiscal el relleno sanitario conforme a lo siguiente:

- I. Por tonelada, de 5 salarios mínimos;
- II. Por media tonelada, 3 salarios mínimos;
- III. Por metro cúbico, 2 salarios mínimos; y,
- IV. Por tambo de 200 litros, 1 salario mínimo.

Por el retiro de escombro se pagará, por metro cúbico, hasta cinco salarios mínimos, en razón de la distancia.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará **25%** de un salario mínimo por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes;
- V. Promoción económica, comercial, agropecuaria, educativa o cultural del municipio o de sus instituciones a nivel nacional o internacional; y,
- VI. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA
COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES**

Artículo 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán una cuota mensual por cada unidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 50% de un salario mínimo;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 2 metros cuadrados, 2 salarios mínimos;
- III. Dimensiones de más de 2 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 5 salarios mínimos;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 10 salarios mínimos; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 15 salarios mínimos.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por examen de aptitud para manejar vehículos, 2 salarios mínimos;
- II. Examen médico a conductores de vehículos, 3 salarios mínimos;
- III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, 10 salarios mínimos; y,
- IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, 1 día de salario mínimo diario.

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 31.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VIII
ACCESORIOS**

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX

DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X

DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI

OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de **tres salarios mínimos**.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial);

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero tendrán una bonificación del **15%**, y quienes lo cubran en marzo y abril un **8%** de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

Artículo 41.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, **50%** al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, **50%** al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-897

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal del año **2010**, el Municipio de **Miquihuana**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; y,
- IX. OTROS INGRESOS.

ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

C O N C E P T O		C A N T I D A D
I.	IMPUESTOS	\$ 165,000.00
II.	DERECHOS	10,000.00
III.	PRODUCTOS	5,000.00
IV.	PARTICIPACIONES	13,700,000.00
V.	APROVECHAMIENTOS	5,000.00
VI.	ACCESORIOS	25,000.00
VII.	FINANCIAMIENTOS	175,000.00
VIII.	APORTACIONES	5,900,000.00
IX.	OTROS INGRESOS	15,000.00
T O T A L		\$ 20,000,000.00

Artículo 2º.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Quando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3º.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5°.- El Municipio de **Miquihuana**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5 al millar** para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5 al millar** anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán \$ 20.00;
- II. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 20.00; y,
- III. Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 10.00

Los derechos que establece este artículo no se causaran cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario; y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios; y,
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
 - A) Destinado a casa habitación:
 - 1.- Hasta 50.0 metros cuadrados \$2.00
 - 2.- Mas de 51.0 y hasta 100.0 metros cuadrados \$5.00
 - 3.- De 101.0 metros cuadrados en adelante \$10.00
 - B) Destinados a otros usos: \$10.00
- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, \$ 10.00, por metro cuadrado o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, \$ 300.00, por metro cuadrado o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- A) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
- XVI.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
- XVII.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por cada 10 metros lineales o fracción, \$ 5.00; y,
- XVIII.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 30.00;
- II. Exhumación, \$ 75.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 75.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 100.00;
- V. Rotura, \$ 30.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 20.00; y,
- VII. Construcción de monumentos, \$ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por ganado vacuno, por cabeza, \$ 25.00; y,
- II. Por ganado porcino, por cabeza, \$ 15.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y 1 salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes:
 - a) Eventuales \$ 15.00 diarios; y,
 - b) Habituales hasta \$ 50.00 mensuales.
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto, \$ 15.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XI DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

Artículo 36.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial);

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los beneficios para los propietarios que se encuentren en los supuestos de los incisos a) y b), se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 37.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 8%, 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-898

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2010**, el Municipio de **Nuevo Morelos**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTO;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
- IX. OTROS INGRESOS.

ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD
21000	IMPUESTOS	\$ 184,000.00
22000	DERECHOS	\$ 50,000.00
23000	PRODUCTOS	\$ 19,000.00
24000	PARTICIPACIONES	\$ 14,607,000.00
25000	APROVECHAMIENTOS	\$ 0.00
26000	ACCESORIOS	\$ 33,000.00
27000	FINANCIAMIENTOS	\$ 0.00
28000	APORTACIONES	\$ 3,286,000.00
29000	OTROS INGRESOS	\$ 71,000.00
	TOTAL	\$ 18,250,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **3%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 4°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 6°.- El Municipio de **Nuevo Morelos**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 7°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5** al millar para predios urbanos y suburbanos.

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%; y,
- IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 8°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 9°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

- I. Permisos para bailes públicos, 2 salarios.

Cuando se trate de recaudar fondos con fines de beneficencia por cualquier organización, se bonificara un 100% del impuesto respectivo, y a consideración de la Presidencia Municipal el permiso para este fin será gratuito.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar,
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 salario;

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario;

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

- C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
 - D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios;
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
 - E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
 - F) Localización y ubicación del predio, 1 salario.
- V. Servicios de copiado:**
- A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
 - B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 16.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura:
 - A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

- XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

- XVI.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
- XVII.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;
- XVIII.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
- XIX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y
- XX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 17.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 18.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II.** Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III.** Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 19.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$200.00 por lote disponible para las inhumaciones a diez años, y \$ 250.00 a perpetuidad.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Inhumación, \$ 50.00
- II.** Exhumación, \$ 75.00
- III.** Traslados dentro del Estado, \$ 100.00
- IV.** Traslados fuera del Estado, \$ 150.00
- V.** Rotura, \$ 50.00
- VI.** Limpieza anual, \$ 20.00
- VII.** Construcción de monumentos en general, \$ 50.00

Artículo 21.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Ganado vacuno, por cabeza, \$ 50.00;
- II.** Ganado porcino, por cabeza, \$ 25.00; y,
- III.** Aves, \$ 1.00

Artículo 22.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I.** Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II.** Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III.** En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y 1 salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 23.- Por los servicios de tránsito y vialidad se causará como sigue:

- a) Por examen de aptitud de manejo de vehículos, hasta 2 salarios;
- b) Por permiso para circular sin placas, 2.5 salarios;
- c) Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios; y,
- d) Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 salario.

Artículo 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupe; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 25.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;

- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes:
 - a) Arrendamiento de bienes muebles (maquinaria y camiones) propiedad del Municipio, se cobrará mínimo, 3 salarios.
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS**

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

**CAPITULO XI
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES**

Artículo 37.- A los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 38.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero y febrero, tendrán una bonificación del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -“Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-899

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2010**, el Municipio de **Ocampo**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.** IMPUESTOS;
- II.** DERECHOS;
- III.** PRODUCTOS;
- IV.** PARTICIPACIONES;
- V.** APROVECHAMIENTOS;
- VI.** ACCESORIOS;
- VII.** FINANCIAMIENTOS;
- VIII.** APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX.** OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Ocampo**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.** Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II.** Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III.** Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5** al millar para predios urbanos y suburbanos.

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%; y,
- IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 3% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 1.5 salarios;
- 2.- Terrenos planos con monte, 2.5 salarios;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 3.5 salarios;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 4.5 salarios; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 5.5 salarios.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 6 salarios;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, 1 salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 50% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1.5 salarios;

- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 15 salarios;
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 15% de un salario;
- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 15% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 10 salarios;
- VI. Por licencia de remodelación, 4 salarios;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 15 salarios;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, 5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura:
 - A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 1 salario, por metro cuadrado o fracción;
 - B) De calles revestidas de grava conformada, 2 salarios, por metro cuadrado o fracción;
 - C) De concreto hidráulico o asfáltico, 4 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - D) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 salarios, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

- XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - A) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
- XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
- XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 50% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;
- XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 50 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
- XIX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
- XX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 3 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 100 salarios;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$200.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 100.00;
- II. Exhumación, \$ 200.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 150.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 200.00;
- V. Rotura, \$ 100.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 50.00; y,
- VII. Construcción de monumentos, \$ 100.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Ganado vacuno, por cabeza, \$ 40.00; y,
- II. Ganado porcino, por cabeza, \$ 30.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y 1 salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - A) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - B) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -“Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-900

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PADILLA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PADILLA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Padilla**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	\$ 870,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	\$ 600,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	\$ 150,000.00
c) Rezagos,	\$ 120,000.00
II. DERECHOS:	\$ 92,000.00
a) Certificados y certificaciones,	\$ 30,000.00

b) Rastro,	\$ 32,000.00
c) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos,	\$ 30,000.00
III. PRODUCTOS:	\$ 25,000.00
a) Arrendamiento de mercados, plazas, etc,	\$ 25,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$ 16,570,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ 0.00
VI. ACCESORIOS:	\$ 266,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$ 500,000.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	\$ 11,451,000.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 15,000.00
TOTAL	\$ 29,789,000.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **3%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
III. Predios Rústicos,	1.5 al millar.
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	3 al millar.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, sin fines de lucro, **\$ 200.00**
- IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de seguridad pública;
 - a. Servicios de protección civil;
 - b. Servicios de asistencia y salud pública;
 - c. Servicios en materia ecológica y protección ambiental; y,
- XII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	\$ 250.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	\$ 250.00
III. Carta de no antecedentes policíacos,	\$ 50.00
IV. Certificado de residencia,	\$ 50.00
V. Certificado de otros documentos,	\$ 50.00
VI. Certificación del registro de fierro,	\$ 250.00
VII. Inspección de pieles.	\$ 50.00

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS**

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - 1. Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2. Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
 - 3. Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1. Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2. Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3. Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4. Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - 5. Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - 1. Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
 - 2. Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
 - 1. Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2. Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3. Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) Localización y ubicación del predio, 1 salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1. Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 2. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	1 salario.
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios.
IV. Por licencia de remodelación,	2.5 salarios.
V. Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios.
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario.
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción,	5% de un salario.
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: <ol style="list-style-type: none"> a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por m² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por m² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por m² o fracción; y, d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por m² o fracción <p>Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.</p>	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: <ol style="list-style-type: none"> a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por m² o fracción; y, b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por m² o fracción. 	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios;	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro; y,	
XVII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

**SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales.
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación,	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres :	15 salarios.
a) Dentro del Estado,	
b) Fuera del Estado,	20 salarios.
c) Fuera del país. .	30 salarios.
V. Rotura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación:	
1) Monumentos, 8 salarios;	
2) Esculturas, 7 salarios;	
3) Placas, 6 salarios;	
4) Planchas, 5 salarios; y,	
5) Maceteros, 4 salarios.	

**SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 90.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 45.00
c) Ganado ovcaprino,	Por cabeza	\$ 25.00
d) Aves.	Por cabeza	\$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 7.00
b) Ganado porcino.	Por cabeza	\$ 3.00

III. Transporte:

- a) Descolgado a vehículo particular, \$ 10.00 por res, y \$ 3.00 por cerdo;
- b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, \$ 45.00 por res y \$ 14.00 por cerdo; y,
- c) Por el pago de documentos únicos de pieles \$ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	\$ 25.00
b) Ganado porcino.	En canal	\$ 15.00

**SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

**SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O
CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	\$ 100.00
II. Examen médico a conductores de vehículos,	\$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario.

**SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION
DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00.
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00.

- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00.
- III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	\$ 90.00	\$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	\$ 80.00	\$ 1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	\$ 60.00	\$ 1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 500.00 a \$ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente.
- V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
- Zonas populares, \$ 5.00;
 - Zonas medias económicas, \$ 7.00; y,
 - Zonas residenciales, \$ 10.00.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por m².

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- Instalación de alumbrado público;
- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- Construcción de guarniciones y banquetas;
- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 2,000.00
II. En eventos particulares.	Por evento	\$ 200.00

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.
---	---------------------------

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA**

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general,	\$ 50.00
II. Por los servicios en materia de control canino,	\$ 50.00

**SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL**

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el municipio,	\$ 1,000.00
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes, por única vez.	\$ 1,000.00

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. El monto de endeudamiento que se estima contraer en el ejercicio, se encuentra previsto en el artículo 3º de esta ley y su contratación deberá de sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de dos salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial);

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15 %, 15%, 10%, 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 10% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-901

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PALMILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PALMILLAS, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Palmillas**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	\$ 120,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	\$ 30,000.00
II. DERECHOS:	
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas,	\$ 3,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos,	\$ 0.00
c) Panteones,	\$ 2,000.00

d) Rastro,	\$	0.00
e) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos,	\$	0.00
f) Alumbrado público,	\$	0.00
g) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos,	\$	0.00
h) De cooperación para la ejecución de obras de interés público,	\$	0.00
i) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles,	\$	0.00
j) Mercados y centrales de abasto.	\$	0.00
III. PRODUCTOS:	\$	2,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$	10,500,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$	0.00
VI. ACCESORIOS:		
a) Recargos y gastos de ejecución,	\$	20,000.00
b) Seguridad pública,	\$	30,000.00
c) Multas de tránsito,	\$	10,000.00
d) Multas federales no fiscales.	\$	0.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$	0.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	\$	2,550,000.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$	50,000.00
TOTAL	\$	13,317,000.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **3.0%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
III. Predios Rústicos,	1.5 al millar.
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	1.5 al millar.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **\$ 120.00**; y,
- IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de mercados y centrales de abasto;
- XII. Servicios de seguridad pública; y,
- XIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas, por cada una,	\$ 30.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	\$ 30.00
III. Carta de no antecedentes policiacos,	\$ 30.00
IV. Certificado de residencia,	\$ 30.00
V. Certificado de otros documentos, por cada hoja.	\$ 8.50

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 1. Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 2. Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 1.5 al millar; y,
 3. Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 al millar.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1 salario mínimo;
- c) En servicio urgente se causará el doble de la tarifa en cuestión.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario, y,
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica:

- a) En servicio ordinario, se causará 2 al millar sobre el avalúo pericial; y,
- b) En servicio urgente se cobrará el doble del ordinario.

En ningún caso el importe será menor de un salario mínimo.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 1. Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 2. Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 3. Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 4. Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 5. Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	\$50.00
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios.
IV. Por licencia de remodelación,	2.5 salarios.
V. Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios.
VII. Por licencia para remodelación por cada metro cuadrado o fracción: Para casa habitación, Para local comercial.	7% de un salario. 13% de un salario.
VIII. Por licencia o autorización de construcción de lozas, bardas, muros, cimentación, por cada m ² o fracción,	8% de un salario. 15% de un salario.
IX. Por licencia para demolición de obras por metro cuadrado, Por constancia de terminación de obras, por cada una,	3 salarios.
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	6% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	6% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios,	6% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, \$ 15.00, por m ² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, \$ 20.00, por m ² o fracción; c) De concreto asfáltico, \$ 100.00 por m ² o fracción; d) De concreto hidráulico \$ 150.00 por m ² o fracción; y, e) De guarniciones y banquetas de concreto, \$ 30.00 por m ² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un salario diario, por m ² o fracción; b) Por escombro o materiales de construcción, 20% de un salario diario, por m ² o fracción; y, c) Por instalación de anuncios luminosos por metro cuadrado o fracción 7% de un salario.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios;	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, \$ 5.00 por cada 10 metros lineales o fracción;	
XVII. Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro, 20% de un salario;	
XVIII. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para Antenas de telefonía celular, por cada una: 1,138 salario; y,	
XIX. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales: 7.5 salarios mínimos.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento, anual,	\$ 50.00
II. Inhumación,	\$ 60.00
III. Exhumación,	\$ 120.00
IV. Cremación,	Hasta 12 salarios.
V. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado,	\$ 120.00
b) Fuera del Estado,	\$ 180.00
c) Fuera del país.	\$ 500.00
VI. Rotura de fosa,	\$ 60.00

VII. Título de propiedad por cada tramo: Un tramo, Dos tramos, Tres tramos.	\$ 350.00 \$ 300.00 \$ 250.00
VIII. Instalación o reinstalación de monumentos.	\$ 80.00

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 75.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 45.00
c) Ganado ovinocaprino,	Por cabeza	\$ 22.00
d) Aves.	Por cabeza	\$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 10.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	\$ 5.00

SECCION QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 19.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I.** Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 1.00 por cada hora o fracción; y,
- II.** Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de \$50.00.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Cuando la infracción sea pagada dentro de las 24 horas multa de \$ 15.00;
- b) Después de 24 horas y antes de 72 horas multa de \$ 20.00; y,
- c) Después de las 72 horas se pagará \$ 40.00.

SECCION SEXTA POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 20.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Los comerciantes ambulantes:
 - a) Eventuales: \$ 5.00 diarios; y,
 - b) Habituales: hasta \$ 95.00 mensuales.
- II.** Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta \$ 8.00;
 - b) En segunda zona, hasta \$ 6.00; y,
 - c) En tercera zona, hasta \$ 4.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	\$ 120.00
II. Examen médico a conductores de vehículos,	\$ 150.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	50% de un salario.

**SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION
DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

Artículo 22.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00; y,
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00
- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00.

Artículo 23.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$1.00 por m² cada vez que esta se realice por personal del ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

**SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO**

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES**

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;

- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 27.- Los derechos de piso por ocupación del mercado municipal se cobrarán \$ 200.00 por tramo. Los pagos deberán hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes por los interesados directamente en las cajas de la tesorería municipal.

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 28.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	\$1,400.00
II. En eventos particulares	Por elemento	Un salario

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 29.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS**

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS**

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO XI
OTROS INGRESOS**

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

**CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES**

**SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

Artículo 36.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de **2 salarios mínimos**.

Artículo 37.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará hasta el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 38.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, tendrán una bonificación del 10%, de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -“Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-902

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Río Bravo**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS	\$ 25,358,600.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	\$ 18,025,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	\$ 6,695,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos.	\$ 638,600.00
II. DERECHOS	\$ 13,118,500.00
a) Certificados y certificaciones,	\$ 690,500.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos,	\$ 7,004,000.00

c) Panteones,	\$ 360,500.00
d) Rastro,	\$ 566,500.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública,	\$ 51,500.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos,	\$ 2,163,000.00
g) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos,	\$ 1,802,500.00
h) De cooperación para la ejecución de obras de interés público,	\$ 100,000.00
i) Tránsito y vialidad,	\$ 50,000.00
j) Seguridad pública,	\$ 50,000.00
k) Protección civil,	\$ 50,000.00
l) Asistencia y salud pública,	\$ 50,000.00
m) Por servicios en materia ecología y protección ambiental,	\$ 50,000.00
n) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles,	\$ 50,000.00
o) Por la expedición de certificados de anuencia anual,	\$ 50,000.00
p) Por la expedición de licencias de funcionamiento,	\$ 5,000.00
q) Otros derechos.	\$ 25,000.00
III. PRODUCTOS	\$ 450,000.00
IV. PARTICIPACIONES	\$ 83,006,040.00
V. APROVECHAMIENTOS	\$ 50,000.00
VI. ACCESORIOS	\$ 1,887,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS	\$ 7,950,000.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	\$ 85,500,300.00
IX. OTROS INGRESOS	\$ 25,000,000.00
T O T A L	\$ 242,320,440.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **2.0%** por cada mes que se retarde el pago, independientemente de la actualización a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será el cincuenta por ciento menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y el impuesto se causará y liquidará aplicándose, según el caso, las siguientes tasas anuales:

Tipo de inmuebles	Tasa
I. Predios urbanos y suburbanos con edificaciones comerciales, industriales, o de servicios,	3.0 al millar
II. Predios urbanos con edificaciones habitacionales,	2.0 al millar
III. Predios rústicos,	0.7 al millar
IV. Predios de instituciones o asociaciones sociales constituidas para la atención de grupos vulnerables, de personas en extrema pobreza, en rehabilitación, y similares.	0.0 al millar

CUOTA MINIMA APLICABLE

Artículo 10.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será el equivalente a **6 salarios mínimos**.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 11.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre espectáculos públicos y se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **8 %**; y,
- IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 13.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

- VII.** Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos, a empresas y establecimientos fabriles o prestadores de servicios;
- De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
 - Tránsito y vialidad;
 - Seguridad Pública;
 - Protección Civil;
 - Asistencia y salud pública;
 - Por servicios en materia de ecología y protección ambiental;
 - Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad;
 - Por la expedición de certificados de anuencia anual a expendios de bebidas embriagantes;
 - Por expedición de licencias de funcionamiento a salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas; y ,
- VIII.** Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 14.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, cartas de no antecedentes policíacos, legalización y ratificación de firmas, causará de 3 a 5 salarios.

SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario; y,
 - Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario;
- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario; y,
- La certificación de no propiedad en los registros catastrales, 2.5 salarios mínimos.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;

- 2. Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3. Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4. Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - 5. Terrenos accidentados, 50% de un salario.
 - c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el Importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
 - d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1. Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
 - 2. Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
 - e) Dibujo de planos topográficos, suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
 - 1. Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2. Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3. Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
 - f) Localización y ubicación del predio, un salario.
- V. SERVICIOS DE COPIADO:**
- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1. Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 - 2. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
 - b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

**SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION**

Artículo 16.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios,	1 salario mínimo para casa habitación y 3 salarios mínimos para edificios y comercios.
II. Por licencias de uso o cambio de uso del suelo: <ul style="list-style-type: none"> a) de 0.00 a 500 m² de terreno, b) de 500.01 hasta 1,000 m² de terreno. 	12 salarios mínimos. 20 salarios mínimos.
III. Por licencias de uso o cambio de uso de suelo de superficies mayores de 10,000 m ² de terreno.	300 salarios mínimos

- IV. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, de actividades no consideradas como sujetas a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal por cada metro cuadrado, en cada planta o piso:
 - A) Destinados a casa habitación:
 - 1. Hasta de 60.00 metros cuadrados: de 5% a 25% de un salario;
 - 2. Más de 60.00 y hasta 100 metros cuadrados: de 10% a 30 % de un salario; y,
 - 3. Más de 100.00 metros cuadrados: de 20% a 35% de un salario.
 - B) Destinados a comercios:
 - 1. Hasta de 50.00 metros cuadrados: \$ 12.00;
 - 2. De 50.00 a 100.00 metros cuadrados: \$ 15.00; y,
 - 3. Más de 100.00 metros cuadrados: \$ 20.00
- V. Por licencia o autorización de construcción, edificación o remodelación, se causará:
 - a) En casas habitación hasta de 40 metros cuadrados: 15% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) En casas habitación de más de 40 metros cuadrados: 20% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - c) En comercios o empresas hasta de 40 metros cuadrados: 40% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - d) En comercios o empresas de más de 40 metros cuadrados: 45% de un salario, por metro cuadrado o fracción;

- e) En bardas de hasta 40 metros lineales: 15% de un salario, por metro o fracción;
- f) En bardas de más de 40 metros lineales: 20% de un salario, por cada metro o fracción.
- g) Antenas para telefonía celular, por cada una: 1,138 salarios mínimos.
- h) Antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 ml de altura o fracción: 7.50 salarios mínimos.

I.	Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	hasta 15 salarios.
II.	Por licencia de remodelación,	15% de un salario mínimo, por m ² o fracción.
III.	Por licencias para demolición de obras,	20 % de un salario por m ² o fracción.
IV.	Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	25 salarios.
V.	Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	\$ 8.00 por m ² .
VI.	Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario.
VII.	Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción,	5% de un salario.
VIII.	Por la autorización de subdivisión de predios suburbanos o rústicos con superficie de 10,000 metros cuadrados o menores y que no requiera del trazo de vías públicas.	11.5 días de salario mínimo vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos; y de 2.5 días de salario mínimo vigente si se tratara de predios rústicos.
IX.	Por la autorización de fusión de predios suburbanos o rústicos,	5 días de salario mínimo vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos; y de 3 días de salario mínimo vigente si se tratara de predios rústicos.
X.	Por la autorización de relotificación de predios suburbanos o rústicos,	5 días de salario mínimo vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos; y de 3 días de salario mínimo vigente si se tratara de predios rústicos.
XI.	Por la licencia para la explotación de bancos para materiales de construcción.	10 % de un salario por metro cúbico.

XII. Por permiso de rotura:

- a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 1 salario por m² o fracción;
- b) De calles revestidas de grava conformada, 2 salarios por m² o fracción;
- c) De concreto hidráulico o asfáltico, \$ 153.00, por m² o fracción, y
- d) De guarniciones y banquetas de concreto, \$ 61.00, por m² o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XIII. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un salario mínimo, por m² o fracción; y
- b) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario mínimo, por m² o fracción.

XIV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios mínimos.

XV. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos 40 % de un salario mínimo por m² o lineal o fracción del perímetro.

XVI. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos 30 % de un salario mínimo por cada metro lineal o fracción del perímetro.

XVII. Por análisis, emisión de licencia de urbanización y emisión de licencia de factibilidad de obra técnica encaminado a la emisión de ocupación de la vía pública por elementos o mobiliario de los servicios públicos concesionados a la iniciativa privada, dependencias, direcciones o cualquier organismo de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal pagará de acuerdo al tipo de elemento o mobiliario, previo al inicio del trámite:

- a) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de telefonía:
 1. Por kilómetro o fracción de línea de telefonía subterránea o aérea, 20 salarios mínimos;

2. Por poste o torre, 0.10 de un salario mínimo;
 3. Por registro, 1 salario mínimo;
 4. Por kilómetro o fracción de línea de fibra óptica de telefonía subterránea o aérea, 15 salarios mínimos; y,
 5. Por kilómetro o fracción de línea de gas natural o subterránea o aéreo, 10 salarios mínimos.
- b) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de energía eléctrica:
1. Por kilómetro o fracción de línea de energía subterránea o aérea, 10 salarios mínimos;
 2. Por poste o torre, 0.10 de un salario mínimo; y,
 3. Por registro, 1 salario mínimo.
- c) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de agua potable y drenaje sanitario:
1. Por registro, 1 salario mínimo.

Artículo 17.- Por peritajes oficiales se causarán 10 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 60.00 m². Además:

- I. Por elaboración de croquis de predios, se causará \$ 1.50 por metro cuadrado; y,
- II. Por cotejo de documentos o planos se causarán 3 salarios mínimos, en cada caso.

Artículo 18.- Las personas físicas o morales, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación, demolición de obras, rotura o introducción de líneas de conducción, deberán obtener el estudio y la aprobación de planos para la expedición de la licencia o permiso de construcción en suelo urbanizado y no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por la autorización para construcciones de infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal, conforme a lo siguiente:
 - a) Líneas ocultas o subterráneas de uso no exclusivo:
 1. Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), \$ 776.00
 2. Tratándose de agua y drenaje, \$ 92.00
 - b) Líneas ocultas o subterráneas de uso exclusivo:
 1. Tratándose de actividades peligrosas (entendiéndose aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), \$ 776.00
 2. Tratándose de agua y drenaje, \$ 70.00
 - c) Líneas visibles de uso no exclusivo, \$ 47.00
 - d) Líneas visibles de uso exclusivo, \$ 89.00

Artículo 19.- Los pavimentos de las calles o las banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal.

El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura; pero, el solicitante deberá otorgar depósito en garantía, ante la Tesorería Municipal, por un monto equivalente necesario para reparar la rotura con los mismos materiales, a juicio de la Dirección de obras públicas, por cada metro cuadrado de pavimento asfáltico o de concreto que pretenda romper, cantidad que será devuelta al término de la reposición correspondiente, o utilizado por el Municipio en la reposición del pavimento o concreto cuando el particular o solicitante no lo haga en un plazo de 15 días a partir de la finalización de sus trabajos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En caso de realizarse la rotura de pavimento sin depositar la garantía o sin permiso, se sancionará al infractor con una cantidad de hasta el 90% del valor del permiso que corresponda, más el costo total del permiso.

Artículo 20.- Quienes soliciten licencia de uso de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad Federal, Estatal o Municipal, pagarán derechos en base a la siguiente tarifa:

I. Obras o actividades dentro del suelo urbano o rústico, en los siguientes casos:

A) Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas, o equipos especiales, para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:

- 1.- Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora: hasta 500 salarios mínimos;
- 2.- Estaciones para el abasto de diesel o gasolina: \$ 51.00 por metro cuadrado;
- 3.- Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos: \$ 51.00 por metro cuadrado;
- 4.- Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:
 - a) Dentro de la mancha urbana: \$ 204.00 por metro cuadrado.
 - b) Fuera de la mancha urbana: \$ 102.00 por metro cuadrado.
- 5.- Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos: \$357.00 por metro lineal.

SECCION CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios mínimos.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 1.50 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

Cuando se efectúe el fraccionamiento sin autorización o sin el pago de derechos, se sancionará con una cantidad de hasta el 30% del valor catastral del inmueble, más el costo del permiso.

SECCION QUINTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 22.- En los términos previstos en la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones del Estado de Tamaulipas, los derechos por el otorgamiento de la concesión de cementerios se causarán:

- a) \$ 1, 021.00 por lote individual disponible para las inhumaciones.

Artículo 23.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios mínimos, anuales.
II. Inhumación y exhumación,	hasta 10 salarios mínimos .
III. Cremación,	hasta 12 salarios mínimos.
IV. Por traslado de cadáveres : a) dentro del estado,	15 salarios.
b) fuera del estado,	20 salarios.
c) fuera del país,	25 salarios.
V. Ruptura de fosa,	4 salarios mínimos.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios mínimos.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios mínimos.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios mínimos.
IX. Duplicado de título,	hasta 5 salarios mínimos.
X. Manejo de restos,	3 salarios mínimos.

XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios mínimos.
XII. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, 8 salarios; b) Esculturas, 7 salarios; c) Placas, 6 salarios; d) Planchas, 5 salarios; y, e) Maceteros, 4 salarios.	

Quedan exentas del pago de derechos de inhumación las personas a que se refiere el artículo 74, y no causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales, en los términos del artículo 76, ambos preceptos, de la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas.

Los derechos generados por construcción únicamente serán gravados, aquellos que sean realizados dentro de los panteones municipales, siempre y cuando hayan sido realizados por personal a cargo del Municipio a través de las Administraciones de los Panteones.

Así mismo, en el caso de que sean efectuados por personal ajeno al Municipio, éste último tendrá el derecho a percibir el 20% del monto que le hubiere correspondido en el caso de haberlo efectuado el personal de la Administración del Cementerio.

**SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 24.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza mayor de 500 kg.	3.5 salarios mínimos
	Por cabeza menor de 500 kg	3 salarios mínimos
b) Ganado porcino	Por cabeza mayor de 100 kg.	2.5 salarios mínimos
	Por cabeza menor de 100 kg.	1.5 salarios mínimos
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	1 salario mínimo
d) Aves	Por cabeza	\$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 5.00

III. Transporte:

	Por res	Por cerdo
a) Descolgado a vehículo particular,	\$ 10.00	\$ 3.00
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos,	\$ 45.00	\$ 30.00
c) Por el pago de documentos únicos de pieles.	\$ 3.00 por piel	

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	\$ 26.00
b) Ganado porcino,	En canal	\$ 15.00

**SECCION SEPTIMA
PROVENIENTES DEL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O DE PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.**

Artículo 25.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Los comerciantes que operen en las vías públicas de la denominada zona turística de Nuevo Progreso, pagarán:
 - a) hasta un salario por día y por metro cuadrado o fracción, durante la temporada alta (de noviembre a marzo);
 - b) hasta medio salario por día y por metro cuadrado o fracción, el resto del año.

- II. Los comerciantes que operen en las vías públicas del primer cuadro de la ciudad de Río Bravo, pagarán una cuota de hasta medio salario mínimo diario, por metro cuadrado o fracción; y,
- III. Los comerciantes que operen en otros sectores urbanos del municipio, pagarán una cuota diaria de hasta un cuarto del salario mínimo, por metro cuadrado o fracción que ocupen.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 26.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	3 salarios mínimos.
II. Examen médico a conductores de vehículos,	3 salarios mínimos.
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	3 salarios mínimos.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa.	1 salario mínimo (por día).

SECCION NOVENA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 27.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 4 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION DECIMA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS A EMPRESAS Y COMERCIOS

Artículo 28.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de empresas, comercios o industrias, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes.

- I. Las empresas, comercios o industrias que utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario:
 - a) \$ 230.00 por contenedor hasta de 4 metros cúbicos;
 - b) \$ 281.00 por contenedor hasta de 6 metros cúbicos; y,
 - c) \$ 382.00 por contenedor hasta de 8 metros cúbicos.
- II. Las empresas, comercios o industrias que no utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario, \$ 77.00 semanales.
- III. Por la disposición final en el relleno sanitario de basura doméstica, comercial o industrial:
 - a) Por 50 kilos, \$ 20.00;
 - b) Por 100 kilos, \$ 41.00;
 - c) Por 200 kilos, \$ 61.00;

- d) Por media tonelada, \$ 102.00; y,
 - e) Por una tonelada, \$ 204.00.
- IV.** Por el retiro de escombros:
- a) \$ 51.00 por metro cúbico; y,
 - b) \$ 357.00 por camión de volteo de siete metros cúbicos.
- V.** Las empresas, comercios o industrias que ordinariamente alleguen al relleno sanitario residuos sólidos, no tóxicos (dispongan o no de contenedores), pagarán al municipio por servicio de recepción, y disposición final en dicho relleno, según la cantidad de basura, conforme a lo siguiente:
- a) Desde 100 hasta 250 kilogramos de basura, medio salario mínimo;
 - b) Más de 250 hasta 500 kilogramos de basura, un salario mínimo;
 - c) Más de 500 kilogramos hasta una tonelada de basura, 2 salarios mínimos; y,
 - d) Por cada tonelada adicional, 2 salarios mínimos.
- VI.** Las empresas o comercios que requieran servicio de contenedores para la recolección de basura, pagarán al municipio por renta de contenedor:
- a) de hasta 4 metros cúbicos, \$ 170.00 mensuales;
 - b) de hasta 6 metros cúbicos, \$ 255.00 mensuales; y,
 - c) De hasta 8 metros cúbicos, \$ 343.00 mensuales.
- VII.** Los prestadores del servicio de recolección de basura que tengan contratos con empresas, pagarán:
- a) Hasta de 500 kilogramos, \$ 64.00;
 - b) Más de 500 kilogramos y hasta 1 tonelada, \$ 128.00; y,
 - c) Más de 1 tonelada y hasta 1.5 toneladas, \$ 186.50.
- VIII.** Por depósito de llantas:
- a) De motocicletas, automóviles o camiones, \$ 5.00 cada una; y,
 - b) De camión, autobús, tractor o tráiler, \$ 10.00 cada una.
- IX.** Por el retiro de escombros se causará, por metro cúbico, hasta 5 salarios, en razón de la distancia, o \$ 357.00 por camión de volteo; y,
- X.** Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 510.00 a \$ 1,225.00, según lo determine la autoridad competente;

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Queda prohibido que los prestadores del servicio privado de recolección de basura descarguen la basura en contenedores públicos o comerciales. A los infractores de esta disposición se les sancionará hasta con 30 días de salario.

A las personas físicas y morales que arrojen desperdicios o desechos, tóxicos o no tóxicos, dentro de la circunscripción territorial del municipio, sin autorización del mismo, se les impondrá un sanción en los términos que se estipule en la legislación federal en materia ambiental.

Artículo 29.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará:

- a) Hasta \$ 5.00 por metro cuadrado en solar enyerbado;
- b) Hasta \$ 10.00 por metro cuadrado en solar enmontado; y,
- c) Hasta \$ 41.00 por metro cúbico de ramas.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION DECIMA PRIMERA POR DERECHOS DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 30.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 31.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán, de acuerdo con el valor de la obra y la superficie en que cada predio se vea beneficiado con la misma, con base en la siguiente tarifa:

- I. Predios con uso de suelo comercial, 20%;
- II. Predios con uso de suelo habitacional, 10%;
- III. Predios rurales, 5%; y,
- IV. Predios ubicados en zonas consideradas de pobreza, pobreza extrema o de instituciones de asistencia social, señaladas como tales por el H. Cabildo, 0%.

Artículo 32.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Por jornada de 8 horas	4 salarios mínimos profesionales.
II. En eventos particulares.	Por evento	4 salarios mínimos profesionales.

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 34.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.
---	---------------------------

Artículo 35.- Quienes soliciten certificado de seguridad, con vigencia anual, para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial, o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal, causarán derechos en base a la siguiente tarifa:

- I. Obras o actividades dentro del suelo urbano y rústico, en los siguientes casos:
 - A) Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:
 - 1. Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora, hasta 500 salarios;
 - 2. Estaciones para el abasto de diesel o gasolina, \$ 51.00 por metro cuadrado;
 - 3. Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos; \$ 51.00 por metro cuadrado;
 - 4. Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:
 - a) Dentro de la mancha urbana, \$ 204.00 por metro cuadrado; y,
 - b) Fuera de la mancha urbana, \$ 102.00 por metro cuadrado;

5. Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos, \$82.00 por metro lineal.

**SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA**

Artículo 36.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico ginecológico prestado por la Dirección de Sanidad, Municipal,	1 salario mínimo.
II. Otros certificados o constancias de sanidad municipal.	De 1 a 5 salarios.

**SECCION DECIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL**

Artículo 37.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en establecimientos industriales, comerciales, de servicios, cementerios particulares o concesionados:	De 30 a 300 salarios mínimo.
---	------------------------------

**SECCION DECIMA SEXTA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES, PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES**

Artículo 38.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán y liquidarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Anuncios tipo "A" tres salarios mínimos.
 - a) Propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo;
 - b) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido;
 - c) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas y/o semovientes;
 - d) Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;
 - e) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras;
 - f) Los pintados en mantas y otros materiales semejantes, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada;
 - g) Los pintados en vehículos.
- II. Anuncios tipo "B", tres salarios mínimos por metro cuadrado de exposición.
 - a) Los pintados en tapiales, muros, toldos y fachadas en obras en construcción o en bardas y techos;
 - b) Los colocados, adheridos o fijados en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos;
 - c) Los fijados o colocados sobre tableros y bastidores;
 - d) Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o toldos, salvo los considerados en la fracción III;
 - e) Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad comercial industrial o de servicio;
 - f) Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, mensulas, soportes u otra clase de estructura;
- III. Anuncios tipo "C", cuatro salarios mínimos por metro cuadrado de exposición.

- a) Los asegurados por medio de postes, mástiles, mensulas, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan de la fachada, o que están colocados en las azoteas o sobre el terreno ya sea público o privado;

En ningún caso el derecho excederá de 55 salarios mínimos.

En el caso de anuncios cuya superficie de exposición esté compuesta de elementos electrónicos, el monto máximo será la cantidad de 150 salarios mínimos.

En lo relacionado al medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se cobrarán 3.0 salarios mínimos.

En ningún caso, la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 3 salarios mínimos.

No estarán obligados al pago de este derecho, por los anuncios ubicados en el establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el propio negocio, siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea, causarán derechos por la parte que se invada.

Este derecho se cubrirá dentro del mes de enero de cada año, o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

Serán responsables solidarios en la acusación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

Por la Licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones ó demás medios gráficos, se pagarán 50% de un salario mínimo por metro cuadrado de exposición por día. El Ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social.

No pagarán los derechos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos, siempre que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto.

SECCION DECIMA SEPTIMA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE ANUENCIA ANUAL A EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES

Artículo 39.- Por las actividades, servicios o comercios, que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, en cuyos establecimientos se realice la venta de bebidas alcohólicas o de cerveza, que requieren de medidas para salvaguardar la seguridad y salud pública, y por tanto, del certificado de anuencia, con vigencia anual, se causarán y liquidarán derechos con base en las siguientes tarifas:

Tipo de establecimiento	Locales con Dimensiones:		
	Menos de hasta 30 m ² :	30 hasta 60 m ²	Más de 60 m ² :
a.- Cabaret, centros nocturnos y discotecas,	300 salarios mínimos	450 salarios mínimos	600 salarios mínimos
b.- Restaurantes, bares de hoteles y moteles, restaurantes bar, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de recepción, billares y boliches,	75 salarios mínimos	112.5 salarios mínimos	150 salarios mínimos
c.- Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en el inciso anterior,	25 salarios mínimos	37.5 salarios mínimos	50 salarios mínimos
d.- Supermercados,	75 salarios mínimos	112.5 salarios mínimos	150 salarios mínimos
e.- Minisupers, abarrotes, licorerías, depósitos, agencias, subagencias, expendios, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras,	37.5 salarios mínimos	52.5 salarios mínimos	75 salarios mínimos

f.- Bares, cantinas, tabernas, cervecerías y otros establecimientos similares no comprendidos en el inciso b) de este artículo,	50 salarios mínimos	75 salarios mínimos	100 salarios mínimos
g.- Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermeses, salones de baile y eventos deportivos, por fecha.	7.5 salarios mínimos	12.5 salarios mínimos	15 salarios mínimos

**SECCION DECIMA OCTAVA
POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO A SALONES O LOCALES
ABIERTOS AL PUBLICO PARA BAILES, EVENTOS Y FIESTAS**

Artículo 40.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la operación o funcionamiento de salones o locales para baile, eventos sociales, fiestas, y actividades similares, con fines de lucro, se causará y liquidará una cuota anual de acuerdo a la siguiente clasificación:

Clasificación	Cuota Anual
I. Con dimensiones de hasta 100 metros cuadrados,	50 salarios.
II. Con dimensiones entre 100 y 150 metros cuadrados,	75 salarios.
III. Con dimensiones entre 150 y 200 metros cuadrados,	100 salarios.
IV. Con dimensiones entre 200 y 250 metros cuadrados,	125 salarios.
V. Con dimensiones entre 250 y 300 metros cuadrados,	150 salarios.
VI. Con dimensiones entre 300 y 400 metros cuadrados,	200 salarios.
VII. Con dimensiones de más de 400 metros cuadrados.	250 salarios.

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 41.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 42.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 43.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS**

Artículo 44.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, y en las leyes reglamentos que resulten aplicables, y las demás que le correspondan al municipio.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 45.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 46.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 47.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 48.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 49.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer y segundo bimestres tendrán una bonificación del 12% y 10%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 50.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 40% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 40% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-903

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2010, el **Municipio de San Carlos**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y cantidades que a continuación se enumeran:

ESTIMACION DE LOS INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	\$ 620,570.00
II. DERECHOS:	\$ 23,650.00
III. PRODUCTOS:	0.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$ 14'808,563.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ 500.00
VI. ACCESORIOS:	\$ 86,200.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$ 135,000.00
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	\$ 13'234,456.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 3,000.00
T O T A L	\$ 28'908,939.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **2.8%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

**CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS**

Artículo 5°.- El Municipio de **San Carlos**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- a) Impuesto sobre espectáculos públicos.

En tratándose del impuesto a que se hace referencia en la fracción I de este artículo, tendrá una bonificación del 50% en su pago, siempre que se trate de contribuyentes que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Jubilados o pensionados de cualquier sistema de seguridad social en el país;
- b) Adultos mayores de sesenta años de edad; y,
- c) Personas con capacidades diferentes.

La bonificación anterior habrá de efectuarse únicamente en un predio, sea urbano, suburbano o rústico, y a elección del propio contribuyente.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5** al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, 1 salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
- XVI.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
- XVII.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;
- XVIII.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
- XIX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
- XX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 30.00;
- II. Exhumación, \$ 75.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 75.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 100.00;
- V. Rotura, \$ 30.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 20.00, y
- VII. Construcción de monumentos, \$ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Ganado vacuno, por cabeza, \$ 20.00
- II. Ganado porcino, por cabeza, \$ 10.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: - Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-904

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2010**, el **Municipio de San Fernando**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.** IMPUESTOS;
- II.** DERECHOS;
- III.** PRODUCTOS;
- IV.** PARTICIPACIONES;
- V.** APROVECHAMIENTOS;
- VI.** ACCESORIOS;
- VII.** FINANCIAMIENTOS;
- VIII.** APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; y,
- IX.** OTROS INGRESOS.

ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD
21000	IMPUESTOS:	\$ 6,578,610.00
22000	DERECHOS:	\$ 1,619,250.00
23000	PRODUCTOS:	\$ 1,125,450.00
24000	PARTICIPACIONES:	\$ 82,336,150.00
25000	APROVECHAMIENTOS	\$ 36,200.00
26000	ACCESORIOS:	\$ 656,730.00
27000	FINANCIAMIENTOS:	\$ 3,000,000.00
28000	APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE REC. FED.:	\$ 64,377,850.00
29000	OTROS INGRESOS:	\$ 8,760.00
	T O T A L	\$ 159,739,000.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **San Fernando**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.6** al millar para predios urbanos y suburbanos.

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
- IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.6** al millar anual para predios rústicos uso agostadero de primera, agostadero de segunda y agostadero de tercera; y, para los usos de riego, uso de temporal y uso de pastizal **0.7** al millar anual, sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **tres salarios**.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;

- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1.5 salarios; y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 2.5 salarios.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, 1 salario.

V. Servicios de copiado:

- A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- B)** Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1 salario;
- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
 - A)** De 1 a 20 hectáreas 2 salarios;
 - B)** De 21 hectáreas en adelante, el 10% de un salario por hectárea.
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 10 salarios;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, hasta un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, hasta dos salarios, por metro cuadrado o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, hasta 10 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición a su entera conformidad en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados, depositándose al efecto una fianza por el monto de la restauración de la calle, misma que será devuelta al concluir la obra con el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Se cobrará multa de 10 salarios mínimos a quien incumpla lo establecido en la presente fracción.

- XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cuadrado de espacio que ocupen.
- XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;

- XVII.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;
- XVIII.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
- XIX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
- XX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 10 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 100 salarios;
- II.** Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III.** Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. TERRENO:

	CEMENTERIO SAN FRANCISCO Y JARDINES DE LA PAZ	ANTIGUO PASO REAL
Tramo 1	\$ 90.00 metro cuadrado	\$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 2	\$ 60.00 metro cuadrado	\$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 3	\$ 45.00 metro cuadrado	\$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 4	\$ 30.00 metro cuadrado	\$ 30.00 metro cuadrado

APERTURA DE GAVETA:

	CEMENTERIO SAN FRANCISCO Y JARDINES DE LA PAZ	ANTIGUO PASO REAL
Tramo 1	\$ 90.00 metro cuadrado;	\$ 30.00 metro cuadrado.
Tramo 2	\$ 60.00 metro cuadrado;	\$ 30.00 metro cuadrado.
Tramo 3	\$ 30.00 metro cuadrado;	\$ 30.00 metro cuadrado.
Tramo 4	\$ 15.00 metro cuadrado.	\$ 30.00 metro cuadrado.

II. TRASLADOS:

- A)** De Municipio a Municipio, 10 salarios;
 - B)** Fuera del Estado, 20 salarios;
 - C)** Fuera del País, 30 salarios; y,
 - D)** Construcción de bóveda, 25 salarios.
- III.** Permiso para inhumación, 10 salarios; y,
- IV.** Permiso para exhumación, 10 salarios.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Matanza, degüello, pelado, desviscerado y colgado, por cabeza:

- a) Ganado vacuno, \$150.00.
- b) Ganado porcino:
 - De 1.0 a 70.0 Kilos 1 salario; y,
 - De 71.0 Kilos en adelante 2 salarios.

II. Por uso de corral, por cabeza, por día:

- a) Ganado vacuno, 1 salario; y,
- b) Ganado porcino, 1 salario.

III. Transportación:

- a) Descolgado a vehículo particular, \$ 25.00 por res y \$ 10.00 por cerdo; y,
- b) Por carga y descarga a establecimientos, \$ 25.00 por res y \$ 10.00 por cerdo.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 15 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 10 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 7 salarios.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que correspondan al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.

Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos, serán objetos de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, esta sanción se aplicará de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 del Código Municipal fracción I, II y III.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado el cual podrá ser con cargo al Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial).

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

Para el caso de que se solicite la instalación de un anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Asimismo para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el propietario del predio en que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles:

- A) Venta de terrenos para casa habitación: \$ 7.00 m²;
- B) Venta de terrenos para uso industrial: \$ 20.00 m².

II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;

- A) Arrendamiento terrenos para casa habitación: \$ 0.160 m² en caso de estar habitado;
- B) Arrendamiento terrenos para casa habitación: \$ 0.64 m² en caso de estar deshabitado;
- C) Arrendamiento terrenos rústicos se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Terreno para agricultura sin apoyo de Procampo: \$ 300.00 por ha.
- 2.- Terreno para agricultura con apoyo de Procampo: \$ 500.00 por ha.

III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XI DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 36.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará hasta el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 37.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero, tendrán una bonificación del 15% y, en los meses de Marzo y Abril una bonificación del 8% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-905

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2010, el **Municipio de San Nicolás**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

PARTIDA	NOMBRE DE LA PARTIDA	ESTIMACION 2010
21000	IMPUESTOS,	98,000.00
22000	DERECHOS,	0.00
23000	PRODUCTOS,	0.00
24000	PARTICIPACIONES,	10,205,700.00
25000	APROVECHAMIENTOS,	0.00
26000	ACCESORIOS,	4,210.00
27000	FINANCIAMIENTOS,	0.00
28000	APORTACIONES,	1,978,990.00
29000	OTROS INGRESOS.	0.00
	TOTAL	\$ 12,286,900.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **2.8%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Quando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **San Nicolás**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

En tratándose del impuesto a que se hace referencia en la fracción I de este artículo, tendrá una bonificación del 50% en su pago, siempre que se trate de contribuyentes que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Pensionados o jubilados de cualquier sistema de seguridad social de la Federación o del Estado;
- b) Adultos mayores de sesenta años de edad; y,
- c) Personas con capacidades diferentes.

La bonificación anterior habrá de efectuarse únicamente en un predio, sea urbano, suburbano o rústico, y a elección del propio contribuyente.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5** al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

- III. Servicio de panteones.
- IV. Servicio de rastro.
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
- VII. Servicio de alumbrado público.
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos; y,
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causará 1 salario.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario;
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario.

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

- A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:**
- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.**

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1 salario;
- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, 1 salario, por metro cuadrado o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, 1 salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

- XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:**
- a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
- XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;**
- XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;**
- XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;**
- XIX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una, 1,138 salarios; y**
- XX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.**

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 30.00;
- II. Exhumación, \$ 75.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 75.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 100.00;
- V. Rotura, \$ 30.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 20.00; y,
- VII. Construcción de monumentos, \$ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Ganado vacuno, por cabeza, \$ 20.00
- II. Ganado porcino, por cabeza, \$ 10.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día 1 salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;

- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS**

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -“Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-906

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de TULA** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- a. Impuestos;
- b. Derechos;
- c. Productos;
- d. Participaciones;
- e. Aprovechamientos;
- f. Accesorios;
- g. Financiamientos;
- h. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
- i. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	\$ 1,141,000.00
II. DERECHOS:	501,000.00
III. PRODUCTOS:	55,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	27,000,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	0.00
VI. ACCESORIOS:	117,500.00

VII. FINANCIAMIENTOS:	2,000,000.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	39,462,538.00
IX. OTROS INGRESOS:	10,000.00
TOTAL	\$ 70,287,038.00

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **1.5%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones,	1.5 al millar
III. Predios Rústicos,	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	1.5 al millar

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
- a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **\$ 344.00**
- IV. Permisos para perifoneo para bailes, festivales privados o anuncios para comercios, **\$150.00** diarios.

En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de mercados y centrales de abasto;
- XII. Servicios de seguridad pública; y
- XIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas, por cada una,	1 día de salario.
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	1 día de salario.
III. Carta de no antecedentes policíacos,	1 día de salario.
IV. Certificado de residencia,	1 día de salario.
V. Certificado de otros documentos: a) 1 a 4 hojas; y, b) más de 4 hojas.	1 día de salario. \$ 10.00

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS**

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 1.5 al millar; y,
 - 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 al millar.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1 salario mínimo; y,
- c) En servicio urgente se causará el doble de la tarifa en cuestión.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica:

- a) En servicio ordinario, se causará **2 al millar** sobre el avalúo pericial; y,
- b) En servicio urgente se cobrará el doble del ordinario.

En ningún caso el importe será menor de 2 salarios mínimos.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 1. Terrenos planos con o sin monte, linderos desmontados.
 2. Terrenos con lomeríos con o sin monte, linderos desmontados.
 3. Terrenos cerriles con o sin monte, linderos desmontados.

SUPERFICIE:	TIPO DE TERRENO		
	1	2	3
1 a 5 hectáreas:	\$ 800.00	\$ 900.00	\$ 1,000.00
Más de 5 y hasta 10 hectáreas:	\$ 1,500.00	\$ 1,700.00	\$ 1,800.00
Más de 10 y hasta 20 hectáreas:	\$ 2,000.00	\$ 2,200.00	\$ 2,300.00
Más de 20 y hasta 50 hectáreas:	\$ 2,500.00	\$ 2,800.00	\$ 3,000.00
Más de 50 y hasta 100 hectáreas:	\$ 2,700.00	\$ 3,000.00	\$ 3,200.00
Más de 100 hectáreas:	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 3,700.00

- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,

- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) Localización y ubicación del predio, 1 salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 50% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	\$ 50.00
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 5 salarios.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios.
IV. Por licencia de remodelación : a) Centro histórico, b) Construcciones aledañas a edificios históricos.	3.00 salarios. 2.5 salarios.
V. Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios.
VII. Por licencia para remodelación por cada metro cuadrado o fracción: Para casa habitación, Para local comercial.	10% de un salario. 15% de un salario.
VIII. Por licencia o autorización de construcción de lozas, bardas, muros, cimentación, por cada m ² o fracción: a) Primer planta por cada m ² o fracción, b) Segunda planta o más.	10% de un salario. 8% de un salario.
IX. Por licencia para demolición de obras por metro cuadrado,	5% de un salario.
X. Por constancia de terminación de obras, por cada una,	2 salarios.
XI. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	10% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de fusión de predios,	6% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por la autorización de relotificación de predios,	10% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIV. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, \$ 15.00, por m ² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, \$ 20.00, por m ² o fracción; c) De concreto asfáltico, \$ 100.00 por m ² o fracción; d) De concreto hidráulico \$ 150.00 por m ² o fracción; y, e) De guarniciones y banquetas de concreto, \$ 30.00 por m ² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un salario diario, por m ² o fracción; y, b) Por escombro o materiales de construcción, 20% de un salario diario, por m ² o fracción por cada día.	
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios.	

XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, \$ 5.00 por cada 10 metros lineales o fracción.
XVIII. Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro, 20% de un salario.
XIX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
XX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo.	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento, anual,	\$ 50.00
II. Apertura de fosa,	\$ 50.00
III. Inhumación,	\$ 60.00
IV. Exhumación,	\$ 120.00
V. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Estado,	\$ 150.00
b) Fuera del Estado,	\$ 200.00
c) Fuera del país,	\$ 500.00
VI. Rotura de fosa,	\$ 90.00
VII. Título de propiedad por cada tramo:	\$
a) Primer tramo,	\$ 350.00
b) Segundo tramo,	\$ 300.00
c) Tercer tramo.	\$ 200.00
VIII. Instalación o reinstalación de monumentos.	\$ 80.00

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 90.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 70.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 10.00
b) Ganado porcino.	Por cabeza	\$ 5.00

**SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 5.00 por cada hora o fracción; y,
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 2 salarios mínimos;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Cuando la infracción sea pagada dentro de las 24 horas multa de \$ 45.00;
- b) Después de 24 horas y antes de 72 horas multa de \$ 60.00; y,
- c) Después de las 72 horas se pagará \$ 90.00.

**SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES
O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes:
 - a) Eventuales: \$ 12.00 diarios; y,
 - b) Habituales: hasta \$ 200.00 mensuales.
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta \$ 10.00;
 - b) En segunda zona, hasta \$ 8.00;
 - c) En tercera zona, hasta \$ 6.00; y,
 - d) Carga y descarga de camiones 1 salario mínimo.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	\$ 130.00
II. Examen médico a conductores de vehículos,	\$ 150.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	50% de un salario.

**SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION
DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00; y,
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00

- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$1.50 por m² cada vez que esta se realice por personal del ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 8 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 12 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 20 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 29.- Los derechos de piso por ocupación del mercado municipal se cobrarán \$ 200.00 por tramo. Los pagos deberán hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes por los interesados directamente en la caja de la tesorería municipal.

SECCION DECIMA SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 3,100.00
II. En eventos particulares.	Por evento	2 salarios.

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3º de esta ley, requieren autorización específica del Congreso de Estado conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de **2 salarios mínimos**.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará hasta el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero, tendrán una bonificación del 10%, de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-907

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2010, el **Municipio de Valle Hermoso**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

21000	IMPUESTOS	\$	11,500,000.00
22000	DERECHOS	\$	1,500,000.00
23000	PRODUCTOS	\$	250,000.00
24000	PARTICIPACIONES	\$	49,500,000.00
25000	APROVECHAMIENTOS	\$	25,000.00
26000	ACCESORIOS	\$	900,000.00
27000	FINANCIAMIENTOS	\$	00.00
28000	APORTACIONES	\$	34,975,206.00
29000	OTROS INGRESOS	\$	750,000.00
	TOTAL	\$	99,400,206.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Valle Hermoso**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a los siguientes rangos de valores catastrales, cuotas anuales y tasas, para los predios urbanos y suburbanos:

VALOR CATASTRAL				Cuota anual sobre el límite inferior. pesos	Tasa anual para aplicarse sobre excedentes del límite inferior al millar.
\$	0.00	A	\$ 45,000.00	\$ 0.00	1.00
\$	45,000.01	A	\$ 75,000.00	\$ 45.00	1.10
\$	75,000.01	A	\$ 100,000.00	\$ 82.50	1.30
\$	100,000.01	A	\$ 200,000.00	\$ 130.00	1.40
\$	200,000.01	A	\$ 300,000.00	\$ 280.00	1.50
\$	300,000.01	A	\$ 400,000.00	\$ 450.00	1.60
\$	400,000.01	A	\$ 500,000.00	\$ 640.00	1.70
\$	500,000.01	A	\$ 600,000.00	\$ 850.00	1.80
\$	600,000.01	A	\$ 700,000.00	\$ 1,080.00	1.90
\$	700,000.01	EN	ADELANTE	\$ 1,330.00	2.00

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%; y,
- IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán la sobretasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **3.5 salarios mínimos**.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijo;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios mínimos.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y,
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

- E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y,
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción:
 1. Industrial \$ 10.00;
 2. Comercial \$ 8.00; y,
 3. Habitacional \$ 6.00.
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 10 salarios;
- VI. Por licencia de remodelación, 10% de un salario por metro cuadrado;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 15% de un salario por metro cuadrado o fracción;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 5 salarios;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura:
 - A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - C) De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y
 - D) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 salarios, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y,
- B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios mínimos;

XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 30% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro; y,

XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 30% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Permiso de inhumación, 10 salarios;
- II. Permiso de exhumación, 10 salarios;
- III. Traslado de cadáveres:
 - A) Dentro del Municipio, 4 salarios;
 - B) Dentro del Estado, 15 salarios;
 - C) Fuera del Estado, 20 salarios;
 - D) Fuera del País, 30 salarios;
 - E) Construcción de bóveda, 25 salarios; y,
 - F) Perpetuidad, \$ 1,500.00.
- IV. Cremación hasta 12 salarios;
- V. Asignación de fosa por 7 años 25 salarios;
- VI. Duplicado de Título, hasta 5 salarios;
- VII. Manejo de restos, 3 salarios;
- VIII. Inhumación en fosa común, para no indigentes, 5 salarios;
- IX. Reocupación en media bóveda, 10 salarios;
- X. Reocupación en bóveda completa, 20 salarios;
- XI. Monumentos, 8 salarios;
- XII. Esculturas, 7 salarios;
- XIII. Placas, 6 salarios;
- XIV. Planchas, 5 salarios, y,
- XV. Maceteros, 4 salarios.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado:
 - A) Ganado vacuno, por cabeza, 3 salarios; y,
 - B) Ganado porcino, por cabeza, 2 salarios.
- II. **Por uso de corral, por día:**
 - A) Ganado vacuno, por cabeza, \$ 6.00; y,
 - B) Ganado porcino, por cabeza, \$ 4.00.

Los derechos comprendidos en esta fracción no serán cobrados si se sacrifican el mismo día de llegada.

III. Transportación:

- A) Descolgado a vehículo particular, 25% de un salario mínimo por res y por cerdo;
- B) Por carga y descarga a establecimientos, por res, por cabeza, 80% de un salario mínimo, y por cerdo, por cabeza, 40% de un salario mínimo; y,
- C) Por el pago único de guía de tránsito, por cada res, \$ 5.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de Tránsito y Vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por examen de aptitud para manejar vehículos, 2 salarios;
- II. Por examen médico a conductores de vehículos, 4 salarios;
- III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, 5 salarios; y,
- IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - A) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - B) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10(diez) primeros días de cada mes, por los interesados en las cajás de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que corresponda al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.

Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos serán objeto de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en la vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías públicas, esta sanción se aplicará de acuerdo a los disposiciones previstas en el artículo 295 del Código Municipal, fracciones I, II y III.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana, de la Ciudad, Villa o Congregación, deberán efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio conforme a la siguiente tarifa:

- I. Predios con superficie hasta 1,000 metros cuadrados, pagarán el 10% de un salario mínimo, por metro cuadrado, y,
- II. Predios mayores de 1,000 metros cuadrados, pagarán el 8% de un salario mínimo, por metro cuadrado.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío, se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos, deberán encontrarse ocupados más del 50% de los lotes del fraccionamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles, para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a ejecutar el servicio por personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro respectivo, el cual podrá ser con cargo al impuesto predial.

El Ayuntamiento podrá notificar al propietario o encargado del predio en cualquier día del mes de Enero a Diciembre, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad, se deberá cubrir los derechos prestados por este concepto.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios mínimos;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios mínimos;

- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios mínimos;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios mínimos; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios mínimos.

Para el caso de que se solicite la instalación de un anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Asimismo para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de Seguridad Pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento conforme a lo siguiente:

- I. En dependencias o Instituciones, por elemento, jornada de 8 horas, dos salarios; y
- II. En eventos particulares, por evento, dos salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS**

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

**CAPITULO XI
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES**

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 37.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial);

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 38.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero tendrán una bonificación del 15% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-908

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2010** el **Municipio de Villagrán**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.** IMPUESTOS;
- II.** DERECHOS;
- III.** PRODUCTOS;
- IV.** PARTICIPACIONES;
- V.** APROVECHAMIENTOS;
- VI.** ACCESORIOS;
- VII.** FINANCIAMIENTOS;
- VIII.** APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX.** OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Villagrán**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.** Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II.** Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III.** Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.0** al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.0** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

D) Localización y ubicación del predio, 1 salario;

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1 salario;

II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;

III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;

IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;

V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;

VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;

VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;

VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;

IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;

X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;

XIV. Por permiso de rotura:

- a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
- b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
- c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
- d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
- b) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;

XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;

XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;

XIX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,

XX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$100.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 18.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 30.00;
- II. Exhumación, \$ 75.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 75.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 100.00;
- V. Rotura, \$ 30.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 20.00; y,
- VII. Construcción de monumentos, \$ 30.00

Artículo 19.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por ganado vacuno, por cabeza, \$ 30.00, y,
- II. Por ganado porcino, por cabeza, \$ 20.00.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 23.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 5.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 29.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

Artículo 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-909

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Xicoténcatl**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	\$ 2,750,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	\$ 2,000,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	\$ 700,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos,	\$ 50,000.00
II. DERECHOS:	\$ 1,380,000.00
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas,	\$ 460,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y fraccionamientos,	\$ 230,000.00

c) Panteones,	\$ 57,500.00
d) Rastro,	\$ 57,500.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública,	0.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos,	\$ 115,000.00
g) Alumbrado público,	\$ 57,500.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos,	\$ 57,500.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público,	\$ 57,500.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles,	\$ 57,500.00
k) Mercados y centrales de abasto,	0.00
l) Tránsito y vialidad,	\$ 172,500.00
m) Seguridad pública,	\$ 28,750.00
n) Protección civil,	0.00
o) Casa de la Cultura,	0.00
p) Asistencia y salud pública,	0.00
q) Por materia ecológica y protección ambiental,	\$ 28,750.00
III. PRODUCTOS:	\$ 120,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$ 23,566,798.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ 900,000.00
VI. ACCESORIOS:	\$ 300,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$ 1,000,000.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	\$ 19,781,279.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 50,000.00
TOTAL	\$ 49,848,077.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **4.5%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

**CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS
SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	2.5 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones,	2.5 al millar.
III. Predios Rústicos,	1.0 al millar.
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	2.5 al millar.

**SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

**SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **10%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **5%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **\$ 500.00**.
- IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

**CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS**

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de seguridad pública;
- XII. Servicios de protección civil;
- XIII. Servicios en materia ecológica y protección ambiental; y,
- XIV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	\$ 150.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	\$ 150.00
III. Carta de no antecedentes policíacos,	\$ 150.00
IV. Certificado de residencia,	\$ 150.00
V. Certificado de otros documentos,	\$ 150.00

SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- 1.- Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario; y,
 - c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- 2.- Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- 1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,
- 2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar; en ningún caso la cuota mínima será menor a 2 salarios;

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- 1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- 2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - a) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - b) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - e) Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- 3.- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- 4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
 - b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :

- a) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
- c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

6.- Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
- b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	1 salario.
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios.
IV. Por licencia de remodelación ,	2.5 salarios.
V. Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios.
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario.
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción,	5% de un salario.
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura:	
1) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por m ² o fracción;	
2) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por m ² o fracción;	
3) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por m ² o fracción;	
4) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por m ² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:	
1) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por m ² o fracción; y,	
2) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por m ² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.	
XVII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,	
XVIII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	80 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 1.00 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 1.00 por m ² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$180.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	3 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 15 salarios.
III. Cremación	Hasta 15 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres:	
1) Dentro del Estado,	20 salarios.
2) Fuera del Estado,	25 salarios.
3) Fuera del país.	40 salarios.
V. Ruptura de fosa,	5 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	30 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	60 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	30 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 10 salarios.
X. Manejo de restos,	5 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	10 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	15 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	25 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación:	
1) Monumentos, 10 salarios;	
2) Esculturas, 10 salarios;	
3) Placas, 10 salarios;	
4) Planchas, 8 salarios; y,	
5) Maceteros, 6 salario.	

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 50.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 35.00
c) Ganado ovinapríno,	Por cabeza	\$ 35.00
d) Aves.	Por cabeza	\$ 8.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 15.00
b) Ganado porcino.	Por cabeza	\$ 8.00

III. Transporte:

- a) Descolgado a vehículo particular, \$ 15.00 por res, y \$ 5.00 por cerdo;
- b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, \$ 50.00 por res y \$ 18.00 por cerdo, y
- c) Por el pago de documentos únicos de pieles \$ 5.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	\$ 50.00
b) Ganado porcino.	En canal	\$ 25.00

**SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

**SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES
O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	\$ 50.00
II. Examen médico a conductores de vehículos,	\$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

**SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION
DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00, y
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00
- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00.
- III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos,	\$ 90.00	\$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos,	\$ 80.00	\$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas,	\$ 60.00	\$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 500.00 a \$ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
- V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
 - a) Zonas populares, \$ 5.00;
 - b) Zonas medias económicas, \$ 7.00; y,
 - c) Zonas residenciales, \$ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por m²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

**SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO**

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto estarán exentos como estímulo al desarrollo económico.

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones.	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 4,000.00
-------------------------------------	--------------------------------	-------------

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.
---	---------------------------

**SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA**

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura estarán exentos con el objeto de promover la cultura y las artes.

**SECCION DECIMA QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA**

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán subrogando a particulares y cobrando exactamente la cantidad que le cueste al Ayuntamiento.

**SECCION DECIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL**

Artículo 34.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el Municipio,	\$ 1,100.00
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por única vez.	\$ 6,000.00

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 36.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 37.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS**

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en
- III. Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS**

Artículo 39.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por La ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

**CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 40.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 41.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 42.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de **3 salarios mínimos**.

Artículo 43.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial);

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 44.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 8%, y 8% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -“Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-912

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Aldama**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	\$ 2,875,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	\$ 2,350,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	\$ 500,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos.	\$ 25,000.00
II. DERECHOS:	\$ 611,000.00
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas,	\$ 265,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos,	\$ 75,000.00
c) Panteones,	\$ 50,000.00
d) Rastro,	\$ 110,000.00

e) Estacionamiento de vehículos en la vía pública,	\$ 0.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos,	\$ 11,000.00
g) Otros Derechos.	\$ 100,000.00
III. PRODUCTOS:	\$ 61,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$ 28,096,074.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ 350,000.00
VI. ACCESORIOS:	\$ 320,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$ 0.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	\$ 28,136,926.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 50,000.00
T O T A L	\$ 60,500,000.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **3.0%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

	TASAS
I. Predios urbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones,	1.5 al millar.
III. Predios Rústicos,	1.8 al millar.
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	2.0 al millar.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia, no se realizará cobro alguno; de carácter familiar 3 salarios mínimos;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **\$ 1,500.00**
- IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de seguridad pública; y,
- XII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas,	1 salario mínimo
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	1 salario mínimo
III.	Carta de no antecedentes policíacos,	1 salario mínimo
IV.	Certificado de residencia,	1 salario mínimo
V.	Certificado de otros documentos,	1 salario mínimo
VI.	Búsqueda y cotejo de documentos,	2 salarios mínimos
VII.	Dictámenes ,	1 salario mínimo
VIII.	Actualizaciones,	1 salario mínimo
IX.	Permisos,	Hasta 5 salarios mínimos
X.	Copia de manifiesto simple,	1 salario mínimo
XI.	Copia de manifiesto certificada,	3 salario mínimo
XII.	Copia de plano simple,	2 salarios mínimos
XIII.	Copia de plano certificada,	3 salarios mínimos
XIV.	Constancia de No adeudo en Predial,	1 salario mínimo
XV.	Calificación de manifiesto,	1 salario mínimo
XVI.	Ubicación de predios en cartografía,	3 salarios mínimos
XVII.	Certificación de cambio de Uso de Suelo,	5 salarios mínimos
XVIII.	Elaboración de manifiestos,	1 salario mínimo
XIX.	Cotejo de documentos por cada hoja.	\$ 10.00

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS**

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 3% de un salario mínimo por m²;

2) Por la autorización de planos rústicos se aplicará la siguiente tabla:

1-00-00 hectárea	a	10-00-00 has.	10 salarios mínimos.
11-00-00 hectáreas	a	20-00-00 has.	20 salarios mínimos.
21-00-00 hectáreas	a	30-00-00 has.	30 salarios mínimos.
31-00-00 hectáreas	a	40-00-00 has.	40 salarios mínimos.
41-00-00 hectáreas	a	50-00-00 has.	50 salarios mínimos.
51-00-00 hectáreas	a	60-00-00 has.	60 salarios mínimos.
61-00-00 hectáreas	a	70-00-00 has.	70 salarios mínimos.
71-00-00 hectáreas	a	80-00-00 has.	80 salarios mínimos.
81-00-00 hectáreas	a	90-00-00 has.	90 salarios mínimos.
91-00-00 hectáreas	en adelante		100 salarios mínimos.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1. Terrenos planos desmontados, 1 salario;
 - 2. Terrenos planos con monte, 1.5 salarios;
 - 3. Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 2 salarios;
 - 4. Terrenos con accidentes topográficos con monte, 2.5 salarios; y,
 - 5. Terrenos accidentados, 3 salarios.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1. Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 8 salarios; y,
 - 2. Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - 1. Polígono de hasta seis vértices, 8 salarios;
 - 2. Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3. Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) Localización y ubicación del predio, 5 salarios.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1. Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 - 2. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 50% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	1 Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	De 1 a 5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	De 1 a 2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	De 1 a 2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	De 1 a 10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	De 1 a 10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por m ² o fracción, de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	Hasta 10 salarios
XII. Por la autorización de retotificación de predios	3% de un salario, por m ² o fracción, de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: <ul style="list-style-type: none"> a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por m² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por m² o fracción; c) De concreto hidráulico, 9 salarios, por m² o fracción; d) De concreto asfáltico, 6 salarios, por m² o fracción; y, e) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por m² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: <ul style="list-style-type: none"> a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por m² o fracción, por los primeros 10 días. Y 50% de un salario por los días siguientes; y, 	

b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por m ² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios
XVI. La división de copropiedad pagará 5 salarios mínimos sobre adquisición de inmuebles	
XVII. Por la autorización de subdivisión de predios suburbanos y rústicos se aplicará la siguiente tabla: De 1-00-00 hectárea a 10-00-00 hectáreas, 20 salarios mínimos; De 11-00-00 hectáreas a 20-00-00 hectáreas, 25 salarios mínimos; De 21-00-00 hectáreas a 30-00-00 hectáreas, 30 salarios mínimos; De 31-00-00 hectáreas a 40-00-00 hectáreas, 35 salarios mínimos; De 41-00-00 hectáreas a 50-00-00 hectáreas, 40 salarios mínimos; De 51-00-00 hectáreas a 60-00-00 hectáreas, 45 salarios mínimos; De 61-00-00 hectáreas a 70-00-00 hectáreas, 50 salarios mínimos; De 71-00-00 hectáreas a 80-00-00 hectáreas, 55 salarios mínimos; De 81-00-00 hectáreas a 90-00-00 hectáreas, 60 salarios mínimos; De 91-00-00 hectáreas a 100-00-00 hectáreas, 65 salarios mínimos; De 101-00-00 hectáreas en adelante, 100 salarios mínimos.	
XVIII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,	
XIX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	100 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 1.00 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 1.00 por m ² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	Hasta 2 salarios, por año.
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Estado,	Hasta 15 salarios
b) Fuera del Estado,	Hasta 20 salarios
c) Fuera del país,	Hasta 30 salarios
V. Rotura de fosa,	Hasta 4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	Hasta 25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	Hasta 50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	Hasta 25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	Hasta 3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	Hasta 5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	Hasta 10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	Hasta 20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación:	
a) Monumentos, hasta 8 salarios;	
b) Esculturas, hasta 7 salarios;	
c) Placas, hasta 6 salarios;	
d) Planchas, hasta 5 salarios; y,	
e) Maceteros, hasta 4 salarios.	

**SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 80.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 40.00
c) Ganado ovinaprimo,	Por cabeza	\$ 30.00
d) Aves.	Por cabeza	\$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 10.00
b) Ganado porcino.	Por cabeza	\$ 5.00

III. Transporte:

- a) Descolgado a vehículo particular, \$ 10.00 por res, y \$ 3.00 por cerdo;
- b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, \$ 45.00 por res y \$ 14.00 por cerdo;
- c) Por el pago de documentos únicos de pieles \$ 3.00 por piel; y,
- d) Permiso de traslado por cambio de pastos o potreros, \$ 5.00 por res, y \$ 3.00 por cerdo.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	\$ 25.00
b) Ganado porcino.	En canal	\$ 15.00

**SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

**SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES
O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	\$ 50.00
II. Examen médico a conductores de vehículos,	\$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

**SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION
DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$15.00, y
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00
- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00.
- III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos,	\$ 90.00	\$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos,	\$ 80.00	\$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas,	\$ 60.00	\$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 500.00 a \$ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
- V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
 - a) Zonas populares, \$ 5.00;
 - b) Zonas medias económicas, \$ 7.00; y,
 - c) Zonas residenciales, \$ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 5.00 por m²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

**SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO**

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 2,400.00
II. En eventos particulares	Por evento	\$ 200.00

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 30.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza; y,
- IV. Intereses recibidos por inversiones financieras.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 37.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de **3 Salarios mínimos**.

Artículo 38.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 39.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 10%, 8% y 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 40.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 30% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 15% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-913

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2010**, el **Municipio de Camargo**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se señalan en la presente ley:

- I. IMPUESTOS;**
- II. DERECHOS;**
- III. PRODUCTOS;**
- IV. PARTICIPACIONES;**
- V. APROVECHAMIENTOS;**
- VI. ACCESORIOS;**
- VII. FINANCIAMIENTOS;**
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,**
- IX. OTROS INGRESOS.**

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipales correspondientes, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3°.- El funcionario encargado de la Tesorería Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar las cuotas que, conforme a la presente ley deben cubrir los contribuyentes a la Hacienda Publica Municipal, y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 4°.- A fin de que el Ayuntamiento cuente con un control efectivo sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal, se impone a la Tesorería Municipal la obligación de manejar los fondos de la Hacienda Municipal, por conducto de las instituciones de crédito que el Ayuntamiento acuerde, debiéndose manejar con firmas mancomunada. Los pagos se realizan con cheques nominativos, a excepción de los salarios y gastos menores de mil quinientos pesos.

Artículo 5°.- Las personas físicas y morales que por escrito soliciten los servicios de seguridad pública para la vigilancia de los centros comerciales y de prestación de servicios, así como las que realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán cubrir previamente el pago de los derechos correspondientes de este servicio. Dicho servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia de la ciudad.

El pago de los derechos correspondientes no será reintegrado en caso de no efectuarse un evento programado, excepto cuando sea por causa de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, notificada por escrito con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 6°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Publica del Municipio serán lo que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTO,	\$ 2,558,376.45
II. DERECHOS,	\$ 227,152.00
III. PRODUCTOS,	\$ 70,390.14
IV. PARTICIPACIONES,	\$ 26,096,418.78
V. APROVECHAMIENTO,	\$ 30,000.00
VI. ACCESORIOS,	\$ 321,043.60
VII. FINANCIAMIENTOS,	\$ 0.00
VIII. APORTACIONES,	\$ 17,508,345.20
IX. OTROS INGRESOS.	\$ 306,040.00
TOTAL	\$ 47,117,766.17

Artículo 7°.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 8°.- Los rezagos por concepto de impuesto y desechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 9°.- La falta puntual de cualquier de los impuestos, derechos, contribuciones diversa o aprovechamiento, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **4.5%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 10.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

**CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION PRIMERA
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

Artículo 12.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos,	2.0 al millar
II. Predios suburbanos y rústicos.	1.5 al millar

SECCION SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 13.- Este impuesto se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 14.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos percibidos por concepto de derechos de admisión, mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le de, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, carreras de caballos.
- II. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos o privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con el objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizara cobro alguno;
 - b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos;
 - d) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales; y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.
- III. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban o en su caso una cuota de **\$ 200.00** diarios por lo siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro;
 - b) Circos; y,
 - c) Conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.
- IV. Permisos para bailes privados, quermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, todos con fines de lucro **\$ 200.00**

En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones II y III sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de Beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 15.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividades particulares, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsquedas y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamiento;
- III. Servicio de panteones.
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicios de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.
- XI. Autorización del uso de la vía pública para maniobras de carga y descarga;

- a) Por unidad hasta **3** días de salario mínimo, por día, a los comerciantes foráneos; y una cuota anual de **40** días de salario mínimo, por unidad, a los comerciantes locales; y,
- b) Los negocios que utilicen los vehículos de arrastre o grúa para uso exclusivo de su actividad comercial, pagarán una cuota anual de **25** días de salario mínimo, por unidad.
- XII.** Por servicio de protección vial a solicitud expresa para funerales, circos, exhibiciones, remolques y cualquier otra clase de eventos, por patrulla o elementos de seguridad y vialidad, una cuota de **5** días de salario mínimo, por día o fracción.

Con la autorización del Presidente Municipal podrán ser prestados dichos servicios a título gratuito, cuando sea para fines no lucrativos; educativos, culturales, sociales o deportivos, a solicitud por escrito de los beneficiarios.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un salario mínimo más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 16.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.	Búsqueda de documentos del Archivo municipal, certificado de policía o de conducta, por estos conceptos,	\$ 150.00
II.	Certificado de residencia o de dependencia económica,	\$ 140.00
III.	Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas,	\$ 120.00
IV.	Constancia de examen para obtener,	\$ 170.00
V.	Cotejo de documentos, por cada hoja.	\$ 30.00

Artículo 17.- El derecho por legalización de firmas de los servidores públicos de la administración pública municipal, que haga el Secretario del Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de **\$ 90.00**

Este derecho no se causará en las actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 18.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, y de impacto ambiental se causarán de 30 hasta 300 salario mínimos.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTO.

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de lo servicios catastrales son:

I. Recepción, revisión y registro de planos autorizados de fraccionamiento o renotificación de conformidad con el artículo 55 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado y artículos 84 y 85 de la Ley de Catastro para el Estado, por metro cuadrado de terreno:

A1) Fraccionamiento o reotificación habitacional:	
1.- Hasta 250.00 metros cuadrados,	2.5% de un día de salario mínimo.
2.- De 250.01 en adelante.	2% de un día de salario mínimo.
A2) Fraccionamiento o campestre; de acuerdo a las leyes sobre la materia, por m ² de terreno,	5% de un salario mínimo al millar.
B) Planos de construcción de régimen de propiedad de conformidad horizontal, vertical o mixto, de conformidad con las leyes sobre la materia:	

1.- De uso habitacional, por m ² de construcción,	2.5 % de un día de salario mínimo.
2.- De uso no habitacional, por m ² de construcción.	5 % de un día de salario mínimo.
C) Recepción, revisión y registro de plano subdivisiones y fusiones y predios en general, de conformidad con las leyes sobre la materia:	
1.- Hasta 250.00 metros cuadrados,	2.5% de un día de salario mínimo.
2.- De 250.01 en adelante.	2% de un día de salario mínimo.
D) Revisión, captura, procesamiento, registro y expedición de manifiestos de propiedad,	2 salarios mínimos.
E) Levantamiento y elaboración de croquis de construcción:	
1.- Hasta 250.00 m ²	3 salarios mínimos.
2.- De 250.01 m ² a 500.00 m ²	5 salarios mínimo.
3.- De 500.01 m ² en adelante	5 salarios mínimo, más el 1.25 % de un salario mínimo, por m ² adicional.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes	Dos salarios mínimos
B) La certificación de valores catastrales de superficie catastrales, de nombre de propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos	Dos salarios mínimo

III. AVALUOS CATASTRALES Y PERICIALES:

Avalúos catastrales y periciales, sobre el valor de los mismos, 2 al millar más una cuota mínima de dos salario mínimos.

Los derechos sobre avalúos catastrales y periciales, según sea el caso, se cubrirán por los propietarios o poseedores o los representantes legales en los siguientes casos:

- A solicitud de los Notarios, para los efectos de la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles;
- A solicitud de los propietarios o de los poseedores, o de los representantes legales, para los efectos que a ellos convenga; y,
- Cuando como resultado de la detección de omisión de manifiestos de construcciones o dimensiones del lote u ocultaciones de modificaciones a las construcciones y al lote, por parte de las autoridades catastrales se tenga que obtener el nuevo valor catastral.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

A) Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, por m ² de terreno:	
Hasta 200.00	30 salario mínimos
1.- De 200.01 a 500.00	25
2.- De 500.01 a 1000.00	20
3.- De 1000.01 a 2500.00	15
4.- De 2500.01 a 5000.00	10
5.- De 5000.01 en adelante	5
B) Deslinde de predios rústicos, de 10,000 m ² en adelante:	Días de salario mínimo, por hectárea:
Terrenos planos desmontados:	
1.- De 1.00 a 2.00 Ha.	25
2.- De 2.01 a 5.00 Ha.	20
3.- De 5.01 a 10.00 Ha.	15
4.- De 10.01 a 20.00 Ha.	10
5.- De 20.01 a 100.00 Ha.	8
C) Terrenos planos con monte	El doble de la tarifa anterior
D) Terrenos con topografía accidentada sin monte	El triple de la tarifa del punto No. 1 terrenos planos desmontados
E) Terrenos con topografía accidentada con monte	En cuatro veces más de la tarifa del punto No. 1 terrenos planos desmontados
F) La cuota mínima por la prestación de los servicios de deslinde de terrenos rústicos será de	5 salarios mínimos

G) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas 1:500 y 1:1000 :	
H) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos	
I) Plano más grande que le anterior	Hasta 5 días de salario mínimo, más un 5% de un día de salario mínimo, por cada decímetros cuadrado o fracción excedente de los 9 (nueve) decímetros cuadrados
J) Dibujo de plano topográfico suburbanos, escalas mayores a 1:1000, por ejemplo, 1: 2000, 1:5000 :	
1.- Polígono de hasta seis vértices	5 salarios
2.- Por cada vértices adicional a lo anterior	20 % de un día de salario mínimo
3.- Planos que excedan de 0.50 m por 0.50 m, causaran derechos hasta de	5 salarios mínimos, más un 7% de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción
K) Localización y ubicación de predios	2 salarios mínimos por predio.

V. SERVICIO DE COPIADO:

A) Copias heliográficas de planos existentes en los archivos del catastro:	
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros,	2 salarios mínimo.
2.- En tamaño mayores del anterior, por cada decímetros cuadrados adicional a los 9 decímetros cuadrados o fracción,	3 salarios mínimos.
B) Copias de planos o manifiestos que obres en los archivos de catastro, hasta tamaño oficio.	1 salario mínimo.

Cuando se soliciten servicios urgentes para el mismo día, se aplicará otro tanto igual al pago de lo previsto en este artículo.

No se autorizará la prestación de los servicios catastrales a los propietarios o poseedores de inmuebles o a sus representantes cuando no estén al corriente de los pagos del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica y de los derechos de cooperación para ejecución de obras de interés público.

**POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION
Y PERITAJES Y/O DICTAMENES OFICIALES**

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y peritajes y/o dictámenes oficiales se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por la asignación de número oficial para casa o edificios	3.0 salarios mínimos, por cada asignación.
II. Por licencia de uso de cambio de uso de suelo:	
a) Habitacional	5 salarios mínimos.
b) Comercial	10 salarios mínimos.
c) Industrial	100 salarios mínimos.
III. Por licencia de construcción, que incluye estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción:	
a) Designados a casa-habitación	
1.- Hasta 30.00 metros cuadrados,	5% de un día de salario mínimo.
2.- De 30.01 a 60.00 metros cuadrados,	10% de un día de salario mínimo.
3.- De 60.01 a 180.00 metros cuadrados,	15% de un día de salario mínimo.
4.- De 180.01 en adelante.	20% de un día de salario mínimo. Cuota mínima 3 salarios mínimos.
b) Destinados a uso comercial y en general para uso no habitacional,	37.5% de un día de salario mínimo. Cuota mínima, 10 salarios mínimos.
c) Destinado a uso habitacional y en general para uso no habitacional,	50% de un día de salario mínimo. Cuota mínima, 30 salario mínimos
d) Muros de contención,	15% de un día de salario mínimo, por metro lineal. Cuota mínima, 3 salarios mínimos.
e) Bardas,	30% de un día de salario mínimo, por metro lineal. Cuota mínima, 3 salarios mínimos.
f) Pavimento en estacionamiento	10 % de un día de salario mínimo por metro cuadrado. Cuota mínima, 3 salarios mínimos.
g) Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios mínimos.

h) Por licencia de remodelación,	El 60% de la cuota de la licencia por construcción, por m ² . Cuota mínima 3 salarios mínimos.
i) Por licencia para demolición de obras,	7.5% de un día de salario mínimo, por m ² a demoler. Cuota mínima 3 salarios mínimos.
j) Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10.000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas,	3.5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima 3 salarios mínimos.
k) Por la autorización de fusión de predios,	3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima 3 salarios mínimos.
l) Por la autorización de relotificación de predios,	3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima 3 salarios mínimos.
m) Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción,	10% de un salario por metro cúbico. Cuota mínima, 10 salarios mínimos.
n) Por permiso de rotura:	
1.- De piso, vía pública en lugar no pavimentado,	1 salario mínimo por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima 1 salario mínimo.
2.- De calle revestidas de grava conformada,	2 salarios mínimos por metro lineal o fracción. Cuota mínima 2 salarios mínimos.
3.- De concreto hidráulico o asfáltico,	3 salarios mínimos por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima 3 salarios mínimos.
4.- De guarniciones y banquetes de concreto.	2 salarios mínimos, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima 3 salarios mínimos.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa solicitud y autorización de la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura, en caso de la no reposición de los pavimentos por el solicitante, esta reposición se realizara por parte del Ayuntamiento, cuyo costo se cargará al impuesto predial del contribuyente con un incremento del 20% sobre el costo total de dicha reparación.	
o) Por permiso temporal para utilización de la vía pública, para depositar de materiales o cualquier otra causa,	50% de un salario mínimo por m ² o fracción por día
p) Por licencia para la ubicación de escombros o deposito de residuos de construcciones,	50% de un salario mínimo diario por metro cuadrado o fracción.
q) Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, por cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle. Cuota mínima 4 salarios mínimos.
r) Por deslinde de predios urbanos que se soliciten: Se establecen las mismas cuotas y tarifas que las que se cobran para los deslindes de predios urbanos y suburbanos, e incluso rústicos de la fracción IV del artículo 19 de la presente ley.	
s) Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios mínimos.	
t) Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de Radiocomunicación privadas, por cada 10 metros lineales 8 salarios mínimos.	

Los permisos y/o licencias de construcción, uso de suelo, fraccionamiento, relotificación, fusión y subdivisión, y cualquier otro servicio prestado por la Dirección de Obras Públicas, no se autorizarán si no está cubierto el pago del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica de dicho inmueble, así como por no tener pagados los derechos de cooperación para el ejercicio de obras de interés público.

Artículo 21.- Por peritajes oficiales se causaran 2 salarios mínimos. No causaran estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 22.- Los derechos por estudios, licencias y autorizaciones de fraccionamiento y urbanización de terrenos derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

I. En el concepto de autorización de fraccionamiento, cuales quiera que sea su régimen de propiedad, atendiendo a su superficie:	
a) Fraccionamiento habitacional tipo residencial hasta 4 hectáreas,	\$ 780.00

Por cada hectárea que exceda,	\$	120.00
b) Fraccionamiento habitacional tipo medio hasta 4 hectáreas,	\$	390.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	60.00
c) Fraccionamiento habitacionales tipo popular hasta 4 hectáreas,	\$	195.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	30.00
d) Fraccionamiento habitacionales tipo interés social hasta 4 hectáreas,	\$	97.20
Por cada hectárea que exceda,	\$	15.00
e) Fraccionamiento habitacionales tipo campestre hasta 4 hectáreas,	\$	1,020.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	205.00
f) Fraccionamiento habitacional rustico tipo granja,	\$	1,020.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	205.00
g) Fraccionamiento tipo industrial,	\$	020.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	205.00
II. Por concepto de inspección de fraccionamiento y condominios:		
a) Habitación tipo residencial hasta 4 hectáreas,	\$	18,000.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	3,600.00
b) Habitación tipo medio hasta 4 hectáreas,	\$	6,000.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	1,800.00
c) Habitación tipo popular hasta 4 hectáreas,	\$	3,600.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	950.00
d) Habitación de interés social hasta 4 hectáreas,	\$	3,600.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	950.00
e) Habitación tipo campestre hasta 4 hectáreas,	\$	26,400.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	7,200.00
f) Habitación rústico tipo granja hasta 4 hectáreas,	\$	26,400.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	7,200.00
g) Tipo industrial hasta 4 hectáreas,	\$	26,400.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	7,200.00
h) Cementerios hasta 4 hectáreas,	\$	26,400.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	7,200.00
i) Comerciales hasta 4 hectáreas,	\$	26,400.00
Por cada hectárea que exceda,	\$	7,200.00
III. Por rectificación de fraccionamiento,	\$	3,600.00
IV. Por autorización de condominios y conjuntos habitacionales:		
a) Autorización de condominios no habitacionales:		
1.-Por superficie de terreno por m ²		2.40
2.-Por superficie construida por m ²		5.40
b) Condominio y conjuntos habitacionales residenciales:		
1.-Por superficie de terreno por m ²		1.80
2.-Por superficie construida por m ²		3.60
c) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.-Por superficie de terreno por m ²		1.20
2.-Por superficie construida por m ²		3.00
d) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.- Por superficie de terreno por m ²		1.20
2.- Por superficie construida por m ²		1.80
e) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.-Por superficie de terreno por m ²		0.60
2.-Por superficie construida por m ²		1.20
V. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes, se cobrara:		
a) Por lote urbano por m ²	\$	1.20
b) Por predio rústico, por hectárea,	\$	84.00

c) Por subdivisiones de predios ya construidos por m ²	\$	6.00
VI. Por dictámenes de uso de suelo:		
a) Habitacional hasta 120 m ²	\$	1,860.00
Excediendo de esta superficie,	\$	3,720.00
b) Comercial hasta 120 m ²	\$	2,325.00
Excediendo de esta superficie,	\$	4,650.00
c) Industrial hasta 500 m ²	\$	2,790.00
Excediendo de esta superficie,	\$	5,580.00
VII. Autorización de cambio de uso de suelo:		
a) Habitacional hasta 120 m ²	\$	1,860.00
Excediendo de esta superficie,	\$	3,720.00
b) Comercial hasta 120 m ²	\$	2,325.00
Excediendo de esta superficie,	\$	4,650.00
c) Industrial hasta 500 m ²	\$	2,790.00
Excediendo de esta superficie,	\$	5,580.00
VIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado,	\$	0.60
IX. Estudio de factibilidad de uso de suelo,		60 salarios mínimos.
X. Expedición de lineamiento urbanísticos para elaborar el proyecto ejecutivo, Se podrá solicitarla factibilidad de uso de suelo y la fijación de los lineamientos urbanísticos en un solo trámite, presentando la documentación correspondiente.		15 salarios mínimos.
XI. Solicitud de autorización del proyecto ejecutivo,		\$ 0.95 por metro cuadrado o fracción del área vendible.
XII. Solicitud de autorización de venta,		25 salarios mínimos.
XIII. Solicitud y aprobación de modificación del proyecto ejecutivo y de ventas, en un solo trámite		
a) Por la modificación del proyecto ejecutivo,		\$ 0.50 por metro cuadrado.
b) Pro la modificación de la autorización de ventas.		25 salarios mínimos.
XIV. Supervisión del proceso de ejecución de la obras de urbanización,		25 salarios mínimos.
XV. Constancia de terminación de obras de urbanización.		2% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción, del área vendible, por sector o etapa de urbanización.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 23.- Los derechos por el ordenamiento de la concesión de panteones se causaran \$180.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 24.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias crematorias, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Inhumación	6 salarios mínimos.
II. Exhumación	6 salarios mínimos.
III. Cremación	8 salarios mínimos.
IV. Traslado de cadáveres:	
a) Traslado dentro del estado,	17 salarios mínimos.
b) Traslado fuera del Estado y dentro del País,	24 salarios mínimos.
c) Traslado fuera del País.	35 salarios mínimos.
V. Rotura de fosas,	3 salarios mínimos.
VI. Limpieza anual,	2 salarios mínimos.
VII. Construcción media bóveda,	3 salarios mínimos.
VIII. Construcción fosa familiar 3 gavetas,	10 salarios mínimos.
IX. Construcción de lote familiar 18 metros cuadrados,	30 salarios mínimos.
X. Reocupación de media bóveda,	3 salarios mínimos.
XI. Por asignación de fosa por 7 años,	17 salario mínimos.
XII. Duplicado de título,	4 salarios mínimos.
XIII. Manejo de resto,	4 salarios mínimos.

XIV. Quitar monumentos medianos,	4 salarios mínimos.
XV. Quitar monumentos grandes,	8 salarios mínimos.
XVI. Reinstalación monumentos medianos,	4 salarios mínimos.
XVII. Reinstalación monumentos grandes,	8 salarios mínimos.
XVIII. Juego de tapas chicas,	7 salarios mínimos.
XIX. Juego de tapas grandes,	9 salarios mínimos.
XX. Inhumación de fosa común, para no indigentes,	6 salarios mínimos.
XXI. Asignación de fosa a perpetuidad,	100 salarios mínimos.
XXII. Horas extras por servicio:	
a) De lunes a viernes, después de las 18 horas,	1 salario mínimo más.
b) Sábado, domingo y días festivo, después de las 16 horas.	2 salarios mínimos más.
XXIII. Asignación de nicho para restos incinerados	10 salarios mínimos.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal, o cuando el H. Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 25.- Por derechos de servicios de rastro, se entenderá los que realicen con autorización fuera y dentro del rastro municipal, y se causarán conforme la siguiente tarifa:

I. Por sacrificio, degüello, pelado, desviscerado y colgado de animales:	
a) Ganado vacuno, por cabeza	\$ 60.00
b) Ganado porcino, por cabeza	\$ 30.00
c) Ganado ovicaprino, por cabeza	\$ 18.00
d) Aves, por cabeza	\$ 8.50
Fuera de horario de 6 de la mañana a las 18 horas, caído o muerto	Se aplicará la tarifa anterior incrementada en un 50%
II. Por uso del corral, por día, incluye instalaciones, agua, luz y limpieza:	
a) Ganado vacuno, por cabeza	\$ 9.60
b) Ganado porcino, por cabeza	\$ 5.00
c) Por el resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños	Diariamente por cada uno \$ 60.00

Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día llegada.

III. Transportes:	
a) Descolgado a vehículo particular	\$ 24.00 por res y \$ 8.50 por cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimiento	\$ 60.00 por res y \$ 30.00 por cerdo
c) Por pago de documentos único de pieles	\$ 24.00 por piel
IV. Por certificación de documentos para la importación o exportación de ganado se pagará una cuota de	\$ 1,200.00 por jaula
V. Por servicio de lavado de vehículos y jaulas, se pagará como sigue:	
a) Lavado de jaulas	\$ 300.00
b) Lavado de camiones de más de 3 toneladas	\$ 180.00
c) Lavado de camionetas dobles rodadas de 1 a 3 toneladas	\$ 120.00
d) Lavado de camiones hasta 1 tonelada	\$ 72.00

Cuando se trate de ganado que exceda de 300 kg. en canal, las tarifas contenidas en el presente artículo, se incrementaran hasta en un 25%.

VI. Por verificación zoonosanitaria y sellado de aves	De \$ 0.60 a \$ 6.00 por ave
VII. Por los servicios prestados en materia sanitaria por concepto de control e higiene, análisis y resello de carnes frescas o refrigeradas de ganado destinadas al consumo humano, que no hayan sido sacrificadas en las instalaciones del rastro municipal.	Ganado vacuno y porcino, 1 salario.

**SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA**

Artículo 26.- Los derechos por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y establecimientos públicos administrados por el Municipio, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instale relojes de estacionamiento,	Por cada media hora o fracción \$ 2.00
II. Por el permiso mensual de estacionamiento de vehículos en área con relojes de estacionamiento,	Con una cuota mensual de 12 salarios mínimos.
III. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquileres en la vía pública se cobrará una cuota mensual de,	4 salarios mínimos.
IV. Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo, en el apartado que corresponda, se sancionaran como sigue:	
a) Si se cubre la infracción antes de las veinticuatro horas,	Se reducirá un 50%
b) Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas,	Multa de 4 salarios mínimos.
c) Después de las setenta y dos horas.	Multa de 5 salarios mínimos.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los productos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

a) La actividad comercial fuera de establecimiento, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas diarias:	
1.- Tianguis,	\$ 2.00
2.- Por motivo de venta de temporada,	\$ 6.00
3.- Por puestos de periódico, aseo de calzado.	\$ 2.75
b) Por ocupación de kiosco y áreas de piso en plazas, parque y jardines,	\$ 7.00
c) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puesto de feria con motivo de festividades,	\$ 9.00
d) Por gradería y sillería que se instalen en la vía pública,	\$ 3.50
e) Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:	
1.- Puestos fijos o semifijos por metro cuadrado o fracción.	\$ 6.00
f) En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales,	\$ 4.00
g) Por mesas para servicios de restaurantes, paletterías, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado,	\$ 4.00
h) Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía pública, por metro cuadrado o fracción.	\$ 3.50

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho de uso de la vía pública y este quedará sujeto a las demás disposiciones que emita el Municipio.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de construcción para infraestructura en la vía pública pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFA

I. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y descargas	\$ 60.00
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.)	\$ 60.00
c) Conducción de combustible (gaseosos o líquidos)	\$ 79.00
II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	
a) comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.)	\$ 60.00
III. Por el permiso para la construcción de registro o túneles de servicio: un tanto por el valor comercial del terreno utilizado. Cuando el permiso sea definitivo, se cubrirá cuantificado por metro cuadrado.	
IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado	\$ 200.00

Artículo 29.- Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puesto fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes pagarán una cuota diaria de hasta	\$ 30.00 cuando lleven a cabo su actividad en forma eventual, y de hasta \$100.00 por mes cuando lo hagan de manera habitual, es decir, todos los días o al menos 5 días a la semana. Excepto los vendedores de frutas y legumbres.
II. Los propietarios de puestos semifijos pagaran los derechos, de acuerdo a los metros cuadrados que ocupen en la vía pública y por jornada de 8 horas dependiendo en la zona donde se ubiquen:	
a) Zona 1	Hasta \$ 6.50 por m ²
b) Zona 2	Hasta \$ 5.00 por m ²
c) Zona 3	Hasta \$ 4.00 por m ²
III. Los vendedores de elotes crudos y cocidos, frutas y legumbres, en vehículos, pagarán una cuota diaria de \$ 40.00	

Se fijan los límites de las zonas que se establecen de las siguientes maneras:

Zona 1. Comprende la Calle Libertad por ambas aceras desde el monumento a la madre hasta la calle veinte de noviembre.

Zona 2. Comprende las calles Matamoros y Belisario Domínguez por ambas aceras.

Zona 3. Comprenden todas las demás arterias viales no comprendidas en los incisos que anteceden, hasta límites de la zona urbana.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días del cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

La falta de pago oportuno y el adeudo por más de dos meses consecutivos, y la negativa a una posible reubicación a petición de esta autoridad, darán lugar a la cancelación del permiso correspondiente, sin responsabilidad para el Ayuntamiento; en ambos casos se notificará por escrito al propietario.

Los vendedores en la vía pública en puestos semifijos, serán objeto de las siguientes sanciones, como sigue:

a) Por no estar registrado en el padrón municipal, o no tener permisos, la multa es de:	2 salarios mínimos diarios.
b) Por estar ubicado en lugar distinto a la que solicitó, la multa es de:	2 salarios mínimos.
c) Por dejar en la vía pública, sus herramientas de trabajo, tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, etc., al término de su jornada de trabajo o cualquier situación que afecte el funcionamiento de la vías de comunicación, la multa será de:	10 salario mínimos.

POR SERVICIOS DE TRANSITO

Artículo 30.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presten como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas de vialidad y tránsito en vigor, causarán las siguientes cuotas:

AREA URBANA

I. Automóviles y camionetas,	7 salarios mínimos.
II. Autobuses y camiones,	10 salarios mínimos.
III. Los derechos por concepto de traslado de vehículo, por medio de un operador, causarán un pago de acuerdo a:	
a) Automóviles y camionetas	3 salarios mínimos.
b) Autobuses y camiones	5 salarios mínimos.

AREA RURAL

I. Automóviles y camionetas	\$ 60.00 por kilómetro
II. Autobuses y camiones	\$ 120.00 por kilómetro
III. Los derechos por concepto de traslado de vehículo, por medio de un operador, causarán un pago de acuerdo a:	
a) Automóviles y camionetas	\$ 30.00 por kilómetro
b) Autobuses y camiones	\$ 60.00 por kilómetro

Los derechos anteriores se pagarán aun cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día 1 día de salario mínimo, y por autobuses y camiones se pagarán por cada día, 2 días de salario mínimo; por microbuses se pagarán 1.5 días de salario mínimo.

**SECCION SEXTA
DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 31.- Las personas físicas o morales propietarias poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinara el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudara la contribución y aplicara en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total de servicio de alumbrado público se destruirá entre los propietarios y poseedores de los predios en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total de servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación de servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicado los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este articulo, se causaran en forma anual y se pagaran bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que esta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual guante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicara un descuento del 10%.

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y
RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

Artículo 32.- A las personas físicas y morales siempre y cuando realicen actividades empresariales a quienes se preste lo servicios de limpieza y recolección que es este artículo se enumeran, pagaran los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios de viviendas, no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a la situación económica de tres sectores de la población que definirá el Ayuntamiento:	
a) Bajo,	Por mes \$12.00
b) Medio,	Por mes \$18.00
c) Alto,	Por mes \$35.00
II. Por recolección de basura, desechos o desperdicios provenientes de establecimientos, fabriles o comerciales, no peligrosos, en vehículo del Ayuntamiento:	
a) Por cada tanque de 200 litros,	\$ 25.00 con mínimo de \$ 70.00 mensuales.
b) Por metro cúbico o fracción,	\$ 70.00
c) Servicio de camiones de aseo en forma exclusiva.	Por cada flete \$ 600.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios o similares, en forma permanente o eventual, deberán celebrara contratos con el Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que prestarán estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de derechos respectivos, conforme a la tarifa establecida en las fracciones de este artículo.

III. Por depositar deshechos o residuos sólidos y líquidos no tóxicos ni peligrosos provenientes de la perforación y mantenimiento de los pozos de gas natural, en forma permanente o eventual, en los sitios o lugares particulares previamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin,	\$ 120.00 por cada metro cúbico
IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará mensualmente de.	\$ 1,200.00

Artículo 33.- Las personas físicas y morales que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin	Por cada una \$ 6.00
b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin	Por cada una \$ 12.00

POR SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

Artículo 34.- Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cuadrado de limpieza de basura, maleza, desperdicios o deshechos, se causara \$ 6.00 por metro cuadrado.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza, cuando el monte o hierba sobrepase una altura de 40 centímetros o cuando exista basura, animales muertos, vehículos u objetos abandonados.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse por escrito al propietario o encargado del predio.

Se considerara en rebeldía al titular o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza dentro de los diez días después de notificado; de no localizar al dueño del predio, se procederá a efectuar la limpieza por le personal del Ayuntamiento, cargando en el impuesto predial el importe de dicha limpieza, de acuerdo a la tarifa señalada.

POR SERVICIOS DE ECOLOGIA Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 35.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará con base en la siguiente:

T A R I F A

I. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos	17 salarios mínimos anuales
II. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:	
a) Microempresas	2 salarios mínimos anuales
b) Empresas medianas	7 salarios mínimos anuales
c) Macroempresas	17 salarios mínimos anuales

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía de la administración pública federal.

III. Autorización anual de permisos para el uso de aguas residuales urbanas para aprovechamientos industriales o agropecuarios,	50 salarios mínimos anuales.
IV. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental,	50 salario mínimos anuales.
V. Las demás que establezca el reglamento respectivo.	

POR LA EXPLOTACION COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCION

Artículo 36.- La explotación comercial de los bancos de materiales para la construcción, ubicados dentro del municipio, causarán el pago de un derecho que se calculará conforme a la siguiente tarifa:

I. Por metro cúbico de arena, cascajo, tierra, revestimiento, caliche y otros materiales no especificados.	2% de un salario mínimo diario.
--	---------------------------------

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

**SECCION OCTAVA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO**

Artículo 37.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causaran por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquier de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 38.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causaran y se pagarán en los términos del Decreto Número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborara un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION NOVENA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 39.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación de la misma, para la colocación y la instalación de toda clase de anuncios y carteles publicitarios, cualquiera que sea el lugar que se fijen o instalen, susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y sopores que se utilicen en su construcción, que anuncien o promuevan la compra de bienes o servicios, deberá contar con la licencia correspondiente, se causará y pagarán conforme a las cuotas mensual o anual, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para anuncios sin estructura: rotulados en toldos, gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes mueble o inmuebles por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

TARIFA

Expedición de licencia	10 salarios mínimos
------------------------	---------------------

- II. Para lo efectos de esta ley, al anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del municipio, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Expedición de licencia	15 salarios mínimos
------------------------	---------------------

- III. Para estructuras con sistema de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del municipio, se aplicara la siguiente:

TARIFA

Expedición de licencia	20 salarios mínimos
------------------------	---------------------

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel del piso, se adicionará un 10% a los valores señalados en la fracción II.

- IV. El pago de la expedición de la licencia o permiso a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

Artículo 40.- Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberá de obtener previamente permisos y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, pintados y murales	1 salarios mínimos.
II. Estructurales	2 salarios mínimos.
III. Luminosas	4 salarios mínimos.

Se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

IV. Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de lato, por cada uno y por día:	
1.- De 1 a 3 metros cúbicos,	3 salarios mínimos.
2.- Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos,	5 salarios mínimos.
3.- Más de 6 metros cúbicos.	7 salarios mínimos.
V. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado	1 salario mínimo.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado Tamaulipas.

Por los anuncios que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o, cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura, se pagará el 50% de las cuotas por metro cuadrados de las fracciones I, II y III.

Además por los permisos para la colocación de todo tipo de publicidad y propaganda utilizando el equipamiento urbano, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Por cada volante o folleto	2.5% de un salario mínimo.
II. Por cada cartel	7.5% de un salario mínimo.
III. Por cada anuncio instalado en bardas, mantas, etc., se pagará hasta	3 salarios mínimo.

SECCION DECIMA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 41.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	300 salarios mínimos.
--	-----------------------

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 42.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán lo siguientes:

- I.** Venta de sus bienes mueble e inmueble; y,
- II.** Arrendamiento de plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 43.- Constituye este ingreso las cantidades que perciba el municipio de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los Convenios y Acuerdos que se celebren entre éste y el Municipio para otorgar participaciones a éste.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 44.- Los ingresos que perciba el municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como aprovechamiento. Serán también aprovechamiento, los ingresos por concepto de:

- I.** Donativos;
- II.** Reintegros, de acuerdos con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento;
- III.** Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios; y,
- IV.** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

**CAPITULO VIII
ACCESORIOS**

Artículo 45.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción a las disposiciones sobre la propiedad inmobiliaria:

- a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes cuando omitan prestar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:

1.- Contrato de compra-venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio; y,
2.- Permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamiento de predios.

II. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, se cobrará un 8% sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros:	
ZONA	TARIFA
1	\$1,680.00
2	\$ 960.00
3	\$ 480.00

- III.** Por no dar el aviso de terminación o baja de obra \$ 360.00;
- IV.** Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad de edificaciones \$ 3,000.00;
- V.** Por apertura de establecimiento sin factibilidad del uso de suelo y retiro de sellos sin autorización \$ 4,800.00;
- VI.** Por laborar sin factibilidad de uso de suelo \$ 3,600.00;
- VII.** Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo negada \$ 6,000.00; y,
- VIII.** Por tener excavaciones y canalizaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad física de las personas, vehículos o la estabilidad de fincas vecinas, se sancionará al propietario del predio, por metro cuadrado \$ 600.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en las fracciones antes señaladas en este artículo, se duplicará la multa.

**CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS**

Artículo 46.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 47.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I.** Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II.** Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III.** Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 48.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

Artículo 49.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa, serán los siguientes:

- I. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17 salarios mínimo diarios;
- II. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12 salarios mínimos diarios;
- III. Por no mantener las banquetas en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 1.5 salarios mínimos diarios;
- IV. A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el basurero municipal, se le impondrá una multa de 40 salarios mínimos diarios;
- V. A quien no deposite la basura o deshecho generados en el municipio en el basurero municipal, se le impondrá una multa de 20 salarios mínimos por tonelada o fracción no depositada;
- VI. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10 salarios mínimos; y,
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-914

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Güémez**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS	1,450,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	650,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	350,000.00
c) Rezagos,	400,000.00
d) Impuesto sobre espectáculos públicos.	50,000.00
II. DERECHOS	200,000.00
a) Certificados y certificaciones,	10,000.00

b) Legalización o ratificación de firmas,	5,000.00
c) Servicios catastrales, panificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos,	165,000.00
d) Rastro	5,000.00
e) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos	10,000.00
f) Otros Productos	5,000.00
III. PRODUCTOS	10,000.00
IV. PARTICIPACIONES	20,500,000.00
V. APROVECHAMIENTOS	0.00
VI. ACCESORIOS	160,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS	350,000.00
VIII. APORTACIONES	15,500,000.00
IX. OTROS INGRESOS	30,000.00
TOTAL	38,200,000.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **3%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones,	1.5 al millar
III. Predios Rústicos,	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	3 al millar

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, sin fines de lucro, \$ 200.00; y,
- IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de seguridad pública;
- XII. Servicios de protección civil;
- XIII. Servicios de asistencia y salud pública;
- XIV. Servicios en materia ecológica y protección ambiental; y,
- XV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	Hasta 5 salarios.
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	Hasta 5 salarios.
III. Carta de no antecedentes policíacos,	\$ 50.00
IV. Certificado de residencia,	\$ 50.00
V. Certificado de otros documentos,	\$ 50.00

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS**

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - 1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
 - 3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - 1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
 - 2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) Localización y ubicación del predio, 1 salario;

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 - 2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	1 salario.
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios.
IV. Por licencia de remodelación,	2.5 salarios.
V. Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios.
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario.
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción,	5% de un salario.
X. Por la autorización de subdivisión de predios urbanos o suburbanos con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de subdivisión de predios rústicos, por m ² o fracción de la superficie total. 0.3% de un salario mínimo. Para subdivisiones hasta en dos partes el costo no excederá de 60 salarios mínimos; para las subdivisiones de 3 o más partes el costo máximo será de 500 salarios mínimos.	
XII. Por la autorización de fusión de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total. En ningún caso excederá los 200 salarios mínimos.
XIII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIV. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por m ² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por m ² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por m ² o fracción; y, d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por m ² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por m ² o fracción; y, b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por m ² o fracción.	
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	10 salarios.
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada metro. lineal o fracción del perímetro.
XVIII. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para Antenas de telefonía celular, por cada una,	1,138 salarios.
XIX. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales.	7.5 salarios mínimos.
XX. Por licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción por m ²	10% de un salario mínimo.
XXI. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos,	15% de un salario por cada metro lineal o fracción del perímetro.
XXII. Certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos.	15% de un salario por cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales.
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación,	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Estado,	15 salarios
b) Fuera del Estado,	20 salarios
c) Fuera del país,	30 salarios
V. Rotura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación:	
a) Monumentos, 8 salarios;	
b) Esculturas, 7 salarios;	
c) Placas, 6 salarios;	
d) Planchas, 5 salarios; y,	
e) Maceteros, 4 salarios.	

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 90.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 45.00
c) Ganado oviscaprino,	Por cabeza	\$ 25.00
d) Aves.	Por cabeza	\$ 5.00

II. Transporte:

- Descolgado a vehículo particular, \$ 10.00 por res, y \$ 3.00 por cerdo;
- Transporte de carga y descarga a establecimientos, \$ 45.00 por res y \$ 14.00 por cerdo;
- Por el pago de documentos únicos de pieles \$ 3.00 por piel; y,
- Pase de ganado 1 salario.

**SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

**SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES
O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.**

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos,	\$ 100.00
II. Examen médico a conductores de vehículos,	\$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

**SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION
DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00; y,
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00.

- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00;
- III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	\$ 90.00	\$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	\$ 80.00	\$ 1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	\$ 60.00	\$ 1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 500.00 a \$ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
- V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
- a) Zonas populares, \$ 5.00;
 - b) Zonas medias económicas, \$ 7.00, y
 - c) Zonas residenciales, \$ 10.00.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por m²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 2,000.00
II. En eventos particulares	Por elemento	\$ 50.00

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.
---	---------------------------

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA**

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general	\$ 50.00
II. Por los servicios en materia de control canino	\$ 50.00

**SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL**

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse	\$ 1,000.00
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por única vez.	\$ 5,000.00

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36. Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

**CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES**

**SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

Artículo 40.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de dos salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 10%, 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 10% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-915

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUERRERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUERRERO, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2010, el **Municipio de Guerrero**, Tamaulipas percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar previo acuerdo de cabildo, los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal.

Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que el cabildo determine

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del municipio.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 5°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS,	\$ 1,770,402.06
II. DERECHOS,	171,750.60
III. PRODUCTOS,	96,247.95
IV. PARTICIPACIONES,	13,752,127.59
V. APROVECHAMIENTOS,	16,467.26
VI. ACCESORIOS,	229,957.93
VII. FINANCIAMIENTOS,	0.00

VIII. APORTACIONES,	2,264,433.20
IX. OTROS INGRESOS,	197,107.80
T O T A L	\$ 18,498,494.39

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

Artículo 6°.- El municipio de **Guerrero**, Tamaulipas percibirá los siguientes impuestos.

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuestos sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Artículo 7°.- Los impuestos municipales se regularan en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 8°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándole la siguiente tasa del **2** al millar para los predios urbanos, suburbanos y rústicos; manejándose un tope mínimo de \$ 150.00 al que no exceda el mismo al aplicar la tasa.

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causara conforme a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándole en un 100%.
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causara conforme a la tasa progresiva señalada en el artículo, aumentando un 50 %.
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.
- IV. Los fraccionamientos autorizados pagaran sobre la tasa del 100 % por los predios no vendidos en tres años a partir de la autorización oficial de la venta.
- V. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de este tiempo.
- VI. Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, el valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que le corresponde.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se calculara conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son las siguientes:

- I. Expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos;
- II. Legalización o ratificación de firmas;
- III. Servicios de planificación, urbanización, pavimentación, y por la autorización de fraccionamientos;
- IV. Servicio de panteones;
- V. Servicio de Rastro;
- VI. Estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- VII. Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas;
- VIII. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- IX. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- X. Servicio de alumbrado público;
- XI. Servicio de Tránsito y Vialidad;
- XII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- XIII. Por expedición de licencias permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XIV. Servicios de Protección Civil;
- XV. Por los servicios de mercados y central de abastos;
- XVI. Por los servicios de asistencia y salud pública;
- XVII. Por los servicios de impacto ambiental; y,
- XVIII. Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como de su capacidad administrativa y financiera.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causaran un tanto mas de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los Derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejos y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificados de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán 2 salarios mínimos;
- II. Por legalización o ratificación de firmas por cada una, 2 salarios mínimos;
- III. Cotejo de documentos, por cada hoja 20% de un salario;
- IV. Sesión de derechos y actualización de compra-ventas 6 salarios mínimos, y,
- V. Constancia de no antecedentes penales 3 salarios mínimos.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causaran de 30 hasta 300 salarios.

SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS, DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION, CATASTRALES, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 14.- Los derechos por servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes oficiales, se causaran de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por la asignación de número para casas o edificios, por cada uno, 2 salarios mínimo general vigente en el Estado;
- II. Por licencia de uso o cambio del sueldo, hasta 10 salarios;
- III. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una, 1,138 salarios mínimos;

- IV. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privada, por cada 30 metros lineales, 8 salarios mínimos;
- V. Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
 - a) Destinados a casa-habitación:
 - Hasta 50 M² \$ 3.00
 - Mas de 50 M² y asta 100 M² \$ 4.00
 - Mas de 100 M² \$ 6.00
 - b) Destinados a comercios:
 - De 30 M² en adelante \$ 7.00
- VI. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- VII. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VIII. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- IX. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- X. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- XI. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- XII. Por la autorización de subdivisión de predios urbanos o suburbanos, por m² o fracción, de la superficie total el 3% de un salario mínimo.
- XIII. Por la subdivisión de predios urbanos o suburbanos por m², cuando se desea desprender del predio original una fracción de la superficie total, los derechos a pagar serán por la fracción a transferir o desprender el 5% de un salario mínimo.
- XIV. Por la autorización de subdivisión de predios rústicos, por hectárea o fracción, de la superficie total el 20% de un salario mínimo. Para subdivisiones hasta en 2 partes el costo no excederá de 250 salarios; para las subdivisiones de 3 o mas partes el costo máximo será de 500 salarios mínimos.
- XV. Por la autorización de fusión de predios rústicos por hectárea de la superficie total el 10% de un salario mínimo, en ningún caso podrá exceder de 250 salarios mínimos.
- XVI. Por la autorización de renotificación de predios por m² de la superficie total reotificada el 10% de un salario mínimo, en ningún caso podrá ser superior a 500 salarios mínimos.
- XVII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario por metro cúbico;
- XVIII. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado por metro lineal 50% de un salario mínimo;
 - b) De calles revestidas de graba conformada, un salario por metro lineal;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios mínimos por metro lineal; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario por metro lineal.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

Se cobrara multa de 10 salarios mínimos a quien incumpla lo establecido en la presente fracción.

- XIX. Por permiso temporal para la utilización de vía pública:
 - a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - b) Por escombro o materiales de construcción 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
- XX. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
- XXI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, cada 10 metros lineales, en su (s) colindancia (s) a la calle, 40% de un salario;
- XXII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros lineales o fracción del perímetro, un salario mínimo; y,
- XXIII. Por rectificación de medidas y colindancias de predios urbanos 3 salarios mínimos.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

- A) Revisión, calculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
 - 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral 2 al millar;
- B) Revisión, calculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario mínimo;
- C) Revisión, cálculo, aprobación de avalúos, 1 salario mínimo;

II. Certificaciones catastrales:

- A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 2 salarios mínimos; y,
- B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, del nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 2 salarios mínimos.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar, sin que el costo sea menor que 4 salarios mínimos.**IV. Servicios topográficos:**

- A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado el 1% de un salario; y,
- B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1.- Tamaño del plano en hoja tabloide, 5 salarios mínimos;
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.
- E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo;
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo.
- F) Localización y ubicación del predio, 2 salarios mínimos.

V. Servicios de copiado:

- A) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causaran un salario mínimo. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 metros cuadrados.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamiento, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II. Por la aprobación de plano de lotificación del fraccionamiento y supervisión de las obras de urbanización se causaran por m² del área vendible el 10% de un salario;
- III. Por el dictamen del proyecto ejecutivo y autorización de ventas por metro cuadrado o fracción del área vendible, 4% de un salario mínimo; y,
- IV. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, 2% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 20 salarios mínimos por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicios de panteones, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I. Permiso de inhumación, 4 salarios mínimos;
- II. Permiso de exhumación, 4 salarios mínimos;
- III. Traslado de cadáveres:
 - a) Dentro del Municipio, 2 salarios mínimos;
 - b) Dentro del Estado, 4 salarios mínimos;
 - c) Fuera del Estado, 6 salarios mínimos; y,
 - d) Fuera del País, 8 salarios mínimos.
- IV. Permiso de construcción:
 - A) Gavetas 10 salarios; Monumentos 4 salarios; lápidas 2 salarios; capillas cerradas con puerta 6 salarios; capilla abierta con tres muros 4 salarios.

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán con una cuota del 80% de un salario por cabeza, se generará el 20% de un salario mínimo por la salida de la piel.

SECCION QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, SERVICIO DE GRUAS Y ALMACENAJE DE VEHICULOS

Artículo 21.- Los derechos por estacionamientos de vehículos en la vía pública, se causará en la forma siguiente.

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, con una cuota mensual de \$ 40.00; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionará como sigue:

- a) Cuando la infracción sea pagada dentro de las veinticuatro horas, multa de 30 % de un salario mínimo.
- b) Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de 40 % de un salario mínimo; y,
- c) Después de las setenta y dos horas 50 % de un salario mínimo

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 salario.

SECCION SEXTA POR EL USO DE LA VIA PUBLICA PARA JUEGOS MECANICOS, COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 23.- Los derechos por uso de la vía pública, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Comerciantes ambulantes:
 - a) Eventuales 1 salario mínimo diarios; y,
 - b) Habituales hasta 3.5 salarios mínimos mensuales.

II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por m² o fracción que ocupe el puesto, sin excederse de 3 metros cuadrados:

- a) Primera zona 3.5 salarios, excedente 20% de un salario mínimo;
- b) Segunda zona 2.5 salarios, excedente 10% de un salario mínimo; y,
- c) Tercera zona 1.5 salarios, excedente 5% de un salario mínimo.

Si el comerciante deja de pagar por 3 meses consecutivos, perderá los derechos que tenga del lugar, y no volverá a ser utilizado.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos en esta ley.

Artículo 24.- Por la instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puesto de feria con motivo de festividades, 3 salarios mínimos por metro lineal.

Artículo 25.- Por ocupación de kioscos y áreas de piso en plaza, parques y jardines, 6.5 pesos por metro cuadrado diario

SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 26.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	3 salarios
II. Examen médico a conductores de vehículos,	3 salarios
III. Permiso para carga y descarga camioneta,	1 salario
IV. Permiso para carga y descarga camiones,	3 salarios
V. Permiso para circular sin placas mensual,	3 salarios
VI. Paso de alto, estacionarse en lugar prohibido o falta de placas,	3 salarios
VII. Falta de licencia o vencida, circular en sentido contrario o zona prohibida,	4 salarios
VIII. Examen de Manejo en estado de ebriedad,	10 salarios
IX. Por conducir sin el cinturón de seguridad, por no contar con asiento de seguridad para menores, por no usar casco en uso de vehículo motorizado,	2 salarios
X. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

SECCION OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA

Artículo 27.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos, se causaran conforme a la siguiente tarifa:

- I. De casa habitación 65% de un salario mínimo;
- II. De comercio 1.2 salarios mínimos.

Este derecho se pagara mensualmente dentro de los primeros diez días del mes en que se cause, previo convenio que se establezca con los particulares.

Para las personas mayores identificadas mediante la credencial del INAPAM se les descontará el 50% de derechos por el servicio de recolección de basura.

Las mujeres afiliadas al Instituto de la Mujer se les descontará el 25% del servicio.

Artículo 28.- Los propietario de predios baldíos ubicados dentro de la zona urbana deberán de efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservándolos limpio). En caso de incumplimiento, el municipio podrá de efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que representan al municipio la prestación de este servicio.

Por este servicio de limpieza de predios urbanos, baldíos, se causara el 10% de un salario mínimo por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal de ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 29.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes; y,
- V. En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otra semejante a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 30.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406 publicado en el periódico oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 31.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, y revistas, pagarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4 metros cuadrados y hasta 8 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 32.- Por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de Protección Civil causarán de 30 hasta 300 salarios mínimos; y,
- II. En materia de estudio de plano para formular, emitir medidas de seguridad y trabajo en materia de Protección Civil \$10 por metro cuadrado.

SECCION DECIMA SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 33.- Considerando lo previsto por el Reglamento Ambiental Municipal se causará derechos:

- I. Por la evaluación en materia de impacto ambiental causarán:
 - a) Por informe preventivo 15 salarios mínimos;
 - b) Por modalidad general 30 salarios mínimos; y,
 - c) Por estudio de riesgos 30 salarios mínimos.
- II. Por el registro municipal de descargas al alcantarillado 40 salarios mínimos;
- III. Por la certificación de emisiones a la atmósfera por chimenea 20 salarios mínimos.

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que perciba el municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 35.- El municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegro de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el ayuntamiento; y,
- III. Reintegro con cargo al fisco del estado o de otros municipios.

CAPITULO VIII ACCESORIOS

Artículo 37.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza, por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos y de los que generen los convenios suscritos por el ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.
- III. Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.
- IV. Multas a las que se refiere el artículo 220, del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado;
- V. Las infracciones a lo establecido en el Reglamento Municipal de Equilibrio y Protección al Ambiente causarán hasta 500 salarios;
- VI. En relación a las infracciones al Reglamento de Limpia Pública Municipal se aplicará lo dispuesto por el mismo Reglamento, y
- VII. En relación a las infracciones al Reglamento de Protección Civil se aplicará lo siguiente:
 - a) Por no contar con extintor en área de afluencia masiva, 20 salarios mínimos;
 - b) Por no contar con señalización en materia de Seguridad, 10 salarios mínimos; y,
 - c) Por no contar con salidas de emergencia o que se encuentren cerradas u obstruidas, 10 salarios mínimos.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 38.- Los financiamientos son los créditos que celebra del ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 39.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones, Incentivos y Reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones Federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones de gastos derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determine por convenios o acuerdos.

**CAPITULO XI
OTROS INGRESOS**

Artículo 40.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos que le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-916

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Llera**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, que percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 3º.- Los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

PARTIDA	C O N C E P T O	CANTIDAD
21000	IMPUESTOS	1,250,000.00
22000	DERECHOS	462,000.00
23000	PRODUCTOS	0.00
24000	PARTICIPACIONES	20,000,000.00
25000	APROVECHAMIENTOS	0.00

26000	ACCESORIOS	363,000.00
27000	FINANCIAMIENTOS	1,000,000.00
28000	APORTACIONES	20,622,840.00
29000	OTROS INGRESOS	10,000.00
	TOTAL	\$ 43,707,840.00

Artículo 4°.- Los Ingresos previstos por esta ley se causaran, liquidaran y recaudaran, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Quando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 6°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 7°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

**CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS
SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

Artículo 8°.- El Municipio de **Llera**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmueble; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Artículo 9°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5** al millar para predios urbanos y suburbanos.

Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte el valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tabla de valores unitarios aprobados y la tasa señalada en este artículo aumentándola en un 50%.

Artículo 10.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 11.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **tres salarios**, para predios urbanos y rústicos.

**SECCION SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

Artículo 12.- Este impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 13- Este impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará a la tasa del **8%** del total de ingreso cobrado por la actividad gravada, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 14.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles, perifoneos con fines de lucro, o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de Protección Civil;
- XII. Por los servicios de impacto ambiental;
- XIII. Por los Servicios de Asistencia y Salud Pública; y,
- XIV. Los que establezca la legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a dos salarios.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 15.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 2.0 salarios.

Artículo 16.- Por la Prestación de servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil causarán de 10 a 100 salarios mínimos; y,
- II. En materia de estudio de plano para formular, emitir medidas de seguridad y trabajo en materia de protección civil \$10.00 por metro cuadrado.

SECCION SEGUNDA POR LO SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION PERITAJES OFICIALES Y POR AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

- A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
 - 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario; y,
 - 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 2 salarios.

**SECCION TERCERA
CERTIFICACIONES CATASTRALES**

II. Certificaciones catastrales:

- A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 2 salarios; y,
 - B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 2 salarios.
- III. Avalúos periciales:** Sobre el valor de los mismos, 2 al millar. En ningún caso el importe a pagar por la expedición de estos, podrá ser inferior a 2.5 salarios.

**SECCION CUARTA
SERVICIOS TOPOGRAFICOS**

- A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
- B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.-Terrenos planos desmontados, 1 salario;
 - 2.-Terrenos planos con monte, 1.5 salarios;
 - 3.-Terrenos con accidentes topográficos desmontados 2 salarios;
 - 4.-Terrenos con accidentes topográficos con monte, 2.5 salarios; y,
 - 5.- Terrenos accidentados, 3 salarios.
- C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios. Los gastos del traslado y costos de estos servicios serán cubiertos por el interesado;
- D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- F) Localización y ubicación del predio, 2 salarios.

**SECCION QUINTA
SERVICIOS DE COPIADO**

- A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

**SECCION SEXTA
SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION**

Artículo 18.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 2.5 salarios;

- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
 - III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 6% de un salario;
 - IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 6% de un salario;
 - V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
 - VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
 - VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
 - VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
 - IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
 - X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
 - XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
 - XII. Por la autorización de división o subdivisión de predios suburbanos y rústicos, se aplicará la siguiente clasificación:
 - a) De 1-00-00 has a 10-00-00 has. 12 salarios;
 - b) De 11-00-00 has a 20-00-00 has. 17 salarios;
 - c) De 21-00-00 has a 30-00-00 has. 23 salarios;
 - d) De 31-00-00 has a 40-00-00 has. 29 salarios;
 - e) De 41-00-00 has a 50-00-00 has. 34 salarios;
 - f) De 51-00-00 has a 60-00-00 has. 40 salarios;
 - g) De 61-00-00 has a 70-00-00 has. 45 salarios;
 - h) De 71-00-00 has a 80-00-00 has. 51 salarios;
 - i) De 81-00-00 has a 90-00-00 has. 57 salarios;
 - j) De 91-00-00 has a 100-00-00 has. 62 salarios;
 - k) De 101-00-00 has. en adelante 100 salarios.
 - XIII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
 - XIV. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario por metro cúbico. Con excepción de los bancos de materiales para construcción en terrenos ejidales, derechos parcelarios y de uso común. Se intervendrá previa celebración de las partes y, se expedirá la licencia correspondiente causando un derecho de 10 salarios.
 - XV. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 75% de un salario por metro cuadrado o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, 1 salario por metro cuadrado o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios por metro cuadrado o fracción; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 salarios por metro cuadrado o fracción.
- Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.
- XVI. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
 - XVII. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
 - XVIII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 30% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;
 - XIX. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
 - XX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
 - XXI. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

SECCION SEPTIMA PERITAJES OFICIALES Y SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 19.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 20.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

SECCION OCTAVA DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 21.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, 3 salarios;
- II. Exhumación, 3 salarios;
- III. Traslados dentro del Estado, 4 salarios;
- IV. Traslados fuera del Estado, 5 salarios;
- V. Traslado fuera del País, 7 salarios;
- VI. Rotura, 2 salarios;
- VII. Limpieza anual, 1.5 salarios;
- VIII. Construcciones de 2.5 a 3.5 salarios; y,
- IX. Título de Propiedad.
 - a) Perpetuidad: Panteón Municipal, 12 salarios.

SECCION NOVENA DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 23.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Servicio de rastro:
 - a) Ganado vacuno, por cabeza, un salario; y,
 - b) Ganado porcino, por cabeza, 50% de un salario.

SECCION DECIMA DERECHOS POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 24.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 4 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y 1 salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 25.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 salario.

Artículo 26.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta el equivalente de un 52.63 % de un salario;
 - b) En segunda zona, hasta el equivalente de un 25.00 % de un salario; y,
 - c) En tercera zona, hasta el equivalente de un 20.0% de un salario.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCION DECIMA PRIMERA POR SERVICIOS DE LIMPIEZA

Artículo 28.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION DECIMA SEGUNDA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 29.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 30.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 31.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios;
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios;
- VI. Perifoneo para espectáculos públicos con fines de lucro, bailes y circos, se aplicará 2 salarios; y,
- VII. Perifoneo para venta de perecederos y no perecederos, se aplicará un salario.

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 33.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII ACCESORIOS

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 36.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 37.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 38.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-917

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Reynosa**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	\$ 158,342,630.80
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	\$ 132,678,646.80
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	\$ 24,777,120.40
c) Impuesto sobre espectáculos públicos.	\$ 886,863.60
II. DERECHOS:	\$ 82,155,067.59
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	\$ 1,986,137.76
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos,	\$ 58,500,084.55
c) Panteones,	\$ 2,430,847.45
d) Rastro,	\$ 0.00

e) Los provenientes de estacionamientos municipales y por el uso de la vía pública,	\$	30,928.63
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos,	\$	4,672,236.00
g) Por los servicios de tránsito y vialidad,	\$	580,079.20
h) Limpieza de lotes baldíos,	\$	150,000.00
i) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos,	\$	760,818.31
j) De cooperación para la ejecución de obras de interés público,	\$	5,025,826.24
k) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles,	\$	1,800,932.77
l) Por la expedición de permisos, licencias de operación para teatros, cines, salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas,	\$	542,133.00
m) Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones de la operación e instalación de videojuegos y mesas de juego,	\$	220,500.00
n) Servicios de Protección Civil,	\$	93,057.40
o) Los demás que la legislatura determine.	\$	5,361,486.28
III. PRODUCTOS:	\$	7,235,878.48
IV. PARTICIPACIONES:	\$	459,958,905.53
V. APROVECHAMIENTOS:	\$	3,000,000.00
VI. ACCESORIOS:	\$	19,964,373.50
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$	0.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	\$	339,084,155.35
IX. OTROS INGRESOS:	\$	436,793.41
T O T A L	\$	1,070,177,804.66

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- Cuando no se cubran los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, se causaran recargos al **2.00%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Se podrán condonar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será el 1.0% menor a la mencionada en el artículo anterior.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio de Reynosa.

**CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS
SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicando las tasas siguientes:

- I. Habitacional Residencial 1.7 al millar;
- II. Comercio y Oficinas 2.0 millar;
- III. Dedicados al Servicio de Espectáculos y Entretenimiento 2.0 al millar;
- IV. Hoteles, Moteles y Hospitales 2.0 al millar;
- V. Escuelas, Templos Religiosos, Edificios ú Oficinas Gubernamentales 2.0 al millar;
- VI. Predios urbanos sin edificaciones contiguos a los bulevares y avenidas principales 2.0 al millar;
- VII. Industrial y otros 2.9 al millar;
- VIII. Predios rústico 1.5 al millar,
- IX. Las casas hogar o predios con fines filantrópicos, dedicados a la atención de la orfandad, 0.25 al millar;
- X. Tratándose de predios no edificados, cuyo destino de uso de suelo sea habitacional residencial, el impuesto se causará aumentándolo en un 100%, en todos los demás usos de suelo, se causará de acuerdo a la tasa por destino de uso de suelo, señalada en este artículo.

El impuesto anual sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica, no podrá ser inferior en ningún caso a **3 salarios mínimos**.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos;
 - b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos;
 - d) Cualquier diversión o espectáculo no gravado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y,
 - e) Espectáculos de teatro o circo.
- II. En los casos de que las actividades mencionadas en la fracción I, sean organizadas para recabar fondos por Instituciones de Beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo, siempre y cuando presenten solicitud por escrito cuando menos 5 días antes del evento anexando la siguiente documentación:
 - a) Copia del acta o documento constitutivo.
 - b) Constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas o por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas., que certifique que la institución tenga esa calidad.

Artículo 12.- En todos los actos o espectáculos públicos de carácter eventual en que se cobre el ingreso, los organizadores deberán obtener previamente el permiso y autorización del boletaje por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 13.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, construcción, remodelación, trámites, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Los provenientes de estacionamientos municipales y por el uso de la vía pública;
- VI. Por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos;
- VII. Por los servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. Servicios de limpieza de lotes baldíos;
- X. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- XI. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.
- XII. Por la expedición de permisos, licencias de operación para teatros, cines, salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas;
- XIII. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones de la operación e instalación de videojuegos y mesas de juego;
- XIV. Servicios de protección civil; y
- XV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se pagarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 14.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	5 salarios mínimos.
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos,	5 salarios mínimos.
III. Carta de no antecedentes por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno,	5 salarios mínimos.
IV. Certificado de residencia	5 salarios mínimos.
V. Búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, constancias,	5 salarios mínimos.
VI. Certificado de otros documentos.	5 salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario mínimo; y,
 - 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1 salario mínimo.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario mínimo; y,
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario mínimo.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor determinado por la revaluación técnica actualizada 2 al millar.**IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:**

- a) Deslinde de predios urbanos por metro cuadrado, 1% de un día de salario mínimo para todas las zonas;
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.-Terrenos desmontados: para todas las zonas 10% de un día de salario mínimo;
 - 2.-Terrenos planos con monte: para todas las zonas 20% de un día de salario mínimo;
 - 3.-Terrenos con accidentes topográficos desmontados 30% de un día de salario mínimo para todas las áreas;
 - 4.-Terrenos con accidentes topográficos con monte 40% de un día de salario mínimo para todas las áreas; y,
 - 5.-Terrenos accidentados 50% de un día de salario mínimo para todas las áreas.
- c) Certificación de deslinde de predios con plano firmado por Director Responsable de Obra con registro de topógrafo hasta 1000 m², 10 salarios mínimos.
- d) Certificación de deslinde de predios con plano firmado por Director Responsable de Obra con registro de topógrafo mayor 1000 m², 50 salarios mínimos.
 1. De 1,001 a 25,000 m² 25 salarios mínimos; y,
 2. De 25,001 m² en adelante 50 salarios mínimos.
- e) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5.00 días de salario mínimo para todas las áreas;
- f) Dibujo de planos topográficos urbanos, hasta escala 1:500 :
 - 1.-Tamaño del plano, hasta de 30 X 30 centímetros, 5.00 días de salario mínimo para todas las zonas; y,
 - 2.-Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro 1% de un día de salario mínimo para todas las zonas.
- g) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos. Escalas mayor 1:500 :
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5.00 días de salario mínimo para todas las zonas,
 - 2.- Por cada vértice adicional, 1% de un día de salario mínimo para todas las zonas; y
 - 3.- Por planos que excedan de 50 X 50 centímetros sobre los puntos anteriores, causarán derechos por cada centímetro cuadrado adicional o fracción 1% de un día de salario mínimo para todas las zonas.
- h) Localización y ubicación del predio, 1% de un día de salario mínimo por metro cuadrado para todas las zonas.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios mínimos; y,
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario mínimo.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario mínimo.

DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCION, REMODELACION Y TRAMITES

Artículo 16.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

Las cantidades que se mencionan a continuación, se refieren a la cantidad ó porcentaje de salarios mínimos, se causarán:

I. Por los derechos de construcción de vivienda:

- a) Alineamiento hasta 6 metros lineales 1.76 días de salario mínimo;

- 1.- Por metro lineal excedente 13% de un día de salario mínimo.
- b) Banqueta y pisos en estacionamientos por metro cuadrado 3% de un día de salario mínimo;
 - c) Barda de material, por metro lineal 2.5% de un día de salario mínimo;
 - d) Cerca de alambre y mallas de cualquier tipo, por metro lineal 1.5% de un día de salario mínimo;
 - e) Construcción de casa de madera, por metro cuadrado, 5% de un día de salario mínimo;
 - f) Construcción habitacional material de lamina, por metro cuadrado 8% de un día de salario mínimo;
 - g) Construcción habitacional material de placa por metro cuadrado 10% de un día de salario mínimo;
 - h) Deslinde hasta 46 metros lineales, 3.88 de un día de salario mínimo por metro cuadrado:
 - 1.- Por metro lineal excedente: 20% de un día de salario mínimo, por metro cuadrado.
 - i) Número oficial: 1.00 día de salario mínimo;
 - j) Ocupación de la vía pública, por metro cuadrado y por mes; 1.00 día de salario mínimo;
 - k) Remodelación fachada habitacional por metro cuadrado: 6% de un día de salario mínimo;
 - l) Remodelación general habitacional por metro cuadrado: 2% de un día de salario mínimo;
 - m) Autorización de uso de la edificación habitacional hasta 200 metros cuadrados: 23% de un día de salario mínimo;
 - 1.- Por metro cuadrado excedente: 2% de un día de salario mínimo.
 - n) Demolición general, por metro cuadrado: 4% de un día de salario mínimo.
- II. Por los derechos de construcción de Comercio, Industria y otros:**
- a) Alineamiento hasta 6 metros lineales: 5.0 días de salario mínimo:
 - 1.- Por metro lineal excedente: 50% de un día de salario mínimo.
 - b) Banquetas y pisos en estacionamientos, por metro cuadrado: 7% de un día de salario mínimo;
 - c) Barda de material, por metro lineal: 15% de un día de salario mínimo;
 - d) Cerca de alambre y malla de cualquier tipo, por metro lineal: 10% de un día de salario mínimo;
 - e) Construcción de material de placa, por metro cuadrado: 38% de un día de salario mínimo;
 - f) Construcción de material de lamina, por metro cuadrado: 27% de un día de salario mínimo;
 - g) Construcción de gasolineras, gaseras e instalaciones especiales:

Tipo de construcción	Licencia de construcción
1. Gasolineras o estaciones de servicio.	
a). Dispensario	20 salarios mínimos por unidad.
b). Area de tanques	1 salario mínimo por metro cuadrado.
c). Area cubierta	20% de un salario mínimo por metro cuadrado.
d). Anuncio tipo navaja o estela	1 salario mínimo por metro cuadrado.
e). Piso exterior (patios o estacionamiento)	5% de un salario mínimo por metro cuadrado.
2. Gaseras	
a). Estación de gas para carburación	190 salarios mínimos por estación.
b). Depósitos o cilindros área de ventas	1 salario mínimo por metro cuadrado.
c). Area cubierta de oficinas	3% de un salario mínimo por metro cuadrado.
d). Piso exterior (patios o estacionamientos)	10% de un salario mínimo por metro cuadrado.
3. Instalaciones especiales de riesgo	10% de un salario mínimo por metro cuadrado.

- h) Deslinde hasta 46 metros lineales: 6.71 días de salario mínimo:
 - 1.- Por metro lineal excedente: 67% de un día de salario mínimo.
- i) Fosa séptica, por metro cuadrado: 1.63 días de salario mínimo;
- j) Número oficial: 1.38 días de salario mínimo;
- k) Ocupación en la vía pública, por metro cuadrado y por mes: 1.93 días de salario mínimo;
- l) Remodelación fachada, por metro cuadrado: 15% de un día de salario mínimo;
- m) Remodelación general, por metro cuadrado: 12% de un día de salario mínimo;
- n) Terracerías y trabajos con maquinaria pesada, por metro cuadrado: 3% de un día de salario mínimo;
- o) Canalizaciones para ductos e instalaciones en vía pública, por metro lineal: 13% de un día de salario mínimo;
- p) Antenas de telefonía, por cada una: 1,138 días de salario mínimo;

- q) Antenas de radiocomunicación privadas que comercialicen sus servicios por cada 30 metros lineales de altura o fracción: 1,138 días de salario mínimo;
- r) Tanques elevados, cárcamo, cisternas, subestaciones eléctricas, por metro cuadrado: 25% de un día de salario mínimo;
- s) Autorización de uso de edificación, hasta 50 metros cuadrados: 36% de un día de salario mínimo;
1.- Por cada metro cuadrado excedente: 11% de un día de salario mínimo.
- t) Terminación de obra: 3.86% de un día de salario mínimo vigente;
- u) Demolición general, por metro cuadrado: 13% de un día de salario mínimo;
- v) Ruptura de pavimento de cualquier tipo, por metro lineal o fracción: 2.40 días de salario mínimo;
- w) Reposición de pavimento asfáltico, por metro cuadrado o fracción: 5.45 días de salario mínimo;
- x) Construcción de panteones privados, fosa de 2.5 metros cuadrado: 9.60 días de salario mínimo; y,
1.- Fosa hasta 5.00 metros cuadrado 14.40 días de salario mínimo.
- y) Supervisión de urbanización de obras de fraccionamientos: el 1% del costo de las obras de urbanización;

III. Por los servicios en tramitaciones urbanísticas, que se realicen en el Municipio, en materia de Desarrollo Urbano:

- a) En zona urbana cuando las leyes, normas y decretos de aprobación, lo permitan:
1.- Subdivisión, relotificaciones y fusiones, por cada uno y por metro cuadrado ó fracción: 3% de un día de salario mínimo.
- b) En zona sub-urbana cuando las leyes, normas y decretos de aprobación lo permitan:
1.- Subdivisiones, por hectárea: 11.52 días de salario mínimo.
- c) En zona rústica pagarán un valor por hectárea, siempre y cuando cumpla con la superficie establecida por la ley:
1.- Subdivisiones, relotificaciones y fusiones: 2.40 días de salario mínimo.
- d) Por la certificación del uso de suelo, hasta 500 metros cuadrados: 12.53 días de salario mínimo;
1.- Por el excedente de 500 metros cuadrados: 1% de un día de salario mínimo por metro cuadrado excedente.
- e) Por la autorización de cambio de uso de suelo, hasta 500 metros cuadrados: 5.0 días de salario mínimo;
1.- Por el excedente de 500 metros cuadrados: 5% de un día de salario mínimo por metro cuadrado excedente.
- f) Certificación de uso de suelo, suburbano, hasta (1) hectárea: 25.00 días de salario mínimo;
1.- Por hectárea adicional: 5.00 días de salario mínimo.
- g) Certificación de suelo rústico, hasta (1) hectárea: 4.75 días de salario mínimo;
1. Por cada hectárea adicional: 59% de un día de salario mínimo.
- h) Copias de planos de la Ciudad: mas de un metro cuadrado: 7.97 días de salario mínimo;
- i) Copias de planos de la Ciudad, menos de un metro cuadrado: 2.50 días de salario mínimo;
- j) Factibilidad de uso de suelo de nuevos fraccionamientos y lineamientos urbanísticos, 53.00 días de salario mínimo;
- k) Subdivisión en área urbana, por metro cuadrado: 3% de un día de salario mínimo;
- l) Fusión en área urbana, por metro cuadrado: 3% de un día de salario mínimo;
- m) Relotificación en área urbana por metro cuadrado: 3% de un día de salario mínimo;
- n) Subdivisión de predio suburbano, por hectárea: 11.52 días de salario mínimo;
- o) Subdivisión de predio rústico, por hectárea: 2.40 días de salario mínimo;
- p) Dictamen de proyecto de lotificación 1.5% de un salario mínimo por metro cuadrado del área vendible;
- q) Por la autorización del proyecto de lotificación:
1.- El 1% del costo de las obras de urbanización.
- r) Dictamen de proyecto ejecutivo:
1. Los fraccionamientos pagarán el 1% de un salario mínimo vigente por metro cuadrado del área vendible; y,

2. Los condóminos que no sean considerados fraccionamientos efectuarán un pago único de acuerdo a la superficie total de su propiedad del 2% de un salario mínimo por metro cuadrado.
- s) Terminación de obra y liberación de garantías en fraccionamientos 1.50% de un salario mínimo por metro cuadrado del área vendible;
- t) Por la autorización de proyecto ejecutivo y ventas de fraccionamientos:
- 1.- Por el acuerdo de autorización se deberán cubrir por cada metro cuadrado del área, el 1% del costo de las obras de urbanización. Cuando así lo considere necesario, la Coordinación General de Desarrollo Urbano, podrá solicitar la memoria de cálculo o un estudio por laboratorios especializados.
- u) Análisis Hidrológico para comportamiento hidráulico de subdivisiones, retificaciones y fraccionamientos.

SUPERFICIE	TARIFA
0 a 5.0 has.	100 salarios mínimos por hectárea.
5.01 a 10.00 has.	85 salarios mínimos por hectárea.
10.01 a 40.0 has.	75 salarios mínimos por hectárea.
Mas de 40.01 has.	65 salarios mínimo por hectárea.

- IV. Por el estudio, emisión de licencias de urbanización y factibilidad de obra técnica encausadas a la ocupación de la vía pública por elementos o mobiliario de los servicios públicos concesionados a la iniciativa privada, o cualquier organismo descentralizado del gobierno, Federal, Estatal o Municipal pagará de acuerdo al tipo de elemento o mobiliario, previo al inicio del trámite:

Para efectos de iniciar con dichas obras se deberá obtener autorización previa de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y efectuar el pago de los derechos correspondientes de conformidad con la tabla siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Cableado subterráneo	30% de un salario mínimo por metro lineal.
Cableado aéreo	20% de un salario mínimo por metro lineal.
Caseta telefónica	50 días de salario mínimo por unidad.
Postes (Pieza)	2 salarios mínimos por unidad.

Los derechos causados por los conceptos antes mencionados se pagarán anualmente en el mes de enero del año en curso.

- V. Registro de Directores Responsable de Obra y Perito para obras o trabajos de topografías:
- a) 80 salarios mínimos como pago anual cuando sea inscripción por primera vez; y
- b) 20 salarios mínimos como pago anual cuando sea reinscripción.

El Presidente Municipal, acorde a las facultades que se le confieren dentro del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, podrá, previo acuerdo del Ayuntamiento, realizar los descuentos respectivos mismos que podrán ser de hasta 50%, ello con el objeto de incentivar la inversión industrial, comercial y la construcción de vivienda y de todo tipo de construcciones en el Municipio.

Artículo 17.- Los pavimentos de las calles ó banquetas, sólo podrán romperse, con previa autorización y pago del derecho correspondiente, a razón de 2.4 salarios mínimos por metro lineal y hasta .35 centímetros de ancho, en caso de que exceda de dichas medidas se cobrara 9.60 salarios mínimos por metro cuadrado. La reposición podrá ser realizada por los organismos operadores de servicios públicos ó por la propia Secretaría, previo depósito de una garantía equivalente a 5.45 salarios mínimos por metro lineal.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 4 salarios mínimos por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento.	2 salarios mínimos.
II. Inhumación y exhumación.	
a) Panteón Sagrado Corazón,	14 salarios mínimos.
b) Nuevo Panteón Municipal,	14 salarios mínimos.
c) Panteón San Pedro,	6 salarios mínimos.
d) Panteón Lampacitos,	6 salarios mínimos.
e) Otros Panteones en colonias, ejidos y rancherías,	5 salarios mínimos.
f) Otros Panteones (particulares),	15 salarios mínimos.
g) Por inhumación de partes,	3 salarios mínimos.
h) Por inhumación de cenizas.	3 salarios mínimos.
III. Cremación	15 salarios mínimos.
IV. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Municipio,	7 salarios mínimos.
b) Dentro del Estado,	15 salarios mínimos.
c) Fuera del Estado,	15 salarios mínimos.
d) Fuera del país.	20 salarios mínimos.
V. Rotura de fosa,	5 salarios mínimos.
VI. Construcciones:	
a) Monumentos y lápidas,	5 salarios mínimos.
b) Capilla cerrada con puerta,	10 salarios mínimos.
c) Capilla abierta con 4 muros,	8 salarios mínimos.
d) Dos gavetas,	12 salarios mínimos.
e) Cuatro gavetas,	20 salarios mínimos.
f) Cruz y floreros,	3 salarios mínimos.
g) Anillos, cruz y floreros,	4 salarios mínimos.
h) Cruz de fierro o granito.	3 salarios mínimos.
VII. Asignación o reasignación de fosa, por 7 años,	25 salarios mínimos.
VIII. Título de propiedad Nuevo Panteón Municipal:	
a) Primer tramo a perpetuidad,	40 salarios mínimos.
b) Segundo tramo a perpetuidad,	30 salarios mínimos.
c) Tercer tramo a perpetuidad,	20 salarios mínimos.
d) Cuarto tramo a perpetuidad.	15 salarios mínimos.
IX. Duplicado de título,	6 salarios mínimos.
X. Manejo de restos,	3 salarios mínimos.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios mínimos.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios mínimos.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios mínimos.
XIV. Instalación o reinstalación:	
a) Esculturas,	7 salarios mínimos.
b) Maceteros.	4 salarios mínimos.

Los derechos generados por construcción únicamente serán gravados para los realizados dentro de los panteones municipales, siempre y cuando hayan sido realizados por personal a cargo del Municipio a través de las Administraciones de los Panteones. Los ingresos por los conceptos antes señalados se destinarán al mantenimiento de los panteones Municipales.

Así mismo, en el caso de que sean efectuados por personal ajeno al Municipio, éste último tendrá el derecho a percibir el 20% del monto que le hubiere correspondido en el caso de haberlo efectuado el personal de la Administración del Cementerio.

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

Tarifas contempladas en el supuesto de que el municipio contara con un rastro municipal:

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza de ganado mayor con más de 500 kilogramos de peso	3.5 salarios mínimos.
b) Vacuno	Por cabeza de ganado mayor con peso hasta de 500 kilogramos de peso	3.0 salarios mínimos.
c) Vacuno	Becerro no nato	60% de un salario mínimo.
d) Porcino	Por cabeza de ganado con más de 100 kilogramos de peso	2.30 salarios mínimos.
e) Porcino	Por cabeza de ganado con peso hasta de 100 kilogramos de peso	1.50 salarios mínimos.
f) Ganado ovinocaprino	Por cabeza	70% de un salario mínimo.
g) Aves	Por cabeza	5% de un salario mínimo.

II. Utilización de las Instalaciones para limpieza de pieles.

Vacuno	Por cabeza	2.5% de un salario mínimo.
--------	------------	----------------------------

III. Por uso de corrales, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	2.5% de un salario mínimo.
b) Ganado porcino,	Por cabeza	2.5% de un salario mínimo.

IV. Transporte:

- a) Descolgado a vehículo particular, 20% de un salario mínimo por res, y 5% por ciento de un salario mínimo por cerdo;
- b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, un salario mínimo por res y 25% de un salario mínimo por cerdo; y,
- c) Por el pago de documentos únicos de pieles 5% de un salario mínimo por piel.

V. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	50% de un salario mínimo.
b) Ganado porcino,	En canal	30% de un salario mínimo

Por los servicios prestados en materia sanitaria por concepto de control de higiene, análisis y resello de carnes frescas o refrigeradas, de ganado o aves destinadas al consumo humano que hayan sido sacrificadas fuera de las instalaciones del Rastro Municipal, incluso aquellas que provengan de otros Municipios del Estado o de la República Mexicana, ya sea para su comercialización en supermercados o tiendas de auto servicio o para su expedición y venta como alimentos preparados se cobrará:

CONCEPTO		TARIFA
a).-Ganado Vacuno	1.- En canal o en cortes proveniente de rastros tradicionales: 2.- En canal o en cortes proveniente de rastros Tipo Inspección Federal:	50% de un salario mínimo. 25% de un salario mínimo.
b).- Ganado Porcino	1.- En canal o en cortes proveniente de rastros tradicionales: 2.- En canal o en cortes proveniente de rastros Tipo Inspección Federal:	35% de un salario mínimo. 20% de un salario mínimo.
c).-Ganado Ovinocaprino	1.- En canal o en cortes proveniente de rastros tradicionales: 2.- En canal o en cortes proveniente de rastros Tipo Inspección Federal:	14% de un salario mínimo. 7% de un salario mínimo.
d).- Aves	Por pieza	2% de un salario mínimo
e).- Cabeza de res o cerdo	Por pieza	5% de un salario mínimo.
f).- Asadura	Por pieza	2% de un salario mínimo.
g).- Menudo	Por pieza	2% de un salario mínimo.

Cuando el Ayuntamiento descubra que se realizan matanzas en rastros clandestinos, la Autoridad Municipal, clausurará el establecimiento, imponiendo una multa equivalente a 500 salarios mínimos en la primera ocasión, en caso de reincidencia, ésta aumentará en dos tantos mas.

Artículo 21.- El Ayuntamiento, previa aprobación del H. Congreso del Estado, podrá concesionar el servicio público de rastro a personas físicas o morales que soliciten una concesión para centro de matanza, condicionando ésta al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que a continuación se detallan:

- a).- Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud;
- b).- Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica;
- c).- Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento;

- d).- La Autorización será en todo caso para la operación de sacrificio de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza;
- e).- Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la presente ley.
- f).- Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la ley de ingresos municipales o por acuerdo del Ayuntamiento;
- g).- Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento.

Artículo 22.- Los Rastros concesionados por el Municipio y los particulares autorizados deberán pagar a éste un 10% de lo que marquen todas y cada una de los tarifas que se detallan en las tablas arriba descritas, por concepto de inspección del sacrificio por personal de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento.

**SECCION QUINTA
LOS PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTOS MUNICIPALES Y POR EL USO DE LA VIA PUBLICA.**

Artículo 23.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 6 salarios mínimos;
- II. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 15% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;
- III. Por ocupar la vía pública para la enajenación de vehículos de cualquier clase 4 salarios mínimos, por día;
- IV. Por otras ocupaciones en la vía pública, se pagarán 20% de un salario mínimo diarios por metro cuadrado completo o fracción, en ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro;
- V. Por ocupar la vía pública las personas físicas o morales, con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semipermanentes, pagarán un salario mínimo mensual por metro cuadrado o fracción.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 5 salarios mínimos; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

**SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.**

Artículo 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, así como por las licencias o permisos se causarán conforme a lo siguiente:

I. Las licencias o permisos se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

LICENCIA O PERMISO ANUAL	CUOTA
Libres	10 Salarios mínimos.
Sindicalizados	5 Salarios mínimos.

II. Por el uso de la vía pública se pagará de acuerdo a lo siguiente:

USO DE LA VIA PUBLICA	CUOTA
Comerciantes ambulantes	1 salario mínimo por metro cuadrado o fracción que ocupen por día.
Puestos Fijos o semifijos	1 salario mínimo por metro cuadrado o fracción que ocupen por día.

III. La licencia de operación de tianguis generará un costo anual, el cual se describe a continuación;

General	10 Salarios mínimos.
---------	----------------------

A las personas mayores de 60 años o con capacidades diferentes se les condonará el 50% de las tarifas establecidas en este artículo. Para ser sujeto de este beneficio, las personas mencionadas deberán acreditar ante la Dirección de Inspección y Vigilancia Municipal, con una credencial expedida por institución oficial que cumplan con dicho requisito.

Si el comerciante deja de pagar por tres meses consecutivos, perderá los derechos que tenga del espacio.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Las personas a que se refiere este artículo que infrinjan el Reglamento para el Comercio Ambulante, Puestos Fijos o Semifijos en la Vía Pública de Reynosa, Tamaulipas, se le sancionará de la manera siguiente:

- a) Se impondrá una multa, equivalente de 1 a 10 salarios mínimos; y,
- b) Si se paga antes de las 24 horas, se condonará en un 50%.

SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 25.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	3 salarios mínimos.
II. Examen médico a conductores de vehículos,	1.5 salarios mínimos.
III. Servicios de grúa y/o almacenaje por disposición legal o reglamentaria,	6.5 salarios mínimos.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	2 salarios mínimos.

SECCION OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 26.- Los derechos por servicio de recolección, transporte y disposición final en un relleno sanitario de los residuos sólidos no peligrosos, lo pagarán los generadores de los mismos, sean de carácter residencial, comercial e industrial. El costo mensual será establecido previa opinión del Comité Consultivo Mixto del Servicio de Limpieza, de conformidad con la siguiente tabulación:

Para efectos de la recolección de basura, el cobro mensual será:

- I. Residencial baja, causará un 30% de un salario mínimo;
- II. Residencial media, causará un 50% de un salario mínimo;
- III. Residencial alta, causará un 1 salario mínimo;
- IV. Usuario comercial, causará 6 salarios mínimos; y,
- V. Usuario industrial, causará 40 salarios mínimos.

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestará este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

Artículo 27.- Los Pagos de Derechos Fiscales por concepto de Servicios de Gestión Ambiental tendrán la siguiente tabulación;

Pago por trámite:

Recepción y Evaluación de Manifestaciones de Impacto Ambiental sobre obras, proyectos o actividades de competencia municipal,	40 salarios mínimos vigentes.
Recepción y Evaluación del Informe Preventivo para Opinión Técnica Municipal,	40 salarios mínimos vigentes.
Por la Expedición de la Licencia Ambiental Municipal sobre generadores de residuos sólidos urbanos,	50 salarios mínimos vigentes.

Por la Emisión del Resolutivo de Impacto Ambiental,	10 salarios mínimos vigentes.
Aviso de Inscripción como Generador de Residuos Sólidos Urbanos:	
Micro generador hasta 20 kilogramos diarios,	3 salarios mínimos.
Generador medio de 21 kilogramos hasta 500 kilogramos diarios,	25 salarios mínimos.
Alto generador mas de 501 kilogramos diarios,	50 salarios mínimos.
Autorización de Recolección y Transporte de Residuos de Baja Peligrosidad (micro generadores) asignados al Municipio,	35 salarios mínimos vigentes.
Por concepto de Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos:	pago mensual
Por una (1) unidad de recolección,	15 salarios mínimos vigentes.
Por dos (2) unidades de recolección,	23 salarios mínimos vigentes.
Por tres (3) unidades de recolección,	30 salarios mínimos vigentes.
Por cuatro (4) unidades de recolección,	40 salarios mínimos vigentes.
Por cinco (5) o más unidades de recolección.	75 salarios mínimos vigentes.
Por concepto del acopio temporal de residuos sólidos urbanos para su rehúso, reciclaje o recuperación de residuos sólidos urbanos cuyo origen sea comercial o industrial,	15 salarios mínimos vigentes.
Por concepto de autorización para combustión a cielo abierto para capacitación de contingencia de incendio,	10 salarios mínimos vigentes.
Por cada unidad de neumático gastado recibido en los centros de acopio municipales,	30% de un salario mínimo.
Descacharrización de vehículos en la vía pública,	10 salarios mínimos por unidad.
Por permiso de transporte de neumáticos gastados.	20 salarios mínimos anuales.
Pago anual por anticipado en una sola exhibición, se aplica el veinte (20) por ciento de descuento para dichos permisos.	

SECCION NOVENA POR LOS SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

Artículo 28.- Los propietarios de lotes baldíos ubicados en el perímetro del área urbana del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombro, dos veces al año a más tardar los meses de abril y octubre respectivamente.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

De no cumplirse con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Municipio podrá efectuar el servicio de desmonte, deshierbe o limpieza del predio baldío, según sea el caso, circunstancias en las cuales el propietario está obligado a pagar al Municipio, la prestación del servicio. Asimismo, la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa equivalente a un 50% de un salario mínimo por metro cuadrado y en el caso de reincidencia se cobrará a razón de un 100% de un salario mínimo por metro cuadrado.

El pago de la multa no lo exime del cumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de este artículo.

Cuando el Municipio efectúe los servicios a que se refiere los párrafos anteriores, se causarán derechos de un 60% de un salario mínimo por metro cuadrado.

Para efectos de este artículo deberá entenderse por:

Desmonte: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellos arbustos de tallo leñoso, cuyo diámetro sea inferior a 5 centímetros.

Deshierbe: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentra en el mismo.

Reincidencia: Se considera cuando no se cumple en más de una ocasión con la obligación que establece el primer párrafo de este artículo, habiéndose requerido previamente por el Municipio.

El propietario podrá solicitar al Municipio, el servicio de recolección de basura producto de la limpieza de su predio, siendo un costo de este servicio por la cantidad de 2 salarios mínimos por metro cúbico o fracción de materia recolectada.

SECCION DECIMA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 29.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 30.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación y/o colocación, de un anuncio que no requiera memoria de cálculo para la expedición de la misma, se deberá cubrir un monto de 10 salarios mínimos vigentes debiendo contar con el certificado de uso de suelo correspondiente;
- II. Por la expedición de licencia de construcción para la colocación, instalación, construcción para un anuncio que por su diseño o dimensiones requiera memoria de cálculo, se deberá cubrir un monto de 100 salarios mínimos vigentes, excepto a los que se refiere la fracción IV;
- III. Por licencia y medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se pagarán por metro cuadrado de exposición 2.5 salarios mínimos;
- IV. En ningún caso la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 3 salarios mínimos, ni superior a 100 salarios mínimos. En el caso de anuncios cuya superficie de exposición esté compuesta de elementos electrónicos, el monto máximo será la cantidad de 150 cuotas.

En lo relacionado al medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se cobrarán 5.0 salarios mínimos.

No estarán obligados al pago de este derecho, por los anuncios ubicados en el establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el propio negocio, siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea, causarán derechos por la parte que se invada.

Este derecho se cubrirá dentro del mes de enero de cada año, o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

Serán responsables solidarios en la causación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

Por la licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se de a conocer mediante carteles, pendones ò demás medios gráficos, se pagarán 60% de un salario mínimo por metro cuadrado de exposición por día. El ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento, relativo a la ubicación de estos.

Por el uso de publicidad en la vía pública mediante perifoneo con fines de lucro de 1 a 7 días y/o volanteo de 1 a 2,000 volantes, pagaran 10 salarios mínimos por evento.

Por el uso de publicidad en la vía pública mediante colocación de pendones o carteles causara por cada lote no mayor a 20 pendones o carteles, 10 salarios mínimos.

SECCION DECIMA SEGUNDA POR LA EXPEDICION DE PERMISOS, LICENCIAS DE OPERACION PARA TEATROS, CINES, SALONES O LOCALES ABIERTOS AL PUBLICO PARA BAILES, EVENTOS Y FIESTAS

Artículo 32.- Por la expedición de permisos para Kermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva con fines de lucro pagaran 13 salarios mínimos, ferias y exposiciones 3 salarios mínimos diarios por local de 3X3 metros de lado.

Por la expedición de permisos para la presentación de música en vivo, grabada o variedad, se pagarán 5 salarios mínimos cuando sea con fines de lucro.

Artículo 33.- Por la expedición de licencias de operación para el funcionamiento de teatros, salas de cines, salones de baile, de eventos sociales, fiestas, y actividades similares, con fines de lucro, se causará y liquidará una cuota anual.

El cálculo del costo de la licencia de este tipo de negocios, será determinado en todos los casos, tomando como base el cupo máximo de personas manifestado por el contribuyente en la solicitud efectuada para tales efectos.

CANTIDAD DE PERSONAS	TARIFA ANUAL
a) De 0 a 150 personas:	50 salarios mínimos
b) De 151 a 450 personas:	60 salarios mínimos
c) De 451 en adelante:	100 salarios mínimos

SECCION DECIMA TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES DE LA OPERACION E INSTALACION DE VIDEOJUEGOS Y MESAS DE JUEGO

Artículo 34.- La operación e instalación de videojuegos o las llamadas chispas, el propietario de las mismas o en su caso, quien las explote comercialmente, deberá, para efectos de obtener la licencia de operación correspondiente, efectuar el pago anual ante la Autoridad Municipal por la operación de cada máquina, una cuota de 12 salarios mínimos; y por la operación de cada simulador de juego una cuota de 15 salarios mínimos.

Se exceptúan de la obtención de esta licencia, los juegos previstos en la normatividad de competencia de la Federación previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Artículo 35.- En los salones de billar cada establecimiento deberá pagar en forma anual por mesa de juego 15 salarios mínimos y en donde exista una mesa de futbolito deberá pagar en forma anual por cada mesa una cuota de 4 salarios mínimo pago que regulará precisamente la expedición de la licencia de operación correspondiente.

**SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 36.- Por la prestación de los servicios de protección civil y seguridad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por las acciones de inspección, verificación y/o emergencia, según lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables, sin perjuicio de la aplicación de sanciones por violación a dichas normas, se causarán y liquidarán anualmente los derechos por la expedición de las constancias respectivas de conformidad con las siguientes cuotas:

a) Empresas de bajo y mediano riesgo:

Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios	Salarios Mínimos
	No. Empleados	No. Empleados	No. Empleados	No. Empleados
Microempresa	1 - 5	1 - 5	1 - 5	20
	6 - 10	6 - 10	6 - 10	22
Pequeña Empresa	11 - 20	11 - 15	11 - 20	24
	21 - 30	16 - 20	21 - 30	26
	31 - 40	21 - 25	31 - 40	28
	41 - 50	26 - 30	41 - 50	30
Mediana Empresa	51 - 100	31 - 45	51 - 61	35
	101 - 150	46 - 60	62 - 74	40
	151 - 200	61 - 75	75 - 88	45
	201 - 250	76 - 100	89 - 100	50
Empresa	251 - 500	101 - 250	101 - 250	60
	501 - 750	251 - 500	251 - 500	65
	751 - 1000	501 - 750	501 - 750	70
	1001 -	751 -	751 -	75

b) Empresas de alto riesgo:

Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios	Salarios Mínimos.
	No. Empleados	No. Empleados	No. Empleados	No. Empleados
Microempresa	1 - 5	1 - 5	1 - 5	40
	6 - 10	6 - 10	6 - 10	42
Pequeña Empresa	11 - 20	11 - 15	11 - 20	44
	21 - 30	16 - 20	21 - 30	46
	31 - 40	21 - 25	31 - 40	48
	41 - 50	26 - 30	41 - 50	50
Mediana Empresa	51 - 100	31 - 45	51 - 61	60
	101 - 150	46 - 60	62 - 74	62
	151 - 200	61 - 75	75 - 88	64
	201 - 250	76 - 100	89 - 100	66
Empresa	251 - 500	101 - 250	101 - 250	70
	501 - 750	251 - 500	251 - 500	75
	751 - 1000	501 - 750	501 - 750	80
	1001 -	751 -	751 -	85

II. Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil a instalaciones temporales:

- a)** Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas 20 salarios mínimos; y,
b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodos máximos de 2 semanas 10 salarios mínimos.

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 37.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Por créditos a favor del Municipio;

- II. Por establecimientos o empresas que dependan del Municipio;
- III. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- IV. Venta de bienes mostrencos;
- V. Venta de objetos recogidos por los Departamentos de la Administración Municipal;
- VI. Venta de impresos, formatos y papel especial;
- VII. Venta de plantas de jardines, materiales aprovechables para el servicio de limpieza;
- VIII. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- IX. Los ingresos provenientes de rendimientos, intereses o cualquier otra índole de carácter financiero.

Artículo 38.- Para efectos de los ingresos por arrendamiento de mercados y tianguis municipales, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Tianguis un salario mínimo por cada metro cuadrado por mes; y,
- II. Mercados causarán 1.5 salarios mínimos por cada metro cuadrado por mes.

Solo se permitirá en los mercados y tianguis municipales, la enajenación y prestación de servicios, que no infrinjan disposiciones de carácter estatales y federales.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 40.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos a favor del Municipio;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento;
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios; y,
- IV. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 41.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos, y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento;
- II. Indemnización por cheque no pagado dará lugar al cobro del 20% del monto del cheque girado; y,
- III. Multas impuestas por las autoridades municipales, de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos Municipales y en el Reglamento al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 42.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 43.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 44.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 45.- Se bonifica el 50%: del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial), de los derechos, productos o aprovechamientos que tenga derecho a percibir el Municipio, incluyendo la actualización, recargos, gastos de cobranza, que originen las siguientes personas físicas, siempre y cuando sean ellos los causantes de dichos conceptos:

- a) Las personas de sesenta años o más de edad;
- b) Jubilados;
- c) Pensionados;
- d) Las personas con capacidades diferentes; y,
- e) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados para actividades deportivas, recreativas o culturales.

La bonificación que se otorgue en el impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica aplica a una sola casa-habitación y deberá corresponder al domicilio del propietario donde se encuentra ubicado el inmueble, para lo cual, los contribuyentes deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingreso, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, o de la tercera edad expedida por una institución oficial;
- b) Las personas con capacidades diferentes deberán demostrar, que tienen una incapacidad total permanente para laborar por acreditación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otra Institución similar.

Artículo 46.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero y febrero tendrán una bonificación del 15%, marzo y abril 8%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 47.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción en el valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

- I. Tratándose de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos 25% al valor catastral.

SECCION TERCERA DE LOS ESTIMULOS FISCALES PARA FOMENTAR EL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 48.- Con el propósito de fomentar el Desarrollo Municipal, las persona físicas o morales que realicen actividades empresariales y se dediquen a la urbanización y edificación de viviendas de interés social y popular en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal de 2010, gozarán de un estímulo fiscal, siempre y cuando cumplan con los lineamientos y normatividad emitida para tales efectos por la Coordinación General de Desarrollo Urbano.

El estímulo será en materia del pago de derechos de construcción y urbanización municipales y se otorgará de conformidad con la tabla siguiente:

PORCENTAJE DE REDUCCION

Construcción de vivienda económica cuyo costo no exceda de 117 salarios mínimos elevados al mes	Construcción de vivienda tradicional de bajo ingresos cuyo costo no exceda de 250 salarios mínimos elevados al mes
25%	17%

Para obtener el derecho del estímulo fiscal las personas físicas o morales deberán presentar una solicitud por escrito y anexar la documentación requerida por la Coordinación General de Desarrollo Urbano.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-918

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Soto La Marina**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS	\$ 3,230,172.51
a) Impuesto sobre la propiedad urbana,	\$ 742,028.94
b) Impuesto sobre la propiedad rústica,	\$ 1,035,964.61
c) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	\$ 1,038,888.24
d) Rezagos.	\$ 522,835.29
e) Impuesto sobre espectáculos públicos,	\$ 1,600.00
II. DERECHOS	\$ 734,558.17
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	\$ 536,598.35
b) Panteones,	\$ 2,600.00
c) Rastro,	\$ 37,940.00

d) Peritajes oficiales efectuados por la Dir. de Obras Púb.	\$ 7,563.82
e) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos,	\$ 149,856.00
f) Alumbrado público,	\$ 0.00
III. PRODUCTOS	\$ 358,386.94
IV. PARTICIPACIONES	\$ 25,321,339.66
V. APROVECHAMIENTOS	\$ 50,000.00
VI. ACCESORIOS	\$ 670,465.36
VII. FINANCIAMIENTOS	\$ 0.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	\$ 19,589,758.00
a) Aportación Fondo de Infraestructura Social Municipal,	\$ 10,462,810.00
b) Aportación Fondo de Fortalecimiento Municipal,	\$ 9,126,948.00
c) Apoyo (Fiscalización, Hidrocarburos, 9/11).	\$ 3,428,700.00
IX. OTROS INGRESOS	\$ 89,832.10
TOTAL	\$ 50,044,512.74

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **4.5%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos y suburbanos	2.25 al millar
II. Predios urbanos no edificados, el impuesto se causará: Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.	2.25 al millar con un aumento del 100%. Tratándose de predios no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados no se aplicará el aumento.
III. Predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará:	2.25 al millar con un aumento del 50%
IV. Predios rústicos sobre el valor catastral.	1.0 al millar

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos y privados;
- b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
- c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
- d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
- e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Espectáculos de teatro; y,
- b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, y kermesses, 5 salarios; desfiles, 1 salario; colectas, 2 salarios; festivales de música, festivales cómicos, festivales de expresión artística, y conciertos de música viva, 150 salarios; cuando dichos eventos tengan fines de lucro.

IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de tránsito y vialidad;
- XII. Servicios de seguridad pública;
- XIII. Servicios de protección civil;
- XIV. Servicios en materia ecológica y protección ambiental; y,
- XV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas por cada firma,	\$ 20.00
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	\$ 50.00
III.	Carta de no antecedentes policíacos,	\$ 50.00
IV.	Certificado de residencia,	\$ 50.00
V.	Certificado de otros documentos,	\$ 20.00
VI.	Cotejo de documentos, por cada hoja,	\$ 5.00
VII.	Por certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza,	\$ 6.00
VIII.	Por certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza,	\$ 3.00
IX.	Por certificación de documentos y fierro de ganado caprino, por cabeza,	\$ 1.50
X.	Por certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor.	\$ 100.00

Los derechos que se establecen en las fracciones I a la VI no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:

- 1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario; y,
- 3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
- 5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
- 1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
 - 2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
- 1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) Localización y ubicación del predio, 1 salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
- 1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 - 2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	1 salario.
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios.
IV. Por licencia de remodelación ,	2.5 salarios.
V. Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios.
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario.
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción,	5% de un salario.
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios.	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura:	
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por m ² o fracción;	
b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por m ² o fracción;	
c) De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios, por m ² o fracción; y,	
d) De guarniciones y banquetas de concreto, dos salarios, por m ² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:	
a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por m ² o fracción; y,	
b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por m ² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios;	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;	
XVII. Por licencias para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;	
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;	
XIX. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de telefonía celular, por cada una: 1,138 salarios; y,	
XX. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales: 7.5 salarios mínimos.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios
III. Cremación,	Hasta 12 salarios
IV. Por traslado de cadáveres: a) Dentro del Estado, 15 salarios; b) Fuera del Estado, 20 salarios; y c) Fuera del país, 30 salarios.	
V. Rotura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	Hasta 25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	Hasta 50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	Hasta 10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	Hasta 20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, 4 salarios; b) Esculturas, 3 salarios; c) Placas, 3 salarios; d) Planchas, 2.5 salarios; y, e) Maceteros, 2 salarios;	

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 50.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 25.00
c) Ganado ovicaprino,	Por cabeza	\$ 25.00
d) Aves,	Por cabeza	\$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 10.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 3.00

III. Transporte:

- a) Descolgado a vehículo particular, \$ 10.00 por res, y \$ 3.00 por cerdo
- b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, \$ 45.00 por res y \$ 14.00 por cerdo.
- c) Por el pago de documentos únicos de pieles \$ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	\$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	\$ 15.00

SECCION QUINTA**PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios;
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA**POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA**SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 23.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efecto de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

**SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION
DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00; y
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00.
- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00;
- III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos,	\$ 90.00	\$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos,	\$ 80.00	\$ 1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas,	\$ 60.00	\$ 1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 500.00 a \$ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
- V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
 - a) Zonas populares, \$ 5.00
 - b) Zonas medias económicas, \$ 7.00; y,
 - c) Zonas residenciales, \$ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por m².

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	Hasta 3 salarios
II. Examen médico a conductores de vehículos,	Hasta 3 salarios
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

SECCION DECIMA SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 1,560.00
II. En eventos particulares.	Por evento	\$ 500.00

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.
---	---------------------------

**SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL**

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el municipio de Soto la Marina,	De 30 hasta 300 salarios
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por única vez.	De 50 hasta 500 salarios

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS**

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de **3 salarios mínimos**.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble

Artículo 42.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 8% y 8% respectivamente, de su importe.

Artículo 43.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una revaluación técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 44.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles, de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 50% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 50% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1028

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Altamira**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	\$ 45,200,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	\$ 35,000,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	\$ 10,000,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos.	\$ 200,000.00
II. DERECHOS:	\$ 27,600,000.00
a) Certificados y certificaciones,	\$ 5,000,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos,	\$ 14,000,000.00

c) Panteones,	\$ 400,000.00
d) Rastro,	\$ 0.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública,	\$ 0.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos,	\$ 2,500,000.00
g) Alumbrado público,	\$ 0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos,	\$ 0.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público,	\$ 100,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles,	\$ 0.00
k) Mercados y centrales de abasto,	\$ 0.00
l) Tránsito y vialidad,	\$ 4,500,000.00
m) Seguridad pública,	\$ 400,000.00
n) Protección civil,	\$ 400,000.00
o) Casa de la cultura,	\$ 100,000.00
p) Asistencia y salud pública,	\$ 0.00
q) por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	\$ 200,000.00
III. PRODUCTOS:	\$ 150,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$ 280,400,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ 1,000,000.00
VI. ACCESORIOS:	\$ 6,000,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$ 60,000,000.00
VIII. APORTACIONES, DONATIVOS, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	\$ 110,000,000.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 0.00
T O T A L	\$ 530,350,000.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

I. La tasa para predios urbanos y suburbanos de Altamira son:

Valor Catastral		Cuota anual sobre el límite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre excedentes del límite inferior al millar
\$ 00.01	\$ 85,000.00	\$ 00.00	1.5
85,000.01	100,000.00	159.00	1.6
100,000.01	200,000.00	183.00	1.7
200,000.01	300,000.00	353.00	1.8
300,000.01	400,000.00	533.00	2.0
400,000.01	500,000.00	733.00	2.2
500,000.01	600,000.00	953.00	2.4
600,000.01	700,000.00	1,193.00	2.6
700,000.01	En adelante	1,453.00	2.8

La cuota anual mínima aplicable en cada rango, se actualizará proporcionalmente y conforme a la variación que sufra el salario mínimo vigente en la Zona Geográfica a la que pertenece el Municipio de Altamira.

- II. Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral;
- III. Tratándose de predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos), el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.
- a) Predios urbanos y suburbanos no edificados son aquellos que no tienen construcciones permanentes, o que teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10% de la superficie total del terreno;
- b) No estarán sujetos al aumento del 100% aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie de terreno, estén siendo habitadas por sus propietarios o poseedores como única propiedad o posesión;
- IV. Tratándose de predios urbanos cuya edificación o superficie total construida permanente, resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 50%;
- V. El Impuesto para los inmuebles no construidos, propiedad de fraccionamientos autorizados, se causará durante los primeros 2 años, conforme a la tasa señalada en este artículo, y si a partir de transcurridos los 2 años, continúa sin construcción y/o al vencimiento de la Licencia de Construcción, el impuesto se aumentará en un 100%; y,
- VI. Los adquirentes de lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios, en un plazo de 2 años a partir de la fecha de contratación de la operación o al vencimiento de la Licencia de Construcción, pagarán aumentándose el impuesto en un 100% al término de ese tiempo.

La propiedad inmobiliaria que haya resultado con variaciones en el valor catastral debido a la detección de superficies construidas mayores a las superficies manifestadas, en cuyo caso el Impuesto a pagar será el que resulte de aplicar al valor catastral, las cuotas y tasas establecidas en este artículo. El aumento del valor catastral se debe también a la diferencia en las superficies construidas no manifestadas correctamente, incluyendo las características físicas de las construcciones, como son, tipo, calidad, antigüedad, estado de terminación, entre otras.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En ningún caso se pagará por concepto de este impuesto una cantidad inferior a **3 salarios** mínimos vigentes en el área geográfica del municipio, salvo las exenciones señaladas en el artículo 125 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva y/o grabada, fines de lucro, 2 salarios mínimos por día;
- IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo;
- V. El Ayuntamiento fijará una cuota fija cuando los espectáculos de circos, se desarrollen en zona rural. Siendo el mínimo a cobrar 3 salarios mínimos por día;
- VI. Permisos para exposiciones de libros, artesanías, demostraciones de vehículos, promoción de productos, el Ayuntamiento fijara una cuota diaria de hasta 3 salarios mínimos diarios; y,
- VII. Permisos para instalaciones de juegos mecánicos, el Ayuntamiento fijará una cuota fija de 2 a 10 salarios mínimos, dependiendo la cantidad de juegos y la ubicación, quedando la expedición de dicho permiso sujeto al dictamen de seguridad y ubicación expedido por la Dirección de Protección Civil.

Solo se autorizarán permisos en aquellas zonas que el Ayuntamiento determine.

SECCION CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 11 BIS.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 133 al 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y conforme al decreto 407 del Periódico Oficial del Estado del 28 de Diciembre de 1977.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de alumbrado público;
- IX. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- X. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- XI. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XII. Servicios de seguridad pública;
- XIII. Servicios de protección civil;

- XIV. Servicios de casa de cultura;
- XV. Servicios de asistencia y salud pública;
- XVI. Servicios en materia ecológica y protección ambiental; y,
- XVII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	salarios mínimos.
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos y derechos,	5 salarios mínimos.
III. Carta de no antecedentes por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno,	5 salarios mínimos.
IV. Certificado de residencia,	5 salarios mínimos.
V. Certificado de otros documentos,	5 salarios mínimos
VI. Búsqueda y cotejo de documentos en archivo de todas las Direcciones Municipales.	3 salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- 1.- Recepción, revisión, cálculo, aprobación y registro de planos de subdivisiones, fusiones y predios en general autorizados:
 - a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar y por registro del mismo plano modificado el 10% de la base del 1 al millar;
 - b) Rústicos, cuya superficie no exceda los 10,000 metros cuadrados 5 salarios mínimos; y,
 - c) Rústicos, cuya superficie exceda los 10,000 metros cuadrados, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente del mismo por cada hectárea o fracción.

En los terrenos que se subdividan, los derechos se causarán sobre la fracción de la superficie a desincorporar de la clave catastral original.

En los terrenos fusionados, los derechos se causarán sobre el área total de los terrenos fusionados.

En ninguno de los casos anteriores, el monto a pagar podrá ser inferior a 5 salarios mínimos

- 2.- Recepción, revisión y registro de planos de fraccionamientos o relotificación, autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Fraccionamiento o relotificación Habitacional:

- 2.1.1 Hasta 10,000 metros cuadrados, 2.50 % de un salario mínimo;
- 2.1.2 De 10,000 metros cuadrados, en adelante 1.50 % de un día de salario mínimo;
- 2.2 Fraccionamiento Industrial: 2.0% de un día de salario mínimo.
- 3.- Registro de planos de Constitución de Régimen de Propiedad en Condominio horizontal, vertical o mixto, autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano:

- 3.1 De uso Habitacional, por metro cuadrado de construcción, 2.50 % de un salario mínimo. En predios no construidos, el derecho se causara por metro cuadrado de terreno;
 - 3.2 De uso No Habitacional, por metro cuadrado de construcción, 5% de un salario mínimo. En predios no construidos, el derecho se causara por metro cuadrado de terreno.
- 4.- Revisión, Cálculo, Aprobación y Registro de Manifiestos de propiedad: 2 días de salario mínimo.
- II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:**
- 1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, dos salarios mínimos; y,
 - 2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario mínimo por cada trámite que se solicite.
- III. AVALUOS PERICIALES:** Sobre el valor de los mismos, 2 al millar, la cuota mínima es 1 salario mínimo.
- IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:**
- 1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario mínimo.
 - 2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - a) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario mínimo;
 - b) Terrenos planos con monte, 20% de un salario mínimo;
 - c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario mínimo;
 - d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario mínimo; y,
 - e) Terrenos accidentados, 50% de un salario mínimo.
 - 3.- Para los dos numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimos.
 - 4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salario mínimos; y,
 - b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.
 - 5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - a) Polígono de hasta seis vértices, 5 salario mínimos;
 - b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo; y,
 - c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo.
 - 6.- Localización y ubicación de predios:
 - Urbanos 2 salarios mínimos; y,
 - Rústicos 3 salarios mínimos.
- V. SERVICIOS DE COPIADO:**
- 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salario mínimos; y,
 - b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario mínimo.
 - 2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario mínimo.

Cuando se soliciten servicios urgentes para el mismo día, se aplicará otro tanto igual al pago de lo previsto en este artículo.

No se autorizará la prestación de servicios catastrales a los propietarios o poseedores de inmuebles o a sus representantes cuando no estén al corriente en los pagos del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria urbana, suburbana y rústica.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	1 salario mínimo.
II. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por metro lineal o fracción del perímetro: a) Habitacional por predios con un frente de 1 hasta 10 metros, b) Habitacional por metro lineal excedente, c) No habitacional, con un frente de 1 hasta 20 metros, d) No habitacional, por metro lineal excedente.	6 Salarios. 25% de un salario. 8 Salarios. 30% de un salario.
III. Por dictamen de factibilidad o certificado de uso de suelo: a) Para terrenos con superficie hasta 300.00 metros cuadrados; b) Para terrenos con superficie mayor a 300.00 hasta 10,000 metros cuadrados; y, c) Por metro cuadrado excedente.	10 salarios mínimos. 20 salarios mínimos. Uno al millar de 1 salario mínimo.
IV. Por autorización de cambio de uso de Suelo: a) Para terrenos con superficie hasta 300.00 metros cuadrados, b) Para terrenos con superficie mayor a 300.00 hasta 10,000 metros cuadrados, c) Por metro cuadrado excedente,	30 salarios mínimos. 100 salarios mínimos. 3% de 1 salario mínimo.
V. Por licencia o autorización de construcción o edificación por cada metro cuadrado o fracción en cada planta o piso: a) Para casa-habitación menor de 40 metros cuadrados, b) Para Edificación mayor de 40 metros cuadrados, c) Para Edificación Residencial, d) Para Edificación Comercial, e) Para Edificación Industrial, f) Por movimiento de tierra, conformación, corte o relleno por metro cuadrado o metro cúbico según sea el caso, g) Por relleno por metro cuadrado o metro cúbico, según sea el caso, h) Por pavimentación de vialidades, estacionamiento, pasillo, andadores.	10% de 1 salario mínimo. 15% de 1 salario mínimo. 25% de 1 salario mínimo. 35% de 1 salario mínimo. 50% de 1 salario mínimo. 1.5% de 1 salario mínimo. 5% de 1 salario mínimo. 8% de 1 salario mínimo.
VI. Por impresión de planos en ploter, según los tamaño: a) Impresión de 60 x 90 cms, b) Impresión de 90 x 120 cms, c) Por decímetro cuadrado adicional, d) Planos en archivo electrónico, e) Búsqueda de documentación, f) Cotejo, firma y certificación de planos.	4 salarios. 8 salarios. 5% de 1 salario. 20 salarios. 8 salarios. 10 salarios.
VII. Por Licencia de remodelación o demolición por metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso: a) Por remodelación: 1. Habitacional, 2. Comercial, 3. Para obra industrial, b) Por demolición: 1. Habitacional, 2. Comercial, 3. Para obra industrial.	15% de 1 salario mínimo. 20% de 1 salario mínimo. 40% de 1 salario mínimo. 2.5% de 1 salario mínimo. 15% de 1 salario mínimo. 20% de 1 salario mínimo.
VIII. Por constancia de Terminación de Obra por metro cuadrado o fracción en cada planta o piso: a) Para obra de interés social, b) Para obra mayor de 40 metros cuadrados popular-habitación, c) Para obra Residencial, d) Para obra Comercial, e) Para obra Industrial.	2.5% de un salario mínimo. 4% de un salario mínimo. 5% de un salario mínimo. 6% de un salario mínimo. 7% de un salario mínimo.
IX. Por autorización para construcción de antenas de radio, satelital o similares por altura: a) Para antenas de radio banda civil, hasta 20 metros de altura, b) Para antenas de radio banda civil, mayores de 20 metros de altura. c) Para antenas de telefonía móvil,	250 salarios mínimos. 400 salarios mínimos. 1,138 salarios
X. Por permiso de rotura por metro cuadrado o fracción a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado,	50% de 1 salario mínimo.

b) De calles revestidas de grava conformada,	1 salario mínimo.
c) De concreto hidráulico ó asfáltico,	3 salarios mínimos por m ² o fracción.
d) De guarniciones y banquetas de concreto.	2 salarios mínimos.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición con los mismos materiales y calidad en todos los casos de rotura.	
XI. Por permiso temporal para utilización de la vía pública por metro cuadrado o fracción:	
a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación,	25% de 1 salario mínimo.
b) Por escombro o materiales de construcción.	50% de 1 salario mínimo.
XII. Por la explotación de bancos de materiales para la construcción, excepto de los bancos de materiales que se ubiquen en terrenos comunales ejidales en el Municipio. a).- Estos derechos se causarán y liquidarán dentro de los 10 días hábiles al mes siguiente de su vencimiento, de lo contrario se aplicará lo dispuesto en el Artículo 6° de la presente ley.	
\$ 6.00 por metro cúbico.	
XIII. Por deslinde de predio urbano, suburbano, rústico o industria por cada metro cuadrado o fracción del área:	
1.- Urbano o suburbano:	
a) Habitacional hasta 120 metros cuadrados,	6 salarios.
b) Mayores de 121 a 200 metros cuadrados,	5% de un salario.
c) Mayores de 201 a 250 metros cuadrados,	6% de un salario.
d) Mayores de 251 a 500 metros cuadrados,	8.5% de 1 salario.
e) Por metro cuadrado excedente a 500 metros cuadrados,	1% de 1 salario mínimo.
2.- Rústicos, por metro cuadrado o fracción:	
a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados	100 salarios.
b) por metro cuadrado adicional	0.7 al millar de 1 salario.
3.- Industrial por metro cuadrado o fracción:	
a).- Hasta 10,000 metros cuadrados,	120 salarios.
b).- Por metro cuadrado adicional,	1% de 1 salario.
XIV. Por expedición de licencia para construcción de bardas:	
a) Hasta de 2 metros de altura por metro lineal,	15% de 1 salario. 5% adicional por excedente.
b) Por metro excedente a 2 metros de altura,	10% de 1 salario.
c) Por colocación de cerca de alambre o malla de cualquier tipo por metro lineal.	
XV. Por expedición de licencia para la ubicación de escombreras o depósitos de residuos de construcciones por metro cúbico	
5% de 1 salario mínimo.	
XVI. Por licencia de desmonte con maquinaria pesada por metro cuadrado o fracción.	
2.5% de 1 salario mínimo.	
XVII. Por la certificación de:	
a) Director Responsable de obra,	20 salarios.
b) Por cuota anual de inscripción en el padrón de Directores responsables.	20 salarios.
XVIII. Por licencias de autorización de Régimen de Condominios por metro cuadrado o fracción:	
a) Condominio horizontal	20% de 1 salario mínimo.
b) Condominio Vertical	
1. Habitacional	10% de 1 salario mínimo.
2. No habitacional	2. No habitacional 20% de 1 salario mínimo. Cuota mínima 5 salarios.
XIX. Por licencia o autorización de funcionamiento, operación, utilización y cambio de uso de la construcción o edificación de comercios o industrias:	
a) Comercial:	
1.- de 0.01 a 30 metros cuadrados	40 salarios
2.- de 31 a 100 metros cuadrados	60 salarios
3.- de 100 a 400 metros cuadrados	80 salarios
4.- de 401 en adelante	150 salarios
b) industrial:	
1.- de 0.01 a 100 metros cuadrados,	150 salarios.
2.- de 1001 a 400 metros cuadrados,	300 salarios.
3.- por metro cuadrado adicional.	10% de 1 salario.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salario mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	100 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo por metro cuadrado o fracción del área vendible,	5% de un salario.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías por metro cuadrado o fracción del área vendible,	5% de un salario.
IV. Por la autorización de Subdivisión de Predios con una superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas por metro cuadrado o fracción de la superficie a desincorporar de la clave catastral original:	
a) Con superficies menor a 10,000 metros cuadrados totales,	6% de 1 salario.
b) Por el excedente de metro cuadrado	1% de 1 salario.
VI. Por subdivisión de Predios Rústicos:	
a) Superficies hasta 10,000 metros cuadrados,	1% de 1 salario mínimo por metro cuadrado.
b) Superficies de 10,0001 metros cuadrados en adelante; por cada metro cuadrado excedente.	0.05% de 1 salario mínimo por metro cuadrado.
VII. Por la autorización de Fusión de Predios:	
Predio Urbano:	
a) Por derechos del mismo por metro cuadrado o fracción hasta 10,000 metros cuadrados de la superficie total,	6% de 1 salario.
b) Por metro cuadrado excedente,	1% de 1 salario.
Predio rústico:	
a) Con superficies hasta 10,000 metros cuadrados,	1% de 1 salario.
b) Por metro cuadrado excedente:	0.05% de 1 salario.
VII. Por la autorización de notificación, renotificación y rediseño de fraccionamientos de predios por metro cuadrado o fracción, de la superficie total.	6% de 1 salario.
VIII. Por la entrega recepción de fraccionamientos se causará por metro cuadrado o fracción del área vendible:	
a) Para fraccionamientos de densidad baja,	2% de 1 salario.
b) Para fraccionamientos de densidad media,	3% de 1 salario.
c) Para fraccionamientos de densidad alta.	4% de 1 salario.
IX. Por la introducción de cableado:	
a) Cableado aéreo	6% de un salario;
b) Cableado subterráneo	12% de un salario por metro lineal
X. Por colocación de postes,	8% de un salario por unidad.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán a razón de 8 salarios mínimos para zona urbana y 4 salario mínimos para zona rústica por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	3 salarios mínimos, anuales.
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios mínimos.
III. Pago de lote (terreno),	10 salarios mínimos.
IV. Por traslado de cadáveres :	
1. Dentro del Estado,	15 salarios.
2. Fuera del Estado,	20 salarios.
3. Fuera del país.	30 salarios.
V. Rotura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.

VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: 1. Monumentos, 2. Esculturas, 3. Placas, 4. Planchas, 5. Maceteros,	8 salarios. 7 salarios. 6 salarios. 5 salarios. 4 salarios.

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y eviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno, res	Por cabeza	\$ 90.00
b) Ganado porcino, cerdos	Por cabeza	\$ 45.00
c) Ganado ovinocaprino	Por cabeza	\$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	\$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 3.00
c) Ganado ovinocaprino	Por cabeza	\$ 1.50

III. Transporte:

- a) Descolgado a vehículo particular, \$ 10.00 por res, y \$ 3.00 por cerdo;
- b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, \$ 45.00 por res y \$ 14.00 por cerdo; y,
- c) Por el pago de documentos únicos de pieles \$ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	\$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	\$ 15.00
c) Ganado Ovinocaprino.	En canal	\$10.00

V. Son objeto de los derechos por servicio de rastro, los servicios que presten el Rastro Municipal o en los lugares autorizados a particulares relativos al sacrificio de animales (degüello, pelado y eviscerado) para el consumo al público, así como por el uso de los espacios e instalaciones del Rastro Municipal:

- a) El 10% de la tarifa señalada en la fracción I. de este artículo.

Cuando el Ayuntamiento descubra que se realizan matanzas en rastros clandestinos, la Autoridad Municipal, clausurará el establecimiento, imponiendo una multa equivalente a 120 salarios mínimos en la primera ocasión, en caso de reincidencia, ésta aumentará en dos tantos mas.

SECCION QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;

- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salario mínimos; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario mínimo, por hora o fracción, y un salario mínimo por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios mínimos; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario mínimo, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
- III. Por la expedición de licencia anual para comerciantes ambulantes, fijos o semifijos, así como mercados rodantes, 15 salarios mínimos.
- IV. Los vendedores de mercancías diversas en vehículos particulares pagarán conforme a lo siguiente:
 - Zona 1 3 Salarios Mínimos por día para vendedores foráneos;
 - Zona 2 2 Salarios Mínimos por día; y,
 - Zona 3 1 Salario Mínimo por día.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Los Vendedores en la vía pública en puestos fijos y semi fijos y ambulantes, serán objeto de las siguientes sanciones:

Por no estar registrados en el padrón municipal o no tener permiso, la multa es de 20 salarios mínimos.

- a) Por estar ubicado en un lugar distinto al que solicito, la multa es de 15 salarios mínimos.

SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por las autorizaciones de carga y descarga de acuerdo a la siguiente tarifa, expresada en días de salarios mínimos:

Tipo de Vehículo	1 día	1 mes	3 meses	6 meses	1 año
Bomba de Concreto	9	13	38	72	136
Trompo	7	9	27	61	97
Trailer Sencillo	4	6	18	34	65
Rabón y Torton	4	6	18	34	65
Camioneta (Nissan, Combi, Pick Up, Van, Panel)	2	3	8	15	28
Camioneta 350 Vanette.	3	4	11	21	39
Thortoneta 4000 y Modificada.	3	5	12	22	42
Tráiler con Low Boy o cama baja.	16	23	65	123	232

- II. Examen médico a conductores de vehículos, cuando el resultado de la prueba de alcoholemia exceda el mínimo permitido, 6 días de salario mínimo;
- III. Por examen de manejo, 4 días de salario mínimo;
- IV. Por la expedición de copia certificada de peritajes, se cobrará 5 salarios mínimos;
- V. Escoltas diversas, 10 días de salario mínimo por vehículo asignado por cada 2 horas;

- VI.** Por la expedición de diversas constancias, 2 días de salarios mínimos;
- VII.** Por las autorizaciones para circular en zonas restringidas de acuerdo a las siguientes tarifas:
- a) Vehículos de carga de 3.5 hasta 8 toneladas, por día 10 salarios mínimos y por mes hasta 50 salarios mínimos;
 - b) Vehículos de carga mayor a 8 toneladas, por día 15 salarios mínimos y por mes 75 salarios mínimos;
 - c) Vehículos con exceso de peso y dimensiones hasta 30 toneladas, por día 20 salarios mínimos y por mes 100 salarios mínimos;
 - d) Por excedente en relación al inciso anterior, pagaran conforme a lo siguiente:
1.- Hasta 20 toneladas, 2 salarios mínimos por tonelada.

La Dirección de Tránsito y Vialidad determinará las rutas y horarios por las cuales los vehículos de carga pesada deberán transitar dentro del Municipio.

- VIII.** Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, 5 días de salarios en la Ciudad y 50% de un salario mínimo por km. en carretera; y,
- IX.** Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria, 1 días de salario mínimo.

SECCION OCTAVA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establezcan en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos. El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCION NOVENA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 25.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos de competencia municipal, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00; y,
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00.
- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00.
- III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	\$ 90.00	\$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	\$ 80.00	\$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	\$ 60.00	\$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00
e) Por recepción de basura proveniente de otros municipios	\$ 38.00 tonelada	No aplica

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 500.00 a \$ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
- V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
 - a) Zonas populares, \$ 5.00 ;
 - b) Zonas medias económicas, \$ 7.00 ; y,
 - c) Zonas residenciales, \$ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 8.00 por m² Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION DECIMA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES**

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- a).- Carteles con dimensiones menores a 1.00 metro cuadrado 50% de 1 salario;
- b).- Rotulo de bardas, muros o anuncios sin iluminación:
 - 1. Dimensiones hasta 2.0 metros cuadrados, 8 salarios;
 - 2.- Dimensiones de 2.0 a 4.0 metros cuadrados, 15 salarios;
 - 3- Dimensiones mayores de 4.0 metros cuadrados, 25 salarios;
- c).- Anuncios luminosos de marquesina, bandera o paleta:
 - 1.- Dimensiones hasta 2.0 metros cuadrados, 25 salarios;
 - 2.- Dimensiones de 2.0 a 4.0 metros cuadrados, 50 salarios;
 - 3.- Dimensiones de más de 4.0 metros cuadrados y hasta 8.0 metros cuadrados, 75 salarios;
 - 4.- Dimensiones de 8.0 hasta 12 metros cuadrados, 100 salarios;
 - 5.- Dimensiones mayores de 12 metros cuadrados, 150 salarios mínimos;
- d).- Anuncios espectaculares de punta de poste, estructura independiente:
 - 1.- Dimensiones hasta 8.0 metros cuadrados, 75 salarios; y,
 - 2.- Dimensiones mayores de 8 metros cuadrados, 150 salarios.

Los incisos c) y d) requieren de un seguro de daños a terceros, permiso de construcción.

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 6,500.00
II. En eventos particulares,	Por evento	\$ 300.00
III. Para comercios.	Por turno de 12 horas	\$ 300.00

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

CONCEPTO	CUOTAS
I. Por la formulación y emisión de dictámenes y/o análisis de riesgo en materia de protección civil: <ul style="list-style-type: none"> a) Acreditación para vehículos de transporte de materiales y/o residuos peligrosos (combustibles, solventes, aceites y derivados de petróleo); b) Certificación de seguridad para vehiculos de transporte de materiales y/o residuos peligrosos; c) Dictámenes de factibilidad para construcción (instalaciones industriales, comerciales y de servicios); d) Dictamen de factibilidad para el inicio de operaciones (instalaciones industriales, comerciales y de servicios); e) Dictamen de seguridad para demolición de edificaciones; f) Certificaciones de seguridad para instalaciones en operación y de nueva creación (cualquier tipo); g) Dictamen de factibilidad para cambio de uso de suelo; h) Dictamen de seguridad estructural para edificaciones; i) Dictamen y/o certificación de seguridad para instalaciones escolares; 	De 30 a 1,000 salarios mínimos vigentes a la zona geográfica del Municipio. Los criterios para el establecimiento del costo de los tramites mencionados se realizará con base y fundamento en la Ley de Protección Civil del Estado de Tamaulipas y su reglamento, tomando en consideración el grado de riesgo de instalaciones, ubicación geográfica, características arquitectónicas y/o topográficas, giro de las instalaciones, y requisitos aplicables que se deriven de los ordenamientos en la materia (Arts. 34, 35, 36 Reg. P.C. Estado de Tamaulipas)

<p>j) Dictamen de seguridad para instalación y funcionamiento de espectáculos públicos (ferias, circos, juegos electromecánicos, etc.);</p> <p>k) Dictamen de seguridad y ubicación para colocación de anuncios espectaculares, panorámicos y publicidad;</p> <p>l) Dictamen de factibilidad para introducción de servicios (gas natural y/u otros de alto riesgo), y</p> <p>m) Dictámenes de factibilidad para construcción de fraccionamientos;</p> <p>n) Dictámenes para el establecimiento de zonas de salvaguardas; y,</p> <p>o) Dictámenes de seguridad para almacenamiento, manejo, venta, instalación y quema de artículos pirotécnicos.</p> <p>II. Con respecto a las multas y/o sanciones por infracciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas y su Reglamento, así como también, ordenamientos aplicables en cuanto a la materia de Protección Civil se refiere.</p>	<p>De 20 a 1000 días de salario mínimo y en caso de reincidencia no excederán los 2000 días de salario mínimo vigente en el Estado. (Art. 88 Fracción III de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas).</p> <p>Los criterios para el establecimiento del costo de las sanciones aplicables a las infracciones a la Ley de Protección Civil, su reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia serán los siguientes: El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, negligencia y/o irresponsabilidad. (Art. 90 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas).</p>
---	--

**SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA**

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por cuota de recuperación por impartir clases ó disciplinas, 1 salario mínimo por mes
II. Por cuota de inscripción a los diversos talleres 3 salarios mínimos.
III. Por el uso de instalaciones deportivas: a) De 08:00 horas a 15:00 horas, 20 salarios mínimos por evento; y, b) De 15:00 horas a 02:00 horas, 30 salarios mínimos por evento.
IV. Por el uso del Salón de eventos "Juan Macias Castillo"
a) Por 5 horas sin clima 10 salarios;
b) Por la primera hora con clima 20 salarios; y,
c) Hora subsecuente con clima 10 salarios hora adicional.

**SECCION DECIMA QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA**

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general, que incluye análisis clínicos y placa radiográfica de tórax.	\$ 150.00
--	-----------

**SECCION DECIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCION AL AMBIENTE**

Artículo 34.- Con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente Capítulo I, artículos I, Fracciones I, II, III, IV, VI, VII y X, y 7 fracciones IV y XVI, 28 y 35 BIS; Ley General de Gestión Integral de Residuos y, en el Código para el Desarrollo Sustentable

del Estado de Tamaulipas, los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente, se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente:

a). De los servicios que presta:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Por la autorización para la tala o desrame de un árbol o planta en vía pública o predio privado,	De 3 a 15 salarios.
2.- Pago por la expedición de Plan Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en archivos digitales,	15 salarios.
3.- Por evaluación de estudio técnico ambiental,	50 salarios.
4.- 4.- Medición de niveles de emisión de fuentes fijas a la atmósfera,	250 salarios.
5.- 5.- Medición por descarga de agua residual al sistema de drenaje.	250 salarios.

b).- De las sanciones:

CONCEPTO	SANCION
1.- A quien realice el relleno de cualquier margen de cuerpo de agua ubicado dentro del municipio, la sanción será independiente a resarcir el daño ambiental ocasionado,	300 salarios
2.- A toda persona física o moral que haga uso inadecuado del agua (llenado de pipas en cuerpos de agua, a quien provoque daños en la red de agua potable y vierta residuos a cuerpos de agua,	300 salarios
3.- Al propietario del domicilio que cuente con letrinas y aquellos que estén conectados al dren pluvial existiendo red de drenaje municipal en su calle,	100 salarios
4.- Propietarios de animales de granja ubicados en zonas urbanas,	100 salarios
5.- A quienes utilicen animales para carga y no cumplan con las condiciones de salubridad y en un lugar adecuado para su estancia,	100 salarios
6.- Al propietario de mascotas que las mantengan en condiciones insalubres,	100 salarios
7.- A quien tale un árbol en zona pública y/o privada o afecte negativamente áreas verdes o jardinerías públicas incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin la autorización previa del ayuntamiento,	100 salarios
8.- A quien realice la disposición de residuos sólidos a cielo abierto,	300 salarios
9.- A quien dañe el equipamiento instalado en la vía pública para el depósito por separado (orgánico e inorgánico) de residuos sólidos urbanos.	300 salarios

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII ACCESORIOS

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 39.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 40.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 41.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de **3 Salarios mínimos**.

Artículo 43.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble y que el valor catastral no exceda de \$500,000.00.

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo tendrán una bonificación del 10%, 5%, y 0% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 45.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 20% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 15% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1029

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del **Municipio de Ciudad Madero**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuesto;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
I. IMPUESTOS:	\$ 31,100,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	17,000,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	14,000,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos.	100,000.00
II. DERECHOS:	\$ 10,000,000.00
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas búsquedas, cotejos de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas,	2,500,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos,	2,000,000.00

c) Servicio de rastro,	0.00
d) Panteones, municipales y particulares,	1,500,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública, estacionamientos municipales y particulares,	0.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semi-fijos, mercados rodantes, tianguis, tiraderos, casetas telefónicas, postes e instalaciones subterráneas,	2,100,000.00
g) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos y supervisión de residuos tóxicos,	1,800,000.00
h) De cooperación para la ejecución de obras de interés público,	0.00
i) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles, o la realización de publicidad,	0.00
j) Licencias, permiso o autorizaciones, anuencias, para construcción, mercados, mercados rodantes, tianguis, tiraderos, castas telefónicas, ciber café, estacionamientos, juegos electrónicos, cibernético, video juegos, chispas, antenas de telefonía, radio, televisión, televisión por cable, microondas y de operación para espectáculos,	0.00
k) Protección civil,	100,000.00
l) De seguridad pública,	0.00
m) Servicios en materia ecológica y protección ambiental.	0.00
III. PRODUCTOS:	\$ 1,400,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$ 154,200,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ 200,000.00
VI. ACCESORIOS:	\$ 7,500,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$ 63,000,000.00
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACION DE RECURSOS FEDERALES:	\$ 147,900,000.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 800,000.00
T O T A L:	\$ 416,100,000.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar al cobro de un recargo a razón del **3.0%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será **50%** menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso

del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a lo siguiente:

VALOR CATASTRAL				Cuota anual mínima aplicable en cada rango		Tasa anual (al millar) para aplicarse sobre excedente del límite inferior
\$	0.01	A \$	75,000.00	\$	0.00	0.750
\$	75,000.01	A \$	150,000.00	\$	113.85	0.765
\$	150,000.01	A \$	200,000.00	\$	153.00	0.800
\$	200,000.01	A \$	300,000.00	\$	313.00	0.850
\$	300,000.01	A \$	450,000.00	\$	503.00	0.950
\$	450,000.01	A \$	600,000.00	\$	693.00	1.000
\$	600,000.01	A \$	En adelante	\$	776.16	1.120

- I. Tratándose de predios urbanos y suburbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%:
 - a) Predios urbanos y suburbanos no edificados son aquellos que no tienen construcciones permanentes, o que teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10% de la superficie total del terreno;
 - b) Se exceptúa del aumento del 100%, aquellos predios cuya superficie de terreno no exceda de 250 m²; y,
 - c) No estarán sujetos al aumento del 100 % aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie de terreno, estén siendo habitadas por sus propietarios o poseedores como única propiedad o posesión.
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación, superficie total construida permanente resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
- III. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de 2 años a partir de la contratación de la operación, pagaran sobre la tasa señalada en este artículo, aumentándosele el 100% al término de ese tiempo:
 - a).- El impuesto de los inmuebles no construidos o con áreas construidas menores del 10% al 20% del área total de terreno, ubicadas en zonas declaradas de reservas territoriales para el desarrollo urbano, de preservación ecológica o que se dediquen a prestar servicios educativos, culturales o de asistencia privada, sociales, deportivos, recreativos y de estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación, así como los que tengan usos del suelo que de acuerdo a las autoridades catastrales no se consideran como no construidas para los efectos fiscales, se causará y se liquidará anualmente de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondientes a los inmuebles construidos, establecida en la primera parte de este artículo;
 - b).- El impuesto para los inmuebles no construidos provenientes de fraccionamientos autorizados, se causará y se liquidará anualmente, durante los dos primeros años, a partir de la fecha de adquisición, de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondientes a los inmuebles construidos, establecida en la primera parte de este artículo;
 - c).- Tratándose de predios urbanos no edificados (baldíos) y no vendidos, propiedad de los fraccionamientos, el impuesto se causará calculando conforme a la tabla de cuotas y tasas señaladas en este artículo, aumentándose el impuesto en un 100%. Este incremento no se aplicará durante los dos primeros años contados a partir de la fecha de autorización oficial de la venta; y,
 - d).- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tabla de cuotas y tasas señaladas en este artículo, aumentándola en un 50%.

Artículo 10.- El impuesto predial no podrá ser inferior en ningún caso a:

- a) En zonas precarias a 3 salarios mínimos
- b) En cualquier otra zona a 4 salarios mínimos

La propiedad inmobiliaria que haya resultado con variaciones en el valor catastral debido a la detección de superficies construidas mayores a las superficies manifestadas, ya que el aumento del valor catastral se debe también a la diferencia en las superficies construidas no manifestadas correctamente, incluyendo las características físicas de las construcciones, como son tipo, calidad, antigüedad, estado de terminación, entre otras, en cuyo caso el impuesto a pagar será el que resulte de aplicar al valor catastral, las cuotas y tasas establecidas en el artículo 9º de la presente ley.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 11.- Este impuesto se causará, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En ningún caso se pagará por concepto de este impuesto una cantidad inferior a 4 salarios mínimos vigentes en el Municipio, salvo las exenciones señaladas en el artículo 125 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

DEL IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR.

Artículo 12.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 133 al 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y conforme al Decreto 407 del Periódico Oficial del Estado del 28 de Diciembre de 1977.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 13.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

1.- Tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos y privados;
- b) Bailes privados. en los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
- c) Espectáculos deportivos, fútbol, lucha libre, box, taurinos, jaripeos y similares;
- d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos de teatro, circos;
- e) Cualquier diversión o espectáculo no grabado con el impuesto al valor agregado.

PERMISOS

- I. Permisos para bailes privados, kermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, sin fines de lucro, 8 salarios mínimos;
- II. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.
- III. Kermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, 15 salarios mínimos;
- IV. Ferias y exposiciones, 6 salarios mínimos, por local de 3 x 3 metros de lado;
- V. Cualquier diversión o espectáculo no grabado con el impuesto al valor agregado;

2.- El contribuyente deberá garantizar el pago del impuesto, mediante depósito del monto del impuesto estimado mediante fianza comercial o cualquier otro medio a satisfacción de la Tesorería Municipal.

En caso de incumplimiento por parte del contribuyente, el procedimiento de ejecución de la garantía estará sujeto a las reglas que para la ejecución forzosa de los créditos Fiscales que se establecen en el Código Fiscal del Estado.

Para el caso de que la garantía sea otorgada mediante fianza comercial, deberá el contribuyente exhibir la póliza respectiva en la que deberá incluirse cláusula que sujete expresamente a la compañía afianzadora al procedimiento previsto en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Será facultad de la Tesorería, solicitar la documentación necesaria para validar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos a exención a que hace referencia el artículo 102-g del Código Municipal.

Así mismo, en el caso de aquellos que no serán sujetos a este impuesto, de acuerdo al artículo 103 del Código Municipal, la Tesorería podrá solicitar la información que considere pertinente, para confirmar que los ingresos se destinarán a obras de asistencia social, servicios, obras públicas o instituciones que impartan educación gratuita.

3.- En todos aquellos lugares donde en forma permanente se realicen espectáculos, eventos públicos o privados y quienes las realicen deberán contar con una licencia de operación expedida por la Tesorería Municipal, dicha licencia tendrá una vigencia de 12 meses y tendrá un costo de 50 salarios mínimos y deberá de tramitarse y pagarse en el mes de enero de cada año.

- A)** Por expedición de licencias de funcionamiento a salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas.
- B)** Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la operación o funcionamiento de salones o locales para bailes, eventos sociales, fiestas y actividades similares con fines de lucro, se causará y liquidará el mes de enero una cuota anual de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - a).-** Con dimensiones de hasta 100 m², 50 salarios mínimos;
 - b).-** Con dimensiones entre 100 y 150 m², 75 salarios mínimos;
 - c).-** Con dimensiones entre 150 y 200 m², 100 salarios mínimos;
 - d).-** Con dimensiones entre 200 y 250 m², 125 salarios mínimos;
 - e).-** Con dimensiones entre 250 y 300 m², 150 salarios mínimos;
 - f).-** Con dimensiones entre 300 y 400 m², 200 salarios mínimos, y
 - g).-** Con dimensiones de más de 400 m², 250 salarios mínimos

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 14.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I.** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II.** Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III.** Servicio de panteones;
- IV.** Servicio de rastro;
- V.** Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI.** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semi-fijos;
- VII.** Servicio de alumbrado público;
- VIII.** Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX.** De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X.** Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI.** Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para mercados, mercados rodantes, tianguis, tiraderos, casetas telefónicas, ciber café, estacionamientos, juegos electrónicos, cibernéticos, video juegos, chispas, expendedoras de refrescos y golosinas,

sinfonolas, máquinas eléctricas de juegos infantiles, saca peluches, locales con computadoras para uso de Internet, billares, futbolitos, simuladores de juegos 3D; Antenas: de telefonía, radio y televisión, televisión por cable, microondas; de operación para espectáculos, para centros gastronómicos, artesanales.

- XII.** Servicios especiales de Vigilancia;
- XIII.** Servicios de Tránsito y Vialidad;
- XIV.** Servicios de Protección Civil;
- XV.** Servicios en Materia Ecológica y Protección Ambiental;
- XVI.** Prestación de los Servicios en Instalaciones Deportivas;
- XVII.** Por la expedición de la constancia en materia del uso de la construcción o edificación y de las distancias para establecimientos de bebidas alcohólicas;
- XVIII.** Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de Protección Civil;
- XIX.** Servicios de limpieza de lotes baldíos;
- XX.** Derechos No Especificados: Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la Autoridad Municipal, que no contravengan las disposiciones del convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia del servicio que se preste y causará los derechos conforme a lo siguiente:
 - a.- Servicios que se presten en horas no hábiles, por cada uno, de: 3 salarios mínimos;
 - b.- Por el servicio de grúa para retirar vehículos estacionados en cajones de estacionamiento exclusivo sin contar con la autorización del titular de los derechos, o en lugares prohibidos: 10 salarios mínimos;
 - c.- Lo anterior, sin perjuicio de la cantidad que se tenga que cubrir en el estacionamiento público en donde sea depositado el vehículo e independientemente de la sanción que proceda por infringir la reglamentación de tránsito: 3 salarios mínimos;
 - d.- Impresión que contenga solo texto, por cada hoja: 2% de un salario mínimo;
 - e.- Por proporcionar información en documental o elementos técnicos, en atención a las solicitudes de información en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas: 20% de un salario mínimo;
 - f.- Información en disco magnético de 3.5", por cada uno: 50% de un salario mínimo.
 - g.- Información en disco Compacto, por cada uno: 60% de un salario mínimo; y,
 - h.- Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados, el cobro de Derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.
- XXI.** Los derechos que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a 2 salarios mínimos.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 15.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas causarán hasta 5 salarios mínimos, conforme a lo siguiente:

- I.** Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía y conducta, 3 salarios mínimos;
- II.** Certificado de origen o de dependencia económica, 3 salarios mínimos;
- III.** Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas, 3 salarios mínimos;
- IV.** Cotejo de documentos, por cada hoja, 15% de un salario mínimo;
- V.** Carta de no antecedentes policíacos, 4 salarios mínimos;
- VI.** Certificado de residencia, 5 salarios mínimos;
- VII.** Trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - a)** Expedición de pasaporte, 5 salarios mínimos;
 - b)** Solicitud de razón o denominación social, así como aviso de utilización de la autorizada, 5 salarios mínimos por cada gestión;

- VIII. Carta de no adeudo: de impuesto predial; derechos; productos y carta de no propiedad 3 salarios mínimos;
- IX. Carta Municipal de no inhabilitación, 4 salarios mínimos;
- X. Copias simples, por cada hoja, 5% de un salario mínimo;
- XI. Carta de no antecedentes, por faltas administrativas al bando de policía y buen gobierno hasta 5 salarios mínimos;
- XII. Certificado de otros documentos hasta 15 hojas, 5 salarios mínimos. Y de 16 a 25 hojas 8 salarios mínimos y de 26 en adelante 15 salarios mínimos;
- XIII. Certificado de no adeudo de multas de tránsito y vialidad hasta 3 salarios mínimos;
- XIV. Permiso para evento social;
- XV. Dispensa de edad para contraer matrimonio hasta 5 salarios mínimos; y,
- XVI. Búsqueda y cotejo de documento en archivo de todas las direcciones municipales 5 salarios mínimos.

LICENCIAS, PERMISOS Y ANUENCIAS

- I.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones de la instalación y operación de: Video juegos o las llamadas chispas, ciber café, locales con computadoras para uso de Internet, juegos electrónicos, cibernéticos, billares, simuladores de juego 3 D, futbolitos, máquinas expendedoras de refrescos y golosinas, sinfonolas, máquinas eléctricas de juegos infantiles, saca peluches; el propietario de las mismas o en su caso, quien las explote comercialmente, deberá, para tal efecto obtener la licencia anual de operación correspondiente, y efectuar el pago de 6 salarios mínimos.
 - a).- Por la operación de cada máquina o equipo se causará una cuota diaria que deberá pagarse mensualmente de acuerdo a lo siguiente:
 - Por cada máquina el 10% de un salario mínimo por día;
 - Por cada máquina simulador de juego 3D, el 10% de un salario mínimo por día;
 - Por cada computadora el 10% de un salario mínimo por día;
 - Por mesa de billar el 10% de un salario mínimo por día;
 - Por futbolito el 7% de un salario mínimo por día.

Los pagos correspondientes regularan la expedición de la licencia de operación.

Se exceptúan de la obtención de esta licencia, los juegos previstos en la normatividad de competencia de la Federación, así como en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

- II.- Por la expedición de certificados de anuencia anual a expendios de bebidas embriagantes.

Por las actividades, servicios o comercios, que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, en cuyos establecimientos se realice la venta de bebidas alcohólicas o de cerveza, que requieren de medidas para salvaguardar la seguridad y la salud pública, y por tanto, del certificado de anuencia, con vigencia anual, se causarán y liquidarán derechos con base en las siguientes tarifas:

- 1.- Cabaret, centros nocturnos y discotecas: 10% sobre el costo de la licencia.
- 2.- Restaurantes, bares de hoteles y moteles, restaurantes bar, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de recepción, billares y boliches: 10% sobre el costo de la licencia.
- 3.- Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en el inciso anterior: 15% sobre el costo de la licencia.
- 4.- Supermercados: 10% sobre el costo de la licencia.
- 5.- Minisúper, abarrotes, licorerías, depósitos, agencias, sub-agencias, expendios, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras: 10% sobre el costo de la licencia.
- 6.- Bares, cantinas, tabernas, cervecerías y otros establecimientos similares no comprendidos en el inciso 2: 10% sobre el costo de la licencia.
- 7.- Permisos para eventuales, como los que se instalan en la playa Miramar, las ferias, bailes, kermeses, salones de baile y eventos deportivos, por fecha:
 - Locales de hasta 30 m², 10 salarios mínimos.
 - Locales de más de 30 y hasta 60 m², 15 salarios mínimos.
 - Locales de más de 60 m², 20 salarios mínimos.

III.- Permisos para eventos sociales:

En Salón:

Con capacidad hasta 150 personas, 5 salarios mínimos;

Con capacidad de 151 a 299, 8 salarios mínimos;

Con capacidad de 300 a 499, 12 salarios mínimos; y,

Con capacidad de 500 o más personas 15 salarios mínimos.

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS.**

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios o subdivisiones:

1. Urbanos, sobre el valor total catastral del predio a subdividir, 2 al millar;

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 2 salarios mínimos.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 2.5 salarios mínimos;

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 2.5 salarios mínimos; y,

c) Por la certificación de copias de planos de obras en los archivos 5 salarios mínimos.

III. AVALUOS CATASTRALES Y PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

Cuota mínima 2 días salario mínimo.

a) En el caso de avalúos previos, 1 salario mínimo, sin que dicha cantidad sea tomada en cuenta para el costo del avalúo.

Los avalúos catastrales se efectuarán a petición de los propietarios, poseedores, detentadores, fedatarios públicos. o representantes legales, para los efectos que convengan a los interesados.

Además por los derechos por avalúos catastrales, se causarán cuando como resultado de la detección por parte de las autoridades catastrales, de construcciones no manifestadas, en diferencia en metros cuadrados de terreno, modificaciones a las construcciones, en general diferencias entre lo manifestado y la situación real del inmueble, será necesario efectuar un nuevo avalúo catastral.

Avalúos periciales sobre el valor de los inmuebles, cuatro al millar.

La cuota mínima es 2 días de salario mínimo.

1.- Los derechos por avalúos periciales se causarán y liquidarán por los propietarios, representantes o Notarios Públicos solicitantes de este servicio, para los efectos de la declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles o para fines que convengan a los interesados.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Por deslinde de predios urbanos o suburbanos por cada metro cuadrado, o fracción del predio:

Hasta 100.00 m²; 5% de un salario mínimo

De 101.00 m² a 250 m² 7% de un salario mínimo

De 251.00 m² a 500 m² 9% de un salario mínimo

Más de 500 m² 10% de un salario mínimo

b) Para el inciso anterior, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 6 salarios mínimos.

Deslinde de predios, de 10,000 m² en adelante:

1.- Terrenos planos desmontados:

1.1.- De 1.00 a 2.00 hectáreas 60 días de salario mínimo por hectárea.

- 1.2. De 2.01 a 5.00 hectáreas 100 salarios mínimos.
- 1.3.- De 5.01 a 10.00 hectárea 150 salarios mínimos.
- 1.4.- De 10.01 a 20.00 hectárea 200 salarios mínimos.
- 1.5.- De 20.01 a 100.00 hectáreas 300 salarios mínimos.
- 2.- Terrenos planos con monte, el doble de la tarifa anterior.
- 3.- Terrenos con topografía accidentada sin monte, el triple de la tarifa del punto número 1 "terrenos planos desmontados"
- 4.- Terrenos con topografía accidentada con monte, el cuádruple de la tarifa del punto número 1 "terrenos planos desmontados".
- 5.- La cuota mínima por la prestación de servicios de deslindes de terrenos será de 60 días de salario mínimo.

Los deslindes catastrales se llevarán acabo de acuerdo a la normatividad establecida en la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, por lo tanto, se hará la notificación correspondiente al propietario del inmueble a deslindar, así como a cada uno de los propietarios de los predios colindantes, y en su caso, a las Autoridades Municipales, Estatales y Federales. Los derechos por cada una de las notificaciones, es de 5 días de salario mínimo. La certificación de las notificaciones causará derecho por 5 días de salario mínimo, por cada una de ellas.

Cuando con motivo de la realización de los deslindes catastrales del inmueble se levanten actas circunstanciadas, los derechos por las certificaciones de las mismas, serán de 7 días de salario mínimo. Además la certificación de los manifiestos resultado del deslinde catastral será de 7 días de salario mínimo. Los manifiestos causarán los derechos establecidos de 2 salarios mínimos. Cualquier otra certificación que sea necesaria con motivo de la realización de bienes catastrales, causará derechos por 7 días de salario mínimo.

c) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

- 1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos; y,
- 2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 3% de un salario mínimo.

d) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- 1) Polígono de hasta seis vértices, 7 salarios mínimos;
- 2) Por cada vértice adicional, 3% de un salario mínimo; y,
- 3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 3% de un salario mínimo.

e) Localización y ubicación del predio, 4 salarios mínimos por predio.

V. Servicios Catastrales por metro cuadrado de terreno:

1.- Fraccionamiento o relotificación habitacional:

- 1.1 Hasta 10 mil metros cuadrados, 3% de 1 salario mínimo.
- 1.2 De 10 mil metros cuadrados en adelante 3% de un salario mínimo.

2.- Fraccionamiento campestre e industrial de acuerdo a la Ley sobre la materia, por metro cuadrado de terreno, 5% de un día de salario mínimo.

a) Registro de planos de constitución de régimen de propiedad en condominio horizontal, vertical o mixto, autorizados de conformidad con las leyes sobre la materia;

- 1.- De uso habitacional, por metro cuadrado de construcción, 3.5% de 1 día de salario mínimo. En predios no construidos, el derecho se causará por metro cuadrado de terreno.
- 2.- De uso no habitacional, por metro cuadrado de construcción, 5% de un día de salario mínimo. En predios no construidos el derecho se causará por metro cuadrado de terreno.

b) Recepción, revisión y registro de planos de subdivisiones, fusiones y predios en general, por metro cuadrado de terreno, autorizados de conformidad con las leyes sobre la materia.

Los derechos se causaran sobre el área total de los terrenos fusionados.

En los terrenos que se subdividan los derechos se causarán por metro cuadrado o fracción sobre la superficie a desincorporar de la clave catastral original.

Cuota mínima, 7 días de salario mínimo.

- 1.- Hasta 150.00 metros cuadrados, 3.5% de un día de salario mínimo.
- 2.- De 150.01 en adelante 3% de un día de salario mínimo

c) Levantamiento y elaboración de croquis de construcción por metro cuadrado:

- 1.- hasta 120.00 metros cuadrados, 5 días de salarios mínimos
- 2.- de 120.00 metros cuadrado a 200.00 metros cuadrados 8 días de salario mínimo.
- 3.- De 200.01 metros cuadrados en adelante, 10 días de salarios mínimos, más el 2% de un día de salario mínimo por metro cuadrado adicional.

VI. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 3.5 salarios mínimos, y
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 5% de un salario mínimo.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 50% de un salario mínimo.
- c) Cuando se soliciten servicios urgentes para el mismo día, se aplicará otro tanto igual al pago de lo previsto en este artículo.

No se autorizará la prestación de servicios catastrales a los propietarios o poseedores de inmuebles o a sus representantes cuando no estén al corriente en los pagos del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria urbana, suburbana y de los derechos de cooperación para ejecución de obras de interés público, y pago del servicio de limpieza.

La cuota mínima es de 2 días de salario mínimo.

VII. FORMATOS:

El costo de los formatos de solicitud de avaluó, manifiestos, y pagos del ISAI, serán de hasta el 20% de un salario mínimo.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 17.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

- | CONCEPTO | TARIFA |
|--|---|
| I. Por asignación o certificación del número oficial | 4 salarios mínimos; |
| II. Por licencias de uso o cambio de suelo | 15 salarios mínimos; |
| III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación | 15 salarios mínimos; |
| IV. Por licencia de remodelación | por m ² ; 20% de un salario mínimo; |
| V. Por licencias para demolición de obras | por m ² ; 10% de un salario mínimo; |
| VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo | 15 salarios mínimos; |
| VII. Por revisión de proyecto de nueva construcción o edificación, o modificación | |
| Hasta 3 viviendas, | 15 salarios mínimos. |
| De 4 a 10 viviendas, | 35 salarios mínimos. |
| De 11 a 20 viviendas, | 70 salarios mínimos. |
| De 20 viviendas en adelante | 3 salarios mínimos por vivienda adicional. |
| VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso: | |
| a) Vivienda de interés socioeconómico bajo: | Hasta 60 m ² 10% de un salario mínimo por m ² |
| b) Habitacional Otros: | |
| Hasta 30.00 m ² , | 15% de un salario mínimo por m ² ; |
| De 30.01 m ² a 60.0 m ² , | 30% de un salario mínimo por m ² ; |
| De 60.01 m ² a 90.00 m ² | 40% de un salario mínimo por m ² ; |
| Más de 90.01 m ² , | 50% de un salario mínimo por m ² ; |
| c) Comercial, | 60% de un salario mínimo por m ² |
| d) Industrial, | 65% de un salario mínimo por m ² |
| e) Bardas: | |
| Hasta 2 metros de altura, | 15% de un salario mínimo por m.l. |
| Mayor de 2 metros de altura, | 20% de un salario mínimo por m.l. |
| Muros de contención, | 20% de un salario mínimo por m.l. |
| f) Antenas de Transmisión | |

1. **Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una, 250 salarios mínimos,**
2. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 10 metros lineales, 20 salarios mínimos,
 - De 10 metros a 15 metros, 30 salarios mínimos,
 - De más de 15 metros, 40 salarios mínimos.
 - g) Anuncios Panorámicos en predios particulares, 175 salarios mínimos c/u;
 - h) Terminación de obra, 12% del Costo de la licencia de construcción;
 - i) Inscripción de director responsable de obra, 18 salarios mínimos;
 - j) Renovación anual de la inscripción de director responsable de obra, 15 salarios mínimos;
- IX. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 5,000 m² y no requiera del trazo de vías públicas 15% de un salario mínimo, por m² o fracción de la superficie total;
- X. Por la autorización de fusión de predios 15% de un salario mínimo, por m² o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de retificación de predios 15% de un salario mínimo, por m² o fracción de la superficie total;
- XII. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 60% de un salario mínimo, por m² o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, 2 salarios mínimos por m² o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 10 salarios mínimos, por m² o fracción;
 - d) De guarniciones de concreto, 3 salarios mínimos, por metro lineal o fracción; y,
 - e) De banquetas 3 salarios mínimos por m².

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal.

El ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura de losas y banquetas; y el solicitante deberá otorgar depósito en garantía ante la Tesorería Municipal, por un monto equivalente necesario para reparar la rotura con los mismos materiales, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, por cada metro cuadrado de pavimento asfáltico o de concreto que pretenda romper, cantidad que será devuelta al término de la reposición correspondiente, o utilizado por el municipio en la reposición del pavimento o concreto cuando el particular o solicitante no lo haga en un plazo de 15 días a partir de la finalización de sus trabajos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En caso de realizarse la rotura de pavimento sin depositar la garantía o sin permiso, se sancionará al infractor con una cantidad de hasta el 90% del valor del permiso que corresponda, más el costo total del permiso.

XIII. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 50% de un salario mínimo, por m² o fracción:
 - 1.- En inmuebles de hasta 10mts de fachada si el andamio o tapial permanece instalado menos de 10 días, causaran hasta 10 salarios mínimos;
 - 2.- Si el andamio o tapial permanece instalado de 11 a 20 días, hasta 16 salarios mínimos;
 - 3.- Si el andamio o tapial se instala por mas de 20 días, hasta 30 salarios mínimos.
 - b) En inmuebles de más de 10 mts de fachada:
 - 1.- Si la duración de la invasión es menor a 10 días, hasta 15 salarios mínimos;
 - 2.- Si la duración de la invasión es de 11 a 20 días, hasta 25 salarios mínimos;
 - 3.- Si la duración de la invasión es mayor a 20 días, hasta 60 salarios mínimos.
 - c) Por escombro o materiales de construcción, 80% de un salario mínimo, por m² o fracción.
- XIV.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 15 salarios mínimos;
- XV.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 17% de un salario mínimo, cada metro lineal, en su (s) colindancia (s) a la calle;
- XVI.** Por peritajes oficiales se causaran 2.5 salarios mínimos. Excepto las construcciones de una sola planta que no exceda de 50.00 m².

En construcciones mayores a la mencionada su costo será de 10 salarios mínimos.

- a) de 51m² a 100 m² 5 salarios mínimos;
- b) de 101 m² a 150 m² 7.5 salarios mínimos;
- c) de 151 m² e adelante 10 salarios mínimos;

XVII. Por licencias de uso o cambio de uso de suelo de superficies hasta 5,000 mts. cuadrados de terreno de 150 a 400 salarios mínimos, superficie de mas de 5,000 mts cuadrados de 200 a 600 salarios mínimos.

XVIII. Las personas físicas o morales, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación, demolición de obras, ruptura o introducción de líneas de conducción deberán obtener el estudio y la aprobación de planos para la expedición de la licencia o permiso de construcción en suelo urbanizado y no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por la autorización para construcciones de infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal conforme a lo siguiente:

A).- Líneas ocultas o subterráneas en zanjas de hasta 50 centímetros de ancho, de uso no exclusivo:

- 1.- Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan para el abasto, almacenaje, o de servicio de gas licuado o gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), 16 salarios mínimos.

B).- Líneas ocultas o subterráneas en zanja de hasta 50 centímetros de ancho de uso exclusivo:

- 1.- Tratándose de actividades peligrosas (entendiéndose aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), 16 salarios mínimos.
- 2.- Tomas y descargas, 1.5 salarios mínimos
- 3.- Televisión por cable, Internet y otros similares, 25% de un salario mínimo.
- 4.- Conducción eléctrica y telefonía, 1.5 salarios mínimos.

C).- Líneas visibles de uso no exclusivo, 1 salario mínimo.

D).- Líneas visibles de uso exclusivo, 1.75 de salario mínimo.

a) comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet etc., 50% de un salario mínimo

b) conducción eléctrica, 0.5 de un salario mínimo

XIX. Por análisis, emisión de licencias de urbanización y emisión de licencia de factibilidad de obra técnica encaminado a la emisión de ocupación de la vía pública por elementos o mobiliario de los servicios públicos concesionados a la iniciativa privada, dependencias, direcciones o cualquier organismo de gobierno, ya sea Municipal, Estatal o Federal, pagará de acuerdo al tipo de elemento o mobiliario, previo al inicio del trámite:

Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de telefonía:

- 1.- Por kilómetro o fracción de línea de telefonía subterránea o aérea, 30 salarios mínimos.
- 2.- Por poste o torre, 0.15% de un salario mínimo.
- 3.- Por registro, 1 salario mínimo.
- 4.- Por kilómetro o fracción de líneas de fibra óptica de telefonía subterránea o aérea, 25 días de salario mínimo.
- 5.- Por kilómetro o fracción de línea de gas natural subterránea o aérea, 15 salarios mínimos.

PARA LOS ELEMENTOS O MOBILIARIO URBANO DE LOS EQUIPOS DE ENERGIA ELECTRICA:

- 1.- Por kilómetro o fracción de línea de energía eléctrica subterránea o aérea, 15 salarios mínimos.
- 2.- Por poste o torre, 15% de 1 salario mínimo.
- 3.- Por registro, 1 salario mínimo.

Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio: un tanto del valor catastral del terreno utilizado.

Cuando el permiso sea definitivo, se cubrirá cuantificado por metro cuadrado.

XXI. Por la constancia del cumplimiento de los requisitos del régimen de propiedad en condominio por metro cuadrado de construcción:

- A).-Uso habitacional, 10% de 1 día de salario mínimo
- B).-Uso no habitacional, 20% de 1 día de salario mínimo.

En caso de condominios construidos exclusivamente sobre terrenos se cobrara la cuota sobre los metros cuadrados del terreno.

XXII. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictámen por la comisión de dictaminación, por cada una:

A) Para antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):	8 salarios mínimos
B) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de tres metros sobre el nivel de piso o azotea:	40 salarios mínimos
a) Para antena telefónica repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc):	55 salarios mínimos
b) Para antena telefónica repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea	8 salarios mínimos
c) Para antena telefónica repetidora sobre estructura tipo arreostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 10 metros:	80 salarios mínimos
d) Para Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 10 metros:	80 salarios mínimos

C) Licencias para la colocación de estructuras para anuncios clasificados como estructurales:

a) Estructura para colocación de anuncios de poste entre 30.48 y 45.72 cm. de diámetro o lado (12" y 18 ")	75 salarios mínimos
b) Estructura para colocación de anuncios de poste mayor 45.72 cm. de diámetro o lado (18")	110 salarios mínimos
c) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie hasta de 60 m2	75 salarios mínimos
d) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie mayor de 60 m2 y hasta 96 m2	110 salarios mínimos
e) Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica colocadas en poste o azotea	38 salarios mínimos
f) Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica adosadas al frente de las fachadas de los inmuebles:	38 salarios mínimos
g) Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado, o fracción	12 salarios mínimos.

D).- Por la autorización de licencia para la instalación de casetas telefónicas previo dictamen de la dirección general de obras públicas Municipales, por cada una: 8 salarios mínimos.

Servicios similares no previstos en esta fracción, por metro cuadrado: 6 salarios mínimos

E).- Por licencia para la instalación en la vía pública de cables o redes aéreas o subterráneas de uso particular, 25% de un día de salario mínimo por metro lineal o fracción.

F).- En la vía pública de: andadores aéreos o subterráneas de uso particular 25 días de salario mínimo por m2 o fracción.

La inscripción de establecimientos en el padrón municipal, no causara derechos y únicamente se requerirá el pago de las formas que correspondan de acuerdo a lo siguiente.

- a).- Forma de la licencia municipal de funcionamiento, 25% de un salario mínimo;
- b).- Forma de autorización de funcionamiento, 25% de un salario mínimo;
- c).- Forma de la constancia de inscripción en el padrón municipal de establecimientos, 25 % de un día de salario mínimo.

Artículo 18.- Por peritajes oficiales se causarán 5 salarios mínimos.

Excepto las construcciones de una sola planta que no exceda de 50.00 m².

- a) De 51 m² a 100 m² 10 salarios mínimos;
- b) De 101 m² a 150 m² 15 salarios mínimos;
- c) De 151 m² en adelante, 20 salarios mínimos.

Quienes soliciten licencia de uso de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad Federal, Estatal o Municipal, pagarán derechos mensualmente en base a la siguiente tarifa:

I.- Obras o actividades dentro del suelo urbano o rustico, en los siguientes casos.

A).- Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas, o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:

- 1.- Estaciones para el abasto de diesel o gasolina, 1 salario mínimo por metro cuadrado
- 2.- Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos, 1 salario mínimo por metro cuadrado.
- 3.- Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:
 - a).- Dentro de la mancha urbana, 1 salario mínimo por metro cuadrado.
 - b).- Fuera de la mancha urbana, 1 salario mínimo, por metro cuadrado.
- 4.- Líneas de conducción o transportación para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos, 2 salarios mínimos por metro lineal.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 19.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

- I. Por la autorización de licencia de construcción del fraccionamiento por cada m² de la superficie del terreno vendible el 3% de un salario mínimo;
- II. Por el dictámen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos, 72 salarios mínimos;
- III. Expedición de lineamientos urbanísticos para elaborar el proyecto ejecutivo, 15 días de salario mínimo;
- IV. Solicitud de autorización del proyecto ejecutivo, 1.75% de un salario mínimo por m²;
- V. Por el dictámen del proyecto ejecutivo, 3% de un salario mínimo por m² o fracción del área vendible;
- VI. Supervisión del proceso de ejecución de las obras de urbanización, 2.5% de un salario mínimo por m² o fracción del área vendible;
- VII. Por la modificación del proyecto ejecutivo, 1% de un día de salario mínimo por m²;
- VIII. Solicitud de autorización de ventas, 25 días de salario mínimo;
- IX. Solicitud y aprobación de modificación del proyecto ejecutivo y de ventas en un solo tramite, 10 salarios mínimos;
- X. Por la modificación de la autorización de ventas, 25 días de salario mínimo;
- XI. Constancia de terminación de obras y liberación de garantías, 2% de un día de salario mínimo por m² o fracción del área vendible por sector o etapa de urbanización;
- XII. Por la expedición del visto bueno de seguridad y operación de obra terminada, 10% del costo actual de la licencia de construcción;
- XIII. Constancia de habitabilidad, 5% del costo de la licencia de construcción;
- XIV. Cuando se efectuó el fraccionamiento sin autorización o sin el pago de derechos se sancionara con una cantidad de hasta el 30% del valor catastral del inmueble, mas el costo del permiso.

Por la expedición de:

- I.- Planos oficiales de la ciudad, 8 días de salario mínimo.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 20.- Los derechos por el otorgamiento de titulo a perpetuidad de permiso administrativo de uso de los panteones se causará de la siguiente manera:

- I. Panteón de Arbol Grande fosa sin cadáver 400 salarios mínimos, con cadáver 280 salarios mínimos;
- II. Panteón las Chacas Tramo Primero 140 salarios mínimos, Tramo Segundo 110 salarios mínimos, Tramo Tercero 90 salarios mínimos;
- III. Los derechos que se causaran por traspaso, venta, donación, o sesión de derechos o derivados de derechos sucesorios, de los títulos a perpetuidad que existen en los panteones municipales que cambien de propietario, serán de 200 salarios mínimos.

Artículo 21.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO

- I. Por el servicio de mantenimiento, 4 salarios mínimos, anuales;

Los poseedores o propietarios de los títulos de concesión o permisos administrativos para uso de fosa que no realicen el pago del mantenimiento por diez años consecutivos, perderán todos los derechos sobre la misma.

- II. Inhumación y exhumación, hasta 12 salarios mínimos;
- III. Cremación hasta 15 salarios mínimos;
- IV. Por traslado de cadáveres;
 - a) Dentro del Estado 15 salarios mínimos;
 - b) Dentro de la zona conurbada 5 salarios;

Quedando exentos de pago las solicitudes de los Ayuntamientos que integran la zona conurbana: Madero, Tampico y Ciudad Madero, Tam., así como a los Municipios de Pánuco, Pueblo Viejo y Tampico Alto del Estado de Veracruz.

- c) Fuera del Estado 20 salarios mínimos;
- d) Fuera del País 30 salarios mínimos;

La no observancia a lo dispuesto en esta fracción por parte de quienes se dediquen a ello, implica el pago de multa equivalente a 30 salarios mínimos.

- V. Ruptura de fosa, 5 salarios mínimos;
- VI. Construcción media bóveda, 30 salarios mínimos;
- VII. Construcción doble bóveda, 60 salarios mínimos;
- VIII. Asignación de fosa, por 7 años, 33 salarios mínimos;
- IX. Hoja de permiso administrativo para uso de fosa, hasta 6 salarios mínimos;
- X. Manejo de restos, 3 salarios mínimos;
- XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes, 5 salarios mínimos;
- XII. Reocupación en media bóveda, 10 salarios mínimos;
- XIII. Reocupación en bóveda completa, 20 salarios mínimos;
- XIV. Instalación o reinstalación:
 - a) Monumentos, 8 salarios mínimos;
 - b) Esculturas, 7 salarios mínimos;
 - c) Placas, 6 salarios mínimos;
 - d) Planchas, 5 salarios mínimos; y,
 - e) Macetones, 4 salarios mínimos.
- XV. Hacer sellado, 8 salarios mínimos;
- XVI. Tumar sellado, 8 salarios mínimos;
- XVII. Juego de lozas, 9.8 salarios mínimos;
- XVIII. Asignación de nichos para incinerados, 25 salarios mínimos;
- XIX. Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal o cuando el H. Cabildo lo decida, o sea firmado convenio con otro Municipio.

Quedan exentos del pago de derechos de inhumación las personas a que se refiere el artículo 74, y no causaran derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales, en los términos del artículo 76, ambos preceptos de la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas.

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:
 - a) Ganado vacuno por cabeza, 3.5 salarios mínimos
 - b) Ganado porcino por cabeza, 1.5 salarios mínimos
 - c) Aves por cabeza, \$ 1.00
- II. Por uso de corral, por día:
 - a) Ganado vacuno, por cabeza, \$ 7.00
 - b) Ganado porcino, por cabeza, \$ 3.00
- III. Transporte:
 - a) Descolgado a vehículo particular, \$ 10.00 por res, y \$ 3.00 por cerdo
 - b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, \$ 45.00 por res y \$ 14.00 por cerdo, y
 - c) Por el pago de documentos únicos de pieles \$ 0.30 por piel.
- IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:
 - a) Ganado vacuno, por cabeza, \$ 25.00
 - b) Ganado porcino, por cabeza, \$ 15.00

Derecho de piso para los comercializadores de vísceras de res y de cerdo, hasta medio día de salario mínimo por día.

Cuando el ayuntamiento descubra que se realizan matanzas en rastros clandestinos, la autoridad municipal, clausurara el establecimiento, impondrá una multa equivalente a 50 salarios mínimos en la primera ocasión, en caso de reincidencia esta aumentara en dos tantos mas y dará aviso en ambos casos a las autoridades sanitarias.

SECCION QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 23.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causará en la forma siguiente:

- I. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de una cuota mensual de 8 salarios mínimos;
- II. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario mínimo, por hora o fracción, y un salario mínimo por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios mínimos; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.
- III. En caso de concesión a particulares se generarán a razón de un salario mínimo mensual por cajón.
- IV. Tarifa Libre 1
 - a) \$ 12.00 1 hora o fracción;
 - b) \$ 9.00 1er. cuarto de hora subsecuente a la primera hora;
 - c) \$ 1.00 a cada cuarto de hora subsecuente al primer cuarto de hora y hasta 3 cuartos de hora adicionales; y,
 - d) Para ocupación mayor a 2 horas, se aplicará el ciclo de la tarifa 1.
- V. Tarifa Comercial 2
 - a) \$ 10.00 1 hora o fracción;
 - b) \$ 7.00 1er. cuarto de hora subsecuente a la primera hora;
 - c) \$ 1.00 a cada cuarto de hora subsecuente al primer cuarto de hora y hasta 3 cuartos de hora adicionales, y
 - d) Para ocupación mayor a 2 horas, se aplicará el ciclo de la tarifa 2
- VI. Tarifa Pensión 3
 - a) \$ 450.00 por mes, pago anticipado
- VII. Tarifa con Tarjeta Llave 4

- a) \$ 10.00 1 hora o fracción;
 - b) \$ 7.00 1er. cuarto de hora subsecuente a la primera hora;
 - c) \$ 1.00 a cada cuarto de hora subsecuente al primer cuarto de hora y hasta 3 cuartos de hora adicionales, y
 - d) Para ocupación mayor a 2 horas, se aplicará el ciclo de la tarifa 4
- VIII. Parquímetro a Nivel de Calle 5**
- a) \$ 5.00 1 hora o fracción;
 - b) \$ 1.00 1er. cuarto de hora subsecuente a la primera hora;
 - c) \$ 0.50 a cada cuarto de hora subsecuente al primer cuarto de hora y hasta 3 cuartos de hora adicionales, y
 - d) Para ocupación mayor a 2 horas, se aplicará el ciclo de la tarifa del inciso a)
 - 1.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota anual de 2 salarios mínimos por vehículo, debiéndose pagar en los primeros 15 días del año Fiscal.
 - 2.- Por ocupar la vía pública para la enajenación de vehículos de cualquier clase, 1 salario mínimo por día, en un espacio de 3 metros por 3 metros.
 - 3.- Por ocupar la vía pública las personas físicas o morales, con instalaciones semi permanentes, pagarán un salario mínimo por metro cuadrado o fracción, por día.
 - 4.- Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, el 10% de un salario mínimo, por cada hora o fracción.
 - 5.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo se causaran, 10 salarios mínimos.

Por licencia para el funcionamiento de estacionamiento abierto para servicio al público, 10 salarios mínimos por la licencia anual y pago de 20% de un salario mínimo mensual por cajón.

Por licencia anual para el funcionamiento de estacionamiento cerrado, para el servicio al público 15 días de salarios mínimos y pago del 20% de un día de salario mínimo mensual por cajón.

Por licencia anual para el funcionamiento de estacionamiento en la playa de Miramar, 15 días de salarios mínimos y pago del 20% de un día de salario mínimo mensual por cajón.

Por autorización de la tarifa anual de servicio para cada estacionamiento, 15 días de salarios mínimos.

Por permiso para uso de estacionamiento en la vía pública en los lugares con estacionómetros por los negocios para maniobra de carga y descarga, 200 salarios mínimos anuales por flotilla.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionaran como sigue:

Se cobra por multa hasta 10 salarios mínimos.

A los treinta días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula dicho ordenamiento legal.

SECCION SEXTA

POR EL USO DE LA VIA PUBLICA SECCION POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario mínimo por día, dentro del primer cuadro y fuera de la zona cero;
- II. Los puestos fijos o semifijos pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, 12 salarios mínimos y un 16% de un salario mínimo por m²;
 - b) En segunda zona, 9 salarios mínimos y un 11% de un salario mínimo por m²;
 - c) En tercera zona, 7 salarios mínimos y un 6% de un salario mínimo por m²;
- III. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por permiso temporal 10 salarios mínimos.

Se fijan los límites de la zona cero que se establecen de la siguiente manera:

ZONA CERO.- Comprende al Nte; calle Niños Héroes, al Sur; calle Fco. Sarabia, al Ote: calle 13 de Enero, al Pte: calle Benito Juárez.; queda terminantemente prohibida la instalación de puestos fijos o semifijos, así como la operación de ambulantes. Además en esta zona quedan comprendidos los ejes viales, como son: Ave. Alvaro Obregón, 1º de Mayo, Fco. Sarabia, Ave. Madero, Ave. Monterrey, Ave. Tamaulipas, Boulevard Adolfo López Mateos, Ave. Jalisco y cualquier otra vialidad que decida el Ayuntamiento.

Para los efectos de esta ley, el primer cuadro queda comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 4º del Reglamento de Comercio en la Vía Pública. El Ayuntamiento fijara los límites de las demás zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso.

IV. Los vendedores de elotes crudos, frutas y legumbres en carritos y vehículos pagarán conforme a lo siguiente:

- a) Vehículos con capacidad de hasta 3.5 toneladas, hasta 1 día de salario mínimo por día;
- b) Vehículos con capacidad de más 3.5 toneladas, hasta 2 días de salario mínimo por día.

V. Derechos por la concesión de permisos para colocar enseres y mobiliario en vía pública por parte de establecimientos comerciales con giro de cafetería, nevaría, restaurantes.

- a) En la zona turística o peatonal, mensualmente 15 días de salario mínimo o fracción.

Los vendedores en la vía pública en puestos fijos, semifijos y ambulantes, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- a) Por no estar registrado en el padrón municipal o no tener permiso, la multa es de 20 salarios mínimos.
- b) Por efectuar labores de comercio sin el permiso correspondiente, la multa es de 20 días de salario mínimo.
- c) Por estar ubicado en lugar distinto al que solicito, la multa es de 15 días de salario mínimo; En caso de reincidencia se le cancelará el permiso mediante notificación por escrito.
- d) Por laborar en horario diferente al solicitado, la multa es de 15 días de salario mínimo.
- e) Por dejar en la vía pública sus herramientas de trabajo tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, etc., al término de su jornada de trabajo, o por cualquier situación que afecte el funcionamiento de las vías de comunicación, la multa es de 20 días de salario mínimo, en caso de reincidencia, se le cancelará el permiso mediante una notificación por escrito.

Estas sanciones son sin perjuicio de las estipuladas en el Código Municipal, en su artículo 318.

Los pagos de los derechos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

El adeudo por más de dos meses consecutivos, la alteración del orden público o la negativa a una posible reubicación a petición de la Autoridad Municipal, dará lugar a la cancelación del permiso correspondiente sin responsabilidad para el Ayuntamiento; En todos los casos se notificara por escrito al propietario.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos perderá los derechos de uso que correspondan al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido. Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos, serán objeto de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, esta sanción se aplicará de acuerdo a lo previsto en el Código Municipal.

VI. Los comerciantes que operen en la vía pública, en la playa de Miramar, pagaran:

- a) Un salario mínimo por día o por metro cuadrado o fracción, durante la temporada alta (marzo a agosto).
- b) Medio salario mínimo por día y por metro cuadrado o fracción, el resto del año.

El ayuntamiento fijara los límites de las zonas así como de las cuotas aplicables en cada caso sin exceder de los máximos establecidos en esta ley.

SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 25.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causará en forma anual y se pagaran bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las Instituciones, organismos públicos o privados que esta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

1.- Por concepto de reubicación de poste.

Cuando el propietario de un predio solicite el retiro de un poste por motivos particulares, deberá cubrir el costo del material y mano de obra que se genere y 30 salarios mínimos por la reubicación.

2.- Alumbrado en canchas y espacios deportivos.

Cuando en un espacio deportivo municipal se lleven a cabo eventos que generen un ingreso, los organizadores del mismo deberán de pagar una cuota por evento de 15 salarios mínimos, para cooperar en el gasto anual de rehabilitación y mantenimiento de la red eléctrica.

3.- Daños a la red de alumbrado público.

Cuando a consecuencia de algún percance vial o algún otro evento con responsabilidad manifiesta resulte afectada la red de alumbrado público, el causante deberá de cubrir la reparación de la misma.

4.- Fraccionamientos con acceso restringido.

Cuando exista un fraccionamiento que cuente con acceso restringido (vigilancia en los accesos), los habitantes del fraccionamiento deberán cubrir el costo de energía eléctrica del alumbrado público, así como el mantenimiento de la red instalada con una cuota anual de 168 salarios mínimos, dividida en 12 meses, pagadero en los primeros 10 días de cada mes.

5.- Los comerciantes que operen con concesión, permiso o autorización en los mercados, mercados rodantes, tianguis, deberán celebrar los contratos por su cuenta, para los servicios de luz eléctrica, gas, agua, teléfono, sin que ello constituya responsabilidad solidaria o de algún modo para el Ayuntamiento.

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS
SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza, recolección y transportación de residuos sólidos no tóxicos al basurero municipal dentro del perímetro de la ciudad a aquellas personas físicas o morales que los soliciten, se pagará conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, 50% de un salario mínimo;
 - b) Por metro cúbico o fracción, 1.5 salarios mínimos;
 - c) Los Contribuyentes que realicen el Pago anual durante el Mes de Enero se otorgará un 15% de Descuento.
- II. Por el servicio de recolección y transportación de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, 15 salarios mínimos;
- III. Por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, por metro cúbico o fracción causaran de 1.5 a 2 salarios mínimos.

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual, podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestará este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota por día de 5 a 10 salarios mínimos;
- V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota mensual, conforme al siguiente tabulador:
 - a) Jesús Luna Luna, Manuel R. Díaz, Fraccionamiento el Palmar, Ampliación de la Unidad Nacional, Unidad Nacional, las Américas, Monteverde, 20 de Noviembre, los Mangos y Refinería PEMEX, **1 salario mínimo**;
 - b) Estadio 33, Zona Centro, Primero de Mayo, Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, Flores Magón, Estadio, Lomas del Gallo, Fraccionamiento los Cedros, Fraccionamiento Naval Militar las Chacas, **el 80% de un salario mínimo**;
 - c) Hidalgo Oriente, Hidalgo Poniente, Benito Juárez, Vicente Guerrero, Nueva Cecilia, Fraccionamiento Jacarandas, Asunción Avalos, del Valle, del Maestro, Ampliación Vicente Guerrero, Camichines, Arbol Grande, Fraccionamiento Arboledas, Obrera, las Conchitas, Francisco y Madero, Frente Democrático, Fraccionamiento Bugambillas, Esfuerzo Nacional, Quetzalcoatl, Delfino Resendiz, Fraccionamiento Jiménez Macias, Fraccionamiento Castores, Fraccionamiento Flamboyanes, Fraccionamiento Satélite, El Parque los Coyoles, Fraccionamiento Villas del Mar, Simón Rivera y Fraccionamiento Lago Azul, **el 60% de un salario mínimo**;
 - d) Hipódromo, Sector López Portillo, Sector Emiliano Zapata, Sector la Loma, Sector Francisco Villa, Sector el Llano, Sector Héroe de Nacozari, Puerto Alegre, la Barra, Hermenegildo Galeana, Miramar I, Miramar II, Ferrocarrilera, Tinaco, Emilio Carranza, El Polvorín, Sector Fidel Velázquez, Sector Benito Juárez, Sector López Mateos, Sector los Pinos y Ampliación, Ignacio Zaragoza, Fraccionamiento Villa Verde, Fraccionamiento Miramapolis, Integración Familiar y Tercer Milenium, **el 40% de un salario mínimo**;
 - e) Lienzo Charro, Sahop, Ampliación Sahop, Candelario Garza y Ampliación, Sector 16 de Septiembre, Ampliación 16 de Septiembre, Heriberto Kehoe, Las Flores, Ampliación las Flores, 15 de Mayo, Revolución Verde, Emiliano Zapata, Ampliación Emiliano Zapata, Sector la Joya, **el 20% de un salario mínimo**;
 - f) Boulevard Costero, Corredor Urbano, 1º de Mayo, Sarabia, Avenida Alvaro Obregón, Avenida Tamaulipas, Ejercito Mexicano, Guatemala, Avenida Madero, Boulevard Adolfo López Mateos y Calle 10, **2 salarios mínimos**.
- VI. Por recolecciones extraordinarias de residuos sólidos no peligrosos de casa habitación a su destino final causará **20 salarios mínimos** por cada flete.
- VII. las zonas no previstas en la presente ley se homologarán de acuerdo a las ya existentes.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios o similares en forma permanente o eventual, deberán celebrar contratos con el Municipio, en los que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso, deberá efectuarse el pago del derecho respectivo, conforme a la tarifa establecida en las fracciones de este artículo.

A la ciudadanía en general que solicite el retiro de basura ramas, troncos, escombro, madera, etc., se le cobrará una cuota de hasta 3 días de salario mínimo por metro cúbico.

Artículo 27.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta 20% de un salario mínimo por m² por evento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado, además deberá cubrir la multa de 30 a 50 salarios mínimos por evento y pagará la recolección de la basura que se produzca.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza cuando el monte o hierba sobre pase una altura de 40 cm., cuando exista basura, animales muertos, vehículos u objetos abandonados.

Se considera en rebeldía al titular o encargado del predio que no lleva a cabo la limpieza dentro de los 15 días después de notificado.

Durante los meses de enero y febrero, el municipio notificara a los omisos que a partir del mes de Abril, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos y que tal eventualidad deberán cubrir los derechos prestados por este concepto.

A las personas físicas y morales que arrojen desperdicios o desechos tóxicos o no tóxicos, dentro de la circunscripción territorial del municipio, sin autorización del mismo, se les impondrá una sanción en los términos que se estipulen en la legislación federal en materia ambiental.

SECCION NOVENA POR COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 28.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Introducción de red de agua potable y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 29.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Los derechos se causarán y se pagarán de acuerdo con el valor de la obra y la superficie en que cada predio se vea beneficiado con la misma.

Los predios ubicados en zonas consideradas de pobreza, pobreza extrema o de instituciones de asistencia social, señaladas como tales por el H. cabildo, 0%

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA
COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Cuando la dimensión del anuncio tenga un área de 50cm² a 1m² será una cantidad equivalente de 1 a 3 salarios mínimos por año;
- II. En caso de tener una dimensión de 1.1 m² a 5 m² de área en su anuncio, deberá pagar una cantidad equivalente de 4 a 5 salarios mínimos por año;
- III. Por las dimensiones de 5.1m² a 10 m² de área, 10 a 25 salarios mínimos por año;
- IV. De 10 m² a 15 m² por anuncio será 25 a 50 salarios mínimos por año;
- V. De 15.1 m² en adelante por anuncio, de 50 a 100 salarios mínimos por año;
- VI. De las licencias de anuncios las personas físicas o jurídicas que se anuncien en estructuras propias o en arrendamiento o cuyos productos o actividades sean anunciados en la forma que en este artículo se indica, independientemente de las características de cada anuncio, deberán obtener previamente la licencia y pagar anualmente los derechos por la autorización y refrendo correspondiente, el cual se desprende de multiplicar el monto del derecho en razón de las características del anuncio y la superficie total por la cual fue autorizado el anuncio, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Anuncios sin estructura soportante tipo toldo; gabinete corrido; gabinete individual por figura; voladizo, rotulado, adosado y saliente; independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:
 - a) De hasta 5 metros cuadrados, 1 salario mínimo.
 - b) Por metro cuadrado excedente, 20% de un salario mínimo.
 - 2.- Anuncios en casetas telefónicas, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, 1 salario mínimo.
 - 3.- Anuncios en parabuses y mupiteles, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, 2 salarios mínimos.
 - 4.- Anuncios en puestos de periódicos, de acuerdo al reglamento aplicable en la materia, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo sobre la superficie total que se publicite, 1 salario mínimo.
 - 5.- Anuncios en sanitarios públicos, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, 1 salario mínimo.

Sobre marquesinas o estructuras colocadas o impresas en paredes o bardas de casas o negocios hasta 5 días de salario mínimo por metro cuadrado.

Colocados en estructuras independientes, hasta 5 días de salario mínimo por metro cuadrado, por cada una de las caras del anuncio.

Anuncios tipo "a" 4 salarios mínimos:

- a) Propagando o publicidad distribuida en forma de volante, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo.
- b) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido
- c) Los ambulantes no sonoros conducidos por persona y /o semovientes
- d) Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tenga a la vista la vía pública
- e) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía, pública que sean colocados en estructuras.
- f) Los pintados en mantas y otros semejante, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada
- g) Los pintados en vehículos.

Anuncios tipo "b", 4 salarios mínimos por m2 de exposición:

- a) Los pintados en tapiales, muros, toldos y fachadas en obras de construcción o en bardas y techos.
- b) Los colocados, adheridos, o fijados en tapiales, andamios y fachadas en obras de construcción o en bardas y techos.
- c) Los fijados o colocados sobre tableros y bastidores.
- d) Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o toldos, salvo los considerados en la fracción III.
- e) Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad comercial, industrial o de servicio.
- f) Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, mensuras, soportes u otra clase de estructura.

Anuncios tipo "c", 5 salarios mínimos por m2 de exposición.

- A) Los asegurados por medio de postes, mástiles, mensuales, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan de la fachada o que están colocados en las azoteas o sobre el terreno ya sea público o privado.

En ningún caso el derecho excederá de, 65 salarios mínimos.

En el caso de anuncios cuya superficie de exposición este compuesta de elementos electrónicos, el monto máximo será la cantidad de 150 salarios mínimos.

En lo relacionado al medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se cobrarán, 4 salarios mínimos.

En ningún caso, la cantidad a pagar por anuncio será inferior a, 4 salarios mínimos.

No están obligados al pago de este derecho por los anuncios ubicados en el establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el propio negocio, siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea, causarán derechos por la parte que se invada.

Este derecho se cubrirá dentro del mes de enero de cada año o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

Serán responsables solidarios en la acusación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

Por la licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones o demás medio gráficos, se pagara, **75%** de 1 salario mínimo por metro cuadrado de exposición por día. El ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trata de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales que destinen el medio de difusión de que se trate a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, los partidos políticos, siempre que destinen el medio de difusión de que se trate a la promoción de actividades que sean propias de su objeto.

- I. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación y/o colocación de un anuncio que no requiera memoria de cálculo para la expedición de la misma, se deberá cubrir un monto de 15 salarios mínimos vigentes, debiendo contar con el certificado de uso de suelo correspondiente.
- II. Por la expedición de licencia de construcción para la colocación, instalación, construcción para un anuncio que por su diseño o dimensiones requiera memoria de cálculo, se deberá cubrir un monto de hasta 120 salarios mínimos vigentes.

- III. Por licencia y medio de identificación oficial para anuncios que deberán quedar adheridos al mismo, se pagaran por metro cuadrado de exposición 3 salarios mínimos.
- IV. En ningún caso la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 3 salarios mínimos, ni superior a 120 salarios mínimos. En el caso de anuncios cuya superficie de exposición este compuesta de elementos electrónicos el monto máximo será la cantidad de 200 salarios mínimos.

Por la licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se den a conocer mediante carteles, pendones o demás medio gráficos, se pagará el **70%** de un salario mínimo por m2 de exposición por día. El ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y Organismos Federales, Estatales o Municipales, que destinen de medio de difusión de que se trate a la promoción de actividades que sean propias de su objeto, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el reglamento relativo a la ubicación de estos.

Por el uso de publicidad en la vía pública mediante la colocación de pendones o carteles causara por cada lote no mayor a veinte pendones o carteles, 15 salarios mínimos.

Las personas física o moral, que en forma ocasional les sea otorgado permiso para la colocación de anuncios y carteles publicitarios, pagaran diariamente 0.5% de 1 día de salario mínimo.

En caso de no realizar el pago de los derechos correspondientes, el Municipio tendrá la facultad de retirarlos.

Para el caso de que se solicite la instalación de un anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Por el uso de publicidad en la vía pública mediante perifoneo y/o volanteo deberán de contar con permiso autorizado de la Tesorería del Ayuntamiento, causando de 2 hasta 10 salarios mínimos.

Para la expedición de permisos por presentación de música en vivo o variedad deberá de contar con permiso autorizado por la Tesorería del Ayuntamiento causado 15 salarios mínimos.

Por la revisión y tramite para su autorización por cambio de cartelera publicitaria, 10 salarios.

Presentando el diseño publicitario:

- A) La colocación del cambio de cartelera sin previa autorización se hará acreedor a demás de su retiro, a una sanción por cuatro veces el valor del costo por la revisión y autorización por cambio de cartelera.

Los anuncios adosados a la fachada y aquellos anuncios publicitarios de hasta 1 m², que se encuentren dentro del terreno propio de la empresa quedaran exentos de este pago.

Tratándose del refrendo de las licencia de los siguientes anuncios expedidos hasta el mes de julio del año 2008, los titulares de dichas licencias, cubrirán el pago anualizado que hubieren efectuado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, más el 14% de incremento sobre dicho pago:

- I. Anuncios instalados en semiestructuras de poste menor a 30.48 cm. de diámetro o lado (12"); de estela o navaja, y de mampostería; independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, 4 salarios mínimos;
- II. Anuncios instalados en semiestructuras de poste de 30.48 cm. de diámetro o lado (12" y 18"); independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo sobre la superficie total que se publicite , 4 salarios mínimos;
- III. Anuncios instalados en estructuras de poste mayor a 45.72 cm. de diámetro o lado (28"); independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, 4 salarios mínimos;

- IV. Anuncios instalados en estructuras de cartelera de piso o azotea; independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se, 4 salarios mínimos;
- V. Anuncios instalados en estructuras de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, además pueden ser adosadas a fachadas; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo sobre la superficie total que se, 5 salarios mínimos.

DE LOS PERMISOS DE ANUNCIOS

Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados, cualquiera que sea el lugar en que se anuncien, por un plazo no mayor de 90 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I.- Anuncios de tijera, colgantes, adosados, o de plano vertical rotulado; independientemente del material utilizado para su elaboración; por mes o fracción, por cada metro² o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:

a) De hasta 5 metros cuadrados:	2 Salarios Mínimos
b) Por metro cuadrado excedente	2 Salarios Mínimos

- II.- Anuncios en bardas, por evento, por cada metro cuadrado o lo que resulte de el cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite 80% de 1 salario mínimo.
- III.- Propaganda en tableros, volantes y demás formas similares:
 - a) Por promociones de propaganda comercial, mediante cartulinas, carteles y demás formas similares, excepto volantes; por mes o fracción, por cada promoción, 1 salario mínimo;
 - b) Tableros para fijar propaganda impresa, por mes o fracción, por cada uno, 1 salario mínimo;
 - c) Volantes; casa por casa distribución en vía pública, y por subdistritos, por mes o fracción ,1 salario mínimo.

Anuncios a nivel de piso, inflables, lonas, independientemente de la variante utilizada; por evento; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo sobre la superficie total que se publicite, 1 salario mínimo.

SECCION DECIMA PRIMERA POR LOS SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA

Artículo 31.- Los derechos por los servicios especiales de vigilancia que se presten a través de la policía municipal a la solicitud de la parte interesada, así como en eventos de carácter privado, causarán una cuota de hasta 3 salarios mínimos por hora por elemento.

Para los efectos de esta disposición debe entenderse que los servicios especiales de vigilancia son aquéllos que solicita una persona física o moral que organiza un determinado evento con fines de lucro y que obtendrá con dicho evento una ganancia económica.

SECCION DECIMA SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 32.- Los derechos por los servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, conforme a lo siguiente:

- I. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, 10 salarios mínimos;
- II. Por Servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Vehículos ligeros, por día, 1.5 salarios mínimos;
 - b) Transporte de carga, por día, 2 salarios mínimos;
 - c) Motocicletas, por día, 75% de un salario mínimo;
 - d) Bicicletas, por día, 50% de un salario mínimo.
- III. Por certificado médico de alcoholemia que sea positivo a conductores de vehículos cuando éstos sean infraccionados, causarán 7 salarios mínimos;
- IV. Permisos para circular sin placas y por una sola vez por un periodo de 15 días únicamente en vehículos nuevos, pagarán 5 salarios mínimos;

- V. Por examen de manejo, causará 4 salarios mínimos.
- VI. Por permiso para carga y/o descarga en la zona, así como para circular en zonas restringidas causarán:
- Vehículos de carga de 3.5 hasta 8 toneladas, por día 3 salarios mínimos y por mes de 05 a 10 salarios mínimos;
 - Vehículos de carga mayor de 8 toneladas hasta 22 toneladas, por día 4 salarios mínimos y por mes de 06 a 12 salarios mínimos;
 - Vehículos de carga de 22 toneladas hasta 30 toneladas, por día, 6 salarios mínimos y por mes de 08 a 14 salarios mínimos;
 - Por excedente en relación al inciso anterior, pagarán conforme a lo siguiente:
 - Hasta 30 Toneladas 4 salarios mínimos por tonelada;
 - Bomba para Concreto, por día 8 salarios mínimos;
 - Trompo para Concreto, por día 6 salarios mínimos.
- VII. Por supervisión a personas físicas o morales que otorguen el servicio de vehículos motorizados denominados motocicletas, cuatrimotos y trimotos en áreas turísticas, por vehículos 2 salarios mínimos por mes.
- VIII.- Por cada cuatrimoto que operen en la playa de Miramar se pagarán 6 salarios mínimos al mes.
- IX.- El conductor de un vehículo que este manejando y al mismo tiempo este hablando por un teléfono móvil, o que porten conectado a sus oídos algún tipo de dispositivo electrónico se le sancionarán con 6 salarios mínimos.

La secretaria de tránsito y vialidad determinará las rutas por las cuales los vehículos de carga pesada deberán transitar dentro del Municipio.

En ningún caso podrá efectuarse descuento adicional en aquellas infracciones que se encuentren dentro de lo establecido en el art. 209 del Reglamento de Tránsito y Transporte:

- I.- Por las autorizaciones de maniobras de carga y descarga de acuerdo a la siguiente tarifa, expresadas en días de salario mínimo:
- Bomba para concreto: por día, 4 salarios mínimos;
 - Trompo para concreto: 4 días de Salarios mínimos.

SECCION DECIMA TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

- Por la formulación de inspecciones, verificaciones, emisiones y revalidación de seguridad a todo el comercio en general establecido, aún y cuando resulte negativo, 10 hasta 300 días de salario mínimo;
- Por la elaboración y revisión de análisis, planes de emergencia, programas internos de protección civil, diseño y calificación de ejercicios y simulacros a los comercios establecidos y empresas en general, así como capacitación a personal, de 20 hasta 300 salarios mínimos;
- Por los servicios extraordinarios que preste el personal de protección civil en eventos masivos, de 10 a 100 salarios mínimos;
- Por la constancia que las Instalaciones inspeccionadas han cumplido y cuentan con las medidas y equipos necesarios para la seguridad será de 30 a 300 salarios mínimos.

Por la prestación de los servicios de protección civil y bomberos, se causaran y liquidaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

A.- Inspecciones:

- Servicios técnicos: a los propietarios de los negocios por indicarles la ubicación de las salidas de emergencia, extintores, señalización preventiva y rutas de evacuación; emitir recomendaciones de las condiciones en que se encuentren las instalaciones eléctricas, tanque de gas estacionario y líneas de gas, así como la revisión y/o elaboración de programas o planes de emergencia de protección civil, prueba del sistema contra incendio y la organización y ejecución de simulacros, se cobrarán 10 a 100 días de salario mínimo por hora, a solicitud del interesado o por denuncia.
- Riesgos ambientales, evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen materiales considerados por la ley respectiva como peligrosos, explosivos o inflamables, se cobrarán de la siguiente manera:

Vehículos de hasta 3.5 toneladas de	10 a 30 salario mínimo por mes.
Vehículos de 3.5 tons. hasta 8 ton. de	15 a 40 salario mínimo por mes.
Vehículos de 8 tons hasta 22 ton. de	20 a 50 salario mínimo por mes.
Vehículos de 22 tons. hasta 34 ton. de	25 a 80 salario mínimo por mes.

Por cada tonelada excedente se cobrará 1 salario mínimo por tonelada por mes.

B.- Capacitación en las oficinas de protección civil y a domicilio:

Cursos teóricos y prácticos de primeros auxilios, contra incendios, evacuación, búsqueda y rescate, sistema nacional de protección civil, bombeo por un día, contra incendio nivel II (equipo pesado), etc. se cobrara hasta, 2 días de salario mínimo por persona, por hora.

C.- Asesoría:

Explicación y asesoría personalizada para la integración y activación de la unidad interna de protección civil, formación de brigadas, análisis de riesgo y documentación de programa interno de protección civil, se cobrara hasta, 5 días de salario mínimo por hora.

D.- Bomberos:

- 1.-Servicios de seguridad: presencia preventiva de unidad contra incendio de bomberos y/o personal especializado, durante maniobras riesgosas, se cobrara 10 días de salario mínimo por hora.
- 2.-Maniobras: actividades riesgosas que ameriten aplicación de equipo, técnicas y conocimiento especiales, desarrolladas por elementos de bomberos, se cobraran 10 días de salario mínimo por hora.
- 3.-Servicio de abasto de agua: solicitudes de pipas de agua para establecimiento de eventos o actividades lucrativas, se cobrara:
 - a) Para 5 mil litros, 40 días de salario mínimo.
 - b) Para 10 mil litros, 60 días de salario mínimo.

E.- Operativos: por la cobertura de eventos públicos masivos, mediante análisis de riesgos, asesoría en cuanto a medidas de seguridad y por la planeación y desarrollo de la revisión de contingencias, se cobrara una cuota expresada en días de salario mínimo de acuerdo con la cantidad de asistentes, según la tabla siguiente:

- 1.- Más de 1 y hasta 1,000 personas, 20 a 30 días de salario mínimo.
- 2.- Más de 1,001 y hasta 3,000 personas 35 a 60 días de salario mínimo.
- 3.- Más de 3,001 y hasta 5,000, personas 40 a 80 días de salario mínimo.
- 4.- Más de 5,001 y hasta 10,000 personas, 50 a 80 días de salario mínimo.
- 5.- Más de 10,001 y hasta 20,000 personas, 60 a 110 días de salario mínimo
- 6.- Mas de 20,001 personas en adelante, 70 a 120 días de salario mínimo.

F.- Constancias:

- 1.-Obras o actividades dentro del suelo urbano y rustico en los siguientes casos que requiera estudio para formular, emitir medidas de seguridad y trabajo en materia de Protección Civil.

G.- Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública pagaran:

- 1.- Estaciones para el abasto de diesel o gasolina, 1 día de salario mínimo por m²;
- 2.- Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos, 2 días de salario mínimo por m²;
- 3.- Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:
 - a).-Dentro de la mancha urbana, 5 salarios mínimos;
 - b).- Fuera de la mancha urbana, 3 salarios mínimos.

**SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL**

Artículo 34.- Los servicio que presta el Ayuntamiento, en materia ambiental se pagarán conforme a lo siguiente:

I. ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO AMBIENTAL:

- A)** Por la emisión de dictámenes técnicos y de factibilidad de disposición de residuos en el relleno sanitario y la emisión de autorizaciones para el manejo y transporte de Residuos no peligrosos, en todos los casos hasta 45 salarios mínimos;

- B) Por la recepción, evaluación y dictamen en materia de impacto ambiental modalidad Informe Preventivo, 45 salarios mínimos;
- C) Por la recepción, evaluación y dictamen en materia de impacto ambiental Modalidad General, 75 salarios mínimos; y,
- D) Por la elaboración de estudio de impacto ambiental en la modalidad de informe preventivo, 75 salarios mínimos.

II. AUTORIZACION MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL:

Para aquellos casos en los que la Autoridad Ambiental del Municipio no requiera de un manifiesto de impacto ambiental, el promovente deberá gestionar la autorización ambiental que aplique. La evaluación ambiental correspondiente se pagara conforme a lo siguiente:

- A) Abastos y almacenaje: depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, estacionamientos y otros similares:
 - 1. Para predios con superficie hasta, 500 m², 20 salarios mínimos;
 - 2. Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta, 1,000 m², 30 salarios mínimos;
 - 3. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta de, 5,000 m², 40 salarios mínimos; y,
 - 2. Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m², 10 salarios mínimos.
- B) Centros comerciales tiendas de autoservicio y departamentales, Comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación de artículos, tianguis, hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios en general, laboratorios clínicos, químicos y fotográficos e industriales:
 - 1. Para predios con superficie hasta de 50 m² de construcción, 15 salarios mínimos;
 - 2. Para predios con superficie mayor de, 50 m² hasta 100 m² de construcción, 20 salarios mínimos;
 - 3. Para predios con superficie mayor de, 100 m² hasta 500 m² de construcción, 30 salarios mínimos;
 - 4. Para predios con superficie Mayor de, 500 m² hasta 1,000 m² de construcción, 40 salarios mínimos;
 - 5. Para predios con superficie mayor de, 1,000 m² hasta 5,000 m² de construcción, 50 salarios mínimos; y,
 - 6. Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m² o fracción, 10 salarios mínimos.
- C) Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, y superior instalaciones de investigación, museos, bibliotecas y hemerotecas e instituciones educativas en general:
 - 1. Para predios con superficie hasta de, 1,000 m² cuadrados, 30 salarios mínimos;
 - 2. Para predios con superficie Mayor de, 1,000 m² hasta 5,000 m², 35 salarios mínimos; y
 - 3. Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de, 5,000 m², 10 salarios mínimos.
- D) Unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, balnearios públicos, clubes de playa y similares:
 - 1. Para predios con superficie hasta de, 1,000 m², 30 salarios mínimos;
 - 2. Para Predios con superficie Mayor de, 1,000 m² hasta 5,000 m², 40 salarios mínimos;
 - 3. Para predios con superficie mayor de, 5,000 m² hasta 10,000 m², 50 salarios mínimos, y
 - 4. Para predios con superficie mayor de, 10,000 m², 60 salarios mínimos
- E) Inmuebles en los que se presten servicios administrativos:
 - 1. Para predios con superficie hasta de, 50 m² de construcción, 15 salarios mínimos;
 - 2. Para predios con superficie mayor de, 50 m² hasta 100 metros² de construcción, 20 salarios mínimos;
 - 3. Para predios con superficie mayor de, 100 m² hasta 500 m² de construcción, 25 salarios mínimos;
 - 4. Para predios con superficie mayor de, 500 m² hasta 1,000 m² de construcción, 30 salarios mínimos, y
 - 5. Por cada 1000 m² o fracción que exceda de 1,000 m², 10 salarios mínimos.
- F) Servicios de emergencias, cines y teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones espectáculos, juegos mecánicos y desfiles con animales:
 - 1. Para predios con superficie hasta de, 1,000 m², 25 salarios mínimos;
 - 2. Para predios con superficie mayor de, 1,000 m² hasta 5,000 m², 30 salarios mínimos, y
 - 3. Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de, 5,000 m², 10 salarios mínimos.
- G) Rastros y depósitos de vehículos:
 - 1. Para predios con superficie hasta de, 1,000 m², 40 salarios mínimos;

2. Para predios con superficie mayor de, 1,000 m² hasta 5,000 m², 45 salarios mínimos, y
 3. Por cada 1,000 metros o fracción que exceda de, 5,000 m², 10 salarios mínimos.
- H) Alojamiento, Hoteles, Moteles y Centros Vacacionales:**
1. Hasta 1000 m² de Construcción, 25 salarios mínimos;
 2. Mayor de 1,000 m² hasta 5000 metros de construcción, 30 salarios mínimos;
 3. Mayor de 5000 m² hasta 10,000 m² de construcción, 35 salarios mínimos, y
 4. Mayor de 10,000 m² metros de construcción, 40 salarios mínimos.
- I) Cementerios, Mausoleos y Crematorios, agencias de Inhumaciones Funerarias:**
1. Para predios con superficie hasta 10,000 m², 25 salarios mínimos;
 2. Para predios con superficie mayor de uno hasta diez hectáreas, 30 salarios mínimos;
 3. Para predios con superficie mayor de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas 35 salarios mínimos, y
 4. Para predios con superficie mayor de 20 hectáreas, 40 salarios mínimos.
- J) Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, Torno, Vidrieras, blockeras, manejo de materiales de construcción, sandblasteo y otros similares:**
1. Para predios con superficie hasta de 500 m², 30 salarios mínimos;
 2. Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000, 35 salarios mínimos, y
 3. Por cada 1000 m² o fracción que exceda de 1,000 m², 10 salarios mínimos.
- K) Centro de Reciclaje, de acopio de materiales y/o almacenaje temporal de residuos para disposición final o reciclaje:**
1. Para predios con superficie hasta 500 m², 20 salarios mínimos;
 2. Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000 m², 25 salarios mínimos;
 3. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², 35 salarios mínimos, y
 4. Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m², 10 salarios mínimos.

III. OTRAS AUTORIZACIONES Y SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL:

1. Por la autorización para la poda o derribo de árboles, 3 salario mínimo y cuando el servicio sea prestado por personal del Ayuntamiento causaran de 10 a 15 salarios mínimos por árbol;
2. Para la obtención de la cedula de funcionamiento ambiental para Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, torno, vidrieras y otros similares; en todos los casos 10 salarios mínimos;
3. Para la revisión y valoración ambiental de información para obtener el registro de descargas de aguas residuales:
 - a) Para hospitales, Clínicas, Laboratorios industriales y clínicos, 10 salarios mínimos;
 - b) Para autolavados, tintorerías, lavanderías, Hoteles, Moteles y Restaurantes, 12 salarios mínimos;
 - c) Para Purificadoras de Agua y Laboratorios de revelado e impresión, 15 salarios mínimos;
 - d) Otros, hasta 15 salarios mínimos.
4. A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como personas físicas o morales cuyos avisos, productos o servicios sean anunciados hacia o en la vía pública, deberán obtener previamente un dictamen de factibilidad en materia de contaminación ambiental y/o auditiva conforme a lo siguiente:
 - a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes inmuebles, por cada m² o fracción, de 2 salarios mínimos;
 - b) Anuncios estructurales en azoteas, pisos o paredes, por m² o fracción, de 3 salarios mínimos;
 - c) Anuncios inflables en vía pública por cada uno de 1 m² a 3 m², 4 salarios mínimos mas de 3 m² y hasta 6 m², 6 salarios mínimos mas de 6 m², 8 salarios mínimos;
 - d) Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y el bienestar social, sin fines de lucro, por cada diez unidades, hasta 2 salarios mínimos;
 - e) Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, postes y demás formas similares, por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por m². La publicidad en bardas requerirá autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal. Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto por la Legislación Electoral, de 2 salarios mínimos;

- f) Publicidad y propaganda comercial, anuncio de eventos, bailes, espectáculos públicos, rifas y demás actividades semejantes en las que se emplee equipo de amplificación de sonido, ya sea una fuente fija o móvil, por evento, 15 salarios mínimos.

IV.- Otorgamiento de registro municipal de descargas de aguas residuales (remdar), 12 días de salario mínimo.

V.- Otorgamiento de licencia ambiental de funcionamiento, 6 días de salario mínimo.

Los costos por cortar un árbol, limpiar y trasladarlo al basurero Municipal, serán los señalados en la siguiente tabla expresada en días de salario mínimo:

- A) Arbol hasta 5 metros de altura, 15 días de salario mínimo;
 B) Arbol entre 5 y 10 metros de altura, entre 15 a 20 días de salario mínimo;
 C) Arbol entre 10 y 15 metros de altura, entre 20 a 25 días de salario mínimo;
 D) Arbol arriba de 15 metros, entre 25 a 30 días de salario mínimo.

Los derechos por la recolección de llantas de desecho se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes tarifas:

1. Llantas de carro y camioneta (13" a 16"), 50% de un día de salario mínimo.
2. Llantas de camión, trailer, autobús (17" a 24"), 1 día de salario mínimo.

No se recolectaran llantas agrícolas o de maquinaria pesada.

Por la autorización de estudios de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en establecimientos industriales, comerciales, de servicios, cementerios particulares o concesionados, de 30 a 300 salarios mínimos.

Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el municipio, 50 salarios.

Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales, y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes, por única vez, 50 salarios.

Por la evaluación en materia de impacto ambiental causarán:

Por informe preventivo 20 salarios mínimos;

Por modalidad general 35 salarios mínimos;

Por estudio de riesgos, 40 salarios mínimos.

Por registro municipal de descargas de alcantarillado, 50 salarios mínimos.

Por la certificación de emisiones a la atmósfera por chimenea, 40 salarios mínimos.

I.- Por la expedición del plan de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en archivos digitales, se pagarán 20 salarios mínimos.

II.- Certificación de niveles de emisión de fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera, de 100 a 300 salarios mínimos.

III.- Certificación para fuentes fijas de emisiones de contaminantes a la atmósfera, de 100 a 300 salarios mínimos.

IV.- Permiso de descarga de agua residual al sistema de drenaje, 300 salarios mínimos vigente por descarga.

V.- Permiso para el funcionamiento de sistemas de tratamiento y rehusó de residuos sólidos municipales, de 100 a 200 salarios mínimos.

SECCION DECIMA QUINTA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 35.- Los derechos por la utilización o uso, para la formación, capacitación y adiestramiento en las diversas disciplinas deportivas que se impartan, en instalaciones deportivas municipales, se pagaran conforme a lo siguiente:

Disciplina	Mensualidad	Disciplina	Mensualidad	Disciplina	Mensualidad
AEROBICS	\$200.00	AIKIDO	\$200.00	AJEDREZ	\$100.00
ATLETISMO	\$100.00	BASQUETBOL	\$200.00	BEISBOL	\$100.00
BOX	\$100.00	FRONTON	\$150.00	FUTBOL	\$200.00

GIMNASIA	\$150.00	JAZZ	\$200.00	JUDO	\$200.00
KARATE DO	\$200.00	PESAS	\$100.00	LIMA LAMA	\$200.00
LUCHAS ASOCIADAS	\$200.00	LUCHA LIBRE	\$200.00	PILATES	\$200.00
NADO SINCRONIZADO	\$500.00	NATAACION	\$250.00	TAE KWON DO	\$200.00
TENIS	\$100.00	VOLEIBOL	\$200.00	YOGA	\$200.00
ZUMBA MAT	\$150.00	ZUMBA VESP	\$200.00	RENTA GIM C/A	\$12,000.00
RENTA GIM SIN A/C	\$2,000.00	RENTA EXPLANADA	\$300.00	RENTA CAMPO FUTBOL DIA	\$500.00
RENTA CAMPO FUTBOL NOCHE	\$450.00	RENTA ESTADIO DIA	\$800.00	RENTA ESTADIO NOCHE	\$800.00
RENTA CANCHA FUTBOL "JOAQUIN DEL OLMO" POR PARTIDO DIURNO. Y POR PARTIDO NOCTURNO	\$250.00 \$450.00	CAMPO POLVORIN DE BIESBOL O SOFTBOL POR PARTIDO DIURNO Y NOCTURNO. PISTA DE TARTAN UNIDEP	\$250.00 \$450.00 \$450.00	RENTA MINI FUT CAMPO UNIDEP Y POR PARTIDO NOCTURNO	\$350.00
RENTA GIM. "EL MEXICANO" DIURNO HASTA POR 4 HRS Y NOCTURNO HASTA POR 3HRS.	\$1,000.00 \$1,500.00	GIM "BENITO JUAREZ" PESAS POR DIA	\$15.00	ALBERCA "BENITO JUAREZ POR DIA	\$15.00 GENERAL
GIM "BENITO JUAREZ" Y AMERICO VILLARREAL DIURNO HASTA POR 4 HRS Y NOCTURNO HASTA POR 3HRS.	\$1,000.00 \$1,500.00	USO DE ALBERCA UNIDEP POR DIA NIÑOS, TERCERAEDAD, Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTE; ADULTOS	\$20.00 \$20.00 \$20.00 \$25.00	ALBERCA UNIDAD DEPORTIVA. 3 VECES X SEMANA 2 VECES X SEMANA 1 VECES X SEMANA ALBERCA BENITO JUAREZ. 3 VECES X SEMANA 2 VECES X SEMANA 1 VECES X SEMANA	\$250.00 \$200.00 \$150.00 \$250.00 \$200.00 \$150.00

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de explotación, enajenación, gravamen, uso de suelo, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza;
- IV. Por arrendamiento de locales dentro del mercado 18 de Marzo pagaran por m² el 30% de 1 salario mínimo por mes y en ningún caso la cantidad a pagar podrá ser inferior a 12 salarios mínimos, que deberán pagarse dentro de los primeros 10 días del mes siguiente;
- V. Por la cesión de derechos de locales en mercados, causarán 70 salarios mínimos;
- VI. Por la instalación y operación de casetas telefónicas;
- VII. Por los servicios de los cementerios Municipales;
- VIII. Por las instalaciones de infraestructura en calles;
- IX. Por créditos a favor del Municipio;
- X. Por establecimientos o empresas que dependan del Municipio;
- XI. Venta de bienes mostrencos;

- XII. Venta de objetos recogidos por los departamentos de la administración Municipal;
- XIII. Venta de impresos, formatos y papel especial;
- XIV. Los ingresos provenientes de rendimientos, intereses o cualquier otra índole de carácter financiero; y,
- XV. Por el uso de instalaciones deportivas y edificaciones propiedad del Municipio; y,
- XVI. Otros productos.

Únicamente procederá la cesión de derechos de locales en mercados propiedad municipal cuando el trámite se efectuó entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta o cónyuges.

Solo se permitirá en los mercados y tianguis Municipales la enajenación y prestación de servicios que no infrinjan disposiciones de carácter Estatal y Federal.

DEL PISO

- 1.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad Municipal correspondiente hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

Los derechos de piso de los mercados rodantes, o tianguis se cobraran por persona, por giro, por cada mercado rodante o tianguis, de la siguiente manera:

- a) Oferentes establecidos: el 20% de 1 día de salario mínimo, por jornada diaria, por cada tramo de 4 m² o fracción.
- b) Oferentes del piso: el 30% de 1 día de salario mínimo, por jornada diaria, por cada tramo de 4 m² o fracción.

Los pagos deberán hacerse diariamente en el mercado rodante o tianguis al personal designado por la Tesorería.

Por la actualización de la credencial para ejercer actos de comercio en los mercados rodantes o tianguis, 5 días de salario mínimo por persona, debiendo renovarla cada año.

Por el uso de los baños públicos ubicados en los mercados Municipales, se pagaran \$ 3.00 por usuario.

Por el funcionamiento y operación de casetas telefónicas, diariamente, por cada una un 10% de un salario mínimo, debiendo realizar el pago mensualmente dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Por las instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.

- a).-Redes subterráneas, por metro lineal:
 - 1).-Telefonía: \$1.00
 - 2).- Transmisión de datos: \$1.00
 - 3).- Transmisión de señales de televisión por cable: \$1.00
 - 4).- Distribución de gas: \$1.00
- b).-Registros de instalaciones subterráneas, cada uno: 1 salario mínimo.
- c).-Por el uso de postes de alumbrado publico para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno: 2 salarios mínimos.

Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagaran diariamente, por metro cuadrado, de: 5% al 20% de 1 salario mínimo.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 37.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las Leyes del Estado, así como los convenios Federales respectivos y lo que al respecto establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado, o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 39.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos, y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, bando de policía y buen gobierno y Leyes Estatales o Federales, de competencia en el Municipio y demás reglamento aplicables.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 40.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. El monto de endeudamiento que se estima contraer en el ejercicio, se encuentra previsto en el artículo 3° de esta Ley y su contratación deberá de sujetarse a lo dispuesto por la Ley de deuda pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 41.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 42.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES SECCION PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 43.- Para los efectos de las deducciones del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica (predial) se estará en lo dispuesto al artículo 109 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

A los contribuyentes que sean jubilados o pensionados de cualquier sistema de seguridad social en el país, tengan alguna discapacidad, sean adultos mayores de 60 años de edad o sean ejidatarios o campesinos con derechos a salvo, el Ayuntamiento podrá autorizar una bonificación de acuerdo a los siguientes rangos:

- a) Valor Catastral de \$0.01 a \$1'000,000.00 Descuento en Impuesto 50%;
- b) Valor Catastral de \$1'000,001.00 a \$1'500,000.00 Descuento en Impuesto 40%; y,
- c) Valor Catastral de \$1'500,001.00 a \$2'000,000.00 Descuento en Impuesto 30%.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 44.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se estará a lo dispuesto en los artículos 124 y 129 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

Artículo 45.- Las Sanciones Administrativas y Fiscales por infringir el Código Municipal, las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, y Leyes Estatales y Federales de aplicación y competencia en el Municipio, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto conforme a lo siguiente:

I. Las sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Policía y buen Gobierno, serán aplicadas por los Jueces Municipales en su caso, por el C. Presidente Municipal, con multa, de: 1 a 20 salarios mínimo vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

II.- Las sanciones por contravenir los ordenamientos contenidos en las Leyes Federales y Estatales con vigencia en el ámbito Municipal serán aplicadas de acuerdo a las disposiciones que en ellas mismas se determinen.

III.- Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su efecto con multa, de: 12 a 15 salarios mínimos.

IV.- Las sanciones por infringir las disposiciones Municipales, se aplicarán de acuerdo a lo que en ella se determine y en la forma que en la presente Ley se establezca:

1. Por no cubrir los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, en la forma y términos que establezcan las disposiciones fiscales, del: 3 a 5 salarios mínimos.
2. Por presentar en forma extemporánea los avisos, declaraciones o manifestaciones, que exijan las disposiciones, de 4 a 10 salarios mínimos.
3. Por efectuar pagos de créditos fiscales, con documentos incobrables, la sanción que establezca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
4. Por impedir u obstaculizar por cualquier medio a recibir documentación oficial, a que el personal de vigilancia, inspección, supervisión, auditoría, administración y servicios públicos realicen sus funciones o por negarse a proporcionar los datos, informes, documentos y demás registros que éstos le soliciten en cumplimiento de sus funciones, así como insultar o amenazar a los mismos de: 5 a 10 salarios mínimos.
5. Por no obtener la licencia, permiso, concesión o autorización dentro del término y forma legal y reglamentariamente señalados para el establecimiento, presentación, funcionamiento y explotación de:
 - a) Eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier género en locales públicos y privados, rifas, sorteos y actividades similares, de: 6 a 10 salarios mínimos.
 - b) Actividades comerciales de cualquier índole en la vía pública, de: 5 a 10 salarios mínimos.
 - c) Servicios públicos Municipales, de: 5 a 10 salarios mínimos.
 - d) Actividades comerciales en la vía pública que realicen en forma ambulante, de: 5 a 10 salarios mínimos.
6. Por no refrendar o renovar la licencia, permiso, concesión o autorización, dentro del término legalmente establecido para ello de: 8 a 15 salarios mínimos.
7. Por no conservar a la vista en el local la documentación Municipal inherente al funcionamiento del establecimiento o prestación del servicio, de: 5 a 10 salarios mínimos.

8. Por no dar aviso a la Tesorería Municipal de modificaciones referentes al cambio de domicilio o nomenclatura, actividad, giro, denominación o razón social, fusión o exención de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, de: 5 a 10 salarios mínimos.
 9. Por traspasar, ceder, enajenar o gravar sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente, los derechos derivados de la licencia, permiso, concesión o autorización, de: 85 a 125 salarios mínimos.
 10. Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento a actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto:
 - a) Dentro del primer cuatrimestre, de: 5 a 10 salarios mínimos.
 - b) Dentro del segundo cuatrimestre, de: 10 a 20 salarios mínimos.
 - c) Dentro del tercer cuatrimestre, de: 15 a 25 salarios mínimos.
 11. Por violar o retirar sellos de un giro clausurado parcial o totalmente, sin la autorización Municipal correspondiente, independientemente de las acciones penales a que haya lugar, de: 25 a 40 salarios mínimos.
 12. Por asentar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, concesión o autorización municipal, independientemente de la cancelación del trámite, de: 20 a 30 salarios mínimos.
 13. Por alterar, falsificar o modificar documentación municipal. Independientemente de la revocación o cancelación de la actividad que ampare el documento y de la acción penal a que haya lugar, de: 25 a 40 salarios mínimos.
 14. Por desarrollar actividades distintas a las autorizadas en la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, que se consideren ilícitas o prohibidas por otras leyes, o que de ellas se deriven conductas delictivas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, independientemente de la clausura definitiva del establecimiento o actividad y de las acciones penales a que haya lugar, de: 15 a 45 salarios mínimos.
 15. Por causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad Municipal, o al equipamiento urbano en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la reparación del daño, de: 20 a 30 salarios mínimos.
 16. Por no reunir o cumplir con los requisitos de comodidad, higiene y seguridad que señalen las Leyes y la reglamentación municipal vigente, para el correcto funcionamiento de giros comerciales, industriales de prestación de servicios, presentación de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, así como en actividades que por su naturaleza entrañen peligro de accidentes para las personas e inmuebles, de: 20 a 80 salarios mínimos.
- V. Sanciones por contravenir las disposiciones legales y reglamentarias municipales vigentes, referentes a las actividades del Rastro y Resguardo de la población, y Protección Civil.**
1. Por sacrificar ganado, aves y otras especies aptas para consumo humano, fuera de los sitios autorizados para ello, o que no hayan sido inspeccionadas por las autoridades sanitarias, independientemente de la clausura del establecimiento, se dará aviso a la Secretaría de Salud, del decomiso de la carne para el examen correspondiente y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada, de: 5% de un salario mínimo.
 2. Por introducir al Municipio carnes provenientes del extranjero o de otros lugares de la República, evadiendo la inspección sanitaria de la Secretaría de Salud, independientemente del decomiso del producto y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada., de: 40 a 70 salarios mínimos.
 3. Por vender canes de res, aves y otras especies aptas para el consumo humano, en estado de descomposición, o contaminadas con clenbuterol, previo examen de la Secretaría de Salud, independientemente de la clausura del giro y el pago que se origine por los análisis de sanidad correspondientes, y el decomiso del producto, conforme a las sanciones que determina dicha dependencia: 10 a 20 salarios mínimos.
- VI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al servicio de estacionamientos:**
- A. De los estacionamientos públicos:**

1. Por operar el estacionamiento público sin la concesión o autorización correspondiente otorgada por el ayuntamiento, de: 20 a 46 salarios mínimos.
 2. Por traspasar, ceder, enajenar, gravar o afectar los derechos inherentes a la concesión o autorización, sin dar aviso a la autoridad municipal, de: 15 a 25 salarios mínimos.
 3. Por no mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio, de: 5 a 10 salarios mínimos.
 4. Por no emplear personal competente y responsable que reúna los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la prestación del servicio, de: 5 a 10 salarios mínimos.
 5. Por dejar de prestar o negar el servicio de estacionamiento sin causa justificada en los días y horas establecidas en el convenio de concesión o autorización, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de: 5 a 10 salarios mínimos.
 6. Por alterar las tarifas de cobro autorizadas por el Ayuntamiento, de: 15 a 25 salarios mínimos.
 7. Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios o carecer de ellos en sus instalaciones, de: 10 a 20 salarios mínimos.
 8. Por no entregar boletos a los usuarios y por no conservar los talonarios: 5 a 20 salarios mínimos.
 9. Por no llenar los boletos con los datos de identificación de los vehículos: 5 a 10 salarios mínimos.
 10. Por carecer de letrado que indique las condiciones de responsabilidad de los daños que sufran los vehículos bajo la custodia de los estacionamientos públicos, de: 5 a 10 salarios mínimos.
 11. Por utilizar o permitir que el estacionamiento sea usado con un fin distinto al autorizado, de: 10 a 20 salarios mínimos.
 12. Por no tener el estacionamiento las tarifas del servicio autorizadas por el Ayuntamiento, a la vista del usuario, de: 15 a 25 salarios mínimos.
- B. Del estacionamiento en la vía pública regulado por estacionómetros:**
1. Por estacionar vehículo invadiendo otros espacios cubiertos con estacionómetro, de: 3 a 5 salarios mínimos.
 2. Por obstruir cochera impidiendo o dificultando el ingreso o salida de la misma, independientemente de las sanciones que procedan por infringir otras leyes o reglamentos, de: 3 a 5 salarios mínimos.
 3. Por estacionarse en intersección de calles sin respetar la línea amarilla que señala el límite del estacionamiento, de: 3 a 5 salarios mínimos. Si el pago de las sanciones a que se refieren los numerales 1,2 y 3 de este apartado, se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de infracción correspondiente, las sanciones se reducirán en un: 50%
 4. Por introducir objetos diferentes a la moneda al estacionómetro, dañándolo, violar su cerradura, o hacer mal uso de el, independientemente del pago correspondiente, efectuará la reparación del daño y las demás acciones legales a que haya lugar, de: 3 a 5 salarios mínimos.
 5. Por colocar materiales u objetos en espacios cubiertos por estacionómetros o en la vía pública para evitar su uso, de: 4 a 10 salarios mínimos.
 6. Por retirar aparatos estacionómetros o cambiarlos de su sitio sin permiso de la Autoridad Municipal, independientemente del pago de los daños que se ocasionen, de: 20 a 30 salarios mínimos.
 7. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios cubiertos por estacionómetros sin permiso de la autoridad municipal correspondiente, de: 10 a 20 salarios mínimos.
 8. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en áreas destinadas para uso de bomberos, policías y servicios médicos, donde existan rampas para personas discapacitadas, salidas de emergencia, o lugares prohibidos por autoridad competente, de: 5 a 10 salarios mínimos.
- VII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, contenidas en el Reglamento Para la Protección del Medio Ambiente y Ecología:**
1. Por carecer del dictamen favorable de la dirección Del Medio Ambiente y Ecología, previo al otorgamiento de la nueva licencia municipal de: 20 a 150 salarios mínimos.

2. Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera procedentes de fuentes fijas de competencia municipal, de: 20 a 100 salarios mínimos.
3. Por no dar aviso a la autoridad municipal competente, de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal, de: 20 a 100 salarios mínimos.
4. Por falta de dictámen de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología para efectuar combustión a cielo abierto, de: 20 a 50 salarios mínimos.
5. Por carecer de inscripción en el padrón municipal de giros de competencia municipal potencial emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de: 30 a 60 salarios mínimos.
6. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo a aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyo parámetro estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de 40 a 70 salarios mínimos.
7. Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de: 40 a 70 salarios mínimos.
8. Por realizar poda o derribo sin la autorización municipal, por unidad, independientemente de reparar el daño causado, de: 10 a 30 salarios mínimos.
9. Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, de: 30 a 80 salarios mínimos.
10. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de: 20 a 30 salarios mínimos.
11. Por carecer de la anuencia ambiental para la venta de solventes y productos químicos sujetos a control de: 10 a 20 salarios mínimos.
12. Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente residuos o sustancias considerables como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas y hospitales, de: 60 a 100 salarios mínimos.
13. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de: 50 a 80 salarios mínimos.
14. Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de equilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o a la salud pública, la sanción aplicable será, de: 50 a 120 salarios mínimos.

VIII. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, para la prestación del servicio de limpieza:

1. Por no haber dejado los tanguistas limpias el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de: 3 a 5 salarios mínimos.
2. Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la vía pública, de: 2 a 5 salarios mínimos.
3. Por efectuar labores propias de giro fuera del local así como arrojar residuos en la vía pública, de: 2 a 5 salarios mínimos.
4. Por tener desaseados los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, de alquiler o de carga, de: 4 a 10 salarios mínimos.
5. Por arrojar y/o depositar en la vía pública, parque, jardines, camellones o lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos destinados para ello, de: 10 a 20 salarios mínimos.
6. Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación de: 10 a 20 salarios mínimos.
7. Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos, de: 5 a 10 salarios mínimos.
8. Por transportar residuos, basura, o material diverso en vehículos descubiertos, sin lona protectora para evitar su dispersión, de: 15 a 30 salarios mínimos.
9. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de: 10 a 20 salarios mínimos.

10. Por carecer de contenedores para residuos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de: 15 a 25 salarios mínimos.
11. Por tener desaseados lotes baldíos: 30 a 50 salarios mínimos.
12. Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar: 3 a 5 salarios mínimos.
13. Por depositar o dejar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de: 10 a 20 salarios mínimos.
14. Por circular con vehículos ensuciando la vía pública con escurrimientos y dispersión de residuos líquidos y/o sólidos, de: 10 a 20 salarios mínimos.
15. Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de carga y descarga, de: 10 a 20 salarios mínimos.
16. Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que le correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia y saneamiento efectuados por el Municipio y las multas correspondientes.

IX. Las infracciones por contravenir el Reglamento de Parques y Jardines, y Recursos Forestales.

1. Por podar, talar, pintar, fijar cualquier tipo de publicidad, derribar o dañar intencionalmente árboles, previo dictamen que para el efecto emita la oficina de Parques y Jardines sobre el caso concreto, por cada unidad, de: 15 a 25 salarios mínimos.

Cuando se acredite, previo dictamen que la poda se realizó con fines de ornato, la sanción se reducirá hasta en un 90%.

2. Por no quitar el tocón o cepellón de árboles derribados, dentro de los siguientes 30 días naturales, por cada unidad, de: 10 a 20 salarios mínimos.

X. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a la Protección de los No Fumadores:

1. Carecer de áreas delimitadas y señalización para la estancia y servicio de fumadores y no fumadores, de: 15 a 25 salarios mínimos.
2. Por permitir que se fume en área destinada al servicio de los no fumadores, de: 15 a 25 salarios mínimos.
3. Por permitir que se fume en las áreas de estancia del público en cines, teatros o auditorios cerrados, con excepción de las áreas destinadas expresamente para fumadores, de: 15 a 25 salarios mínimos.
4. Por permitir fumar en áreas de atención y servicio o en lugares cerrados de instituciones médicas, en vehículos de transporte público, dependencias públicas, oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios, así como auditorios, bibliotecas y aulas de clase de cualquier nivel de estudios, de: 15 a 25 salarios mínimos.

XI. Sanciones por infringir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Desarrollo Urbano:

1. Por tener o conservar fincas o bardas sin mantenimiento de aseo; fincas con muros, techos, puertas, marquesinas y banquetas en condiciones de riesgo y peligro para sus habitantes, transeúntes, fincas vecinas o vehículos de 15 a 45 salarios mínimos.

Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, en un: 50%.

2. Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, además de las reparaciones que garanticen la corrección del defecto, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 15 a 25 salarios mínimos.
3. Por causar daño a fincas vecinas a causa de sus instalaciones hidráulicas o sanitarias defectuosas, raíces de árbol o fallas de estructura, además de la reparación del daño, de: 5 a 25 salarios mínimos.
4. Por provocar daños intencionales en fincas y construcciones sujetas a control patrimonial, por metro cuadrado, se sancionará al propietario de: 20 a 30 salarios mínimos.
5. Se sancionará al propietario del inmueble por carecer de licencia o permiso para ocupar la vía o servidumbre pública con utensilios de trabajo, maquinaria, andamios u otros objetos y materiales inherentes a la construcción: Un tanto del valor de la Licencia o Permiso.

6. Se sancionará al propietario del inmueble por:
 - a) Realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 20 a 30 salarios mínimos.
 - b) Modificar el proyecto sin autorización de la Dirección General de Obras Públicas, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 20 a 30 salarios mínimos.
 - c) Dar un uso diferente a la finca para el que fue autorizado, de: 20 a 30 salarios mínimos.

Los valores de las sanciones indicadas en los incisos anteriores se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para restablecer las cosas a su estado original, o bien de llevar a cabo la regularización de la construcción y del pago de los derechos que se generen.

7. Por carecer de licencia de alineamiento: Un tanto del valor de la licencia.
8. Por no tener en la finca o construcción, la licencia de alineamiento, licencia de construcción, plano autorizado y bitácora de construcción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 20 a 30 salarios mínimos.
9. Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, por: Un tanto del valor de los derechos de refrendo.
10. Por efectuar construcción sin tener la bitácora, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 10 a 20 salarios mínimos.
11. Por falta de firmas del perito de la construcción en la bitácora, o por tener firmas adelantadas sin corresponder al avance de la obra, se sancionará a éste por cada firma: 10 a 20 salarios mínimos.
12. Se sancionará al propietario por carecer la finca de número oficial o usar numeración no autorizada oficialmente, de: 10 a 20 salarios mínimos.
13. Se sancionará al propietario por carecer la finca o terreno de barda o acotamiento, además del trámite de licencia:
 - a) De barda: 2 a 5 salarios mínimos.
 - b) De acotamiento: 2 a 5 salarios mínimos.
14. Por construir sobre el predio colindante, además del restablecimiento de la finca invadida, a su estado anterior, por metro cuadrado invadido se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente: 10 a 20 salarios mínimos.
15. Por invadir, delimitar o construir en beneficio propio, terrenos o propiedades municipales, independientemente de los gastos que erogue el Municipio para restablecer las cosas y de las demás acciones legales a que haya lugar, se sancionará al propietario con: 50 a 80 salarios mínimos.

Si la invasión restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un: 50%.
16. Por invadir, delimitar o construir en forma provisional o permanente en áreas de vía pública, de servicio o de uso común en beneficio propio, además de la demolición y retiro de los objetos y materiales usados para el fin, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 30 a 50 salarios mínimos.

Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un: 90%
17. Por demoler o modificar fincas, que por dictamen de las autoridades competentes estén consideradas como Patrimonio Histórico de la Ciudad, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 100 a 150 salarios mínimos.
18. Se sancionará al propietario por demoler fincas de orden común sin la licencia correspondiente; además del trámite de la licencia, lo equivalente a: Tres tantos del valor de la licencia.

19. Por impedir que el personal de la Dirección General de Obras Públicas, lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responderán solidariamente, de: 10 a 20 salarios mínimos.
20. Por construir o elevar muros en áreas con limitaciones de dominio o servidumbre contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Municipal, además de la demolición, de lo construido o excedido, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 30 a 80 salarios mínimos.
21. Por efectuar construcciones permanentes en áreas de servidumbre, limitación de dominio o invadiendo la vía pública, además de la demolición de lo construido en esas áreas, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 30 a 80 salarios mínimos.

Las marquesinas, aleros, cubiertas, comisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por la reglamentación municipal vigente, se equipará a lo señalado en el párrafo anterior.

Las elevaciones con muros laterales, frontales o perimetrales a una altura superior a la permitida por la reglamentación municipal vigente y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, se equipará a la invasión prevista en los párrafos que anteceden teniéndose como terreno invadido el monto en metros construidos en exceso a la altura permitida.

22. Por carecer de licencia o permiso Municipal, para iniciar obras de construcción, modificación o desmontaje, acotamiento o bardeo, tapias, movimientos de tierra y toldos; independientemente del pago de los derechos correspondientes y el cumplimiento de las acciones que resulten procedentes en cada caso, de: Uno a tres tantos del valor de la Licencia o permiso.
23. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos correspondientes de esta Ley, o no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano corresponda al Municipio, de:Uno a tres tantos de las obligaciones omitidas.
24. Por depositar o tener escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes y terrenos baldíos o ajenos causando molestias, además de la limpieza del lugar, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 15 a 50 salarios mínimos.
25. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente de su retiro y el pago de los gastos que esto origine, se sancionará al propietario, de: 10 a 20 salarios mínimos.
26. Por destruir eliminar o disminuir dimensiones de áreas, jardineras en servidumbres públicas y privadas sin autorización municipal, independientemente de corregir la anomalía se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 30 a 50 salarios mínimos.
27. Por violar o retirar sellos de clausura sin autorización municipal, independientemente de la acción penal a que haya lugar, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 30 a 50 salarios mínimos.
28. Por afectar o dañar de cualquier forma pavimentos, de acuerdo al tipo que pertenezca e independientemente del costo de su reposición por la Autoridad Municipal, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 40 a 60 salarios mínimos.
29. Por carecer de licencia o permiso municipal para la instalación de casetas Telefónicas de: Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso por cada caseta telefónica.
30. Por colocación de anuncios en espacios prohibidos, o sin autorización Municipal, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor de setenta y dos horas: . 30 a 60 salarios mínimos.
31. Por la pega o engomado de anuncios en postes de alumbrado, transporte urbano, registros, casetas telefónicas, independientemente del retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa de: 1 salario mínimo por cada 30 anuncios que pagará el anunciante.
32. Por denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos a la mujer como sujeto digno, presentándola como objeto sexual, servidumbre u otros estereotipos denigrantes, de: 30 a 50 salarios mínimos.

33. Por falta de mantenimiento, independientemente del pago de la sanción, la corrección o retiro del anuncio deberá efectuarse en un término no mayor de 30 días, de: Uno a tres tantos del valor del registro.
34. Por carecer los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de la placa metálica de identificación de la persona física o jurídica que instaló o arrendó los mismos, se impondrá una multa, de: 30 a 50 salarios mínimos.
35. Por utilizar en los anuncios idioma diferente al español, se impondrá una multa, de: 30 a 50 salarios mínimos.
36. Por instalar estructuras para anuncios de cartelera, de piso o azotea, sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 30 a 50 salarios mínimos.
37. Por instalar estructuras para anuncios de cartelera, de piso o azotea, en zona prohibida, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 30 a 50 salarios mínimos.
38. Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, las estructuras portantes de los anuncios de cartelera, de piso o azotea, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 30 a 50 salarios mínimos.
39. Por fijar propaganda en el mobiliario urbano, o repartir propaganda comercial en la vía pública sin el permiso correspondiente, además del retiro de lo que se haya fijado, de: 20 a 30 salarios mínimos.
40. Por efectuar actividades de carácter comercial en el exterior del local, de: 10 a 20 salarios mínimos.
41. Por tener lote o terreno baldío sin delimitarlo de la vía pública, de: 15 a 25 salarios mínimos.
42. Por carecer de medidas de seguridad para el funcionamiento del giro, de: 30 a 50 salarios mínimos.
43. Por exhibir, publicitar, difundir y comercializar artículos y material pornográfico, fílmico o impreso, así como involucrar a menores de edad en sus actos o permitirles el acceso a este tipo de material, de: 40 a 60 salarios mínimos.
44. Por permitir que en el interior del giro se lleven a cabo actos de exhibicionismo sexual obsceno o se cometan faltas que ataquen a la moral y las buenas costumbres, de: 40 a 60 salarios mínimos.
45. Por carecer del libro de registro para anotaciones y control de compradores de productos o sustancias peligrosas o nocivas, venta de pinturas en aerosol y solventes, de: 40 a 60 salarios mínimos.

XII. Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al comercio ambulante:

1. Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante, fija, semifija o móvil sin el permiso municipal, de: 10 a 20 salarios mínimos.
2. Por ejercer el comercio fijo, semifijo, o móvil en zonas consideradas como prohibidas, de: 10 a 20 salarios mínimos.
3. Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante, fija, semifija o móvil sin el permiso municipal, de: 10 a 20 salarios mínimos.
4. Por ejercer el comercio fijo, semifijo, o móvil en zonas consideradas como prohibidas, de: 10 a 20 salarios mínimos.
5. Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante, fijo, o móvil en zonas consideradas como restringidas, de: 10 a 20 salarios mínimos.
6. Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivas en puestos fijos o semifijos o móviles, de: 10 a 20 salarios mínimos.
7. Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de: 5 a 10 salarios mínimos.
8. Por tener desaseada el área de trabajo, no contar con recipientes para basura y no dejar limpio el espacio de trabajo al término de sus labores, de: 5 a 10 salarios mínimos.
9. Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de: 15 a 25 salarios mínimos.
10. Por el uso no autorizado de la energía eléctrica del alumbrado público municipal, de: 40 a 60 salarios mínimos.

XIII. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los tianguis:

1. Por carecer del tarjetón del padrón oficial del Municipio para ejercer el comercio en tianguis, de: 20 a 30 salarios mínimos.
2. Por omitir el pago de derechos para ejercer el comercio en tianguis, de: 20 a 30 salarios mínimos.
3. Por no asear el área de trabajo, de: 15 a 25 salarios mínimos.
4. Por instalar tianguis sin autorización del Ayuntamiento, de: 100 a 150 salarios mínimos.
5. Por vender o transmitir la propiedad o posesión onerosas o gratuitamente, en cualquier forma de productos tóxicos enervantes, explosivos, armas punzo cortantes prohibidas, material pornográfico en cualquiera de sus formas, de: 50 a 80 salarios mínimos

XIV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general:

1. Por llevar acabo sin licencia, permiso o autorización actividades accesorias o complementarias, en forma eventual o permanente, referentes a eventos, espectáculos y diversiones, de: 40 a 60 salarios mínimos.
2. Por publicitar eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal o en forma distinta a la autorizada, de: 20 a 30 salarios mínimos.
3. Por alterar el programa autorizado 'en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin dar aviso a la autoridad municipal, de: 40 a 60 salarios mínimos.
4. Por variación del horario de presentación, cancelación o suspensión del evento, espectáculo, baile o concierto, imputable al artista de: 30 a 50 salarios mínimos.
5. Por cancelar o suspender eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, sin causa justificada y sin dar aviso a .las autoridades municipales, independientemente de la devolución del importe de las entradas que se hayan vendido y de la aplicación de la garantía otorgada, del valor del boletaje autorizado, de: 40 a 60 salarios mínimos.
6. Por alterar el horario de apertura de puertas o inicio de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin la autorización de la autoridad correspondiente, de: 20 a 30 salarios mínimos.
7. Por alterar o modificar el programa de presentación de artistas en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal, de: 30 a 50 salarios mínimos.
8. Por no presentar para su sellado los boletos de venta o cortesía ante la Tesorería Municipal en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de: 30 a 50 salarios mínimos.
9. Por mantener cerradas o abiertas las puertas de los locales en donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, según se requiera, por cada puerta en estas condiciones, de: 40 a 70 salarios mínimos.
10. Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de: 30 a 70 salarios mínimos.
11. Por permitir los encargados o administradores de locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier clase, la presentación y/o actuación de artistas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes, de: 50 a 70 salarios mínimos.
12. Por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público, sobre el monto de sus honorarios, de: 40 a 60 salarios mínimos.
13. Por acrecentar el aforo autorizado en locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, mediante la colocación de asientos en pasillos o áreas de servicio que entorpezcan la circulación, causen molestias a los asistentes generando sobrecupo:
 - a) Cuando se cobre el ingreso, de: Uno de cada tres del valor de cada boleto.
 - b) Con ingreso sin costo, de: 50 a 70 salarios mínimos.

14. Por permitir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos y áreas de tránsito dentro del local, por persona, de: Por cada asiento excedente uno a tres tantos del valor del boleto de ingreso.
 15. Carecer de personal de vigilancia debidamente adiestrado y registrado a la autoridad competente, o no proporcionar, la que de acuerdo a la importancia del evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, señale de: 50 a 70 salarios mínimos.
 16. Por proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos por parte de artistas o actores, de: 20 a 30 salarios mínimos.
 17. Por carecer de instrumentos detectores de metales para evitar el ingreso de personas armadas al establecimiento, de: 30 a 50 salarios mínimos.
 18. Por no dar mantenimiento al local e instalaciones del mismo referentes al aseo, fumigación, señalización, iluminación, mobiliario, sistemas de aire acondicionado, pintura interior y exterior, de: 40 a 70 salarios mínimos.
 19. Por entregar boletaje que no cumpla con los requisitos que marca el reglamento, de: 30 a 60 salarios mínimos.
 20. Por carecer de las medidas de comodidad, higiene y seguridad, que para sus locales, instalaciones, eventos, espectáculos, diversiones, bailes y conciertos les señale el reglamento o la autoridad competente, de: 50 a 70 salarios mínimos.
 21. Por no dar aviso a la autoridad y al público asistente, que como parte del evento se llevarán a cabo acciones de riesgo de siniestro, para evitar alarma entre los asistentes, de: 40 a 60 salarios mínimos.
 22. Por no permitir el acceso a cualquier espectáculo o evento de los contemplados en el reglamento, agentes de policía, cuerpo de bomberos, servicios médicos municipales, inspectores e interventores municipales comisionados, de: 50 a 70 salarios mínimos.
- XV. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos de box y lucha libre profesional:**
1. Por faltas cometidas por boxeadores, luchadores, representantes, auxiliares y oficiales de la Comisión de Box y Lucha Profesional de: 30 hasta 100 salarios mínimos.
 2. Por faltas cometidas por empresas o promotores: 30 hasta 100 salarios mínimos.
- XVI. Sanciones por contravenir las disposiciones en relación a las estructuras de construcción y funcionamiento de telecomunicaciones:**
1. Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 100 a 150 salarios mínimos.
 2. Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones en zonas prohibidas, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 100 a 150 salarios mínimos.
 3. Por falsedad de datos en la realización de los trámites administrativos referentes a las estructuras para sistemas de telecomunicaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 100 a 150 salarios mínimos.
 4. Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las estructuras portantes de las antenas y demás instalaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 100 a 150 salarios mínimos.
 5. Por colocar cualquier tipo de publicidad en la estructura o en la antena, independientemente de su clausura y retiro de la publicidad con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 100 a 150 salarios mínimos.
 6. Por carecer la estructura de la placa de identificación de la persona física o jurídica que la instale o rente, se impondrá una multa, de: 40 a 60 salarios mínimos.
 7. Por la falta de licencia para la colocación de estructuras que tengan carácter de uso privado y que rebasen una altura de 5 metros, independientemente de su retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 75 a 125 salarios mínimos.
 8. Por colocar más de una estructura que tenga carácter de uso privado en una finca o negocio, independientemente de su clausura y retiro, se impondrá una multa, de: 75 a 125 salarios mínimos.

SECCION CUARTA

Artículo 46.- Se faculta al Presidente Municipal, para que por conducto del Tesorero Municipal, conceda reducciones de los accesorios causados.

Artículo 47.- Se faculta al Presidente Municipal para que por conducto del Tesorero Municipal, conceda participaciones de Multas, Recargos y Cobranzas al personal que intervenga en la recaudación de dichos gravámenes.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1030

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUSTAVO DIAZ ORDAZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUSTAVO DIAZ ORDAZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **Gustavo Díaz Ordaz**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	\$ 2'056,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	\$ 1'150,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	\$ 250,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos,	\$ 6,000.00
d) Rezagos.	\$ 650,000.00
II. DERECHOS:	\$ 743,000.00
a) Certificados, certificaciones y copias certificadas,	\$ 120,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación. peritajes, oficiales y por la autorización de fraccionamientos,	\$ 215,000.00

c) Panteones,	\$	20,000.00
d) Rastro,	\$	35,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública,	\$	10,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos,	\$	30,000.00
g) Alumbrado público,	\$	0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos,	\$	20,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público,	\$	35,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles,	\$	15,000.00
k) Mercados y centrales de abasto,	\$	0.00
l) Tránsito y vialidad,	\$	130,000.00
m) Seguridad pública,	\$	100,000.00
n) Protección civil,	\$	0.00
o) Casa de la Cultura,	\$	0.00
p) Asistencia y salud pública,	\$	0.00
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	\$	13,000.00
III. PRODUCTOS:	\$	36,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$	20'500,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$	79,750.00
VI. ACCESORIOS:	\$	750,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$	0.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	\$	10,950,000.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$	370,000.00
TOTAL	\$	35'484,750.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **3%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	2 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones,	2 al millar.
III. Predios Rústicos,	1.5 al millar.
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	4 al millar.

**SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

**SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **\$ 500.00**
- IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

**CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS**

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de seguridad pública;

- XII.** Servicios de protección civil;
- XIII.** Servicios de casa de la cultura;
- XIV.** Servicios de asistencia y salud pública; y,
- XV.** Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas,	\$ 150.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos,	\$ 150.00
III. Carta de no antecedentes policíacos,	\$ 180.00
IV. Certificado de residencia,	\$ 150.00
V. Certificado de otros documentos.	\$ 150.00

SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a)** Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - 1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario; y,
 - 3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- b)** Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1 salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,
- b)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 3 salarios.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 5% de un salario.
- b)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1. Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2. Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3. Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4. Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
 - 5. Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- c)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- d)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1. Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, hasta 10 salarios; y,

2. Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 1. Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 2. Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 3. Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) Localización y ubicación del predio, 4 salarios.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 1. Hasta de 30 x 30 centímetros, 3 salarios; y,
 2. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 5 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio 1 salario y, certificada \$150.00.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	\$ 150.00
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios.
IV. Por licencia de remodelación,	3 salarios.
V. Por licencias para demolición de obras,	3 salarios.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios.
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario.
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción,	20% de un salario.
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	5% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de retotificación de predios,	3% de un salario, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: <ol style="list-style-type: none"> a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 1 salario, por m² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, 2 salario, por m² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 4 salarios, por m² o fracción; y, d) De guarniciones y banquetas de concreto, 1 salario, por m² o fracción. 	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: <ol style="list-style-type: none"> a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por m² o fracción; y, b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por m² o fracción. 	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios;	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;	
XVII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;	
XVIII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,	
XIX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 3 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación,	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 5 salarios; b) Fuera del Estado, 7 salarios; y, c) Fuera del país, 10 salarios.	
V. Rotura de fosa,	3.5 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	2 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	4 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	5.5 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	3 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	3 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	3 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, 3 salarios; b) Esculturas, 3 salarios; c) Placas, 3 salarios; d) Planchas, 3 salarios; y, e) Maceteros, 1 salario.	

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	2 salarios
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 50.00
c) Ganado ovcaprino,	Por cabeza	\$ 25.00
d) Aves.	Por cabeza	\$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 3.00

III. Transporte:

- a) Descolgado a vehículo particular, \$ 10.00 por res, y \$ 3.00 por cerdo;
- b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, \$ 45.00 por res y \$ 14.00 por cerdo; y,
- c) Por el pago de documentos únicos de pieles \$ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	\$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	\$ 15.00

SECCION QUINTA**PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 5.00 por cada hora o fracción o \$ 10.00 por tres horas;
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios;
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y 2 salarios por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA**POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA**POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	\$ 200.00
II. Examen médico a conductores de vehículos,	\$ 200.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	6 salarios.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario.

SECCION OCTAVA**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00; y,
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00.
- II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00;
- III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos,	\$ 90.00	\$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos,	\$ 80.00	\$ 1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas,	\$ 60.00	\$ 1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 500.00 a \$ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente; y,
- V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
 - a) Zonas populares, \$ 5.00;
 - b) Zonas medias y económicas, \$ 7.00; y,
 - c) Zonas residenciales, \$ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 10.00 por m²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 4,000.00
II. En eventos particulares	Por evento	\$ 500.00

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.
---	---------------------------

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA**

Artículo 31.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Inscripción	\$ 50.00
----------------	----------

**SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA**

Artículo 32.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general	\$ 200.00
II. Por los servicios en materia de control canino	\$ 50.00

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de **4 salarios mínimos**.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial);

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo tendrán una bonificación del 10%, 10%, 8%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 10% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1031

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JIMENEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JIMENEZ, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2010 el **Municipio de Jiménez**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD
21000	IMPUESTOS	\$ 680,000.00
22000	DERECHOS	\$ 134,000.00
23000	PRODUCTOS	\$ 60,000.00
24000	PARTICIPACIONES	\$ 12,547,900.00
25000	APROVECHAMIENTOS	\$ 100.00
26000	ACCESORIOS	\$ 140,000.00
28000	APORTACIONES	\$ 7,000,000.00
29000	OTROS INGRESOS	\$ 20,000.00
	TOTAL	\$ 20,582,000.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **2.8%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Jiménez**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles;
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Los Impuestos a que hace referencia este artículo, en su fracción I, tendrán un descuento del 50% en su pago, siempre que se trate de contribuyentes que estén en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Pensionados y jubilados de cualesquier institución de la federación o del estado;
- Personas mayores de sesenta años; o
- Personas con capacidades diferentes.

El descuento anterior habrá de efectuarse únicamente en un predio, sin importar que sea urbano, suburbano o rústico, y a elección del propio contribuyente.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.0** al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **3** salarios mínimos para los predios ubicados en la zona urbana y suburbana de la cabecera municipal; **2.5** salarios mínimos para los predios rústicos, y **2** salarios mínimos para los predios ubicados en las localidades ejidales.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- IX. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas,
- X. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta un salario.

Artículo 13.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

Artículo 14.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1 salario;

II. Por dictamen de Factibilidad o Certificado de uso de suelo:

- A) Para terrenos con superficie hasta 300 metros cuadrados; 10 salarios;
 - B) Para terrenos con superficie mayor a 300.01 hasta 10,000 metros cuadrados, 20 salarios; y,
 - C) Por metro cuadrado excedente 1 al millar de un salario mínimo.
- III. Por autorización de cambio de Uso de Suelo:
- A) Para terrenos con superficie hasta 300 metros cuadrados: 30 salarios;
 - B) Para terrenos con superficie mayor a 300 hasta 10,000 metros cuadrados: 100 salarios; y,
 - C) Por metro cuadrado excedente 3 al millar de 1 salario mínimo.
- IV. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- VIII. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- IX. Por permiso de rotura:
- a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.
- Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.
- X. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
- a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - b) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

Artículo 15.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 16.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 17.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 30.00;
- II. Exhumación, \$ 75.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 75.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 100.00;
- V. Rotura, \$ 30.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 20.00; y,
- VII. Construcción de monumentos, \$ 30.00

Artículo 18.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Ganado vacuno, por cabeza. \$ 20.00; y,
- II. Ganado porcino, por cabeza, \$ 10.00

Artículo 19.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios.

Artículo 20.- Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 salario.

Artículo 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 5 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 2.5 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 1 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 23.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;

- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 26.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 5 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 4 metros cuadrados, 10 salarios; y,
- III. Dimensiones de más de 4 metros cuadrados en adelante, 20 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 27.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 28.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 30.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 31.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS**

Artículo 33.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1032

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2010**, el **Municipio de Matamoros**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD
21000	IMPUESTOS	\$ 65,851,000.00
22000	DERECHOS	\$ 34,314,000.00
23000	PRODUCTOS	\$ 6,224,000.00
24000	PARTICIPACIONES	\$ 457,892,000.00
25000	APROVECHAMIENTOS	\$ 420,000.00
26000	ACCESORIOS	\$ 26,013,000.00
27000	FINANCIAMIENTOS	00.00
28000	APORTACIONES	\$ 337,475,000.00
29000	OTROS INGRESOS	\$ 2,398,000.00
	TOTAL	\$ 930,587,000.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Quando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Matamoros**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, estableciendo las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos:

Clasificación:

Urbano y Suburbano:

- I. Habitacional, 1.0 al millar;
- II. Comercial e Industrial, 1.5 al millar;
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados o con construcción menor al 5% de su superficie, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
- IV. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%;
- V. Los fraccionamientos autorizados pagaran sobre la tasa del 100% por los predios no vendidos en tres años a partir de la autorización oficial de la venta; y,
- VI. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.0** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios mínimos.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

El pago de este Impuesto no deberá ser menor en ningún caso a 3 salarios mínimos.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. Servicio de rehabilitación y/o mantenimiento de parques y jardines;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas; y,
- XI. Inscripción en el registro municipal de vehículos para el establecimiento de la responsabilidad civil objetiva.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los Derechos por expedición de certificados o constancias, certificaciones, búsqueda de documentos y/o cotejo de documentos, dictámenes, permisos para eventos sociales, anuencias, autorizaciones y renovaciones, actualizaciones, legalización y ratificación de firmas y carta de residencia, podrán generar el cobro de derechos de conformidad son los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Expedición de certificados o constancias	1 hasta 10 salarios mínimos
Certificaciones	1 hasta 10 salarios mínimos
Búsqueda de documentos y/o cotejo de documentos	2 salarios mínimos
Dictámenes	1 hasta 10 salarios mínimos
Permisos para eventos sociales	3 salarios mínimos
Anuencias, autorizaciones y renovaciones	10 hasta 20 salarios mínimos
Actualizaciones	3 hasta 5 salarios mínimos
Legalización y ratificación de firmas	1 hasta 10 salarios mínimos
Carta de residencia	2 salarios mínimos

Artículo 13.- Los derechos por los siguientes servicios en materia de protección civil causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo:

Superficie de construcción	Tarifa
1 a 50 m ²	10 salarios mínimos.
51 a 100 m ²	20 salarios mínimos.
101 a 500 m ²	30 salarios mínimos.
Superiores a 500 m ²	30 salarios mínimos, mas 10 salarios mínimos por cada 100 m ² adicionales.
1,200 m ² o mas	100 salarios mínimos.

- II. Por la capacitación a empresas en cursos se pagará 40 salarios mínimos;
- III. Por la certificación de los Programas internos y programas específicos en "Prevención de Accidentes" se pagará 20 salarios mínimos;
- IV. Por el Dictamen de Resolución de Análisis de Riesgo se pagará 3 salarios mínimos;
- V. Por el traslado en la ambulancia de Protección Civil se pagará conforme a lo siguiente:

Traslado	Tarifa
Local,	10 salarios mínimos.
Hasta 50 kilómetros del límite de la ciudad,	30 salarios mínimos.
A más de 50 kilómetros del límite de la ciudad, en el Estado de Tamaulipas,	110 salarios mínimos.
Fuera del Estado de Tamaulipas.	200 salarios mínimos.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

- A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
 - 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios mínimos, 2.5% de un salario mínimo; y,
 - 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios mínimos, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 2 salarios mínimos.

II. Certificaciones catastrales:

- A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 5 salarios mínimos;
- B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 2 salarios mínimos.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

- A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario mínimo;
- B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario mínimo;
 - 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario mínimo;
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario mínimo;
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario mínimo; y,
 - 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario mínimo.
- C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimos;
- D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos, y
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.
- E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo, y
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo.
- F)** Localización y ubicación del predio, 1 salario mínimo.

V. Servicios de copiado:

- A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Hasta tamaño oficio, 2 salarios mínimos; y,
 - 2.- En tamaños mayores: 5 salarios mínimos.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario mínimo. Cuando la asignación o certificación del número oficial requiera previamente la verificación física del predio 3 salarios mínimos;
- II.** Por licencia y/o renovación anual de uso o cambio de uso suelo se calculará en base a la superficie del terreno y al tipo de uso de suelo requerido, y se causará de acuerdo al número de salarios mínimos señalados en la siguiente tabla:

Superficie / Uso	Habitacional salarios	Comercial salarios	Industrial salarios	Diversos salarios
0 a 100 M ²	10	20	20	20
101 a 300 M ²	20	40	40	40
301 a 500 M ²	35	50	50	50
501 a 1000 M ²	50	70	60	60
1001 a 3000 M ²	75	85	70	70
3001 a 5000 M ²	100	90	80	80

5001 a 10,000 M ²	150	150	90	100
1 Ha. A 3 Ha.	175	175	100	120
3-01 Ha. A 5-00 Ha.	200	200	120	150
5-01 Ha. A 10-00 Ha.	300	300	150	180
10-01 Ha. A 30-00 Ha.	400	400	200	200
30-01 Ha. En adelante	500	500	250	300

- III.** Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación en cada planta o piso, 5% de un salario mínimo, por cada metro cuadrado o fracción;
- IV.** Por licencia o autorización de construcción o edificación:
- A)** De construcción o edificación, 5% de un salario mínimo por cada metro cuadrado o fracción;
- B)** De instalación de tubería o ductos 10% de un salario mínimo por cada metro lineal cuadrado o fracción;
- C)** De excavación en la vía Pública 5 salarios mínimos por cada metro lineal cuadrado o fracción;
- D)** De construcción de cimentaciones para la instalación de torres o estructuras de antenas y anuncios publicitarios, 20 salarios por tonelada del peso total de la cimentación;
- E)** De instalación de estructuras verticales y/o estructuras para soporte de antenas y anuncios publicitarios 30 salarios por metro lineal de altura o fracción; y,
- F)** Por instalación de dispensario de gasolina: 200 salarios mínimos por cada dispensario instalado.
- V.** Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios mínimos;
- VI.** Por licencia para remodelación se calculara sobre la base de superficie de construcción remodelada: 10% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción;
- VII.** Por licencia para demolición de obras se calculará sobre la base de la superficie de construcción demolida, 15% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción;
- VIII.** Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios mínimos;
- IX.** Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios mínimos;
- X.** Por autorización de subdivisión, fusión y relotificación de predios urbanos y rústicos se calculará en base a la superficie total del terreno, y se causará de acuerdo al número de salarios mínimos señalado en la siguiente tabla:

Superficie	Importe
0 a 1000 m ²	10 salarios mínimos
1001 a 5000 m ²	20 salarios mínimos
5001 a 10,000 m ²	50 salarios mínimos
1 has. a 5 has.	60 salarios mínimos
5-01 has. a 10-00 has.	70 salarios mínimos
10-01has. a 50-00 has.	80 salarios mínimos
50-01 has. a 100-00 has.	90 salarios mínimos
100-01 has. en adelante	100 salarios mínimos

- XI.** Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario mínimo, por metro cúbico extraído;
- XII.** Por permiso de rotura:
- a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción;
- b) De calles revestidas de grava conformada, un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción;
- c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios mínimos, por metro cuadrado o fracción;
- d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción; y,
- e) Reposición de concreto hidráulico o asfáltico de piso, vía pública, guarniciones y banquetas un 10 % de un salario mínimo por metro lineal, cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

- XIII.** Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción, diario, y
 - b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, mínimo por metro cúbico o fracción, diario.
- XIV.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios mínimos;
- XV.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario mínimo, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;
- XVI.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario mínimo, cada metro lineal o fracción del perímetro; y,
- XVII.** Por licencia de uso de suelo para estacionamientos públicos de vehículos en los que se cobre tarifa o pensión al usuario, se pagarán anualmente en el mes de Enero del año correspondiente, 30 días de salario, más 15% de un salario mínimo por metro cuadrado de la superficie total del inmueble.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 4 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios mínimos;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, 2% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, 1.6% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 3.5 salarios mínimos por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, 4.5 salarios mínimos;
- II. Reinhumación, 6 salarios mínimos;
- III. Exhumación, de 6 a 9.5 salarios mínimos;
- IV. Inhumación de restos, 6 salarios mínimos;
- V. Cremación, 8 salarios mínimos;
- VI. Construcción de media bóveda, 25 salarios mínimos;
- VII. Construcción de doble bóveda, 50 salarios mínimos;
- VIII. Asignación de fosa por 7 años, 25 salarios mínimos;
- IX. Duplicado de título, hasta 7 salarios mínimos;
- X. Manejo de restos, 3 salarios mínimo mínimos;
- XI. Por reocupación de media bóveda, 10 salarios mínimos;
- XII. Por reocupación de bóveda completa, 20 salarios mínimos;
- XIII. Por instalación o reinstalación:
 - A) Esculturas, 5 salarios mínimos;
 - B) Placas, 5 salarios mínimos;
 - C) Planchas, 5 salarios mínimos;
 - D) Monumentos y lápidas, 5 salarios mínimos;
 - E) Capilla cerrada con puerta, 10 salarios mínimos;
 - F) Capilla abierta con 4 muros, 4 salarios mínimos;
 - G) Cruz y floreros, 4 salarios mínimos; y,
 - H) Servicio de registro de título por dos años, 3.5 salarios mínimos.

Las personas de la tercera edad, jubilados y pensionados, pagarán el 50% por este servicio, siempre y cuando acrediten que son propietarios del título correspondiente.

- XIV.** Traslado de cadáveres:
- A) Dentro del Municipio, de 3 a 6 salarios mínimos;
 - B) Dentro del Estado, 6 salarios mínimos;

- C) Fuera del Estado, 9 salarios mínimos; y,
- D) Al extranjero, 11.5 salarios mínimos.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por matanza, degüello, pelado o desviscerado de:
 - A) Bovino, por cabeza, 3.5 salarios mínimos;
 - B) Porcino, por cabeza, 2 salarios mínimos hasta 120 kg. y de más de 120 kg. 3 salarios mínimos;
 - C) Ovino y caprino, por cabeza, 30% de un salario mínimo;
 - D) Aves, conejos, etc., por animal, 10% de un salario mínimos; y,
 - E) Descuero, por animal, 23% de un salario mínimo.
- II. Por uso de corral, por día:
 - A) Bovino, por cabeza, 2% de un salario mínimo;
 - B) Porcino, por cabeza, 0.5% de un salario mínimo; y,
 - C) Ovino y caprino, por cabeza, 0.2% de un salario mínimo.
- III. Transporte:
 - A) Carga y descarga a establecimientos:
 - 1.- Bovino, por cabeza, 80% de un salario mínimo;
 - 2.- Porcino, por cabeza, 40% de un salario mínimo; y,
 - 3.- Ovino y caprino, por cabeza, 15% de un salario mínimo.
- IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:
 - A) Bovino, por cabeza, 40% de un salario mínimo;
 - B) Porcino, por cabeza, 20% de salario mínimo; y,
 - C) Ovino y caprino, por cabeza, 0.5% de un salario mínimo;

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios mínimos, y
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios mínimos;
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%;
- c) En el caso de no cubrir su pago después de 24 horas, se cobrará el 4% de un salario mínimo; y,
- d) A los 30 días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula el primer párrafo del artículo 145 de dicho ordenamiento legal.

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad y seguridad pública se causarán y liquidarán los derechos siguientes:

- I. Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre y servicio de almacenaje en terrenos municipales que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, así como por faltas al reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, serán conforme a lo siguiente:

Descripción	Arrastre	Almacenaje por día	Maniobras de operación de grúa
	(salarios mínimos)	(salarios mínimos)	(salarios mínimos)
Carro, camioneta, motocicletas de todos los tipos y remolque de 1 eje,	7	1	Hasta 9
Camión hasta de 3 toneladas vacíos y transporte colectivo tipo camioneta cerrada,	9	1.5	Hasta 12
Autobús de transporte colectivo, camión, microbús y camión hasta de 3 toneladas cargado,	10	2	Hasta 16

Camión cargado, tractocamión y caja de tractocamión vacía,	12	3	Hasta 18
Tractocamión con caja vacía,	14	3	Hasta 20
Caja de tractocamión cargada,	14	3	Hasta 20
Tractocamión con caja cargado,	22	5	Hasta 20
Bicicleta y triciclo.	1	.5	Hasta 4

- II. En el caso de los servicios de arrastre, pensión y maniobras de operación de grúas, tratándose de obreros, jornaleros y asalariados se les otorgará un descuento del 50% en estos servicios, siempre y cuando no se haya originado de una infracción relacionado con bebidas embriagantes;
- III. En caso de que los vehículos se encuentren ubicados en la periferia de la ciudad como la carretera Sendero Nacional, salida a Cd. Victoria, carretera a la Playa Bagdad se aumentarán 2 salarios mínimos al servicio de arrastre, si el arrastre fuera desde Higuierillas se aumentara al costo de arrastre 6 salarios mínimos;
- IV. Permiso por carga, descarga y maniobra en el primer cuadro de la ciudad por día se cobrará 4 salarios mínimos. Por el uso de vías municipales en la carga y descarga en el horario de 6 a 22 horas se cobrará por mes 24 salarios mínimos y por año 220 salarios mínimos;
- V. Por derechos de servicio de seguridad vial y de seguridad pública en eventos especiales se cobrará hasta 10 salarios mínimos por 8 horas por elemento;
- VI. Por examen de manejo de vehículo 2 salarios mínimos.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la licencia anual los comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos pagarán 4.5 salarios mínimos;
- II. Los comerciantes ambulantes con licencia pagarán hasta un salario por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- III. Los puestos fijos o semifijos con licencia pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - A) En primera zona, hasta 10 salarios mínimos;
 - B) En segunda zona, hasta 7 salarios mínimos; y,
 - C) En tercera zona, hasta 5 salarios mínimos.

Los permisos provisionales tendrán el mismo costo previsto en la fracción I de este artículo, y pagarán los mismos derechos señalados en la fracción II en el caso de los comerciantes ambulantes y en el caso de los puestos fijos o semifijos los mismos que se prevén en la fracción III cuando se trate de 30 días, o la cantidad que resulte de dividir la cuota entre 30 días y multiplicarla por el número de días autorizados en el permiso provisional.

El Ayuntamiento fijará los perímetros y los límites de las zonas en las que se podrá ejercer el comercio ambulante o con puestos fijos o semifijos, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una Ciudad, Villa o Congregación, deberán efectuar el desmonte, deshierba y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio, conforme a la siguiente tarifa:

- I. Predios con superficie hasta 1,000.00 metros cuadrados, pagarán el 10% de un salario mínimo, por metro cuadrado; y,
- II. Predios mayores de 1,000.00 metros cuadrados, pagarán el 8% de un salario mínimo, por metro cuadrado.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos, deberán encontrarse ocupados más del 50% de las calles del fraccionamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles, para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza se procederá a ejecutar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro respectivo, el cual podrá ser con cargo al impuesto predial.

Durante los meses de Enero y Febrero el Municipio notificará a los omisos que a partir del mes de Marzo, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad deberá cubrir los derechos prestados en este concepto.

La Tesorería Municipal podrá hacer público el crédito fiscal a favor del Gobierno Municipal que se genere por ese concepto e iniciar el procedimiento correspondiente para su cobro.

Artículo 26.- Los derechos por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el municipio, se cobrarán en la siguiente forma:

- I. Por generar residuos sólidos urbanos y de manejo especial entendiéndose a aquella persona que de cualquier forma origine o maneje residuos sólidos urbanos independientemente de que se encuentre en las restantes clasificaciones de este artículo se cobrarán 20 salarios mínimos anuales para la obtención de su licencia correspondiente;
- II. Recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
 - A. Cuando la recolección se realice en industrias, comercios o empresas prestadoras de servicios y el transporte se lleve a cabo en vehículos propiedad del Ayuntamiento, se cobrará 0.17% de un salario mínimo por cada kilogramo.

El usuario que haga uso de ese servicio municipal, hará un manifiesto ante la Dirección de Control Ambiental, en el que declarará bajo protesta de decir verdad, el tipo y la cantidad de residuos cuyo manejo solicita al Municipio.

El Municipio, en el ejercicio de sus facultades de comprobación podrá verificar lo declarado por el usuario y, si procediera, rectificará la cantidad cubierta por el contribuyente, pudiendo determinar las diferencias no pagadas incluyendo sus respectivos accesorios.

- B. Cuando la recolección la realicen los particulares en sus domicilios y el transporte se realice en vehículos de su propiedad, no se cobrará.
- C. Cuando la recolección se realice en negocios como industrias, comercios o empresas prestadoras de servicios y el transporte se realice en vehículos de su propiedad, se cobrará por la autorización anual correspondiente expedida por la Tesorería y la Dirección de Control Ambiental 20 salarios mínimos por camioneta hasta de 3 toneladas y 40 salarios mínimos por camión con capacidad de carga mayor a 3 toneladas.
- D. Cuando la recolección se realice en negocios como industrias, comercios o empresas prestadoras de servicios y el transporte se lleve a cabo en vehículos legalmente autorizados para el transporte de carga en general a quien el usuario pague flete por cada ocasión, se pagarán al municipio 4 salarios mínimos por cada flete que realicen. La Tesorería y la Dirección de Control Ambiental llevarán un registro de dichos vehículos los cuales deberán contar previamente con autorización anual para realizar esa actividad, por la cual se cobrarán 40 salarios mínimos por camión con capacidad de carga mayor a 3 toneladas, y 20 salarios mínimos por camioneta hasta de 3 toneladas.

El Gobierno Municipal podrá celebrar convenios particulares con personas físicas y/o morales públicas o privadas que por el volumen de desechos que manejan, requieran de alguna forma de cobro periódico. Para ello, el personal a cargo del relleno sanitario llevará un registro preciso de los fletes realizados y las cantidades de desechos depositados por los usuarios contratantes, el cual pondrá oportunamente a disposición de la Tesorería Municipal, a fin de que realice los cobros correspondientes.

III. Depósito de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

- A. El depósito de residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario municipal, transportados por cualquier tipo de vehículo, se cobrará a razón de 0.3% de un salario mínimo por kilogramo depositado, de acuerdo al peso registrado en cada ocasión en la bascula de dicho relleno. Cuando el depósito de residuos lo realicen particulares en sus propios vehículos, sólo se cobrará el peso que exceda de 100 kilogramos.
- B. El depósito controlado de residuos considerados de manejo especial en una celda construida con ese propósito, se cobrará a razón del 0.4% de un salario mínimo por kilogramo depositado de acuerdo al peso registrado en cada ocasión en la báscula del relleno sanitario, los residuos señalados son:
 - a) Cadáveres de animales o partes de ellos;
 - b) Estiércol biológicamente estabilizado;
 - c) Lodos estabilizados de plantas de tratamiento;
 - d) Residuos o materiales cuyo tamaño o peso exceda las capacidades de los equipos utilizados para su manejo;
 - e) Residuos de construcción y/o mantenimiento de obras civiles;
 - f) Partes y accesorios automotrices en grandes volúmenes;
 - g) Residuos generados fuera de la jurisdicción territorial municipal, salvo aquellos que autorice el Ayuntamiento mediante convenio suscrito con el o los municipios de procedencia; y,
 - h) Llantas usadas.
- C. El depósito en el relleno sanitario municipal de vehículos abandonados en la vía pública es de manejo especial y se cobrará a razón de \$100.00 por unidad. Cuando se trate de vehículos abandonados en la vía pública cuyo depósito en el relleno sanitario lo realice la autoridad municipal, se cobrará:

Tipo de vehículo	Arrastre y depósito (salarios mínimos)
Carro, camioneta, motocicleta, remolque de un eje, carretón, transporte colectivo de tipo camioneta cerrada o triciclo	10
Camión, microbús, autobús y otros.	20

Sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el propietario del vehículo por violaciones a otros reglamentos municipales por el abandono señalado. Esa cantidad tendrá el carácter de crédito fiscal y el Gobierno Municipal podrá llevar a cabo el procedimiento de ejecución correspondiente para cobrarla.

La Tesorería Municipal podrá vender todos los vehículos depositados en el relleno sanitario.

- IV.** Por la autorización de funcionamiento de empresas recicladoras de residuos sólidos no peligrosos, se pagarán las siguientes anualidades:
- A.- Microempresas, 50 salarios mínimos;
 - B.- Pequeñas empresas, 100 salarios mínimos;
 - C.- Medianas empresas, 150 salarios mínimos;
 - D.- Grandes empresas, 200 salarios mínimos.

Las empresas recicladoras están obligadas a depositar los residuos que generen en el relleno sanitario municipal y a pagar las cantidades correspondientes por su recolección, transporte y depósito en el relleno sanitario municipal.

El depósito de cualquiera de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial enunciados en las fracciones anteriores en la vía pública, en lotes baldíos o en lugares no autorizados por el municipio para ese fin, es una infracción al artículo 50 del Reglamento del Servicio de Limpia, Recolección y Transporte de Desechos para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas y los infractores pagarán:

- 1.- Los particulares 20 salarios mínimos; y,
- 2.- Los comerciantes, industriales o prestadores de servicios 50 salarios mínimos

La imposición de esas sanciones le corresponderá indistintamente al Presidente Municipal, al Director de Control Ambiental y/o al Director de Limpieza y su cobro a la Tesorería Municipal.

Cuando se trate de la primera infracción las autoridades podrán reducir el monto de dichas sanciones a la mitad.

Cuando un infractor repita la falta en dos ocasiones o más la infracción se aplicará por tres tantos, tendrá el carácter de crédito fiscal y la autoridad municipal podrá iniciar el procedimiento de ejecución necesario para su cobro.

- V.** Por la autorización como transportista de aguas residuales y de uso doméstico, se pagará anualmente:
- A) Pipero de aguas residuales, 20 salarios mínimos;
 - B) Pipero de aguas de uso doméstico, 15 salarios mínimos;
 - C) Por camión de 3,5 toneladas o más, 20 salarios mínimos; y,
 - D) Por camioneta menor de 3.5 toneladas, 15 salarios mínimos.

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad en fachadas, bardas o estructuras de casas y edificios, escaparates o ventanales, estructuras metálicas especiales y anuncios espectaculares, pagarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, causarán 3 salarios mínimos;
- II. Dimensiones de más de 0.6 metros cuadrados hasta 1.8 metros cuadrados, causarán 6 salarios mínimos;
- III. Dimensiones de más de 1.9 metros cuadrados y hasta 4.0 metros cuadrados, causarán 12 salarios mínimos;

- IV. Dimensiones de más de 4.1 metros cuadrados hasta 8.0 metros cuadrados, causarán 24 salarios mínimos;
- V. Dimensiones de más de 8.1 metros cuadrados, causarán 48 salarios mínimos;
- VI. En vehículos de transporte público, utilitarios o dedicados a la publicidad, causarán 5 salarios mínimos;
- VII. Por el uso de publicidad en la vía pública mediante perifoneo y/o volanteo, causarán hasta 10 salarios mínimos. Además, deberán contar con permiso autorizado por la Dirección de Control Ambiental; y,
 - a) Por colocación de pendones o carteles en la vía pública causarán 5 salarios mínimos por cada 20 pendones o carteles. Además, deberá de contar con permiso autorizado por la Dirección de Control Ambiental.

El Ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social o por convenio especial con partidos y organizaciones políticas, siempre y cuando cumplan con los requisitos fijados por el Gobierno Municipal.

Para el caso que se solicite la instalación de algún anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Asimismo, para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

Para el caso que se solicite la instalación de algún anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Así mismo para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

Quedan exceptuados del pago de los derechos enunciados en este artículo los anuncios, carteles y la publicidad que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet.

En el Centro Histórico y áreas residenciales los anuncios deberán corresponder en su forma y tamaño al conjunto arquitectónico de la zona a fin de mantener un ambiente visual armónico. En esos casos se seguirán los lineamientos emitidos por la Dirección de Control Ambiental.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1033

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **Nuevo Laredo**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD	
I. IMPUESTOS:	\$	70,350,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	\$	59,500,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	\$	10,500,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos,	\$	350,000.00
II. DERECHOS:	\$	20,490,000.00
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas,	\$	2,300,000.00

b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación. peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos,	\$	8,500,000.00
c) Panteones,	\$	1,150,000.00
d) Rastro,	\$	240,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública,	\$	450,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos,	\$	1,350,000.00
g) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos,	\$	-
h) De cooperación para la ejecución de obras de interés público,	\$	2,500,000.00
i) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles,	\$	1,650,000.00
j) Tránsito y vialidad,	\$	1,400,000.00
k) Protección civil,	\$	450,000.00
l) Casa de la Cultura,	\$	-
m) Otros, los que la Legislatura Local determine.	\$	500,000.00
III. PRODUCTOS:		\$ 1,250,000.00
IV. PARTICIPACIONES:		\$1,000,000,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:		\$ 400,000.00
VI. ACCESORIOS:		\$ 13,500,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:		\$ 0.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES		\$ 209,000,000.00
IX. OTROS INGRESOS:		\$ 21,000,000.00
T O T A L		\$1,335,990,000.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **4.0%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones,	1.46 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones,	1.46 al millar.
III. Predios rústicos,	2.5 al millar.
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos),	2.92 al millar.
V. Predios urbanos de uso industrial.	2.92 al millar.

- VI.** Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará la tasa prevista en la fracción IV;
- VII.** Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación, pagarán un 100% más del impuesto, al término de ese tiempo;
- VIII.** Los propietarios de fraccionamientos autorizados pagarán el 100% de aumento al impuesto por los predios no vendidos en un plazo de tres años a partir de la autorización oficial de la venta.

**SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, sin que el costo sea menor a cuatro salarios mínimos, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

- I. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
- a) Bailes públicos;
 - b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos;
 - d) Cualquier diversión o espectáculo no gravado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado;
 - e) Espectáculos de teatro o circo; y,
 - f) Ferias y exposiciones.
- II. Será facultad de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, solicitar la documentación necesaria para validar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos a exención a que hace referencia el artículo 102-G del Código Municipal.

Asimismo, en el caso de aquellos que no serán sujetos a este impuesto, de acuerdo al artículo 103 del Código Municipal, la Tesorería podrá solicitar la información que considere pertinente, para confirmar que los ingresos se destinarán a obras.

- III. Ferias y exposiciones, un día de salario mínimo por local de 3 x 3 metros de lado.

**CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS**

Artículo 12- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la operación donde verifiquen espectáculos, eventos públicos o privados e instalación de videojuegos y mesas de juego;
- XII. Por la expedición de la constancia en materia del uso de la construcción o edificación y de las distancias para establecimientos de bebidas alcohólicas;
- XIII. Por la expedición de licencia SARET (Sistema de apertura rápida de Empresas en Tamaulipas) para los establecimientos que apliquen en el catálogo de giros SARE.
- XIV. Servicios de Protección Civil y Bomberos; y,
- XV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta cinco salarios mínimos. A excepción de los derechos contenidos en la fracción XII del artículo 12, y los servicios señalados en las siguientes fracciones:

I. Permisos de evento social:

En casa habitación.	2 salarios mínimos.
En salón:	
Con capacidad hasta 150 personas,	5 salarios mínimos.
Con capacidad de 151 a 299 personas,	7 salarios mínimos.
Con capacidad de 300 a 499 personas; y,	10 salarios mínimos.
Con capacidad de 500 o más personas.	12 salarios mínimos.

II. Permisos de consumo de alcohol en evento social:

En salón:	
Con capacidad hasta 150 personas,	4 salarios mínimos.
Con capacidad de 151 a 299 personas,	6 salarios mínimos.
Con capacidad de 300 a 499 personas,	8 salarios mínimos.
Con capacidad de 500 o más personas,	10 salarios mínimos.

III. Traslado de cadáveres:

Dentro del Estado,	15 salarios mínimos.
Fuera del Estado,	15 salarios mínimos.
Fuera del País,	25 salarios mínimos.

IV. Constancias:

Residencia,	Hasta 5 salarios mínimos
Modo honesto de vivir,	Hasta 5 salarios mínimos
No antecedentes por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno,	Hasta 5 salarios mínimos
Dispensa de edad para contraer matrimonio,	Hasta 5 salarios mínimos
Registro de fierros, marcas y señales,	Hasta 5 salarios mínimos.
Certificaciones Legales.	Hasta 10 salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,
PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales a solicitud del propietario se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES

- a) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
 - 1.- Urbanos, suburbanos y rústicos, sobre el valor catastral, 2 al millar;
 - 2.- Formas valoradas, 12% de un salario mínimo.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 salario mínimo;
- c) Elaboración de manifiestos, un salario mínimo.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, causará de uno hasta cinco salarios mínimos; y,
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 2 salarios mínimos.

III. AVALUOS PERICIALES:

- a) Presentación de solicitud de avalúo pericial, 1 salario mínimo; y,
- b) Sobre el valor de los mismos, 2 al millar, sin que el costo sea menor a 3 salarios mínimos.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario mínimo.
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario mínimo;
 - 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario mínimo;
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario mínimo;
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 50% de un salario mínimo.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimos.
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos;
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo;
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo.
- f) Localización y ubicación del predio:
 - 1.- Dos salarios mínimos, en gabinete; y,
 - 2.- De cinco a diez salarios mínimos, verificación en territorio según distancia y sector.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios mínimos;
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario mínimo.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario mínimo.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por lo servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial para casas o edificios,	1 salario mínimo vigente en la zona.
II. Por la expedición constancia de número oficial,	4 salarios mínimos vigente en la zona.
III. Por la expedición del dictamen de opinión de uso del suelo,	5 salarios mínimos vigente en la zona.
IV. Por autorización de operación o de funcionamiento,	10% del costo de la licencia construcción con el salario mínimo vigente en la zona.
V. Por licencias de uso o cambio del suelo:	
a) De 0.00 a 500 m ² de terreno,	12 salarios mínimos vigente en la zona.
b) Más de 500 hasta 1,000 m ² de terreno,	30 salarios mínimos vigente en la zona.
c) Más de 1,000 hasta 2,000 m ² de terreno,	50 salarios mínimos vigente en la zona.
d) Más de 2,000 hasta 5,000 m ² de terreno,	70 salarios mínimos vigente en la zona.
e) Más de 5,000 hasta 10,000 m ² de terreno,	100 salarios mínimos vigente en la zona.
f) Mayores de 10,000 m ²	300 salarios mínimos vigente en la zona.
g) En los casos que se requiera: - Estudio de impacto vial y/o estudio de impacto ambiental y/o estudio de imagen urbana,	300 salarios mínimos vigente en la zona.
VI. Por la expedición de constancia de uso del suelo,	10 salarios mínimos vigente en la zona.
VII. Por el estudio y licencia de construcción de uso habitacional:	
a) Hasta 70.0 m ²	11% de un salario mínimo vigente por m ² o fracción.
b) Mayores de 70.0 m ²	15% de un salario mínimo vigente por m ² o fracción.
VIII. Por estudio y licencia de construcción de uso industrial o comercial,	20% de un salario mínimo vigente por m ² o fracción.
IX. Por el estudio y la licencia de construcción de estacionamientos,	3% de un salario mínimo vigente por m ² de construcción.
X. Por el estudio y la licencia de construcción de bardas,	3% de un salario mínimo vigente por m ² de construcción.
XI. Por expedición de licencia de construcción para anuncios panorámicos (área expuesta):	
a) Dimensiones hasta 1.80 metros cuadrados,	6.25 salarios mínimos vigente en la zona.
b) Dimensiones entre 1.80 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados,	12.50 salarios mínimos.
c) Dimensiones entre 4.00 metros cuadrados y hasta 12.00 metros cuadrados,	32.50 salarios mínimos vigente en la zona.
d) Para mayores a 12.00 metros cuadrados. Se incluyen los panorámicos,	32.50 salarios mínimos vigente mas 3 salarios mínimos por cada metro cuadrado adicional a los 12.00 metros cuadrados
XII. Por licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios)	
a) Aéreo	.50 salarios mínimos vigente metro lineal.
b) Subterráneo,	.25 salarios mínimos vigente por metro lineal.
XIII. Por la expedición de prórroga de licencia de construcción,	5% mensual de acuerdo a la superficie con el salario mínimo vigente en la zona.
XIV. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios mínimos vigente en la zona.
XV. Por licencias de remodelación,	15% de un salario mínimo vigente por m ² o fracción.
XVI. Por licencia para demolición de obras,	11% de un salario mínimo por m ² o fracción.
XVII. Por la expedición de la constancia de terminación de obra,	10% del costo de la licencia de construcción con el salario vigente.
XVIII. Por dictamen de factibilidad del uso del suelo,	10 salarios mínimos vigente en la zona.
XIX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios mínimos vigente en la zona.
XX. Por la autorización de subdivisión de predios que no requieran del trazo de vías públicas, de 1 hasta 5,000 m ² con vigencia de un año, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen,	5% de un salario mínimo vigente en la zona por m ² o fracción de la superficie total.
a) De 5,001 hasta 10,000 m ² hasta un máximo de 400 salarios mínimos diario, con vigencia de un año, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen,	4% de un salario mínimo vigente por m ² o fracción de la superficie total

b) Mayores a 10,000 m ² hasta un máximo de 400 salarios mínimos diario, con vigencia de un año, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen,	3.5% de un salario mínimo vigente por m ² o fracción de la superficie total.
XXI. Por la autorización de fusión de predios sin que exceda de 400 salarios mínimos, con vigencia de un año, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen,	3.5 % de un salario mínimo vigente por m ² o fracción de la superficie total.
XXII. Por la autorización de reotificación de predios sin que exceda de 400 salarios mínimos, con vigencia de un año, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen,	3.5 % de un salario mínimo vigente, por m ² o fracción de la superficie total.
XXIII. Por licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción,	10% de un salario mínimo por m ³
XXIV. Por permiso de rotura: a) De calles revestidas de grava conformada, un salario mínimo, por m ² o fracción; b) De concreto hidráulico o asfáltico, 4 salarios mínimos, por m ² o fracción, y c) De guarniciones y banquetas de concreto, 50% de un salario mínimo, por m ² o fracción Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XXV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, .1 salario mínimo vigente por m ² por cada día; b) Por escombro o materiales de construcción, de .3 salario mínimo, por m ² por cada día; c) Camión revolador o de concreto premezclado, 4 salarios mínimos por día; y, d) Banda transportadora, 4 salarios mínimos por día.	
XXVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	10 salarios mínimos.
XXVII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos,	15% de un salario mínimos cada M. lineal o fracción del perímetro,
XXVIII. Por alineamientos de predios urbanos o suburbanos;	25% de un salario mínimos vigente cada M. lineal en su (s) colindancia (s) a la calle.
XXIX. Por elaboración de croquis: a) Croquis para tramite de uso del suelo en hoja tamaño doble carta y cuya construcción sea hasta 100 metros cuadrados,	10 salarios mínimos.
b) Croquis para tramite de subdivisión en hoja tamaño doble carta y superficie de terreno hasta 5,000 metros cuadrados,	8 salarios mínimos.
c) Croquis para licencia de construcción	50% de un salario mínimo por m ²
XXX. Impresión de planos en plotter, copia de planos y copias de documentos tamaño carta: a) Impresión de planos a color en plotter con dimensiones de:	
1.- 91.00 x 61.00 cms	5 salarios mínimos.
2.- 91.00 x 91.00 cms	10 salarios mínimos.
3.- 91.00 x 165.00 cms	15 salarios mínimos.
4.- Copia de planos con dimensiones hasta 61 x 91 cms	1 salario mínimo.
5.- Copia de documentos referentes a planes parciales, planes directores, leyes y reglamentos.	30 salarios mínimos.
XXXI. Levantamientos geográficos y posicionamiento satelital: a) Levantamiento georeferenciado,	50 salarios mínimos, por vértice.
b) Verificación de coordenadas GPS con dos puntos de la poligonal.	100 salarios mínimos.
XXXII. Levantamiento topográfico: a) Levantamiento topográfico de predios hasta 5 hectáreas con teodolito y cinta. No incluye limpieza y desmonte	25 salarios mínimos por hectárea.
b) Levantamiento topográfico de predios de 5 hasta 10 hectáreas con teodolito y cinta. No incluye limpieza y desmonte	15 salarios mínimos por hectárea.
c) Levantamiento topográfico de predios mayores de 10 hectáreas con teodolito y cinta. No incluye desmonte y limpieza,	11 salarios mínimos por hectárea.
d) Remarcado de marcas y vértices, localización y ubicación del predio,	10 salarios mínimos por hectárea.
e) Dibujo de planos topográficos urbanos y suburbanos,	10 salarios mínimos

		por hectárea.
f)	Impresión de planos blanco y negro de 61 x 91 cms	3 salarios mínimos por plano.
g)	Impresión de planos a color de 61 x 91 cms	5 salarios mínimos por plano.
h)	Copia de planos blanco y negro de 61 x 91 cms	1 salarios mínimos por plano.
i)	Renta de equipo incluyendo trabajo de gabinete.	10 salarios mínimos por hectárea.
XXXIII.	Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios mínimos;	
XXXIV.	Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales (altura), 7.5 salarios mínimos;	
XXXV.	Modificación de dictamen de subdivisión, fusión y relotificación, sin alterar la disposición de lotes, usos, dimensiones y accesos, 2 salarios mínimos.	
XXXVI.	Modificación de dictamen y plano de subdivisión, fusión y relotificación sin alterar la disposición de lotes, usos, dimensiones y accesos, 4 salarios mínimos.	
XXXVII.	Expedición de certificados de predios (no incluye levantamiento topográfico, 2 salarios mínimos.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 8 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los derechos por autorización de fraccionamientos se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios mínimos.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	2.50 % de un salario mínimo vigente en la zona por cada m ² vendible.
III. Por supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos.	3% de un salario mínimo por cada m ² supervisado.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán **\$135.00** por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicios de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Inhumación: a) Cadáver, b) Extremidades.	10 salarios mínimos. 5 salarios mínimos.
II. Exhumación,	20 salarios mínimos.
III. Reinhumación,	5 salarios mínimos.
IV. Traslado de restos,	5 salarios mínimos.
V. Derechos de perpetuidad,	40 salarios mínimos.
VI. Reposición de título,	20 salarios mínimos.
VII. Localización de lote,	5 salarios mínimos.
VIII. Apertura de Fosa: a) Con monumento, b) Sin monumento,	15 salarios mínimos. 10 salarios mínimos.
IX. Por uso de abanderamiento y escolta;	10 salarios mínimos.
X. Construcción:	
a. Con gaveta,	10 salarios mínimos.
b. Sin gaveta,	5 salarios mínimos.
c. Monumento.	5 salarios mínimos.

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

TARIFAS

- I. Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 5 salarios mínimos, por cabeza, bovinos;
- II. Matanza, uso de caldera, limpieza y tiro de desechos, 3.5 salarios mínimos, por cabeza, porcinos;
- III. Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 2.5 salarios mínimos, por cabeza, ovinos;
- IV. Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 1.5 salarios mínimos, por cabeza, caprinos;
- V. Por uso de instalaciones:
 - a) Por piel, \$ 5.00;
 - b) Por canal de bovino, \$ 10.00; y,
 - c) Por canal de porcino, \$ 5.00.

SECCION QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios mínimos;
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 25% de un salario mínimo, por hora o fracción, y un salario mínimo por día;
- IV. Por permiso de estacionamiento mensual, 5 salarios mínimos;
- V. Por permiso para uso de estacionamiento en la vía pública en los lugares con estacionómetros, por los negocios para maniobras de carga y descarga, 150 salarios mínimos anuales por flotilla;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 5 salarios mínimos;
 - b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%;
 - c) En el caso de no cubrir su pago después de 24 horas, se cobrará el 4% de un salario mínimo;
 - d) A los 30 días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución, de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula el primer párrafo del artículo 145 de dicho ordenamiento legal;
 - e) Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día un salario mínimo;
 - f) Tratándose de infractores cuyos vehículos porten placas de otra entidad federativa, país o en otro municipio de este mismo estado, así como también a los infractores cuyas placas de circulación correspondan a residentes de esta ciudad y su vehículo haya acumulado 4 infracciones de estacionómetros con la finalidad de garantizar el pago de las sanciones a que hubiera hecho acreedores, se autoriza y faculta al personal de inspección y vigilancia o quien funja como tal, para inmovilizar el vehículo. El propietario se hará acreedor independientemente de la multa a una sanción adicional correspondiente a la cantidad de: 5 salarios mínimos.
- VI.** Por Licencia de funcionamiento de estacionamiento abierto al servicio del público se causará conforme a lo siguiente:

El cálculo del costo de la licencia de este tipo de negocios, será determinado en todos los casos, partiendo de un parámetro establecido tomando como base para ello invariablemente el número de cajones verificado por la Subdirección de Estacionómetros.

Numero de Cajones	Cuota Anual.
a).- De 1 a 10:	8 días de salario mínimo.
b).- De 11 a 20:	16 días de salario mínimo.

- c).- De 21 a 30: 24 días de salario mínimo.
- d).- De 31 a 40: 32 días de salario mínimo.
- e).- De 41 a 50: 40 días de salario mínimo.
- f).- Más de 50: 48 días de salario mínimo.

Se declara procedente el otorgamiento de esta licencia previo opinión favorable de protección civil municipal., Los propietarios del estacionamiento abierto al servicio del público, se harán acreedores de las siguientes sanciones:

1).- Por no contar con su licencia de funcionamiento:

Numero de Cajones	Sanción
a).- De 1 a 10:	15 días de salario mínimo.
b).- De 11 a 20:	30 días de salario mínimo.
c).- De 21 a 30:	45 días de salario mínimo.
d).- De 31 a 40:	60 días de salario mínimo.
e).- De 41 a 50:	75 días de salario mínimo.
f).- Más de 50:	100 días de salario mínimo.

2).- Por agregar más cajones de estacionamiento sin autorización previa hasta 50 salarios mínimos.

Estas sanciones son sin perjuicio de las estipuladas en el Código Municipal, en su artículo 318.

Si existe reincidencia se cobrará el doble de la tarifa en cualquiera de los casos 1 y 2.

El pago de la multa no lo exime del pago de derechos por licencia de funcionamiento establecida en la Fracción VI de este artículo.

El pago de la licencia de funcionamiento deberá hacerse dentro de los 15 primeros días del mes de Enero en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

VII. Por permiso eventual de estacionamiento abierto al servicio del público de 1 hasta 15 cajones dentro de su propiedad. 1 salario mínimo diario máximo 30 días al año.

SECCION SEXTA POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes:

- a) Eventuales, un salario mínimo diario,
- b) Habituales, de 5 a 25 salarios mínimos mensuales,

II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto, sin exceder de 3 metros cuadrados:

- a) En primera zona, 10% de un salario mínimo por metro cuadrado;
- b) En segunda zona, 6% de un salario mínimo por metro cuadrado;
- c) En tercera zona, 4% de un salario mínimo por metro cuadrado.

Si el comerciante deja de pagar por 3 meses consecutivos, perderá los derechos que tenga del lugar, y no volverá a ser utilizado.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Los comerciantes en la vía pública en puestos fijos, semifijos, ambulantes y Bazares, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- a). Por no estar registrado en el padrón municipal o no tener permiso, la multa es de 20 salarios mínimos.
- b). Por efectuar labores con permiso vencido, la multa es de 10 salarios mínimos.
- c). Por estar ubicado en un lugar distinto al que solicitó o no ser el titular del permiso, la multa es de 15 salarios mínimos. En caso de reincidencia se cancelará el permiso mediante una notificación por escrito.

- d). Por dejar en la vía pública sus herramientas de trabajo tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras o basura al término de sus labores, o por cualquier situación que afecte el funcionamiento de las vías de comunicación, la multa es de 20 días de salario mínimo, en caso de reincidencia, se le cancelará el permiso mediante una notificación por escrito.

Estas sanciones son sin perjuicio de las estipuladas en el Código Municipal, en su artículo 318.

SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	1 salario mínimo.
II. Examen médico a conductores de vehículos. a) Prueba de alcoholemia	5 salarios mínimos.
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	8 salarios mínimos.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario mínimo.
V. Por el uso de vías municipales en la carga y descarga en el siguiente horario de 6:00 a 10:00 horas:	
a) Camiones que no excedan de 15 toneladas,	48 salarios anuales.
b) Vehículos foráneos,	1 salario mínimo por día.
c) Los negocios que utilicen los vehículos de arrastre o grúas para uso exclusivo para su actividad.	24 salarios mínimos anuales.

SECCION OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos lo pagarán las personas físicas o morales que se dediquen o ejerzan una actividad comercial e industrial. Para recibir el mencionado servicio municipal, debe mediar convenio entre las partes. Las cuotas mensuales serán establecidas por el Cabildo Municipal, de conformidad a los volúmenes diarios generados por residuo.

El concepto por uso del relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos generados en establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicio, transportada en vehículos de estos usuarios o de la concesionaria, será a favor del Municipio, tomando como base la diferencia entre el cobro por disposición por particulares menos el cobro por disposición el Municipio, en el entendido, que el cobro que se menciona en el presente párrafo, se aplicará a los generadores de residuos sólidos no peligrosos, que dispongan en el relleno sanitario como mínimo, una tonelada o más.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos y/o edificaciones deshabitadas o abandonadas ubicadas dentro de la zona urbana, deberán efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios).

Los derechos por limpieza de predios no edificadas o baldíos se causaran y pagaran de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Limpieza de predios baldíos y/o edificaciones abandonadas o deshabitadas (recolección, transportación, disposición, manos de obra y maquinaria)	0.5 salario min. por m ²
a) Deshierbe,	0.8 salario min. por m ²
b) Deshierbe y residuos de construcción o residuos sólidos no peligrosos,	
c) Deshierbe, residuos de construcción y residuos sólidos no peligrosos.	1.2 salarios min. por m ²

En caso de reincidencia se cobrará el doble de la tarifa en cualquiera de los casos.

El pago de la multa no lo exime del cumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este artículo deberá entenderse por:

Deshierbe: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentra en el mismo.

Residuos de construcción: Se entenderá por residuos de construcción a todos aquellos sólidos no peligrosos generados en faenas tales como: la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación, demolición de construcciones y obras de urbanización de cualquier naturaleza.

Residuos sólidos no peligrosos: Se entenderá por residuos sólidos no peligroso a todos aquellos que en función de sus características no sean: corrosivos, explosivos, tóxicos, radioactivos o que puedan presentar riesgo a la salud pública o efectos adversos al medio ambiente.

Reincidencia: Se considera cuando no se cumple en más de una ocasión con la obligación que establece el primer párrafo de este artículo, habiéndose requerido previamente por el Municipio.

Predio baldío, Es aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua, drenaje y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los lotes del fraccionamiento.

En caso de incumplimiento, se procederá a efectuar limpieza por el personal de las Autoridades municipales, a la cuenta del impuesto predial el importe de derechos de dicha limpieza de acuerdo a la tarifa antes señalada.

Artículo 26.- Los Pagos de Derechos en Materia Ambiental tendrán la siguiente tabulación;

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la emisión de la factibilidad en materia ambiental,	5 salarios mínimos.
II. Por la emisión del dictamen en materia forestal, tala,	2 salarios mínimos.
III. Derechos por el manejo integral de residuos sólidos no peligrosos, en establecimientos comerciales. (recolección, transporte y disposición),	1.5 salarios mínimos.
IV. Proyectos de mecanismo de desarrollo limpio y/o proyectos de captura de carbono,	La reducción, Captura y/o Mitigación de toneladas de Bióxido de Carbono y/o Bióxido de carbono Equivalente de cada proyecto propuesto y ejecutado multiplicado por el valor de las unidades certificadas o de las verificadas o de los bonos de mercados emergentes que se encuentran a la compra venta, menos el pago a la empresa que se comprará y/o colocara los bonos de carbono
V. Residuos y/o materiales generados en la construcción de obras (recolección, transportación y disposición)	10 salarios mínimos.
a) mano de obra (utilizando sólo el personal) hasta 2 mts. cúbicos, b) mano de obra y equipo más de 2mts. cúbicos,	12 salarios mínimos.
VI. Trámites, permisos y autorizaciones estipuladas en el Reglamento para la Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas: a) Expedición de la licencia ambiental de operación,	5 salarios mínimos.

b) Expedición del permiso de operación de fuentes fijas municipales, de acuerdo al Título Segundo, Capítulo Segundo de este ordenamiento legal.	5 salarios mínimos.
VII. Derechos por el manejo integral de residuos peligrosos para Establecimientos generadores que estén auto categorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) como pequeños generadores de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable (recolección, transporte y disposición). Nota: Solo los residuos peligrosos que se efectúa mensualmente, a través de la operación de los centros de acopio temporales.	1.5 salarios mínimos por mes.
VIII. Derechos por el manejo integral de llantas (neumáticos) de desecho (recolección, transporte y disposición): a) Llantas hasta rin medida 17 pulgadas, b) Llantas mayor de rin medida 17 pulgadas, c) Venta de llantas de desecho (cualquier medida).	0.25 salarios mínimos 0.5 salarios mínimos. 0.6 salarios mínimos.
IX. Todo lo contemplado al Reglamento para la protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas	De acuerdo a las sanciones estipuladas en el Reglamento para la protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas

Bono de carbono: Es el pago de la reducción, mitigación y/o captura de bióxido de carbono y/o bióxido de carbono equivalente, producto de los proyectos de Cambio Climático ejecutados en concordancia a lo establecido en el Protocolo de Kioto.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 1.80 metros cuadrados, 6.00 salarios mínimos;
- II. Dimensiones entre 1.81 metros cuadrados y 4.00 metros cuadrados, 12.00 salarios mínimos;
- III. Dimensiones entre 4.01 metros cuadrados y 12.00 metros cuadrados, 30.00 salarios mínimos;
- IV. Para mayores a 12.01 metros cuadrados. Se incluyen los panorámicos. 30.00 salarios mínimos más 2 salarios mínimos por cada metro cuadrado adicional a los 12.00 metros cuadrados;
- V. Renovación de licencia de anuncio denominativo. 50% del costo calculado de acuerdo a las tarifas indicadas en los puntos I, II, III, IV. No aplica para anuncios panorámicos y/o espectaculares que sean denominativos del negocio y/o comercio dónde se encuentran cimentados;

- VI. Por uso de publicidad en la vía pública con fines de lucro, mediante la colocación de pendones, carteles o anuncios denominativos, causara por cada lote no mayor a 20 pendones, carteles o anuncios denominativos 10 salarios mínimos con una estancia no mayor a 7 días;
- VII. Por uso de publicidad en vía pública mediante perifoneo con fines de lucro de 1 a 7 días, pagarán 10 salarios mínimos;
- VIII. Por uso de publicidad en vía pública mediante volantes folletos y/o revistas con fines de lucro de 1 a 7 días, pagaran de:
- 1 a 500 volantes 3 salarios mínimos;
 - 501 a 1000 volantes 6 salarios mínimos;
 - 1001 a 1500 volantes 9 salarios mínimos; y,
 - 1501 a 2000 volantes 12 salarios mínimos.

Queda totalmente prohibido en las áreas restringidas por el municipio.

IX. Constancia de Anuncio, 10 salarios mínimos.

Nota: Para efectos de pago de las fracciones I, II, III, IV Y VI se considera una cara como anuncio y si es mayor de 12.00 m² se considera como panorámico y/o espectacular.

SECCION DECIMA PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA OPERACION DONDE SE VERIFIQUEN ESPECTACULOS, EVENTOS PUBLICOS O PRIVADOS E INSTALACION DE VIDEOJUEGOS Y MESAS DE JUEGO

Artículo 30.- La operación e instalación de videojuegos o las llamadas chispas, el propietario de las mismas o en su caso, quien las explote comercialmente, deberá, para efectos de obtener la licencia de operación correspondiente, efectuar el pago anual ante la Autoridad Municipal por la operación de cada máquina, una cuota de 10 días de salario mínimo; y por la operación de cada simulador de juego una cuota de 15 días de salario mínimo. Se exceptúan de la obtención de ésta licencia, los juegos previstos en la normatividad de competencia de la Federación previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Artículo 31.- En todos aquellos lugares donde en forma permanente se verifiquen espectáculos, eventos públicos o privados, deberán contar con una Licencia de Operación expedida por la Subdirección de Espectáculos Públicos de acuerdo al Artículo 7 del Reglamento de Espectáculos Públicos para Nuevo Laredo, dicha licencia tendrá una vigencia de doce meses y su costo será fijado por la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal, acorde a la actividad comercial a realizar según lo preceptuado en cada rubro comprendido dentro del Reglamento de la materia.

El cálculo del costo de la licencia de este tipo de negocios, será determinado en todos los casos, partiendo de un parámetro establecido tomando como base para ello invariablemente el cupo máximo de personas verificado por la Subdirección de Espectáculos Públicos.

Cantidad de Personas.	Cuota Anual.
a).- De 0 a 150 personas:	25 días de salario mínimo.
b).- De 151 a 299 personas:	50 días de salario mínimo.
c).- De 300 a 499 personas:	75 días de salario mínimo.
d).- De 500 en adelante:	100 días de salario mínimo.

Artículo 32.- En los salones de billar cada establecimiento deberá pagar en forma anual por mesa de juego 15 días de salario mínimo y en donde exista una mesa de futbolito deberá pagar en forma anual por cada mesa una cuota de 5 días de salario mínimo, pago que regulará precisamente la expedición de la licencia de operación correspondiente.

SECCION DECIMA SEGUNDA POR LA EXPEDICION DE CONSTANCIAS

Artículo 33.- El pago de la constancia del uso de suelo y la construcción para establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas, será el 10% del valor de los derechos que cobre el Estado por la expedición de la licencia.

SECCION DECIMA TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIA SARET

Artículo 34.- El pago de la Licencia del Programa SARET (Sistema de apertura rápida de empresas en Tamaulipas) se causará y liquidará los derechos conforme a las siguientes:

CUOTAS

Clasificación en el Catálogo de Giros.	Cuota Anual.
"A":	60 días de salario mínimo.
"B":	45 días de salario mínimo.
"C":	15 días de salario mínimo.

SECCION DECIMA CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS

Artículo 35.- Por la prestación de los servicios de protección civil, bomberos y seguridad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por las acciones de inspección, verificación y/o emergencia, según lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables, sin perjuicio de la aplicación de sanciones por violación a dichas normas, se causarán y liquidarán anualmente los derechos por la expedición de las constancias respectivas de conformidad con las siguientes cuotas:
 - a) Empresas de bajo riesgo:
 - 1.- Micro Empresa de 1 y hasta 10 personas, 20 a 25 días de salario mínimo;
 - 2.- Pequeña Empresa de 11 y hasta 50 personas, 26 a 30 días de salario mínimo;
 - 3.- Mediana Empresa de 51 y hasta 250 personas, 31 a 50 días de salario mínimo; y,
 - 4.- Empresa de 251 hasta mayores de 1000 personas, 50 a 80 días de salario mínimo.
 - b) Empresas de mediano riesgo:
 - 1.- Micro Empresa de 1 y hasta 10 personas, 30 a 35 días de salario mínimo;
 - 2.- Pequeña Empresa de 11 y hasta 50 personas, 36 a 40 días de salario mínimo;
 - 3.- Mediana Empresa de 51 y hasta 250 personas, 41 a 60 días de salario mínimo; y,
 - 4.- Empresa de 251 hasta mayores de 1000 personas, 80 a 100 días de salario mínimo
 - c) Empresas de alto riesgo:
 - 1.- Micro Empresa de 1 y hasta 10 personas, 50 a 55 días de salario mínimo;
 - 2.- Pequeña Empresa de 11 y hasta 50 personas, 56 a 60 días de salario mínimo;
 - 3.- Mediana Empresa de 51 y hasta 250 personas, 61 a 80 días de salario mínimo; y,
 - 4.- Empresa de 251 hasta mayores de 1000 personas, 80 a 300 días de salario mínimo.
- II. Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil a instalaciones temporales:
 - a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas 20 salarios mínimos;
 - b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodos máximos de 2 semanas 10 salarios mínimos.
- III. Por los servicios extraordinarios que preste el personal de protección civil y/o bomberos:
 - a) **Capacitación en las oficinas de protección civil y a domicilio:**
Cursos teóricos y prácticos de primeros auxilios, contra incendios, evacuación, búsqueda y rescate, sistema nacional de protección civil, bombeo por un día contra incendio nivel II (equipo pesado), etc. se cobrará hasta, 2 días de salario mínimo por persona, por hora.
 - b) **Asesoría:**
Explicación y asesoría personalizada para la integración y activación de la unidad interna de protección civil, formación de brigadas, análisis de riesgo y documentación de programa interno de protección civil, se cobrará hasta, 5 días de salario mínimo por hora.
 - c) **Bomberos:**
 - 1.- Servicios de seguridad: presencia preventiva de unidad contra incendio de bomberos y/o personal especializado, durante maniobras riesgosas, se cobrará 10 días de salario mínimo por hora.
 - 2.- Maniobras: actividades riesgosas que ameriten aplicación de equipo, técnicas y conocimiento especiales, desarrolladas por elementos de bomberos, se cobrarán 10 días de salario mínimo por hora.
 - 3.- Servicio de abasto de agua: solicitudes de pipas de agua para establecimiento de eventos o actividades lucrativas, se cobrará:

- a) Para 5 mil litros, 40 días de salario mínimo;
 - b) Para 10 mil litros, 60 días de salario mínimo.
- 4.- Operativos: por la cobertura de eventos públicos masivos, mediante análisis de riesgos, asesoría en cuanto a medidas de seguridad y por la planeación y desarrollo de la revisión de contingencias, se cobrará una cuota expresada en días de salario mínimo de acuerdo con la cantidad de asistentes, según la tabla siguiente:
- 1.- Más de 1 y hasta 1,000 personas, 20 a 35 días de salario mínimo;
 - 2.- Más de 1,001 y hasta 3,000 personas 36 a 65 días de salario mínimo;
 - 3.- Más de 3,001 y hasta 5,000, personas 66 a 95 días de salario mínimo;
 - 4.- Más de 5,001 y hasta 10,000 personas, 96 a 120 días de salario mínimo;
 - 5.- Más de 10,001 y hasta 20,000 personas, 121 a 140 días de salario mínimo; y,
 - 6.- Más de 20,001 personas en adelante, 141 a 200 días de salario mínimo.

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 37.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Ingresos de acuerdo al contrato de fideicomiso por participación en el peaje del puente III;
- III. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- IV. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 39.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno y de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Nuevo Laredo.

Para los efectos la aplicación del 50% en las multas del reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Nuevo Laredo estipulado en el artículo 177 del mismo, se excluyen los artículos: 121, 110 Fracción VII, 14, 110 Fracción III, 139 Fracción I, II y III, 34 y 32.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 40.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 41.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO XI
OTROS INGRESOS**

Artículo 42.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

**CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES**

**SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

Artículo 43.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de acuerdo a lo siguiente:

- I. **Cinco** salarios mínimos, para zonas populares y campestres;
- II. **Siete** salarios mínimos, para las zonas, media e interés social;
- III. **Once** salarios mínimos, para zona residencial; y,
- IV. **Trece** salarios mínimos, para comercial e industrial.

Artículo 44.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad,
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 45.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril podrán obtener una bonificación del 15%, 15%, 8% y 8%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

Artículo 46.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el Municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 50% al valor catastral;
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 50% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1034

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Tampico, Tamaulipas**, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD
I. IMPUESTOS	
a) Impuesto sobre la propiedad Urbana, Suburbana y Rústica,	\$ 52,142,361.00
b) Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles,	\$ 22,995,127.00
c) Impuesto sobre Espectáculos Públicos.	\$ 340,000.00
II. DERECHOS	
a) Expedición de certificados, certificaciones, permisos y licencias,	\$ 592,385.00
b) Servicios catastrales,	\$ 9,766,417.00

c) Servicios de planificación y urbanización,	\$ 3,155,159.00
d) Servicios de panteones,	\$ 3,113,376.00
e) Servicios de rastro,	\$ 5,977,450.00
f) Estacionamiento de vehículos en la vía pública y en estacionamientos municipales,	\$ 3,009,393.00
g) Uso de la vía pública,	\$ 1,231,650.00
h) Servicios de tránsito y vialidad,	\$ 4,430,877.00
i) Servicios de limpieza, recolección y disposición de desechos sólidos no peligrosos,	\$ 3,307,500.00
j) Colocación de anuncios,	\$ 636,300.00
k) Servicios de mercados, centros gastronómicos y artesanales,	\$ 6,664,628.00
l) Servicios de seguridad pública,	\$ 00.00
m) Servicios de protección civil.	\$ 30,750.00
III. PRODUCTOS:	\$ 9,786,384.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$ 238,200,500.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ 8,450,000.00
VI. ACCESORIOS:	\$ 11,383,808.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$ 100,000,000.00
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	\$ 165,459,942.00.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 480,500.00
TOTAL	\$ 651,454,507.00

Artículo 4.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6.- La falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar al cobro de un recargo a razón del **3%** por cada mes que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre los saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será una tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles.

El impuesto se causará y se liquidará anualmente de conformidad con las siguientes cuotas y tasas, para inmuebles urbanos y suburbanos con construcciones permanentes y rústicas con, o sin construcciones:

VALOR CATASTRAL		CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
DE	A		
0.01	242,307.69	0.01	0.5406
242,307.70	500,000.00	131.00	0.5800
500,000.01	750,000.00	280.46	0.6500
750,000.01	1,000,000.00	442.96	0.7300
1,000,000.01	1,250,000.00	625.46	0.8100
1,250,000.01	1,500,000.00	827.96	0.8900
1,500,000.01	1,750,000.00	1,050.46	0.9800
1,750,000.01	2,000,000.00	1,295.46	1.0700
2,000,000.01	2,250,000.00	1,562.96	1.1600
2,250,000.01	En adelante	1,852.96	1.2500

Los inmuebles urbanos y suburbanos que no tengan construcciones, o que las tengan provisionales, o con construcciones permanentes que representen menos del 10% de área total del terreno, así como los predios rústicos dedicados mayormente a fines recreativos, deportivos, sociales y de entretenimiento y no dedicados a actividades agropecuarias, acuícolas, forestales o de cualquier otra índole productiva, el impuesto lo causarán y lo liquidarán anualmente de conformidad con las siguientes cuotas y tasas:

VALOR CATASTRAL		CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
DE	A		
0.01	242,307.69	0.01	1.0812
242,307.70	500,000.00	262.00	1.1600
500,000.01	750,000.00	560.92	1.3000
750,000.01	1,000,000.00	885.92	1.4600
1,000,000.01	1,250,000.00	1,250.92	1.6200
1,250,000.01	1,500,000.00	1,655.92	1.7800
1,500,000.01	1,750,000.00	2,100.92	1.9600
1,750,000.01	2,000,000.00	2,590.92	2.1400
2,000,000.01	2,250,000.00	3,125.92	2.3200
2,250,000.01	En adelante	3,705.92	2.5000

Los predios rústicos de uso recreativo son principalmente aquellos que se localizan en los márgenes del Río Tamesí y dentro del sistema lagunario y que no se dediquen a labores productivas.

Los inmuebles urbanos y suburbanos que tengan construcciones provisionales o que tengan construcciones permanentes que representen menos del 20% del área total del terreno, el impuesto lo causarán y lo liquidarán anualmente de conformidad con las siguientes cuotas y tasas:

VALOR CATASTRAL		CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
DE	A		
0.01	242,307.69	0.01	1.8109
242,307.70	500,000.00	196.50	0.8700
500,000.01	750,000.00	420.69	0.9750
750,000.01	1,000,000.00	664.44	1.0950
1,000,000.01	1,250,000.00	938.19	1.2150
1,250,000.01	1,500,000.00	1,241.94	1.3350

1,500,000.01	1,750,000.00	1,575.69	1.4700
1,750,000.01	2,000,000.00	1,943.19	1.6050
2,000,000.01	2,250,000.00	2,344.44	1.7400
2,250,000.01	En adelante	2,779.44	1.8750

El impuesto de los inmuebles no construidos con áreas de terreno de hasta 250 metros cuadrados, o con áreas construidas menores al 10% o al 20% del área total del terreno y que se encuentren habitados por sus propietarios o poseedores como única propiedad o posesión, se causará y liquidará anualmente de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondientes a los inmuebles construidos establecida en la primera parte de este artículo.

También el impuesto de los inmuebles no construidos o con áreas construidas menores al 10% o al 20 % del área total del terreno, ubicadas en zonas declaradas de reservas territoriales para el desarrollo urbano, y de preservación ecológica o que se dediquen a prestar servicios educativos, culturales o de asistencia privada, sociales, deportivos, recreativos y de estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación, así como los que tengan usos del suelo que de acuerdo a las autoridades catastrales no se consideran como no construidas para los efectos fiscales, se causará y se liquidará anualmente de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondientes a los inmuebles construidos, establecida en la primera parte de este artículo.

El impuesto para los inmuebles no construidos propiedad de fraccionamientos autorizados, se causará y se liquidará anualmente, durante los 3 primeros años y a partir de su terminación, de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondientes a los inmuebles construidos, establecida en la primera parte de este artículo.

El impuesto para los inmuebles no construidos provenientes de fraccionamientos autorizados, se causará y se liquidará anualmente, durante los 3 primeros años y a partir de la fecha de adquisición, de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondientes a los inmuebles construidos, establecida en la primera parte de este artículo.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.

El contribuyente deberá garantizar el pago del impuesto, mediante depósito del monto del impuesto estimado, Fianza Comercial o cualquier otro medio a satisfacción de la Tesorería Municipal.

En caso de incumplimiento por parte del contribuyente, el procedimiento de ejecución de la garantía estará sujeto a las reglas que para la ejecución forzosa de los créditos fiscales se establece en el Código Fiscal del Estado.

Para el caso de que la garantía sea otorgada mediante fianza comercial, deberá el contribuyente exhibir la póliza respectiva en la que deberá incluirse cláusula que sujete expresamente a la compañía afianzadora al procedimiento previsto en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Será facultad de la Tesorería, solicitar la documentación necesaria para validar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos a exención a que hace referencia el artículo 102-G del

Código Municipal.

Asimismo, en el caso de aquellos que no serán sujetos a este impuesto, de acuerdo al artículo 103 del Código Municipal, la Tesorería podrá solicitar la información que considere pertinente, para que demuestren que es una asociación autorizada para recibir donativos deducibles de impuestos y confirmar que los ingresos sean depositados en cuenta bancaria registrada a nombre de la Institución, así como también que dichos ingresos sean destinados a obras de asistencia social, servicios, obras públicas o instituciones que impartan educación gratuita.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, permisos y licencias.
- II. Servicios catastrales;
- III. Servicios de planificación y urbanización;
- IV. Formas valoradas para las Licencias Municipales de Funcionamiento, Autorizaciones de Funcionamiento e Inscripción en el Padrón Municipal de Establecimientos;
- V. Servicios de panteones;
- VI. Servicios de rastro;
- VII. Estacionamiento de vehículos en la vía pública y en estacionamientos municipales;
- VIII. Uso de la vía pública;
- IX. Servicios de alumbrado público;
- X. Servicios de tránsito y vialidad;
- XI. Servicios de limpieza, recolección y disposición final de desechos sólidos no tóxicos;
- XII. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- XIII. Por la colocación de anuncios;
- XIV. Servicios de mercados y centros gastronómicos y artesanales;
- XV. Servicios de seguridad pública;
- XVI. Servicios de protección civil;
- XVII. Servicios de la Casa de la Cultura y Banda Municipal;
- XVIII. Servicios en materia ecológica y protección ambiental; y,
- XIX. Los que establezca la Legislatura.

Con la autorización del Presidente Municipal podrán ser prestados dichos servicios a título gratuito cuando sean para fines no lucrativos: educativos, culturales, de beneficencia, sociales o deportivos, a solicitud por escrito de los beneficiarios.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un día de salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 13.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, copias simples, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, conforme a lo siguiente:

- I. Expedición de certificados o constancias, por cada uno, 3 días de salario mínimo;
- II. Certificaciones, por cada una, 3 días de salario mínimo;
- III. Copias certificadas, por cada una, 3 días de salario mínimo;
- IV. Copias simples, por cada una, 5% de un día salario mínimo;
- V. Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, por cada documento, 3 días de salario mínimo;
- VI. Cotejo de documentos, por cada hoja el 15% de un día de salario mínimo;
- VII. Legalización y ratificación de firmas, por cada una de ellas, un día de salario mínimo;

- VIII. Carta de no antecedentes por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno, se cobrarán 2 días de salario mínimo;
- IX. Dictámenes, por cada uno, un mínimo de 3 días de salario mínimo;
- X. Permisos, por cada uno, un mínimo de 3 días de salario mínimo;
- XI. Actualizaciones, por cada una, un mínimo de 3 días de salario mínimo; y,
- XII. Por la expedición de cartas de no propiedad, un día de salario mínimo

SECCION SEGUNDA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- SERVICIOS CATASTRALES:

- A)** Recepción, revisión y registro de planos autorizados de fraccionamientos o renotificaciones, de conformidad con el artículo 55 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado, y artículo 84 y 85 de la Ley de Catastro para el Estado, por metro cuadrado de terreno:
 - 1.- Fraccionamiento o renotificación habitacional:
 - 1.1 Hasta 20,000 metros cuadrados, 2.50 % de un día de salario mínimo;
 - 1.2 De 20.000 metros cuadrados, en adelante 2.25 % de un día de salario mínimo;
 - 2.- Fraccionamiento campestre e industrial de acuerdo a las leyes sobre la materia, por metro cuadrado de terreno, 5 al millar de un día de salario mínimo.
- B)** Registro de planos de constitución de Régimen de Propiedad en Condominio horizontal, vertical o mixto, autorizados de conformidad con las leyes sobre la materia:
 - 1.- De uso habitacional, por metro cuadrado de construcción, 2.50 % de un día de salario mínimo. En predios no construidos, el derecho se causara por metro cuadrado de terreno;
 - 2.- De uso no habitacional, por metro cuadrado de construcción, 5 % de un día de salario mínimo. En predios no construidos, el derecho se causara por metro cuadrado de terreno;
- C)** Recepción, revisión y registro de planos de sub divisiones, fusiones y predios en general, por metro cuadrado de terreno, autorizados y de conformidad con las leyes sobre la materia.

Los derechos se causarán sobre el área total de los terrenos fusionados.

En los terrenos que se subdividan, los derechos se causarán por metro cuadrado o fracción sobre la superficie a desincorporar de la clave catastral original.

Cuota mínima, 5 días de salario mínimo.

- 1.- Hasta 250.00 metros cuadrados, 2.50 % de un día de salario mínimo;
- 2.- De 250.01 en adelante, 2.25 % de un día de salario mínimo;
- D)** Revisión, captura, procesamiento, registro y expedición de manifiestos de propiedad, 1 día y medio de salario mínimo.
- E)** Levantamiento y elaboración de croquis de construcción, por metro cuadrado:
 - 1.- Hasta 250.00 metros cuadrados, 3 días de salario mínimo;
 - 2.- De 250.01 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados, 5 días de salario mínimo; y,
 - 3.- De 500.01 metros cuadrados en adelante, 5 días de salario mínimo, mas el 1.25 % de un día de salario mínimo, por metro cuadrado adicional.

II.- CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 3 días de salario mínimo; y,
- B)** La certificación de valores catastrales, las superficies catastrales, de nombre de propietario, o poseedor de un predio, de colindancias y dimensiones de inexistencia de registro a nombre del solicitante y en general de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 3 días de salario mínimo.

III.- AVALUOS CATASTRALES Y PERICIALES:

- A)** Avalúos catastrales sobre el valor catastral de los inmuebles, 2 al millar. La cuota mínima es de un día de salario mínimo.

Los avalúos catastrales se efectuarán a petición de los propietarios, poseedores, de tentadores, fedatarios públicos, o representantes legales, para los efectos que convengan a los interesados. Además los derechos por avalúos catastrales se causarán cuando como resultado de la detección, por parte de las autoridades catastrales, de construcciones no manifestadas, de diferencia en metros

cuadrados de terreno, modificaciones a las construcciones, en general diferencias entre lo manifestado y la situación real del inmueble sea necesario efectuar un nuevo avalúo catastral.

B) Avalúos periciales, sobre el valor pericial de los inmuebles, 4 al millar.

La cuota mínima es 1 día de salario mínimo.

- 1.- Los derechos por avalúos periciales se causarán y liquidarán por los propietarios, representantes o notarios públicos solicitantes de este servicio para los efectos de la declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles o para fines que convengan a los interesados.

IV.- SERVICIOS TOPOGRAFICOS

A) Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, la cuota mínima es de 5 días de salario mínimo, en terrenos hasta de 200.00 metros cuadrados.

AREA DEL TERRENO Cuota al Millar de 1 día de Salario Mínimo x m²

1.- De 200.01 a 500.00	25
2.- De 500.01 a 1000.00	20
3.- De 1000.01 a 2500.00	15
4.- De 2500.01 a 5000.00	10
5.- De 5000.01 en adelante	8

B) Deslinde de predios rústicos, de 10.000 m² en adelante:

- 1.- Terrenos planos desmontados.

AREA DEL TERRENO días de Salario Mínimo x Ha.

1.1 De 1.00 a 2.00 Hra.	25
1.2 De 2.01 a 5.00 Hra	20
1.3 De 5.01 a 10.00 Hra.	15
1.4 De 10.01 a 20.00 Hra.	10
1.5 De 20.01 a 100.00 Hra.	8

- 2.- Terrenos planos con monte, el doble de la tarifa anterior.
- 3.- Terrenos con topografía accidentada sin monte, el triple de la tarifa del punto No. 1 "Terrenos Planos Desmontados"
- 4.- Terrenos con topografía accidentada con monte, el cuádruple de la tarifa del punto No. 1 "Terrenos Planos Desmontados"

La cuota mínima por la prestación de servicios de deslindes de terrenos rústicos será de 25 días de salario mínimo.

C) Los deslindes catastrales se llevarán a cabo de acuerdo a la normatividad establecida en la ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, por lo tanto, se hará la notificación correspondiente al propietario del inmueble a deslindar así como a cada uno de los propietarios de los predios colindantes, y en su caso las autoridades municipales, estatales y federales. Los derechos por cada una de las notificaciones, es de 3 días de salario mínimo. La certificación de las notificaciones causarán derecho por 3 días de salario mínimo por cada una de ellas.

D) Cuando con motivo de la realización de los deslindes catastrales del inmueble se levanten acatas circunstanciadas, los derechos por las certificaciones de las mismas, serán de 3 días de salario mínimo. Además la certificación de los manifiestos resultado del deslinde catastral será de 3 días de salario mínimo. Los manifiestos causarán los derechos establecidos de un día y medio de salario mínimo, Cualquier otra certificación que sea necesaria con motivo de la realización de bienes catastrales, causará derechos por 3 días de salario mínimo.

E) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas 1:500 y 1:1000:

- 1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. 5 días de salario mínimo.
- 2.- Planos mas grandes que el anterior, 5 días de salario mínimo, mas un 5 % de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado o fracción excedente de los 9 (nueve) decímetros cuadrados.

F) Dibujo de planos topográficos suburbanos, escalas mayores a 1:1000 por ejemplo 1:2000, 1:5000.

- 1.- Polígono de hasta 6 vértices, 5 días de salario mínimo.
- 2.- Por cada vértice adicional a lo anterior, 20 % de un día de salario mínimo y

3.- Planos que excedan de 0.50 mts. X 0.50 mts. Causarán derechos de 5 días de salario mínimo, mas un 7 % de un día de salario mínimo por cada decímetro adicional o fracción.

G) Localización y ubicación de predios, 3 días de salario mínimo por predio.

V.- SERVICIOS DE COPIADO.

A) Copia de planos existentes en los archivos de Catastro Municipal:

1.- Hasta de 30 x 30 cm. 2 días de salario mínimo.

2.- En tamaños mayores del anterior, 2 salarios mínimos y además, por cada decímetro cuadrado adicional a los 9 (nueve) decímetros cuadrados o fracción, 5 % de un día de salario mínimo.

B) Copias de planos o manifiestos que obren en los archivos de catastro, hasta tamaño oficio, 1 día y medio de salario mínimo.

Cuando se soliciten servicios urgentes para el mismo día, se aplicará otro tanto igual al pago de lo previsto en este artículo.

No se autorizará la prestación de servicios catastrales a los propietarios o poseedores de inmuebles o a sus representantes cuando no estén al corriente en inmobiliaria los pagos del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria urbana, suburbana y rústica, y de los derechos de cooperación para ejecución de obras de interés público.

**SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION Y URBANIZACION**

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y peritajes y/o dictámenes oficiales, se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por la asignación de número oficial para casas o edificios, 5 días de salario mínimo, por cada asignación;
- II. Por licencia de uso o cambio de uso de suelo:
 - a) Habitacional, 5 días de salario mínimo;
 - b) Comercial, 10 días de salario mínimo;
- III. Por licencia de construcción, que incluye estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, una cuota expresada en días de salario mínimo:
 - a) Destinados a casa-habitación

Cuota mínima, 5 días de salario mínimo.

	DE	HASTA	CUOTA
1.	1.00 m ²	30.00 m ²	5% de un día.
2.	30.01 m ²	60.00 m ²	10% de un día.
3.	60.01 m ²	180.00 m ²	15% de un día.
4.	180.01 m ²	En adelante	20% de un día.

b) Destinados a uso comercial, industrial y en general para uso No Habitacional.

Cuota mínima de 10 días de salario mínimo:

	DE	HASTA	CUOTA
1.	1.00 m ²	1500.00 m ²	37.50% de un día.
2.	1,500.01 m ²	10,000.00 m ²	33.75% de un día.
3.	10,000.01 m ²	20,000.00 m ²	31.85% de un día.
4.	20,000.01 m ²	30,000.00 m ²	30.00% de un día.
5.	30,000.01 m ²	40,000.00 m ²	26.25% de un día.
6.	40,000.01 m ²	50,000.00 m ²	22.50% de un día.
7.	50,000.01 m ²	En adelante	18.75% de un día.

Los siguientes servicios tendrán una cuota mínima de 5 salarios mínimos:

- a) Muros de contención: 15% de un día de salario mínimo, por metro lineal;
- b) Bardas: 7.5% de un día de salario mínimo, por metro lineal;
- c) Pavimento en estacionamiento: 10% de un día de salario mínimo, por metro cuadrado;

- d) Por remodelación, el 60% de la cuota de la licencia de Construcción;
- e) Por demolición de obras, 7.50% de un día de salario mínimo por metro cuadrado a demoler;
- f) Por permiso de rotura, por metro cuadrado o fracción:
 - 1. De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un día de salario mínimo;
 - 2. De calles revestidas de grava conformada, 2 días de salario mínimo;
 - 3. De concreto hidráulico o asfáltico, 3 días de salario mínimo;
 - 4. De guarniciones y banquetas de concreto, 3 días de salario mínimo.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa solicitud y autorización de la Dirección de Obras Públicas. La Autoridad Municipal exigirá la reposición en todos los casos de rotura.

- g) Por permiso temporal para utilización de la vía pública, para depósito de materiales o cualquier otra causa, 25% de un día de salario mínimo por metro cuadrado o fracción, por día;
 - h) Por permiso para ubicación de escombros o depósitos de residuos de construcciones, 10 días de salario mínimo.
- IV.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un día de salario mínimo, por cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle. Cuota mínima, 5 días de salario mínimo;
- V.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que se soliciten se establecen las mismas cuotas y tarifas que las que se cobran para los deslindes de predios urbanos y suburbanos, e incluso rústicos de la fracción IV, del artículo 14 de la presente ley;
- VI.** Por la constancia del cumplimiento de los requisitos del Régimen de Propiedad en Condominio, por metro cuadrado de construcción:
- a) Uso habitacional, 5% de un día de salario mínimo
 - b) Uso no habitacional, 20% de un día de salario mínimo

En caso de condominios constituidos exclusivamente sobre terrenos, se cobrará la cuota sobre los metros cuadrados del terreno.

Cuota mínima por los conceptos anteriores: 5 días de salarios mínimos

- VII.** Búsqueda en archivo, por cada documento, 3 días de salario mínimo;
- VIII.** Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 días de salario mínimo;
- IX.** Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un día de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de la superficie a desincorporar de la clave catastral original. Cuota mínima, 5 días de salario mínimo;
- X.** Por la autorización de fusión de predios, 3 % de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de la superficie total, 5 días de salario mínimo;
- XI.** Por la licencia de la explotación de bancos de materiales para la Construcción, 10% de un día de salario mínimo, por metro cúbico, Cuota Mínima, 10 días de salario mínimo;
- XII.** Los permisos y/o licencias de construcción, uso de suelo, fraccionamiento, renotificación, fusión y subdivisión, y cualquier otro servicio prestado por la Dirección de Obras Públicas, no se autorizarán si no está cubierto el pago de impuesto sobre la propiedad inmobiliaria urbana, suburbana y rústica de dicho inmueble, así como por no tener pagados los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- XIII.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios mínimos; y,
- XIV.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 días de salario mínimo. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por estudios, licencias y autorizaciones de fraccionamientos y urbanizaciones de terrenos, son los siguientes:

- I. Estudio de factibilidad y autorización de uso de suelo, 35 días de salario mínimo;

- II. Expedición de lineamientos urbanísticos para elaborar el proyecto ejecutivo, 15 días de salario mínimo.
- III. Se podrá solicitar la factibilidad de uso de suelo y la fijación de los lineamientos urbanísticos en un solo trámite, presentando la documentación correspondiente.
- IV. Solicitud de autorización del proyecto ejecutivo 1.75 % de un salario mínimo por m²;
- V. Solicitud de autorización de ventas, 25 días de salario mínimo;
- VI. Solicitud y aprobación de modificación del proyecto ejecutivo y de ventas, en un solo trámite;
 - A) Por la modificación del proyecto ejecutivo, 1 % de un día de salario mínimo por metro cuadrado.
 - B) Por la modificación de la autorización de ventas, 25 días de salario mínimo.
- VII. Supervisión del proceso de ejecución de las obras de la urbanización. 2 % de un día de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de área vendible; y,
- VIII. Constancia de terminación de obras y liberación de garantías, 2 % de un día de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción del área vendible por sector o etapa de urbanización.

Artículo 18.- Por la expedición del visto bueno de seguridad y operación de obra terminada, 10 % del costo actual de la Licencia de Construcción.

Artículo 19.- Por la expedición de:

- I. Planos Oficiales de la Ciudad, 8 días de salario mínimo;
- II. Compendio de Leyes y Reglamentos aplicables en materia de construcción, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, 10 días de salario mínimo.

Artículo 20.- Por la Constancia de Inscripción de Responsables de Obra:

- I. Por la Constancia de Inscripción de Responsables de Obra, 10 días de salario mínimo;
- II. Por la revalidación anual de la Constancia de Responsables de Obra, 5 días de salario mínimo;

Artículo 21.- Por licencia de construcción para la instalación de:

- I. Postes de particulares en la vía pública, 25 días de salario mínimo por cada uno;
- II. Antenas aéreas con longitud mayor a 3 metros, en todo tipo de bienes, 5 días de salario mínimo por metro de altura o fracción;
- III. Toda clase de anuncios publicitarios, en todo tipo de bienes, susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, 1 día de salario mínimo por metro cuadrado o fracción, cuota mínima 2 días de salario mínimo;
- IV. En la vía pública de: ductos, tuberías, conectores, emisores, acometidas, redes de gas o redes subterráneas de uso particular, 50 % de 1 día de salario mínimo por metro lineal o fracción;
- V. En la vía pública de: cables o redes aéreas de uso particular, 25 % de 1 día de salario mínimo por metro lineal o fracción; y,
- VI. En la vía pública de: andadores aéreos o subterráneos de uso particular, 25 días de salario mínimo por metro cuadrado o fracción.

SECCION CUARTA

POR LA EXPEDICION DE FORMAS VALORADAS DE LICENCIAS MUNICIPALES DE FUNCIONAMIENTO, AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCION DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 22.- La expedición de licencias municipales de funcionamiento, autorizaciones de funcionamiento y la inscripción de establecimientos en el padrón municipal, no causará derechos y únicamente se requerirá el pago de las formas valoradas que correspondan de acuerdo a lo siguiente:

- I. Forma valorada de la Licencia Municipal de Funcionamiento, 1 día de salario mínimo;
- II. Forma valorada de la autorización de Funcionamiento, 1 día de salario mínimo; y,
- III. Forma valorada de la constancia de inscripción en el Padrón Municipal de establecimientos, 1 día de salario mínimo.

SECCION QUINTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 23.- Los derechos por otorgamiento de la concesión de panteones se causarán a razón de 3.5 días de salario mínimo por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 24.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias y crematorios, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I. Inhumación hasta 13 días de salario mínimo;
- II. Exhumación hasta 13 días de salario mínimo;
- III. Cremación hasta 19 días de salario mínimo;
- IV. Traslado de cadáveres:
 - A) Traslado dentro del Estado hasta 20 días de salario mínimo;
 - B) Traslado fuera del Estado y dentro del país, hasta 28 días de salario mínimo;
 - C) Traslado fuera del país hasta 55 días de salario mínimo;
- V. Rotura de fosa para infantes, hasta 5 días de salario mínimo. Rotura de fosa para adultos, hasta 7 días de salario mínimo;
- VI. Limpieza anual hasta 6 días de salario mínimo;
- VII. Construcción de doble bóveda hasta 70 días de salario mínimo;
- VIII. Construcción media bóveda hasta 35 días de salario mínimo;
- IX. Construcción fosa familiar 3 gavetas, hasta 103 días de salario mínimo;
- X. Construcción de lote familiar 18 metros cuadrados, hasta 85 días de salario mínimo;
- XI. Reocupación de bóveda completa, hasta 36 días de salario mínimo;
- XII. Reocupación en media bóveda, hasta 18 días de salario mínimo;
- XIII. Por asignación de fosa por 6 años, hasta 33 días de salario mínimo;
- XIV. Duplicación de título, hasta 7 días de salario mínimo;
- XV. Manejo de restos, hasta 5 días de salario mínimo;
- XVI. Quitar monumentos medianos, hasta 5 días de salario mínimo;
- XVII. Quitar monumentos grandes, hasta 8 días de salario mínimo;
- XVIII. Reinstalación monumentos medianos, hasta 5 días de salario mínimo;
- XIX. Reinstalación de monumentos grandes, hasta 8 días de salario mínimo;
- XX. Instalación:
 - A) Esculturas, hasta 7 días de salario mínimo;
 - B) Placas, hasta 6 días de salario mínimo;
 - C) Planchas, hasta 5 días de salario mínimo;
 - D) Maceteros, hasta 4 días de salario mínimo.
- XXI. Juego de tapas chicas, hasta 10 días de salario mínimo;
- XXII. Juego de tapas grandes, hasta 12 días de salario mínimo;
- XXIII. Inhumación en fosa común, para no indigentes, hasta 6 días de salario mínimo;
- XXIV. Asignación de fosa a perpetuidad, hasta 90 días de salario mínimo;
- XXV. Horas extras por servicio:
 - A) De lunes a viernes después de las 16 horas, hasta 1 día de salario mínimo;
 - B) Sábado y domingo y días festivos, después de las 14 horas, hasta 1 día de salario mínimo;
- XXVI. Asignación de nichos para restos incinerados, hasta 33 días de salario mínimo;
- XXVII. Constancia de inhumación, hasta 1 día de salario mínimo;
- XXVIII. Fosa de Panteón Zona Norte, hasta 100 días de salario mínimo. Fosa de Panteón Borreguera, hasta 90 días de salario mínimo.

Los derechos que establecen este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal, o cuando el H. Cabildo lo decida, o sea firmado convenio con otro municipio.

SECCION SEXTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 25.- Por servicios de rastro se entenderán los que se realicen dentro del rastro Municipal y con autorización fuera del mismo, y se causarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por la matanza, degüello, pelado, desviscerado y colgado:

- A) Ganado vacuno por cabeza hasta 6 días de salario mínimo, cuando se trate de ganado que exceda de 300 kilos en canal, las tarifas se incrementaran hasta un 50%;
- B) Ganado porcino, por cabeza hasta 4 días de salario mínimo. Cuando se trate de ganado que exceda de 100 kilos en canal, las tarifas se incrementaran hasta un 50%;
- C) Ganado ovicaprino, por cabeza hasta 2 días de salario mínimo;
- D) Aves, por cabeza, hasta el 3.5% de un día de salario mínimo.

Fuera de horario, se aplicaran las tarifas anteriores incrementadas en un 100%.

- II. Por uso de corral, por un día, incluye instalaciones, agua, luz y limpieza:
 - A) Ganado vacuno por cabeza, hasta el 20% de un día de salario mínimo;
 - B) Ganado porcino, por cabeza, hasta un 10% de un día de salario mínimo.

Los derechos comprendidos en esta fracción, no se cobrarán si se sacrifican el mismo día de llegada.

- III. Por refrigeración, por cada 24 horas:
 - A) Ganado vacuno, por cabeza, hasta 3 días de salario mínimo;
 - B) Ganado porcino, por cabeza, hasta 2 días de salario mínimo.
- IV. Transporte:
 - A) Descolgado a vehículo particular, hasta 1 día de salario mínimo por res, y hasta el 50% de un día de salario mínimo por cerdo;
 - B) Transporte de carga y descarga a establecimientos, hasta 3.5 días de salario mínimo por res, y hasta 1 día de salario mínimo por cerdo.
- V. Por pago de constancia por comercialización de pieles, hasta el 20% de un día de salario mínimo por piel;
- VI. Por certificación de de documentos para la importación de ganado se pagará una cuota de hasta 25 días de salario mínimo por aula;
- VII. Por servicio de lavado de vehículos y jaula, se pagará como sigue:
 - A) Lavado de jaula, hasta 6 días de salario mínimo;
 - B) Lavado de camiones de mas de 3 toneladas, hasta 4 días de salario mínimo;
 - C) Lavado de camionetas, doble rodada de 1 a 3 toneladas, hasta 2.5 días de salario mínimo;
 - D) Lavado de camionetas, de 1 tonelada, hasta 2 días de salario mínimo.
- VIII. Por venta de lombriz roja de California, hasta 20 días de salario mínimo, por kilo;
- IX. Por venta de bioabono, hasta 2 días de salario mínimo, por kilo;
- X. Por venta de biogas, hasta 20 días de salario mínimo, por metro cúbico;
- XI. El derecho de piso se cobrará con la siguiente tarifa:
 - A) Derecho de piso para los comercializadores de vísceras de res y de cerdo, hasta medio día de salario mínimo por día;
 - B) Derecho de piso para los comercializadores de pieles, hasta un día de salario mínimo por día y el 10% de un día de salario mínimo por piel.

SECCION SEPTIMA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA Y EN ESTACIONAMIENTOS MUNICIPALES

Artículo 26.- Los derechos por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y estacionamientos públicos administrados por el municipio, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora \$5.00;
- II. Por el permiso mensual de estacionamiento de vehículo en área con relojes de estacionamiento, una cuota mensual entre 3 y 6 días de salario mínimo;
- III. Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el área de relojes que corresponda, se sancionarán como sigue:
 - A) Pagadas antes de 72 horas, una multa de un día de salario mínimo;
 - B) Pagadas después de 72 horas, una multa de dos días de salario mínimo.
- IV. Por el estacionamiento de vehículos en estacionamientos municipales, \$12.00 la hora o fracción.

SECCION OCTAVA POR EL USO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 27.- Se causarán los siguientes derechos:

- I. Los derechos de vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán conforme a las tarifas que adelante se señalan.

Para los efectos anteriores se fijan los límites de las zonas siguientes:

ZONA 0. Comprende de las calles Héroes del Cañonero a Alvaro Obregón; y de Cesar López de Lara a Sor Juana Inés de la Cruz.

En esta zona también quedan comprendidos los ejes viales como son: Av. Hidalgo y su prolongación, Calzada San Pedro, Av. Las Torres, Av. Las Torres Norte Y Sur, Av. Ejercito Mexicano, Av. Universidad, Av. Valles, Av. Faja de Oro y su prolongación, Av. Ayuntamiento, Av. Rosalio Bustamante, Av. Cuauhtémoc, Boulevard Adolfo López Mateos, Boulevard Fidel Velázquez, Boulevard Portes Gil y su prolongación Gral. San Martín, Calle Héroes de Chapultepec, Av. Monterrey, Calle Tampico, Calle Alvaro Obregón y cualquier otra vialidad que decida el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Publica y Vialidad.

En esta Zona 0 queda terminantemente prohibida la instalación de puestos fijos y semifijos, así como la operación de ambulantes.

Zona 1. Comprende las calles Héroes de Nacozari a Tamaulipas y de Sor Juana Inés de la Cruz a Ignacio Zaragoza, excepto las áreas y vialidades que conforman la Zona 0.

En esta Zona 1 no se otorgarán nuevos permisos, solo se respetarán los ya existentes.

Zona 2. Comprende de las calles Sor Juana Inés de la Cruz a Ejército Mexicano.

Zona 3. Comprende de Ejército Mexicano, hasta los límites de colindancia del Municipio con Ciudad Madero y Tampico.

ZONAS TURISTICAS: Comprende la zona peatonal de la calle Díaz Mirón entre las calles Cristóbal Colón y Fray Andrés de Olmos, ambos márgenes del Canal de la Cortadura, Parque Metropolitano y Parque Fray Andrés de Olmos.

En estas ZONAS TURISTICAS queda estrictamente prohibida la actividad de ambulantes y puestos fijos o semifijos, autorizándose únicamente la operación de las Embarcaciones Turísticas y los Kioscos concesionados por el municipio y la instalación previo permiso, de mobiliario en el exterior de establecimientos comerciales con giros de Cafetería, Nevería, Restaurante o Restaurante-Bar.

- II. Los comerciantes ambulantes pagarán una cuota diaria de hasta 20 % de un día de salario mínimo cuando lleven a cabo su actividad en forma eventual, y hasta 4 días de salario mínimo por mes cuando lo hagan de manera habitual, es decir, todos los días o al menos 5 días a la semana. Excepto los vendedores de frutas y legumbres.
- III. Los vendedores de elotes crudos, frutas y legumbres en vehículos, pagarán conforme a lo siguiente:
 - A) Vehículos con capacidad de hasta 3.5 toneladas, hasta 4 días de salario mínimo por día.
 - B) Vehículos con capacidad de mas de 3.5 toneladas, hasta 8 días de salario mínimo por día.
- IV. Los propietarios de puestos semifijos pagaran los derechos, de acuerdo a los metros cuadrados que ocupen en la vía pública y por jornada de 8 horas, dependiendo en la zona donde se ubiquen.
 - A) Zona 1; Hasta 23% de un día de salario mínimo por metro cuadrado;
 - B) Zona 2; Hasta 17% de un día de salario mínimo por metro cuadrado;
 - C) Zona 3; Hasta 11% de un día de salario mínimo por metro cuadrado.
- V. Derechos por la concesión de permisos para colocar enseres y mobiliario en vía pública por parte de establecimientos comerciales con giro de cafetería, nevería, restaurantes o restaurante-bar:
 - A) En la Zona Turística Peatonal, mensualmente, hasta 4 días de salario mínimo por cada metro cuadrado o fracción;
 - B) En la Zona Turística de ambos márgenes del Canal de la Cortadura, mensualmente, hasta 4 días de salario mínimo por cada metro cuadrado o fracción.
- VI. Por la concesión para la instalación de Kioscos en ambos márgenes del Canal de la Cortadura, mensualmente, hasta 4 días de salario mínimo por cada metro cuadrado o fracción;

- VII. Por la concesión para la Operación de Embarcaciones Turísticas en el Canal de la Cortadura y Laguna del Carpintero, mensualmente del 15 % al 25 % de sus ingresos brutos según se establezca la concesión, con un mínimo de 150 días de salario mínimo;
- VIII. Los vendedores en la vía pública en puestos semifijos o ambulantes, se harán acreedores a las siguientes sanciones:
- A) Por efectuar labores de comercio sin el permiso correspondiente, la multa es de hasta 20 días de salario mínimo;
 - B) Por estar ubicado en lugar distinto al que solicitó, la multa es de hasta 15 días de salario mínimo. En caso de reincidencia se le cancelará el permiso mediante notificación por escrito;
 - C) Por laborar en horario diferente al solicitado, la multa es de hasta 15 días de salario mínimo; En caso de reincidencia se le cancelará el permiso mediante una notificación por escrito; y,
 - D) Por dejar en la vía pública sus herramientas de trabajo, tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, etc., al termino de su jornada de trabajo, o por cualquier situación que afecte el funcionamiento de las vías de comunicación, la multa es de hasta 20 días de salario mínimo. En caso de reincidencia se le cancelará el permiso mediante una notificación por escrito.

Estas sanciones son sin perjuicio de las estipuladas en el Código Municipal, en su artículo 318.

Los pagos de los derechos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

El adeudo por más de dos meses consecutivos, la alteración del orden público o la negativa a una posible reubicación a petición de esta autoridad, dará lugar a la cancelación del permiso correspondiente, sin responsabilidad para el Ayuntamiento. En todos los casos se notificará por escrito al propietario.

SECCION NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 28.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento de servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará en su caso el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público, se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma en que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por el costo total del servicio del que resulta de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará, y en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo se causarán en forma anual, y se pagarán bimestralmente durante los primeros 15 días de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que esta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

A continuación se muestran las tarifas que se aplicarán para diferentes conceptos especiales:

1. Por concepto de reubicación de poste.

Cuando el propietario de un predio solicite el retiro de un poste por motivos particulares deberá cubrir el costo del material y mano de obra que se generen y hasta 30 salarios mínimos por la reubicación.

2. Alumbrado en canchas y espacios deportivos

Cuando en un espacio deportivo municipal se lleven a cabo eventos que generen un ingreso, los organizadores del mismo deberán de pagar una cuota por evento de hasta 8 salarios mínimos, para cooperar en el gasto anual de rehabilitación y mantenimiento de la red eléctrica.

3. Daños a la red de alumbrado público

Cuando a consecuencia de algún percance vial o algún otro evento con responsabilidad manifiesta resulte afectada la red de alumbrado público, el causante deberá de cubrir la reparación de la misma.

4. Fraccionamientos con acceso restringido

Cuando exista un fraccionamiento que cuente con acceso restringido (vigilancia en los accesos), los habitantes del fraccionamiento deberán cubrir el costo del consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como el mantenimiento de la red instalada con una cuota anual de hasta 80 salarios mínimos, por poste.

**SECCION DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 29.- Los derechos por servicios de grúa o mesón que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas de vialidad y tránsito en vigor causaran las siguientes cuotas:

I. Tarifa de grúa:

Automóvil y camioneta: Microbús y Doble rodada:	7 días de salario mínimo por servicio. 10 días de salario mínimo por servicio.	
Vehículos pesados: Volteo, Thorton, Remolque (todos sin carga)	21 días de salario mínimo por servicio	
Cuando se utilice operador	Automóvil y Camioneta	2 días de salario mínimo
	Autobús y Camión	3 días de salario mínimo

II. Mesón, cuota por día:

MESON	Autobús y Camioneta	1. días de salario mínimo
	Microbuses y doble rodada	1.5 días de salario mínimo
	Vehículos pesados, Volteo, Thorton, Tractocamión, Cajas Remolque (todo sin carga)	2 días de salario mínimo

Artículo 30.- Por las autorizaciones de maniobras de carga y descarga de acuerdo a la siguiente tarifa, expresadas en días de salario mínimo:

Tipo de Vehículo	Por día Hasta	Por 1 Mes Hasta	Por Meses Hasta ³	Por 6 Meses Hasta	Anual Hasta
Bomba para concreto	10	15	45	80	150
Trompo	9	12	30	70	100
Trailer Sencillo	4	6	18	34	65
Rabón y Thorton	3	4	13	24	46
Camioneta: Nissan, Combi, Pick Up, Van, Panel	2	3	8	15	28
Camioneta: 350 Vanette	3	4	11	21	39
Thortoneta 4000 y modificada	3	5	12	22	42
Trailer con Low Boy o cama baja	16	23	65	123	232

Artículo 31.- Por diversos servicios de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	2010
Escoltas Diversas	15 días de salario mínimo por vehículo asignado, por cada dos horas.
Constancias	4 días de salario mínimo
Examen de licencias	5 días de salario mínimo
Examen médico a conductores de vehículos cuando el resultado de la prueba de alcoholemia exceda el mínimo permitido.	8 días de salario mínimo
Por el uso del simulador vial para la obtención de la licencia de manejo.	Hasta 6 salarios mínimos

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y DISPOSICION DE DESECHOS
SOLIDOS NO PELIGROSOS**

Artículo 32.- Por los servicios de limpieza y disposición final de desechos sólidos no tóxicos pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por la disposición final de desechos sólidos no tóxicos en el relleno sanitario se cobrará de acuerdo a la situación económica de 4 zonas de la población que definirá el Ayuntamiento:
 - A) Zona de escasos recursos, \$ 0.00
 - B) Zona popular por mes, hasta \$ 20.00
 - C) Zona media por mes, hasta \$ 40.00
 - D) Zona alta por mes, hasta \$ 80.00
- II. A las personas físicas y morales siempre y cuando realicen actividades empresariales y se les preste los servicios de limpieza y recolección de basura, desechos o desperdicios provenientes de establecimientos fabriles, o comerciales, no peligrosos, en vehículos del municipio, se les cobrará una cuota del 40% de 1 día de salario mínimo por cada tanque de 200 lts. La cuota mínima mensual será de 2 días de salario mínimo.
- III. Servicio de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de 10 a 15 días de salario mínimo de acuerdo al volumen a transportar.
- IV. Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios o similares en forma permanente o eventual, deberán celebrar contratos con el municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de derechos respectivos, conforme la tarifa establecida en las fracciones de este artículo.
- V. A la ciudadanía en general, que solicite el retiro de basura, ramas, troncos, escombro, madera, etc., se le cobrará una cuota de hasta 7 días de salario mínimo por metro cúbico.

Artículo 33.- Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cuadrado de basura, maleza, desperdicios o desechos, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Maleza de 40cm. de altura y hasta 1 metro. Se cobrará hasta el 5% de un salario mínimo por metro cuadrado. Entre uno y dos metros, se cobrará entre el 5% y el 15% de un salario mínimo por metro cuadrado.

Arriba de dos metros, la cuota será entre el 15 y el 20%% de un salario mínimo por metro cuadrado.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza cuando el monte o hierba sobrepase una altura de 40 cm., cuando exista basura, animales muertos, vehículos u objetos abandonados.

Se considerará en rebeldía al titular o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza dentro de los 10 días después de notificado.

De no localizar al dueño del predio, se procederá a efectuar limpieza por el personal de las autoridades municipales, cargando al impuesto predial el importe de dicha limpieza de acuerdo a la tarifa antes señalada.

**SECCION DECIMA SEGUNDA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO**

Artículo 34.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;

- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial como mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 35.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del decreto #406, publicado en el periódico oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA TERCERA POR LA COLOCACION DE ANUNCIOS

Artículo 36.- Por los derechos por tener instalados toda clase de anuncios publicitarios, en todo tipo de bienes susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, se causarán y pagarán por metro cuadrado o fracción, mediante una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Sobre marquesinas o estructuras colocadas o impresas en paredes o bardas de casas o negocios, hasta tres días de salario mínimo por metro cuadrado;
- II. Colocados en estructuras independientes, hasta cuatro días de salario mínimo por metro cuadrado, por cada una de las caras del anuncio.

SECCION DECIMA CUARTA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS, CENTROS GASTRONOMICOS Y ARTESANALES

Artículo 37.-

I. Los derechos por ocupación de los mercados municipales y del centro gastronómico y artesanal se cobrarán de la siguiente manera:

- A) Mercado Hidalgo, Juárez y Madero así como el Centro Gastronómico y Artesanal, hasta 12 días de salario mínimo por tramo por mes;
- B) Mercado las Tablitas, hasta 8 días de salario mínimo por mes;
- C) Mercado del Norte, Avila Camacho y Cortadura, hasta 7 días de salario mínimo por tramo por mes; y,
- D) Mercado de la Puntilla, hasta 5 días de salario mínimo por tramo, por mes.

Los pagos deberán hacerse dentro de los primeros 10 días de cada mes, por los interesados, directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

II. Los derechos de piso de los Mercados Rodantes se cobrarán por persona, por giro, por cada Mercado, de la siguiente manera:

Oferentes: Hasta el 15 % de un día de salario mínimo, por jornada diaria, por cada tramo de 4 metros cuadrados, o fracción.

Libres u Ocasionales: Hasta el 30 % de un día de salario mínimo, por jornada diaria, por cada tramo de 4 metros cuadrados o fracción.

Los pagos deberán hacerse diariamente en el mercado rodante al personal designado por la Tesorería.

III. Por la actualización de los derechos de ocupación para ejercer actos de comercio en los mercados municipales o en el centro gastronómico y artesanal:

- a) Cuando sea de familiar a familiar, hasta 7 días de salario mínimo;
- b) Cuando sea entre no familiares, hasta 10 días de salario mínimo.

IV. Por la actualización de los derechos de ocupación y credencial para ejercer actos de comercio en los mercados rodantes, hasta 10 días de salario mínimo por persona por tramo; y,

V. Por el uso de los baños públicos ubicados en los mercados municipales se pagarán \$ 2.00 por usuario.

SECCION DECIMA QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 38.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por cada elemento asignado, conforme a la siguiente tarifa expresada en días de salario mínimo:

TARIFAS

I. En dependencias, instituciones o empresas	Diario por jornada de 12 horas	Hasta 10 días
II. Eventos	Por evento	Hasta 10 días

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios en forma permanente o eventual, deberán celebrar contratos con el Municipio, en el que se fijarán la forma en que se prestarán estos, y el costo de los mismos.

**SECCION DECIMO SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 39.- Por la prestación de los servicios de Protección Civil y bomberos se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS**I. INSPECCIONES:**

A) Servicios Técnicos: A los propietarios de los negocios por indicarles la ubicación de las salidas de emergencia, extintores, señalización preventiva y rutas de evacuación; emitir recomendaciones de las condiciones en que se encuentren las instalaciones eléctricas, tanque de gas estacionario y líneas de gas, así como la revisión y/o elaboración de programas o planes de emergencia de Protección Civil, prueba del sistema contra incendio y la organización y ejecución de simulacros, se cobrarán hasta 15 días de salario mínimo por hora;

B) RIESGOS AMBIENTALES: Evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen materiales considerados por la Ley respectiva como peligrosos, explosivos o inflamables, se cobrarán hasta 15 días de salario mínimo por hora;

II. CAPACITACION EN LAS OFICINAS DE PROTECCION CIVIL: Cursos teóricos y prácticos de Primeros Auxilios, Contra Incendios, evacuación, Búsqueda y Rescate, Sistema Nacional de Protección Civil, Bombero por un día, contra Incendio Nivel II (Equipo Pesado), etc., se cobrará hasta 1 día de salario mínimo por persona, por hora;

III. CAPACITACION A DOMICILIO: Cursos teóricos y prácticos de Primeros Auxilios, Contra Incendios, evacuación, Búsqueda y Rescate, Sistema Nacional de Protección Civil, Bombero por un día, contra Incendio Nivel II (Equipo Pesado), etc., se cobrará hasta 2 días de salario mínimo por persona, por hora;

IV. ASESORIA: Explicación y asesoría personalizada para la integración y activación de la Unidad Interna de Protección Civil, formación de brigadas, análisis de riesgos y documentación del programa interno de Protección Civil, se cobrarán hasta 10 días de salario mínimo por hora;

V. BOMBEROS:

A) SERVICIOS DE SEGURIDAD: Presencia preventiva de unidad contra incendio de bomberos y/o personal especializado, durante maniobras riesgosas, se cobrarán hasta 15 días de salario mínimo por hora;

B) MANIOBRAS: Actividades riesgosas que ameriten aplicación de equipo, técnicas y conocimientos especiales, desarrolladas por elementos de bomberos, se cobrarán hasta 15 días de salario mínimo por hora;

C) SERVICIO DE ABASTO DE AGUA: Solicitudes de pipas de agua para abastecimiento de eventos o actividades lucrativas, se cobrará:

1.- Para 5,000 litros, hasta 40 días de salario mínimo;

2.- Para 10,000 litros, hasta 50 días de salario mínimo.

VI. OPERATIVOS: Por la cobertura de eventos públicos masivos, mediante análisis de riesgos, asesoría en cuanto a medidas de seguridad y por la planeación y desarrollo de la previsión de contingencias, se cobrará una cuota expresada en días de salario mínimo de acuerdo con la cantidad de asistentes, según la siguiente tabla:

MAS DE	Y HASTA	TARIFA
1	1,000	Hasta 35 DIAS.
1,001	3,000	Hasta 80 DIAS.
3,001	5,000	Hasta 100 DIAS.

5,001	10,000	Hasta 120 DIAS.
10,001	20,000	Hasta 150 DIAS.
20,001	EN ADELANTE	Hasta 200 DIAS.

VII. CONSTANCIAS.- Expedición de Constancias, Oficios, Tarjetones de Acreditación, se cobrarán hasta 7 días de salario mínimo.

SECCION DECIMA SEPTIMA

I. Salón de proyección, por evento de 1 día	\$2,000.00
II. Gran salón, por evento de 1 día	\$7,000.00
III. Salón central, por evento de 1 día	\$3,500.00
IV. Salón museo, por evento de 1 día	\$3,500.00
V. Anexo 1, por evento de 1 día	No se renta
VI. Anexo 2, por evento de 1 día	Hasta 24 días
VII. Por los servicios que preste la Banda municipal	Hasta 40 días por hora

POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA Y BANDA MUNICIPAL

Artículo 40.- Los Derechos por la prestación de los servicios de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas, expresadas en días de salario mínimo:

CUOTAS

SECCION DECIMA OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 41.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes tarifas, expresadas en días de salario mínimo:

TARIFA

I. Autorización para derribo de árbol,	4 días
II. Evaluación de informe preventivo de competencia municipal,	21 días
III. Evaluación de manifestación de impacto ambiental de competencia municipal,	33 días
IV. Otorgamiento de registro municipal de descargas de aguas residuales (REMDAR),	7 días
V. Otorgamiento de Licencia Ambiental de funcionamiento.	3 días

Los costos por cortar un árbol, limpiar y trasladarlo al basurero municipal serán los señalados en la siguiente tabla, expresada en días de salario mínimo:

Arbol hasta 5 metros de altura	Hasta 10 días
Arbol entre 5 y 10 metros de altura	Hasta 20 días
Arbol entre 10 y 15 metros de altura	Hasta 30 días
Arbol arriba de 15 metros	Hasta 40 días

Artículo 42.- Los derechos por la recolección de llantas de desecho se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Llantas de carro y camioneta (13" a 16")	Hasta 35% de un día de salario mínimo
Llantas de camión, trailer, autobús (17" a 24")	Hasta 80% de un día de salario mínimo

No se recolectarán llantas agrícolas o de maquinaria pesada.

Quienes realicen actividades comerciales; industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios en forma permanente o eventual, deberán celebrar contratos con el Municipio, en el que se fijarán la forma en que se prestan estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de derechos respectivos, conforme a la tarifa establecida en este Artículo.

Artículo 43.- Los derechos por la recepción en los centros de acopio autorizados por el Municipio y disposición final de llantas de desecho, se causarán y liquidarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

Llantas de carro y camioneta (13" a 16")	Hasta 15% de un día
Llantas de camión, trailer, autobús (17" a 24")	Hasta 55% de un día

No se recibirán llantas agrícolas o de maquinaria pesada.

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 44.- Los productos son los ingresos que perciba el municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento de los bienes que constituyen su patrimonio. De manera enunciativa y no limitativa se prevén los siguientes:

- I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al patrimonio municipal;
- II. Arrendamiento o beneficio de bienes propiedad del municipio;
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza;
- IV. Por las concesiones en parques y jardines;
- V. Rendimiento de capital; y,
- VI. Otros productos.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 45.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado y los Convenios Federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 46.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 47.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generan los convenios suscritos al Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables y el Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se sujetará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 48.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. El monto de endeudamiento que se estima contraer en el ejercicio, se encuentra previsto en el artículo 3º de esta Ley y su contratación deberá de sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDRALES

Artículo 49.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación, que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 50.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 51.-

- I. La cuota mínima anual de este impuesto será de **tres salarios mínimos** diarios generales de la zona económica correspondiente al Municipio de Tampico, Tamaulipas, y se cubrirá durante el mes Enero, en un solo pago.
- II. El importe del impuesto se dividirá en seis partes iguales bimestrales que se pagarán durante los primeros quince días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre. Lo anterior, sin perjuicio de la fracción I de este artículo.

Artículo 52.- A los contribuyentes que sean jubilados o pensionados de cualquier sistema de seguridad social del país, tengan alguna discapacidad, sean adultos mayores de sesenta años o sean ejidatarios o campesinos con derechos a salvo, así como esposas, o viudas, o hijos o huérfanos menores de edad del jubilado o pensionado, se le concederá una bonificación de conformidad con el valor catastral del inmueble, de acuerdo con la siguiente tabla:

VALOR CATASTRAL		AÑO 2010
DE \$	A \$	ENERO-FEBRERO%
0.01	1,567,500.00	50
1,567,500.01	1,724,250.00	45
1,724,250.01	1,881,000.00	40
1,881,000.01	2,037,750.00	35
2,037,750.01	2,194,500.00	30
2,194,500.01	2,351,250.00	25
2,351,250.01	2,508,000.00	20
2,508,000.01	EN ADELANTE	15

Esta bonificación se otorgará solo a la casa-habitación que corresponde al domicilio del propietario o poseedor donde se encuentre ubicado el inmueble.

Este estímulo no se interpretará en términos de conceder al mismo contribuyente una bonificación por su situación individual y otra por pago anticipado.

Artículo 53.- Los contribuyentes de este impuesto que paguen el importe de la anualidad de forma anticipada en los meses de Enero o Febrero, tendrán una bonificación del 10% y del 7% respectivamente, excepto los contribuyentes con cuota mínima anual que tienen obligación de pago en una sola exhibición.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 54.- Para los efectos de la determinación del valor del inmueble a que se refiere el artículo 127 del Código Municipal, el valor pericial expedido por la autoridad catastral municipal, será el resultado de reducir el valor catastral en un 50%.

Además de conformidad con el Artículo 129 del Código Municipal, al que hace referencia el artículo 124 del mismo Código, se efectuarán las deducciones que ahí se establecen, una vez determinada la base gravable del impuesto, que es el valor que resulte más alto entre el precio pactado y el del avalúo pericial que al efecto expida la autoridad catastral municipal, en los términos del párrafo anterior.

SECCION TERCERA POR LOS DERECHOS DE PISO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES Y CENTRO GASTRONOMICO Y ARTESANAL

Artículo 55.- El pago de los derechos de piso por ocupación de los mercados municipales y del centro gastronómico y artesanal mediante una anualidad anticipada en los meses de Febrero o Marzo, tendrá una bonificación del 10% o del 7% respectivamente.

SECCION CUARTA POR LA DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 56.- El pago por los derechos por la disposición final de los desechos domésticos sólidos no tóxicos mediante una anualidad anticipada en los meses de Enero o Febrero tendrá una bonificación del 10% o del 7% respectivamente.

Tratándose de contribuyentes jubilados o pensionados, adultos mayores o con alguna discapacidad tendrán una bonificación del 50% sobre el pago de este derecho, sólo sobre en el inmueble en el que habitualmente viven.

Este estímulo no se interpretará en términos de conceder al mismo contribuyente una bonificación por su situación individual y otra por pago anticipado.

SECCION QUINTA POR LOS BIENES INMUEBLES ADSCRITOS AL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL

Artículo 57.- Los propietarios de bienes inmuebles adscritos al patrimonio histórico y cultural que los restauren en los términos de la ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado, podrán solicitar que les otorgue un estímulo del 50% en el pago de derechos por los tramites y permisos requeridos, con base en un dictamen técnico que expida la Dirección de Obras Publicas del Municipio.

SECCION SEXTA POR LOS DERECHOS DE MESON CUANDO NO SE PRESTEN A CONSECUENCIA DE LA COMISION DE INFRACCIONES

Artículo 58.- Los derechos de mesón, cuando no se presten como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas de vialidad y transito, tendrán un descuento hasta de un 50% sobre las cuotas establecidas en el artículo 29 de esta ley.

Artículo 59.- Por el derecho de uso de suelo de la propiedad municipal, se cobrara hasta el 33% de un salario mínimo por metro cuadrado de cuota mensual.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El incremento en el impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica no podrá ser mayor al aumento en el salario mínimo General para el año 2010, siempre y cuando no haya experimentado un cambio físico o modificación de área que altere su valor catastral.

Artículo Tercero.- Con el fin de fomentar la participación de inversiones del sector privado en aquellos desarrollos económicos o inmobiliarios que el Cabildo considere que deban ser impulsados con el carácter de proyectos estratégicos municipales, se faculta al Presidente Municipal para otorgar descuentos de hasta un 50% en el costo de los trámites administrativos que resulten necesarios para realizar el diseño de que se trate. La atribución que se otorga no comprende aquellos conceptos de pago a cargo del solicitante que constituyan contribuciones.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1035

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Victoria**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica,	\$ 31,300,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles,	\$ 13,650,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos,	\$ 525,000.00
II. DERECHOS:	
a) Certificados y certificaciones,	\$ 2,625,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación y peritajes,	\$ 5,460,000.00
c) Panteones y rastro,	\$ 577,500.00

d) Estacionamiento de vehículos en vía pública,	\$	1,274,000.00
e) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos,	\$	2,265,000.00
f) Transito y vialidad,	\$	3,150,000.00
g) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos,	\$	2,310,000.00
h) De cooperación para la ejecución de obras de interés público,	\$	1,575,000.00
i) Expedición de Licencias, Permisos para establecimientos de anuncios,	\$	2,100,000.00
j) Protección civil,	\$	367,500.00
k) Mercados y Central de Abastos,	\$	735,000.00
l) Asistencia y salud pública,	\$	10,500.00
m) Impacto Ambiental.	\$	5,250.00
III. PRODUCTOS:	\$	157,500.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$	194,000,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$	1,470,000.00
VI. ACCESORIOS:	\$	7,087,500.00
VII. FINANCIAMIENTOS:		
VIII. APORTACIONES:		
1.- Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal,	\$	35,000,000.00
2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal.	\$	112,000,000.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$	262,500.00
TOTAL	\$	417,907,250.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **4.5%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 6º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 7º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a lo siguiente:

TABLA DE CUOTAS Y TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA			
VALOR CATASTRAL (RANGOS)		CUOTA FIJA APLICABLE EN CADA RANGO INFERIOR	TASA APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		
\$ 0.01	\$ 50,000.00	\$ 49.50	0.0000
\$ 50,000.00	\$ 90,000.00	\$ 49.50	0.0009
\$ 90,000.01	\$ 200,000.00	\$ 99.00	0.0010
\$ 200,000.01	\$ 540,000.00	\$ 247.50	0.0011
\$ 540,000.01	\$ 1,000,000.00	\$ 693.00	0.0012
\$ 1,000,000.01	\$ 1,500,000.00	\$ 1,485.00	0.0013
\$ 1,500,000.01	\$ 2,000,000.00	\$ 2,376.00	0.0014
\$ 2,000,000.01	\$ 2,500,000.00	\$ 3,514.50	0.0015
\$ 2,500,000.01	En adelante	\$ 4,356.00	0.0016

- I. La cuota anual mínima aplicable en cada rango, se actualizará proporcionalmente y conforme a la variación que sufra el salario mínimo vigente en el Municipio;
- II. Tratándose de predios urbanos no edificados (baldíos), el impuesto se causará calculando conforme a la tabla de cuotas y tasas señalada en este artículo, aumentándose el impuesto en un 100%. Este incremento no se aplicará durante los dos primeros años contados a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento; y,
- III. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causara conforme a la tabla de cuotas y tasas señalada en este artículo, aumentándola en un 50%.

Artículo 10.- Se establece la tasa del **1.0** (uno) al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 11.- El impuesto anual en ningún caso podrá ser:

- A) En cualquier zona, menor a dos (2) salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 12.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 13.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará a la tasa del **8%** al total del ingreso cobrado por la actividad gravada conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 14.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Por los Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de protección civil;
- XII. Por los servicios de mercados y central de abasto;
- XIII. Por los servicios de asistencia y salud pública;
- XIV. Por los servicios de impacto ambiental; y,
- XV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 15.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
I. Legalización y ratificación de firmas,	Hasta 5 salarios mínimos.
II. Certificados de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y productos,	Hasta 5 salarios Mínimos.
III. Carta de no antecedentes por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno,	Hasta 5 salarios mínimos.
IV. Certificado de residencia,	Hasta 5 salarios mínimos.
V. Certificado de otros documentos,	Hasta 5 salarios mínimos.
VI. Por certificaciones de pase de ganado causarán por ganado menor y mayor, por cabeza,	07 % de un salario.
VII. Certificados de no adeudo de multas de tránsito y vialidad,	Hasta 2.5 salarios mínimos.
VIII. Permiso para Evento Social:	
- En casa habitación;	Hasta 5 salarios mínimos.
- En salón.	Hasta 10 salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Por revisión, cálculo, aprobación y registro de planos de predios urbanos, suburbanos y rústicos,	3 salarios mínimos.
b) Por revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad,	2.5 salarios mínimos.
c) Por registro de planos de fraccionamientos, colonias y subdivisiones predios urbanos,	0.5 % de un salario mínimo por m ² de la superficie total.
d) Por registros de planos de subdivisiones de predios suburbanos,	0.05% de un salario mínimo por m ² de la superficie total,
e) Por registros de planos de subdivisiones de predios rústicos,	10% de un salario mínimo por hectárea, de la superficie total.
f) Por deslinde catastral y rectificación de medidas se causarán: 1.- En predios con superficie de hasta 100 m ² , 2.- En predios mayores de 100.01 hasta 300 m ² , 3.- En predios mayores a 300.01 m ² se causará el 10% de un salario mínimo por m ² de la superficie total, sin que el cobro pueda exceder en ningún caso de 200 salarios mínimos.	8 salarios mínimos. 15 salarios mínimos.

g) Por deslinde catastral y rectificación de medidas en predios suburbanos,	1% de un salario mínimo por m ² de la superficie total.
h) Por deslinde catastral y rectificación de medidas en predios rústicos.	10 salarios mínimos por hectárea de la superficie total.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) Por la certificación de copias de planos que obren en los archivos,	2 salarios mínimos.
b) Por la certificación de valores catastrales, de superficies de predios, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos.	3 salarios mínimos.

III. AVALUOS PERICIALES:

a) Sobre el valor de los mismos. En ningún caso podrá ser inferior a 3 salarios.	1 al millar
---	-------------

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 17.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a los siguientes:

I. Por asignación o certificación del número oficial,	2.5 salarios mínimos.
II. Por licencias de uso de suelo,	Hasta 10 salarios mínimos.
III. Por el procedimiento de análisis y autorización en su caso de cambio de uso de suelo,	Hasta 50 salarios mínimos.
IV. Por la evaluación del proyecto y en su caso por licencia o autorización de uso o cambio de uso de la construcción o edificación,	23 salarios mínimos.
V. Por licencia de remodelación se causará lo siguiente en construcciones de:	
a) Hasta 40 m ² ,	2.5 salarios mínimos.
b) Mayores de 40.01 m ² hasta 120 m ² ,	10 salarios mínimos.
c) Mayores de 120 m ² .	15 salarios mínimos.
VI. Por licencias para demolición de obras:	
a) Para demoliciones de 1 a 300 m ²	2.5% salarios mínimos / m ²
b) Para demoliciones mayores de 300 m ² En ningún caso los derechos a pagar por estos conceptos no podrán ser inferior a \$100.00	5% salarios mínimos / m ²
VII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios mínimos.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso:	
a) Destinados a casa-habitación: 1.- De .01 hasta 40.00 m ² 2.- Más de 40.01 m ² hasta 120 m ² 3.- De más de 120.01 m ² en adelante	5% de un salario mínimo. 12% de un salario mínimo. 20% de un salario mínimo.
b) Destinados a local comercial: 1.- De .01 hasta 40.00 m ² 2.- De 40.01 m ² hasta 120 m ² 3.- De 120.01 m ² en adelante	15% de un salario mínimo 23% de un salario mínimo 25% de un salario mínimo.
IX. Por la autorización de subdivisión de predios urbanos o suburbanos, por m ² o fracción, de la superficie total,	3% de un salario mínimo.
a) Por la subdivisión de predios urbanos o suburbanos por m ² , cuando se desea transferir o desprender del predio original una fracción de la superficie total, los derechos a pagar serán por la fracción a transferir o desprender.	5% de un salario mínimo.
X. Por la autorización de subdivisión de predios rústicos, por m ² o fracción, de la superficie total, Para subdivisiones hasta en 2 partes el costo no excederá de 60 salarios; para las subdivisiones de 3 o más partes el costo máximo será de 500 salarios mínimos.	0.3% de un salario mínimo.
XI. Por la autorización de fusión de predios por m ² de la superficie total fusionada, En ningún caso podrá exceder de 200 salarios mínimos.	5% de un salario mínimo.
XII. Por la autorización de retificación de predios por m ² de la superficie total retificada. En ningún caso podrá ser superior a 500 salarios mínimos.	10% de un salario mínimo.
XIII. Por permiso de rotura:	

a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado por m ² o fracción,	50% de un salario mínimo.
b) De calles revestidas de grava conformada por m ² o fracción,	1 salario mínimo.
c) De concreto hidráulico o asfáltico por m ² o fracción,	2.5 salarios mínimos.
d) De guarniciones y banquetas de concreto por m ² o fracción.	1 salario mínimo.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización que otorgue la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura, reproduciendo las condiciones originales.	
XIV. Por licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, por m ³	10% de un salario mínimo.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y/o remodelación: 1.- En inmuebles de hasta 10 metros de fachada si el andamio o tapial permanece instalado menos de 10 días causarán: 2.- Si el andamio o tapial permanece instalado de 11 a 20 días causarán: 3.- Si el andamio o tapial se instala por más de 20 días causarán: b) En inmuebles de más de 10 metros de fachada: 1.- Si la duración de la invasión es menor a 10 días causarán: 2.- Si la duración de la invasión es de 11 a 20 días causarán: 3.- Si la duración de la invasión es mayor a 20 días causarán: c) Por escombros o materiales de construcción por m ³ o fracción:	6 salarios mínimos. 12 salarios mínimos. 30 salarios mínimos. 10 salarios mínimos. 20 salarios mínimos. 50 salarios mínimos. 50% de un salario mínimo diario.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios mínimos diarios.
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por metro lineal en su (s) colindancia (s) a la calle,	25% de un salario mínimo.
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro,	15% de un salario mínimo.
XIV. Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos por cada metro lineal o fracción del perímetro,	15% de un salario mínimo.
XX. Por actualización de licencias de construcción de casas o edificios se causará el 50% del valor actualizado al costo inicial de la licencia que se renueva;	
XXI. Por la certificación de directores responsables de obra, causarán 125 salarios mínimos;	
XXII. Por cuota anual de inscripción en el Padrón de Directores responsable de obra 30 salarios mínimos;	
XXIII. Constancia de terminación de obra, 4.8 % de un salario;	
XXIV. Constancia certificada, 2.5 % de un salario;	
XXV. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,	
XXVI. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.	

Artículo 18.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 19.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios mínimos.
II. Por aprobación de plano de lotificación del fraccionamiento y supervisión de las obras de urbanización se causarán por m ² del área vendible,	10% de un salario.
III. Por el dictamen del proyecto ejecutivo y autorización de ventas por m ² o fracción del área vendible,	4% de un salario.
IV. Por la entrega recepción de fraccionamiento se causara por m ² o fracción, del área vendible:	
a) Para fraccionamientos de densidad baja,	4% de un salario.
b) Para fraccionamientos de densidad media,	3% de un salario.
c). Para fraccionamientos de densidad alta.	2% de un salario.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 20.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 3.5 salarios por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 21.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el servicio de mantenimiento se pagará anualmente	Hasta 4 salarios mínimos
II. Inhumación: a) En panteones municipales, b) En ejidos y rancherías, c) Otros panteones.	Hasta 8 salarios mínimos. 3 salarios mínimos. 10 salarios mínimos.
III. Exhumación,	11 salarios mínimos.
IV. Reinhumación,	5 salarios mínimos.
V. Cremación,	25 salarios mínimos.
VI. Traslados de cadáveres: a) Dentro del Municipio, b) Dentro del Estado, c) Fuera del Estado.	5 salarios mínimos. 5 salarios mínimos. 5 salarios mínimos.
VII. Construcciones: a) Construcciones de media bóveda, b) Construcción de fosa familiar 3 gavetas, c) Construcción de lote familiar 18 m ² , d) Quitar monumentos medianos, e) Quitar monumentos grandes, f) Reinstalación de monumentos medianos, g) Reinstalación de monumentos grandes.	De 5 hasta 28 salarios mínimos. De 5 hasta 98 salarios mínimos. De 5 hasta 180 salarios mínimos. Hasta 5 salarios mínimos. De 5 hasta 8 salarios mínimos. Hasta 5 salarios mínimos. De 5 hasta 8 salarios mínimos.
VIII. Título de propiedad: a) Aperpetuidad 1.- Panteón Cerro Morelos: a. Primer tramo, b. Segundo tramo, c. Tercer tramo, 2.- Panteón de la Cruz: b) Temporal 50 % de lo que correspondiera si fuera a perpetuidad	14 salarios mínimos. 9 salarios mínimos. 6 salarios mínimos. 18 salarios mínimos.
IX. Refrendos,	5 salarios mínimos.
X. Localización de lotes,	5 salarios mínimos.
XI. Asignación de nichos para incinerados,	25 salarios mínimos.
XII. Reocupación en media bóveda.	Hasta 13 salarios mínimos.

Los derechos por servicios que se presten en los panteones propiedad municipal y particular se estará a lo dispuesto en la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado.

SECCION CUARTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 22.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento causarán,	\$6.00 por hora y \$1.00 por cada fracción de 10 minutos.
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública causaran, a razón de cuota mensual,	8 salarios mínimos.
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso:	
a) Por hora o fracción,	Hasta 20% de un salario mínimo.
b) Por día,	Un salario mínimo.
c) Por noche,	\$ 20.00
d) Por boleto extraviado,	Hasta \$50.00
IV. Por pensión de estacionamiento en mercados se cobrará mensualmente,	De 15 a 20 salarios mínimos.
V. Por la expedición del permiso para el estacionamiento de vehículos en la vía pública regulada por estacionómetros, se causará:	
a. tiempo completo anual,	\$9,000.00
b. tiempo completo mensual,	\$1,000.00
VI. Las tarjetas de prepago para estacionarse en espacios con estacionómetros unitarios o regulados por estacionómetros multiespacio por cada uno, se estará a lo siguiente:	
a. Por tarjeta de prepago con chip recargable adquirida en Tesorería Municipal, para compra de tiempo para ser usada en los estacionómetros por cada una:	\$40.00

b. Por abono o recarga a tarjeta de prepago que otorgue el tiempo equivalente 1. De \$110.00 (ciento diez pesos00/100 M. N.)pagará 2. De \$220.00 (Doscientos veinte pesos00/100M.N.) pagará 3. De \$330.00 (trescientos treinta pesos 00/100 MN.) pagará	\$100.00 \$200.00 \$300.00
VII. Por la expedición de calcomanías o tarjetón para el estacionamiento de vehículos propiedad de los particulares que habiten en zonas reguladas por estacionómetros, siempre y cuando en la finca en la que habiten no tenga cochera, y máximo una tarjeta única autorizada por domicilio y con validez en los 15 cajones mas cercanos a su domicilio, por tiempo semestral, se causará :	\$50.00
VIII. Por la expedición de calcomanía o tarjetón para las personas de la Tercera edad, así como para las personas con capacidades diferentes, por la utilización de la vía pública regulada con estacionómetros unitarios o estacionómetros multiespacios con tiempo completo semestralmente se causara:	\$50.00

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa,	Hasta 3 salarios mínimos.
b) Si se cubre antes de las 24 horas se reducirá un 50%,	
c) Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo por el estacionamiento de vehículos en la vía pública regulada por estacionómetros se sancionara como sigue:	

	Salarios Mínimos		
En la vía pública, en estacionamiento medido:			
1.- Por omitir el pago correspondiente por el servicio de estacionómetro, de:	5	a	10
2.- Por introducir objetos diferentes a la moneda o tarjeta de prepago autorizada correspondiente al estacionómetro o por violar su cerradura, hacer mal uso de el o provocar daños al estacionómetro, independientemente del pago correspondiente a la reparación del daño y demás acciones legales a que haya lugar, de:	10	a	30
3.- Por ocupar dos o mas espacios cubiertos con estacionómetros, de	7	a	14
4.- Por estacionarse en intersección de calles sin respetar la línea amarilla que indica la intersección, de:	8	a	11
5.- Obstaculizar o impedir de cualquier manera las acciones de inspección y verificación que lleve a cabo el personal de inspección y vigilancia o quien funja como tal, así como limitar el ingreso de monedas al aparato estacionómetro, de:	24	a	132
6.- Duplicar o falsificar, alterar, o sustituir indebidamente el permiso o tarjetón para estacionómetro, o cambiarlo a otro vehiculo, independientemente de la cancelación de dicho permiso, de:	46	a	115
7.- Por alterar ,falsificar, o duplicar los recibos de pago expedidos por los estacionómetros multiespacios, independientemente de las acciones legales a que haya lugar, de:	46	a	115
8.- Por colocar materiales u objetos en espacios cubiertos con estacionómetro que impidan estacionarse, de:	7	a	18
9.- Por agredir física o verbalmente al personal de inspección y verificación autorizado o de quien funja como tal, de:	48	a	92
10.-Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios cubiertos por estacionómetros sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente, de:	10	a	18
11.-Por retirar aparatos estacionómetros o cambiarlos de su sitio sin previa autorización de la autoridad correspondiente, independientemente de los daños que se causen y de las acciones legales a que haya lugar, de:	134	a	140

Disposiciones generales aplicables a las sanciones establecidas en este apartado:

- 1.- Si el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de la infracción correspondiente, tendrá una reducción del 50% en el pago de dicho folio, independientemente en su caso de otras acciones legales a que haya lugar.

- 2.- Tratándose de infractores cuyos vehículos porten placas de otra entidad federativa, país o en otro municipio de este mismo estado, con la finalidad de garantizar el pago de las sanciones a que se hubiera hecho acreedores, se autoriza y faculta al personal de inspección y vigilancia o quien funja como tal, para retirar una placa de circulación o inmovilizar. En caso que el vehículo infraccionado fuese inmovilizado, el propietario se hará acreedor independientemente de la multa a una sanción adicional correspondiente a la cantidad de: \$200 (doscientos pesos 00/100M.N.)
- 3.-Tratándose de infractores cuyas placas de circulación correspondan a residentes de esta ciudad, se harán acreedores a lo establecido en el numeral anterior retirándoles una placa del vehículo o bien inmovilizándolos, en cuyo caso deberán pagar una sanción adicional independientemente de la multa correspondiente por la cantidad de : \$100(cien pesos 00/100M.N.)

**SECCION QUINTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS
FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes pagarán por día y por m ² o fracción que ocupen	Hasta un salario mínimo.
II. Los puestos semifijos, pagarán por mes y por m ² o fracción que ocupen. Esta tarifa se aplicará de acuerdo al criterio y estudio socioeconómico que determine la Autoridad Municipal.	De 2 hasta 20 salarios mínimos.
III. Los vendedores de elotes crudos, frutas, legumbres o mercancías diversas, en vehículos, pagarán conforme a lo siguiente: -Tratándose de comerciantes empadronados: a) Vehículos con capacidad de hasta 1.5 toneladas, pagarán por mes, b) Vehículos con capacidad de hasta 3.5 toneladas o más, pagarán por mes, -Tratándose de comerciantes eventuales: a) Vehículos con capacidad de hasta 1.5 toneladas, pagarán por día, b) Vehículos con capacidad de 3.5 toneladas o más, pagarán por día,	De 5 a 10 salarios mínimos. De 10 a 15 salarios mínimos. Un salario mínimo; Dos salarios mínimos

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que correspondan al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido. Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos, serán objetos de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, esta sanción se aplicará de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del Código Municipal fracción I, II y III.

**SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 24.- Los derechos por servicios prestados en Tránsito y Vialidad como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado se cobrarán de la siguiente manera:

I. Por servicio de grúa y/o arrastre por cada vehículo, causarán: a) Vehículos con peso de hasta 3 toneladas b) Vehículos con peso de mas de 3 toneladas en adelante c) Camiones torton, rabones autobuses 2 ejes y tractores d) Autobuses panorámicos mas de dos ejes e) Tráilers completos vacíos f) Tractocamiones con doble semirremolque tipo ful g) Motocicletas h) Bicicletas sin costo	Hasta 10 salarios mínimos. Hasta 14 salarios mínimos. Hasta 17 salarios mínimos. Hasta 23 salarios mínimos. Hasta 29 salarios mínimos. Hasta 57 salarios mínimos. Hasta 4.5 salarios mínimos.
II. Por gastos de maniobras de operación de grúas	Hasta 5 salarios mínimos.
III. Por inmovilizadores a los vehículos por estacionarse en lugar prohibido se cobrarán	Hasta 5 salarios mínimos.
IV. Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de cualquier tipo de vehículo se pagará por cada día:	

a) Automóvil b) Motocicleta c) Bicicleta d) Camiones de 3.5 toneladas vacíos y camiones urbanos e) Camiones torton, rabones, autobuses 2 ejes y tractores f) Autobuses panorámicos mas de 2 ejes g) Trailers completos vacíos h) Tractocamiones con doble semirremolque tipo ful	Hasta 1.5 salarios mínimos. Hasta un salario mínimo. Medio salario mínimo. Hasta 1.5 salarios mínimos. Hasta 2 salarios mínimos. Hasta 2 salarios mínimos. Hasta 2 salarios mínimos. Hasta 3 salarios mínimos.
V. Por examen de manejo,	3 salarios mínimos.
VI. Por certificado médico de alcoholemia cuando sea positivo a infractores y/o conductores de vehículos causarán,	Hasta 3 salarios mínimos.
VII. Permisos por la ocupación de la vía pública para carga, descarga y maniobra en el primer cuadro de la ciudad se cobrará por día,	Hasta 3 salarios mínimos.
VIII. Permisos para circular sin placas por un mes,	Hasta 4 salarios mínimos.
IX. Por la expedición de copia certificada de peritajes se cobrará.	Hasta 3 salarios mínimos.

En ningún caso podrá efectuarse descuento adicional en aquellas infracciones que se encuentren dentro de lo establecido en el artículo 107 del reglamento de tránsito y transporte (si la infracción es pagada antes de 15 días se descontará el 50% del valor de la infracción, si es pagada después de los 15 días y antes de los treinta días siguientes a la comisión de la infracción se descontará el 10%, con excepción de las infracciones siguientes:

- I. Exceder el límite de velocidad en zona escolar;
- II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo del alcohol o con evidente ineptitud para conducir, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- III. Negarse a dar datos y/o entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V. Huir en caso de incidente vial;
- VI. Infracción cuya violación cause daños a terceros;
- VII. Insultar, amenazar y/o agredir al personal de tránsito;
- VIII. Estacionarse en lugares exclusivos de personas con capacidades diferentes; o
- IX. Transportar material peligroso sin la autorización correspondiente.

Artículo 25.- Derechos por servicios de seguridad vial y de seguridad pública en eventos causarán:

I. Por servicio de seguridad vial de tránsito causarán,	Hasta 10 salarios mínimos.
II. Por personal de seguridad pública en eventos por elemento.	Hasta 13 salarios mínimos.

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS
SOLIDOS NO TOXICOS.**

Artículo 26.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos industriales y comerciales causarán hasta 200 salarios por mes, de acuerdo al volumen de basura y a la periodicidad de su recolección, lo cual deberá señalarse en un previo convenio mensual que para tal efecto se realice.

A los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales de cualquier actividad mercantil que no pague al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpia, deberán pagar por disposición final en el relleno sanitario conforme a lo siguiente:

I. Por tonelada,	De 3 a 4 salarios mínimos.
II. Por media tonelada,	3 salarios mínimos.
III. Por metro cúbico,	2 salarios mínimos.
IV. Por tambo de 200 litros,	1 salario mínimo.
V. Por el retiro de escombros se pagará por metro cúbico en razón de la distancia,	5 salarios mínimos.
VI. Por la recolección de sólidos derivados de la tala de árboles se causarán por cada árbol.	De 3 a 20 salarios mínimos.

Artículo 27.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos causarán hasta \$ 10.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior primero deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordeno la notificación o para que lo limpien por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION OCTAVA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 28.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 29.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION NOVENA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.	Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados,	6.25 salarios mínimos.
II.	Dimensiones mayores de 0.5 hasta 1.18 metros cuadrados,	22.5 salarios mínimos.
III.	Dimensiones de más de 1.8 hasta 4.00 metros cuadrados,	50 salarios mínimos.
IV.	Dimensiones de más de 4.00 hasta 8.00 metros cuadrados,	100 salarios mínimos.
V.	Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados,	187.5 salarios mínimos.
VI.	Por el uso de publicidad en la vía pública mediante perifoneo y/o volanteo deberán de contar con permiso autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento, causando,	Hasta 10 salarios mínimos.
VII.	Por el uso de publicidad en la vía pública mediante colocación de pendones o carteles que causará por cada 20 pendones o carteles deberá de contar con permiso autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento causando,	Hasta 50 salarios mínimos.
VIII.	Para la expedición de permisos por presentación de música en vivo o variedad, deberá de contar con permiso autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento causando,	Hasta 5 salarios mínimos.
IX.	Por la revisión y trámite para su autorización por cambio de cartelera publicitaria. Presentando el diseño publicitario, a) La colocación del cambio de cartelera sin previa autorización, se hará acreedor además de su retiro a una sanción por cuatro veces el valor del costo por la revisión y autorización por cambio de cartelera.	10 salarios mínimos.

Los anuncios adosados a la fachada y aquellos anuncios publicitarios de hasta 1m² que se encuentren dentro del terreno propio de la empresa quedarán exentos de este pago.

**SECCION DECIMA
SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de Protección Civil causarán,	De 30 hasta 300 salarios mínimos.
II. En materia de estudio de plano para formular, emitir medias de seguridad y trabajo en, materia de Protección Civil.	\$ 10 por metro cuadrado.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRAL DE ABASTOS**

Artículo 32.- Por la prestación de los servicios públicos de mercados y centrales de abastos, los derechos se causarán y liquidaran conforme a lo siguiente:

I. Servicios sanitarios,	Hasta un 5 % de un salario mínimo.
II. Por cesión de derechos de locales.	37.5 salarios mínimos.

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA**

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por los servicios en materia de control canino	Hasta 2 salarios mínimos
---	--------------------------

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 34.- Considerando lo previsto por el Reglamento Ambiental Municipal se causará derechos:

I. Por la evaluación en materia de impacto ambiental causarán:	
a) Por informe preventivo,	15 salarios mínimos.
b) Por modalidad general,	30 salarios mínimos.
c) Por estudio de riesgos,	30 salarios mínimos.
II. Por el registro municipal de descargas al alcantarillado	40 salarios mínimos.
III. Por la certificación de emisiones a la atmósfera por chimenea,	20 salarios mínimos.

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35.- Los productos que percibe el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituye su patrimonio serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles; y,
 - II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- Para los efectos del cobro de productos por concepto de arrendamiento de mercados se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles;

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 36.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 37.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;

- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII ACCESORIOS

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento;
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno;
- III. Multas a las que se refiere el artículo 220, del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado;
- IV. Las infracciones a lo establecido en el Reglamento Municipal de Equilibrio y Protección al Ambiente causarán hasta 500 salarios;
- VI. En relación a las infracciones al Reglamento de Limpia Pública Municipal se aplicará lo dispuesto por el mismo Reglamento; y,
- VII. En relación a las infracciones al Reglamento de Protección Civil se aplicará lo siguiente:
 - a) Por no contar con extintor en área de afluencia masiva, 20 días de salario mínimo;
 - b) Por no contar con señalización en materia de Seguridad, 10 días de salario mínimo;
 - c) Por no contar con salidas de emergencia o que se encuentren cerradas u obstruidas, 10 días de salario mínimo.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 39.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 40.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 41.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 42.- Para los efectos de las deducciones del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) se estará en lo dispuesto al artículo 109 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se estará a lo dispuesto en los artículos 124 y 129 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Quedan exentos del Impuesto Predial del ejercicio fiscal los predios considerados Patrimonio Histórico Cultural de conformidad con las normas que para el efecto establezca el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que cumplan además con lo siguiente:

- a) Con los requisitos que señala el artículo 7 de la Declaratoria de Patrimonio Histórico Cultural, publicado en el Periódico Oficial N° 27 del 5 de Abril de 1995;
- b) Se presente por escrito la solicitud de exención ante la Tesorería Municipal, y
- c) Se autorice la exención por el Honorable Cabildo Municipal.

Artículo Tercero. Se faculta al Presidente Municipal, para que por conducto de la Tesorería Municipal conceda reducciones de los accesorios causados.

Artículo Cuarto. Se faculta al Presidente Municipal para que por conducto de la Tesorería Municipal conceda participaciones de Multas, Recargos y Cobranzas al personal que intervenga en la vigilancia, control y recaudación de dichos gravámenes.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.
